

RESERVADO POR EL CENTRO
DE INVESTIGACION DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE

boletín mensual

BANCO CENTRAL DE CHILE

GUIA DE PAGINACION

Página	Boletín N°
140 a 141	257 Enero
246 a 248	258 Febrero
370 a 372	259 Marzo
544 a 546	260 Abril
714 a 716	261 Mayo
882 a 884	262 Junio
1.172 a 1.174	263 Julio
1.374 a 1.376	264 Agosto
1.672 a 1.674	265 Septiembre
1.872 a 1.874	266 Octubre
2.170 a 2.172	267 Noviembre
2.370 a 2.372	268 Diciembre



INDICE

VOL. XLVIII

1975

Boletín
mensual
BANCO CENTRAL DE CHILE

GUIA DE PAGINACION

Boletín N°	Páginas
563 Enero	1 a 182
564 Febrero	183 a 346
565 Marzo	347 a 470
566 Abril	471 a 644
567 Mayo	645 a 774
568 Junio	775 a 968
569 Julio	969 a 1.130
570 Agosto	1.131 a 1.274
571 Septiembre	1.275 a 1.472
572 Octubre	1.473 a 1.624
573 Noviembre	1.625 a 1.804
574 Diciembre	1.805 a 1.930



INDICE

1971

A. INDICE ANALITICO DE MATERIAS

	Págs.		Págs.
ACCIONES			
Compañía de Teléfonos de Chile declaradas de utilidad pública y expropiadas. Dcto. Ley 801	105		
ACTIVOS INMOVILIZADOS			
Adquisición y enajenación de bienes. Circ. 1.284, Sup. Bancos	854		
ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO, SESION Nº		ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO, SESION Nº	
84 (2.452) p.	72	967: p.	382, 283
86 (2.454)	238, 239	968:	384
99 (2.467)	669	970:	384
100 (2.468)	669	971:	384
103 (2.471)	675, 677	973:	557
109 (2.477)	844	975:	557
110 (2.478)	861, 992	976:	557
114 (2.482)	999, 1.006	977:	558
115 (2.483)	1.006, 1.007	978:	559
116 (2.484)	1.009, 1.010, 1.164	980:	684
117 (2.485)	1.014	981:	685
118 (2.486)	1.165, 1.168, 1.172	982:	686
953: p.	83	983:	687
954:	85	984:	687
955:	86	985:	870
956:	86	986:	871
957:	87, 88	987:	872, 873
959:	95	988:	875
960:	96	989:	875
961:	245	990:	876
963:	245	991:	876
964:	251	992:	877, 880
965:	251, 252	993:	1.020, 1.038, 1.039, 1.040, 1.041
		994:	1.041
		995:	1.041
		996:	1.042, 1.043
		997:	1.044
		998:	1.044
		999:	1.183, 1.184
		1.000:	1.173, 1.176, 1.177, 1.184, 1.498
		1.001:	1.178, 1.185
		1.002:	1.180

	Págs.		Págs.
ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO SESION Nº		ADUANAS	
1.003:	1.185	Facultad al Superintendente para autorizar venta de mercancías presuntivamente abandonadas. Dcto. Ley 928.	561
1.004:	1.371	Facultad para aceptar modificaciones en registros de exportación. Circ. 2.300 Com. Exterior	558
1.005:	1.354, 1.369, 1.375, 1.527	Facultad para cursar sin registro, retorno ni visto bueno del Banco Central determinadas exportaciones. Circ. 2.256, Com. Exterior	83
1.006:	1.377	Reajuste de derechos aduaneros impagos dentro de plazos establecidos. Dcto. Ley 1.032	883
1.007:	1.377	Supresión en algunos puertos menores. Dcto. 931, Min. de Hacienda.	1.382
1.008:	1.361, 1.378, 1.499	Véase además, Arancel Aduanero, Ordenanza de Aduanas, Impuestos Aduaneros.	
1.009:	1.378	AGENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO	
1.010:	1.378	Convenio de pagos con Gobierno e Iícoop. Dcto. 505, Min. de Hacienda	885
1.011:	1.379	Crédito a Ministerio de Sa'ud, Dcto. 1.300, Min. de Economía	1.835
1.012:	1.051, 1.508, 1.151, 1.522, 1.523	AGENCIAS DE VIAJE	
1.013:	1.013, 1.524	Reg'amento. Dcto. 192, Min. de Economía.	694
1.014:	1.524	AGRICULTURA	
1.016:	1.527	Autorización a Banco Central para celebrar contratos subsidiarios de préstamo para Proyecto de Recuperación Agropecuaria. Dcto. 1.016, Min. de Hacienda.	1.383
1.017:	1.694, 1.690, 1.691	Convenio Básico entre Chile y el Programa Mundial de Alimentos de la O.N.U. Dcto. 670, Min. de RR. EE.	102
1.018:	1.685, 1.691, 1.693, 1.694, 1.819	Crédito del BIRF para proyecto de rehabilitación agrícola Dcto. 586, Min. de Hacienda.	885
1.019:	1.694, 1.695	Informe económico:	478, 781
1.020:	1.702	Reglamento para pago de Bonificación de Fostrestación. Dcto. 958, Min. de Hacienda.	1.380
1.021:	1.688, 1.702, 1.704, 1.705	Sociedades de Cooperación Agrícola: Dcto. Ley 1.107	1.380
1.022:	1.705	Reglamento. Dcto. 289, Min. de Agricultura	1.711
1.024:	1.831	AHORRO	
1.025:	1.831	Informe económico:	225, 1.341
1.026:	1.831, 1.832	AID	
1.028:	1.832	Véase Agencia Internacional de Desarrollo.	
ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO		ALCOHOLES	
Decreto ley orgánico. Dcto. Ley 1.263	1.838	Impuestos: declaración, pagos y fiscalización. Dcto. Ley 826	101
ADMINISTRACION PUBLICA			
Aplicación de normas del D.L. 1.056 sobre reducción del gasto público. Cirs. 69, de Hacienda y 50.330 de Contraloría.	1.193		
Creación de Comisión para el estudio de legislación orgánica sobre actividad gremial Dcto. 1.086, Min. del Interior.	1.711		
Decreto ley orgánico de administración financiera del Estado. Dcto. Ley 1.263	1.838		
Normas administrativas, financieras y presupuestarias correctivas. Dcto. Ley 1.173.	1.533		
Normas de reducción de gastos y ordenamiento de personal. Dcto. Ley 1.056.	1.049		
Normas para rectificar cuota de reducción del gasto público. Dcto. Ley 969	694		
Rubros de Ingresos y clasificados por objeto del gasto. Dcto. 2.051, Min. de Hacienda	264		
ADMISION TEMPORAL			
Cobertura de mercaderías que llegan al país. Circ. 2.420, Com. Exterior	1.704		
ADUANAS			
Aprobación de Instrumentos sobre facilidades y formalidades aduaneras para el turismo. Dcto. 590, Min. de RR. EE.	262		

	Págs.		Págs.
ALIMENTOS		ARTICULOS ESENCIALES	
Convenio básico entre Chile y el Programa Mundial de Alimentos de la O.N.U. Dcto. 670, Min. de RR. EE.	102	Fijación de precios:	
ALMACENES PARTICULARES		Aceite. Resoluciones 3.531 (74), 389, 740, 1.146, 2.463. Dirección de Industria y Comercio: ... 103, 389, 564, 887, 1.837	
Cobertura de mercaderías. Circ. 2.420 Com. Exterior ...	1.704	Arroz. Resoluciones 3.421 (74) 46, 624, 693, 736, 803, 1.352, 2.061, 2.235, 2.324, 2.509. Dirección de Industria y Comercio: ... 103, 262, 564, 564, 564, 693, 1.049, 1.532; ... 1.710, 1.837	
Modificación de reglamento. Dcto. 724, Min. de Hacienda ...	1.188	Azúcar. Resoluciones 3.513 (74), 390, 772, 1.144, 1.145, 2.466. Dirección de Industria y Comercio: ... 103, 389, 564, 887, 887, 1.837	
APORTES DE CAPITAL		Carbón mineral. Resoluciones 247, 260, 6, 95, 271, 382. Min. de Economía: ... 103, 103, 262, 886, 1.532, 1.837	
Véase, Inversiones Extranjeras.		Cerveza. Resoluc. 2.467, Dirección de Industria y Comercio ...	1.837
ARANCEL ADUANERO		Cigarrillos. Resoluciones 325, 803, 1.354, 2.127, 2.465. Dirección de Industria y Comercio: ... 389, 693, 1.049, 1.532, 1.837	
Eliminación de nota legal nacional. Dcto. 1.234, Min. de Hacienda ...	1.834	Combustibles. Resoluciones 2, 41, 83, 107, 160, 365, 366. Min. de Economía: ... 262, 564, 886, 1.049, 1.384, 1.710	
Modificaciones. Dctos. 1.658 (74), 1.700 (74), 1.728 (74), 1.735 (74), 1.852 (74), 1.865 (74), 1.960 (74), 2.033 (74), 24, 32, 33, 110, 123, 154, 184, 185, 226, 233, 236, 248, 316, 334, 437, 473, 509, 519, 563, 565, 606, 669, 638, 650, 715, 742, 826, 827, 828, 833, 841, 847, 867, 892, 896, 901, 994, 1.014, 1.083, 1.099, 1.128, 1.183, 1.222, 1.311, 1.337.		Combustibles y servicios de Cia. Consumidores de Gas de Santiago. Resoluc. 174, Min. de Economía ...	1.384
Min. de Hacienda: ... 99, 100, 106, 260, 386, 386, 691, 561, 691, 884, 1.047, 1.047, 1.188, 1.188, 1.189, 1.381, 1.382, ... 1.189, 1.529, 2.529, 1.707, 1.708, 1.835		Detergentes. Resoluciones 802, 1.154, 1.584, 1.854, 2.145, 2.468. Dirección de Industria y Comercio: ... 693, 887, 1.191, 1.384, 1.710, 1.837	
Notas explicativas editadas por Contable Chilena. Resolución 485, Min. de Hacienda ...	260	Fibras e hilados. Resoluciones 1.359, 2.059, 2.197. Direcc. Industria y Comercio: ... 1.049, 1.532, 1.710	
Supresión de derechos específicos y reemplazo de derechos ad valorem. Dcto. 950, Min. de Hacienda ...	1.382	Fideos. Resoluciones 985, 1.246, Min. de Economía: ... 693, 897	
Véase además Política Arancelaria.		Fósforos. Resolución 3.530, 1.114 ex 2.060 ex Min. de Economía: ... 103, 887, 1.532	
AREA DE PROPIEDAD SOCIAL		Leche. Resoluciones 3, 8, 45, 82, 162, 364, 373. Min. de Economía: ... 262, 389, 693, 886, 1.384, 1.710, 1.837	
Véase, Empresas Públicas.		Papel. Resolución 45. Min. de Economía ...	262
ARMAS NUCLEARES		Plato tu ista. Resoluciones 138, 240. Dirección de Industria y Comercio: ... 1.191, 1.837	
Tratado para proscripción de armas nucleares en América Latina. Dcto. 709, Min. de RR. EE.	102	Trigo y derivados. Dctos. 772 (74), 842 (74), 114, 208, 269, 308, 323, 392, 460, 740. Min. Economía: ... 103, 103, 389, 564, 692, 1.191, 886, 1.049; ... 1.709, 1.837	
ARRENDAMIENTOS		ASESORIAS TECNICAS	
Bienes raíces urbanos. Dcto. Ley 964.	694	Aplicación de tasa de impuesto adicional. Dcto. 1.845, Min. de Hacienda ...	102
Predios rústicos, medierías aparcerías. Dcto. Ley 993 ...	694	ASIGNACION FAMILIAR	
Reajuste excepcional y transitorio a viviendas. Dcto. Ley 1.176 ...	1.534	Véase, Prestaciones Familiares.	
ARTICULOS ESENCIALES			
Creación de almacenes de abastecimiento instalados en sectores de ingresos modestos. Dcto. Ley 1.126 ...	1.384		

	Págs.		Págs.
ASIGNACIONES PROFESIONALES		BANCO CENTRAL DE CHILE	
Dedicación exclusiva a profesionales de organismos estatales. Dcto. Ley 1.166	1533	Agencia de Coyhaique. Utilización de saldo presupuesto en importación vehículos de trabajo. Acdo. Com. Ejecutivo, Sesión Nº 957	97
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO		Cincuentenario del Banco Central de Chile, discurso de Pablo Baraona	1.279
Aplicación de protocolo de acuerdo de complementación sobre industria de materias colorantes y pigmentos. Dcto. 344, Min. de Hacienda	883	Contratos subsidiarios de préstamo para Proyecto de Recuperación Agropecuaria, Dcto. 1.016, Min. de Hacienda	1.383
Aplicación de protocolos de acuerdo de complementación sobre productos derivados del petróleo. Dcto. 343, Min. de Hacienda	883	Estado de situación:	1.706, 1.833
Informe económico 1974.	540	385, 690, 883, 1.046, 1.046, 1.187, 1.381, 1.528,	1.706, 1.833
Prórroga de vigencia de Lista Nacional de Chile y sus modificaciones. Dcto. 345, Min. de Hacienda	884	Facultad para fijar normas a bancos y entes financieros sobre captación de fondos. Dcto. Ley 1.000	690
ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO		Facultad para suscribir y pagar aumentos de aportes al BID, Dcto. Ley 1.205	1.711
Balance general:	1.380	Ley Orgánica	973
Vigencia de disposición sobre asamblea de depositantes. Dcto. Ley 974	882	Nueva Ley Orgánica del Banco Central, por Roberto Guerrero	1.148
AVALES BANCARIOS		Pasado, presente y perspectivas, por Francisco Garcés	1.135
Autorización a bancos para otorgarlo sin conocimiento previo del Banco Central. Circ. 2.334, Com. Exterior	875	Personal:	
En moneda extranjera. Acceso a mercado bancario para caucionar operaciones indicadas. Circ. 1.327, Sup. Bancos y Circs. 2.384 y 2.398, Com. Exterior:	1.523	Renuncias del Presidente y Vicepresidente y nombramiento de reemplazantes. Dcto. Ley 1.000	690
En moneda extranjera. Texto refundido de normas. Circ. 2.416 Com. Exterior.	1.694	Ratificación de nombramientos de miembros del Comité Ejecutivo	1.187
Registro en el Banco Central. Circ. 2.392, Com. Exterior	1.513	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
AVALUOS		Contratación de crédito de la Empresa de Ferrocarriles con Fiat. Concord. Dctos. 305, 425, Min. Transportes:	100, 100
Normas para bienes raíces. Dcto. Ley 1.225	1.836	Línea de crédito por US\$ 100 millones. Modificación a procedimiento. Circ. 2.397, Com. Exterior.	1.523
Reajuste de bienes raíces:		BANCO DE CONCEPCION	
Dcto. Ley 935	563	Fusión con Banco de Valdivia	1.046
Dcto. 918, Min. de Hacienda	1.383	Reforma de estatutos	1.046
Tabla de valores unitarios para bienes raíces no agrícolas. Dcto. 1.350, Min. de Hacienda.	1.836	BANCO DE FOMENTO DE VALPARAISO	
AYSÉN		Autorización de existencia y aprobación de estatutos Res. Nº 2, Sup. Bancos	1.381
Importación de vehículos. Modificación. Acuerdo Comité Ejecutivo, Sesión Nº 955	97	BANCO DE VALDIVIA	
AZUCAR		Disolución y fusión con Banco de Concepción	1.046
Convenio Internacional. Dcto. 156, Min. de RR. EE.	564	BANCO DEL ESTADO DE CHILE	
Sistema transitorio de fijación y compensación de precios internos. Dcto. Ley 817.	103	Cuentas de ahorro a plazo:	
BALANZA DE PAGOS		Deroga prestación de los bancos destinados a financiar reajustes Nº 1.259, Sup. Bancos	337
Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez.	1.494	Modificación a normas. Dcto. Ley 822	98

	Págs.		Págs.
BANCO DEL ESTADO DE CHILE		BANCO MUNDIAL	
Modificación al reajuste. Acdo. N° 2. Consejo Monetario.	1.381	Véase, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	
Exención a obligación de transferir predios agrícolas a la CORA. Dcto. 16. Min. de Agricultura	390	BANCO OSORNO Y LA UNION	
Renuncia de Gerente General y nombramiento de reemplazante. Dcto. 451. Min. de Hacienda.	691	Aprobación de estatutos, Extracto Sup. Bcos. Aumento de márgenes de posiciones de cambio. Circ. 2.271, Com. Exterior	1.046 88
BANCO DEL TRABAJADOR		BANCO UNIDO DE FOMENTO	
Creación de comisión para proponer anteproyecto. Dcto. 140. Min. de Economía	565	Autorización de existencia y aprobación de los estatutos	385
BANCO DO BRASIL S.A.		Contrato de emisión de debentures.	1.835
Aumento de capital de Agencia. Resoluc. N° 11, Sup. Bancos	1.706	Estado de situación.	1.381
BANCO ESPAÑOL CHILE		BANCOS	
Reforma de estatutos	1.046	Autorización para otorgar avales sin conocimiento previo del Banco Central. Circ. 2.334. Com. Exterior.	875
BANCO HIPOTECARIO DE CHILE		Autorización previa para contratar servicios de equipos de procesamiento electrónico de datos. Circ. 1.257, Sup. Bancos	81
Emisión de bonos en unidades de fomento. Dcto. 138. Min. de Hacienda	390	Contratación de líneas de crédito con bancos corresponsales sin autorización previa del Banco Central. Circ. 2.321. Com. Exterior.	870
BANCO HIPOTECARIO DE DESARROLLO		Control cualitativo del crédito y captación de fondos del público. Acuerdo 117 (2.485). Comité Ejecutivo	1.046
Emisión de bonos hipotecarios. Dcto. 998, Min. de Hacienda	1.528	Departamentos de Ahorro e Inversión: Condiciones generales de funcionamiento. Acuerdo N° 3. Consejo Monetario	1.708
BANCO INTERAMERICANO DE AHORROS Y PRESTAMOS		Creación. Acuerdo N. 4. Consejo Monetario	1.835
Autorización a Caja Central para formar parte. Dcto. Ley 1.053.	1.045	Instrucciones sobre funcionamiento. Circ. 1.342, Sup. Bancos	1.820
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO		Designación de representantes en Comisión Tripartita Consultiva. Dcto. 217, Min. del Trabajo	1.046
Acepta renuncia y nombra Gobernador Suplente. Dcto. 1.152, Min. de Hacienda.	1.711	Facultad para anticipar directamente ventas a futuro:	
Crédito a CORFO para financiar programa de desarrollo industrial. Dcto. 522. Min. de Hacienda	885	Para cancelar amortizaciones de capital e intereses de crédito internados por el Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales. Circ. 2.360. Com. Exterior.	1.043
Designación de Gobernadores Propietario y Suplente. Dcto. 1.375, Min. de Hacienda.	1.839	Para fletes de exportación, Circ. 2.335. Com. Exterior.	875
Facultad al Pdte. de la República y al Banco Central para suscribir y pagar aumentos de aportes. Dcto. Ley 1.205.	1.711	Información sobre líneas de créditos externos. Circ. 2.325. Com. Exterior.	871
Préstamo a ENTEL. Dcto. 1.098, Min. de Hacienda	1.531	Ingresos obtenidos durante el semestre. Cirs. 2.268, 2.362. Com. Exterior.	87, 1.044
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO		Monto mínimo de capital y reservas. Resoluciones 49 y 50, Min. de Hacienda:	258, 258
Crédito para financiar proyecto de rehabilitación agrícola. Dcto. 580, Min. de Hacienda	885	Normas sob. e captación de fondos del público: Acuerdo 107 (2.475). Comité Ejecutivo.	883
Designación de Gobernadores propietario y suplente. Dcto. 1.374, Min. de Hacienda	1.839	Dcto. Ley 1.000.	690

	Págs.		Págs.
BANCOS		BECAS	
Prestaciones a cobrar por concepto de compra venta de monedas extranjeras negocios de comercio exterior y operaciones de cambios internacionales. Circ. 1.316, Sup. Bancos Régimen de propiedad y administración. Dcto. Ley 818	1.179	Traspaso de venta de divisas al mercado de corredores para cubrir egresos y reajuste del monto de remesas. Circ. 2.350. Com. Exterior	1.038
Renovación del vencimiento y consolidación de pagarés dólares emitidos por la Tesorería. Dcto. Ley 962	98	Venta de divisas al contado para cubrir egresos. Circ. 2.309. Com. Exterior	686
Resumen de los Estados de Situación:	690		
Revalorización de capital provisional. Circ. 1.330. Sup. Bancos.	1.834	BIBLIOGRAFIA	
Venta de cartera de colocaciones. Circ. 1.251, Sup. Bancos	1.506	Libros y folletos ingresados a la Biblioteca del Banco Central:	1.840
Venta al contado de documentos de su cartera. Acuerdo Nº 106 (2.474). Comité Ejecutivo.	70	107, 266, 392, 566, 695, 889, 1.051, 1.194, 1.386,	1.535, 1.713,
	883		
BANCOS CORRESPONSALES		BID	
Contratación libre de líneas de crédito con empresas bancarias dentro de normas vigentes. Circs. 2.258, 2.321. Com. Exterior: ...	83,	Véase, Banco Interamericano de Desarrollo.	
	870		
BANCOS DE FOMENTO		BIENES DE CAPITAL	
Modificación a Ley. Dcto. Ley 1.171.	1.528	Ampliación de plazo para acogerse a rebaja de derechos ad valorem. Circ. 2.320. Com. Exterior	870
Normas para emisión de obligaciones hipotecarias o letras de crédito. Acuerdo Nº 4. Consejo Monetario.	1.835	Crédito para financiar adquisición, texto refundido. Circ. 1.260, Sup. Bancos.	238
		Pago diferido de derechos aduaneros, Decreto Ley 1.226.	1.707
BANCOS HIPOTECARIOS		Tasas de interés sobre refinanciamiento a créditos. Circ. 1.315, Sup. Bancos.	1.178
Normas para emisión de obligaciones hipotecarias o letras de crédito. Acuerdo Nº 4. Consejo Monetario.	1.835		
BANQUE POPULAIRE SUISSE		BIENES RAICES	
Medidas de seguridad en el tráfico internacional de pagos. Carta circular 57.22. Sup. Bancos.	1.678	Normas de avalúo, Dcto. Ley 1.225.	1.336
		Reajuste de avalúos:	
BARAONA URZUA, PABLO		Dcto. 918, Min. de Hacienda.	1.383
Cincuentenario del Banco Central de Chile.	1.279	Dcto. Ley 935	563
Esfuerzos de estabilización en Chile.	1.477	Tabla de valores unitarios, Dcto. 1.350, Min. de Hacienda	1.836
		Urbanos. Arrendamientos, Dcto. Ley 964	694
BECARIOS		BILLETES	
Normas sobre remesas de divisas:		Atención de cambio de billetes de distintas denominaciones a clientela de bancos. Carta - Circ. 4.3, Sup. Bancos.	236
Circ. 2.351, Com. Exterior	1.039	Características de los de \$ 5, \$ 10, \$ 50 y \$ 100. Acuerdo Nº 1.010. Com. Ejecutivo	1.528
Circ. 2.416. Com. Exterior	1.694	Inclusión de palabra "Libertador" antes de Bernardo O'Higgins en billetes de \$ 10 y monedas de \$ 1. Acuerdo Nº 1.014, Comité Ejecutivo.	1.529
BECAS		BIRF	
Reglamento y manual de procedimiento para tramitación de becas en el exterior. Resolución 18, Comisión Nacional Científica y Tecnológica	1.711	Véase, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	
		BOLETAS DE COMPRAVENTA	
		Véase, Impuestos a las ventas y servicios.	

	Págs.		Págs.
BOLETAS DE GARANTIA		CAJA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	
En moneda extranjera normas:		Personal:	
Circ. 1.333, Sup. Bancos y Circ. 2.396. Com.		Designación de Presidente del Consejo.	
Exterior:	1,680	Dcto. 597, Min. de Hacienda.	888
Circ. 2.416. Com. Exterior	1,694	Renuncia y nombramiento de Consejero.	
		Dcto. 502, Min. de Hacienda.	888
BOLETIN MENSUAL DE ESTADISTICA		CAMARAS DE COMPENSACION	
Envío direc'ón de información a Banco Central. Carta circ. 56.21, Sup. Bancos.	1,678	Instrucciones de funcionamiento para el cambio de unidad monetaria. Circ. 1.329. Sup. Bancos	1,505
BONOS		CAMBIOS	
Emisión por sociedades anónimas:		Acceso a mercado bancario a bancos que deban pagar avales para caucionar operaciones indicadas. Círcs. 2.384 y 2.398. Com. Exterior. Circ. 1.327, Sup. Bancos: 1.377, 1.523, Aumen'o de márgenes de posiciones al Banco Osorno y La Unión. Circ. 2.271, Com. Exterior.	1,503
Dcto. Ley 1.064.	1,046	Auto'ización a exportadores para recomprar divisas de retornos líquidos en porcentaje indicado. Circ. 2.414, Com. Exterior	1,693
Reglamento Dcto. 956, Min. de Hacienda	1,381	Compendio de normas sobre cambios internacionales. Circ. 2.416, Com. Exterior: 1.694, Cuotas de viaje:	1,706
Informe económico	1,340	Fijación de monto. Circ. 2.281, Com. Exterior	251
BONOS HIPOTECARIOS		Sistema administrativo de operaciones.	
Autorización a bancos para su adquisición. Círcs. 1.301, 1.307, Sup. Bancos:	1,164	Circ. 2.408, Com. Exterior	1,527
Autorización al Banco Hipotecario de Desarrollo para su emisión. Dcto. 998, Min. de Hacienda	1,528	Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1,694
Emisión en unidades de fomento por Banco Hipotecario. Dcto. 133, Min. de Hacienda.	390	Diferencias cobrables por los bancos y establecimientos autorizados para recibir moneda extranjera, en los distintos tipos de cambio. Circ. 1.316, Sup. Bancos	1,179
Normas de autorización y emisión. Dctos. 138, 998, Min. de Hacienda:	1,590	Equivalencias del oro y de las monedas extranjeras. Círcs. 1.254, 1.268, 1.271, 1.286, 1.292, 1.305, 1.331, 1.343. Sup. Bancos:	1,629
	 73, 379, 551, 859, 998, 1.013, 1.506,	
CACAO		Equivalencia en dólares para el cálculo del valor CIF de los registros de importación. Circ. 2.273, 2.293, 2.302, 2.343, 2.359, 2.365, 2.406, Com. Exterior:	1,526
Convenio Internacional del Cacao de 1972. Dcto. 710, Min. de RR. EE.	103 95, 556, 684, 881, 1.043, 1.183,	
CACE		Instrucciones a los bancos sobre compra de monedas extranjeras en el mercado de corredores. Circ. 1.312, Sup. Bancos	1,176
Véase, Comité Asesor de Créditos Externos.		Mercado de divisas de libre disposición. Circ. 1.336, Sup. Bancos. Circ. 2.412, Com. Exterior:	1,694
CAJA CENTRAL DE AHORRO Y PRESTAMOS		Modificación del sistema de cancelación en moneda extranjera y conversión a moneda corriente a los prácticos autorizados. Circ. 2.277, Com. Exterior	245
Autorización a los bancos para invertir en bonos o pagarés reajustables emitidos con posterioridad al 1º de mayo de 1975. Circ. 1.301, Sup. Bancos.	1,010		
Autorización para formar parte del Banco Interamericano de Ahorros y Préstamos. Dcto. Ley 1.053	1,045		
Balance general de las Asociaciones:	1,187		
Facultad para disponer de reajustes. Dcto. Ley 789.	106		
Personal:			
Nombramiento de directores. Dctos. 528, 679, Min. de Hacienda:	1,187		
Renuncia de Presidente y designación de reemplazante. Dcto. 445, Min. de Hacienda	690		
Relación con el Gobierno a través de Ministerio de Hacienda. Dcto. Ley 1.027.	882		

Págs.

CAMBIOS

Nómina de establecimientos autorizados para comprar y/o recibir divisas de turistas: Circs. 2.379, 2.386, 2.400, 2.410, Com. Exterior: 1.375, 1.378, 1.525, 1.690	1.690
Texto actualizado. Circ. 2.416, Com. Exterior 1.694	1.694
Normas operativas para emisión de certificados y/o cheques de devolución. Circ. 2.318, Com. Exterior 688	688
Normas para compra de divisas para tratamientos y gastos médicos en el exterior. Circ. 2.284, Com. Exterior 252	252
Normas sobre remesas de divisas a estudiantes en el exterior. Circs. 2.351, 2.360, Com. Exterior: 1.038, 1.039	1.039
Paridad de las monedas extranjeras para el establecimiento del saldo en dólares. Circ. 1.338, Sup. Bancos 1.688	1.688
Posiciones de empresas bancarias en mercados bancario y de corredores. Circ. 2.400, Com. Exterior 1.523	1.523
Régimen aplicable a empresas extranjeras de transporte. Circ. 1.326, Sup. Bancos. Circ. 2.416, Com. Exterior: 1.501, 1.694	1.694
Sanciones para infracciones a disposiciones del Banco Central sobre operaciones de cambios. Texto refundido de normas, Circ. 2.416, Com. Exterior 1.694	1.694
Venta de divisas al contado para cubrir egresos del comercio invisible. Circ. 2.309, Com. Exterior: 686	686
Ventas de divisas destinada a cubrir devolución de anticipos de retornos de exportación. Circ. 2.317, Com. Exterior: 687	687
Véase además, Política Cambiaria.	

CAMBIOS A FUTURO

Acaración de disposiciones respecto a venta al contado de retornos. Circ. 2.345, Com. Exterior 1.020	1.020
Código aplicable al Comercio Invisible para la venta de divisas destinadas a cubrir intereses por anticipos de ventas a futuro. Circ. 2.306, Com. Exterior: 685	685
Exclusión de compra de retornos de exportaciones de mercancías indicadas. Circ. 2.371, Com. Exterior 1.184	1.184
Facultad a bancos para anticipar directamente ventas: Para cancelar amortizaciones de capital e intereses de créditos internados al país por el Art. 14, de la Ley de Cambios Internacionales. Circ. 2.360, Com. Exterior 1.043	1.043
Para fletes de exportación. Circ. 2.335, Com. Exterior 875	875

CAMBIOS A FUTURO

Liquidación de retornos de exportaciones de salitre, yodo y hierro. Circ. 2.407, Com. Exterior 1.526	1.526
Modificación de operaciones al contado que pasan al sistema de ventas a futuro. Circ. 2.301, Com. Exterior 559	559
Normas de operaciones de compraventa: Circs. 2.381, 2.413, Com. Exterior. Circ. 1.337, 1.340, Sup. Bancos: . . . 1.375, 1.691, 1.685, 1.689	1.689
Texto refundido, Circ. 2.416, 2.419, Com. Exterior: 1.694, 1.702	1.702
Pagos de operaciones de venta y compra de divisas. Circ. 1.322, Sup. Bancos 1.369	1.369
Venta al contado de retornos del cobre, hierro, salitre y yodo. Circ. 2.338, Com. Exterior 877	877

CAPA

Véase, Comité Asesor de Política Arancelaria.

CAR

Véase, Certificado de Ahorro Reajustables.

CARBON

Autorización a Empresa Nacional del Carbón para integrarse con otras empresas carboníferas. Dcto. Ley 931. 565	565
Autorización de exploración a ENACAR. Dcto. 49, Min. de Minería. 1.049	1.049

CARTA CIRCULAR, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, N°

1.1	p.	235
3.2		235
4.3		236
5.4		236
11.7		549
15.8		667
20.10		843
21.11		843
22.12		843, 844
24.13		991
28.14		991, 992
29.15		992
41.16		1.164
46.17		1.354
50.18		1.496, 1.498
51.19		1.498
56.21		1.678
57.22		1.678, 1.679
58.23		1.679
61.24		1.679
63.25		1.680

CARTERA DE COLOCACIONES

Véase, Colocaciones bancarias

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
CASA DE MONEDA DE CHILE		COBERTURAS DE IMPORTACION	
Derecho por refinación o acuñación de oro.		Plazo para comunicar al Banco Central la no	
Dcto. 589, Min. de Hacienda...	1.193	cancelación de contravalores, Circ. 2.266,	
		Com. Exterior.	86
CAUAS LAMA, JORGE		Plazo para formalizar las solicitudes de im-	
Exposición ante el Consejo Interamericano		portación con cobertura diferida. Circ. 2.305,	
Económico y Social (CIES).	351	Com. Exterior.	685
Exposición sobre el Estado de la Hacienda		Texto refundido de normas. Circ. 2.423, Com.	
Pública	1.629	Exterior	1.831
Programa de Recuperación Económica	649		
CENTRO INTERNACIONAL DEL CALCULO		CIRCULARES DE COMERCIO EXTERIOR, N^{os}.	
Convenio para establecimiento. Dcto. 809,		2.254 — 2.275	p. 82 — 96
Min. de RR. EE.	390	2.276 — 2.284	245 — 252
		2.285 — 2.292	382 — 384
CEPAC		2.293 — 2.301	556 — 559
Véase, Certificados para Cobertura en Mer-		2.302 — 2.318	684 — 689
cado Bancario.		2.319 — 2.344	870 — 881
		2.345 — 2.364	1.020 — 1.044
CERTIFICADOS DE AHORRO REAJUSTABLES		2.365 — 2.375	1.183 — 1.185
Aumento de emisión, Serie D, Acuerdo 116		2.376 — 2.391	1.371 — 1.379
(2.484) y 1.023, Comité Ejecutivo: ...	1.837, 1.833	2.392 — 2.409	1.513 — 1.527
Interés de refinanciamiento de créditos con-		2.410 — 2.422	1.690 — 1.705
cedidos con cargo a su fondo. Acuerdo 1.001		2.423 — 2.428	1.831 — 1.832
Comité Ejecutivo	1.187		
CERTIFICADOS DE DEVOLUCION		CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA	
Véase, Certificado de Valores Divisibles.		DE BANCOS, N^{os}.	
		1.251 — 1.257	p. 70 — 81
CERTIFICADOS DE VALORES DIVISIBLES		1.258 — 1.263	337 — 344
Normas operativas. Circ. 2.318, Com. Exterior.	688	1.264 — 1.268	374 — 381
Normas para devolución de impuestos a las		1.269 — 1.272	549 — 555
exportaciones. Dcto. Ley 925	561	1.273 — 1.280	667 — 683
		1.281 — 1.287	844 — 869
CERTIFICADOS PARA COBERTURA EN MER-		1.288 — 1.306	992 — 1.019
CADO BANCARIO		1.307 — 1.317	1.164 — 1.182
Ampliación de vigencia desde emisión. Circ.		1.318 — 1.322	1.354 — 1.370
1.289, Sup. Bancos. Circ. 2.346, Com. Exte-		1.323 — 1.332	1.498 — 1.512
rior:	1.020	1.333 — 1.340	1.680 — 1.689
Envío de estadísticas de monto total compro-		1.341 — 1.343	1.819 — 1.830
metido en garantía de acreditivos y co-			
branzas de importación. Circ. 2.294, Com.		COBRE	
Exterior	556	Aportes de capital de las empresas de la gran	
Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com.		minería generados por diferencia de cam-	
Exterior	1.694	bio. Dcto. Ley 1.019	883
		Efectos del precio sobre la balanza de pagos	
CIPEC		y la situación fiscal.	373
Véase, Consejo Intergubernamental de Países		Ing eso mensual en cuenta corriente de CO-	
Exportadores de Cobre.		DELCO en Banco Central de cantidades	
		por concepto que se indica. Dcto. Ley 855 .	258
COBERTURAS DE IMPORTACION		Precio real 1964-1974.	371
Disposiciones a los bancos para la renegocia-		Prórroga plazo para pagar cuota del impus-	
ción de la deuda externa con cobertura di-		to CORVI, Dctos. 1.816 y 820, Min. de Ha-	
ferida. Circ. 2.274, Com. Exterior.	95	cienda:	106, 1.193
Mercaderías que se reexporten. Circ. 2.401,		Venta al contado de retornos de exportación.	
Com. Exterior.	1.524	Circ. 2.338, Com. Exterior	877
		CODIGO DE MINERIA	
		Modificaciones. Dcto. Ley 1.090.	1.190

	Págs.		Págs.
CODIGO TRIBUTARIO		COMERCIO EXTERIOR	
Modificaciones, Dctos. Leyes 1.024, 1.244: 885,	1.837	Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez.	1.485
CODIGOS DEL COMERCIO EXTERIOR INVISIBLE		Informe económico:	1.322
Mercado de cambio aplicable a rubros de ingresos y egresos:		COMERCIO EXTERIOR INVISIBLE	
Modificaciones, Círcs. 2.306, 2.323, 2.350, 2.394, 2.404, Com. Exterior:	1.525	Mercado de cambio aplicable a rubros de ingresos y egresos:	
..... 685, 871, 1.038, 1.515,	1.694	Modificaciones, Círcs. 2.306, 2.323, 2.350, 2.394, 2.404, Com. Exterior:	1.525
Texto refundido. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694 685, 871, 1.038, 1.515,	1.694
COLOCACIONES BANCARIAS		Texto refundido. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
Autorización a los bancos comerciales y al Banco del Estado de Chile para vender documentos al contado de su cartera de colocaciones. Circ. 1.269, Sup. Bancos.	549	Venta de divisas al contado para cubrir egresos. Circ. 2.309. Com. Exterior.	686
Autorización de incremento. Circ. 1.335, Sup. Bancos	1.683	COMISION DE COMERCIALIZACION DEL TRIGO	
Control cuantitativo sobre operaciones del Banco del Estado y bancos comerciales. Circ. 1.317, Sup. Bancos	1.180	Designación de integrante. Reso'uc. 130, Min. de Economía	1.533
Eliminación del margen adicional contemplado en Acuerdo referente a la venta al contado de cartera. Circ. 1.276, Sup. Bancos	675	COMISION NACIONAL AUTOMOTRIZ	
Encaje sobre operaciones de recompra a plazo de Pagarés de Tesorería y Cartera de colocaciones, vendidas al contado. Circ. 1.279, Sup. Bancos	681	Prórroga de vigencia. Dcto. 428, Min. RR. EE.	1.191
Envío directo de información a Banco Central. Carta circ. 56.21, Sup. Bancos.	1.678	COMISION NACIONAL DE REFORMA ADMINISTRATIVA	
Normas de venta de cartera de bancos. Acuerdo Nº 106 (2.474). Com. Ejecutivo.	883	Otorga rango de ministro a su presidente. Dcto. 891, Min. del Interior.	1.190
Normas para operaciones de venta de cartera a empresas extranjeras. Circ. 1.265, Sup. Bancos	378	COMISION NACIONAL DEL AHORRO	
Pazo mínimo para operaciones de venta o cesión de cartera. Circ. 1.300, Sup. Bancos	1.009	Acuerdos adoptados, Dcto. 138, Min. de Hacienda	390
Recompra de documentos de la cartera de los bancos, vendidos al contado. Circ. 1.280, Sup. Bancos.	682	Derogación de disposiciones legales o reglamentarias relacionadas. Dcto. Ley 1.078: 989,	1.163
Venta de cartera por parte de bancos, y Banco del Estado. Circ. 1.251, Sup. Bancos.	70	COMISIONES BANCARIAS	
COMBUSTIBLES		Autorización para el cobro de ellas en operaciones de comercio exterior. Circ. 1.316, Sup. Bancos	1.179
Impuesto especial por litro. Dcto. Ley 905.	388	COMISIONES TRIPARTITAS CONSULTIVAS	
Precios. Resoluciones: 2, 41, 88, 107, 160, 365, 366, Min. de Economía:	1.710	Ampliación competencia para sector bancario pivado. Dcto. 287, Min. del Trabajo	1.193
..... 262, 564, 886, 1.049, 1.384, 1.710,	1.709	Representantes para la actividad bancaria privada. Dcto. 217, Min. del Trabajo	1.046
Impuestos especiales y específicos de monto fijo. Dcto. 719, Min. de Economía.	1.709	Reglamento. Dcto. 826, Min. del Trabajo	104
COMERCIALIZACION		COMITE ASESOR DE CREDITOS EXTERNOS	
Reglamento de mercados de productores. Resolución 202, Dirección de Industria y Comercio	1.709	Designación de representante de: Banco Central. Resolución 1.672, Min. de Hacienda.	1.047
		Caja de Amortización de la Deuda Pública. Resolución 1.571, Min. de Hacienda.	1.047
		Nombra miembro alterno. Res. 440, Min. de Hacienda	565

	Págs.		Págs.
COMITE ASESOR DE EMISION DE VALORES DEL SECTOR PUBLICO		COMPANIA DE TELEFONOS DE CHILE	
Creación. Dcto. 1.073, Min. de Hacienda	1.711	Aprobación de renegociación de deudas no aseguradas con S'tandard Electric. Dcto. 1.079, Min. de Hacienda	1.530
Designación de integrantes. Resoluc. 2.683, Min. de Hacienda	1.712	Declaración de utilidad pública y expropiaciones de las acciones Serie A. Dcto. Ley 801	105
COMITE ASESOR DE POLITICA ARANCELARIA		Garantía del Estado a crédito externo contratado. Dcto. 1.820, Min. de Hacienda	101
Acepta renuncias de representantes del Banco Central y designa reemplazantes. Resolución 143, Min. de Hacienda	385	Tarifas. Resoluciones 1, 99, 118, Sup. Servicios Eléctricos:	262, 1.191, 1.710
Designación de representante alerno del Comité Asesor de la H. Junta de Gobierno. Resolución 2.732, Min. de Hacienda	1.712	COMPANIA MINERA EXOTICA	
COMITE COORDINADOR DEL DESARROLLO NACIONAL		Disposición transitoria de la Constitución para el contrato de transacción con el Estado. Dcto. Ley 821	105
Reglamento sobre organización y funcionamiento. Dcto. 575, Min. del Interior	1.050	COMPUTACION	
COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS		Política nacional de computación e informática. Dcto. 887, Min. del Interior	1.385
Contratos y solicitudes de aporte de capital, véase	691	CONARA	
INVERSIONES EXTRANJERAS		Véase, Comisión Nacional de Reforma Administrativa.	
Nombramiento de subrogante. Dcto. 825, Min. de Economía	264	CONSEJO INTERGUBERNAMENTAL DE PAISES EXPORTADORES DE COBRE	
Nombramiento de subrogante del Presidente del Banco Central. Dcto. 68, Min. de Economía	385	Aprobación de nuevos estatutos. Dcto. Ley 1.215	1.837
COMITE DE RENEGOCIACION DE LA DEUDA EXTERNA		CONSEJO MONETARIO	
Designación de:		Designación de representantes del Presidente de la República. Dcto. 804, Min. de Hacienda	1.383
Coordinador General. Dcto. 413, Min. de Hacienda	692	Ley Orgánica	973
Representante titular del Ministerio de RR. EE. Resolución 2.795, Min. de Hacienda	1.709	Nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile, por Roberto Guerrero	1.148
Representantes de servicios. Resolución 1.352, Min. de Hacienda	885	CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO	
COMITE NACIONAL DE COORDINACION LABORAL		Reglamento. Dcto. 43, Min. del Interior	565
Comités Provinciales. Dcto. 3, Min. del Trabajo	264	CONSOLIDACION DE DEUDAS	
Creación. Dcto. 852, Min. del Trabajo	105	Aportes de capital de empresas de la Gran Minería del Cobre, generados de diferencias de cambio. Dcto. Ley 1.019	883
COMPANIA DE ACERO DEL PACIFICO		Sector público. En moneda extranjera con bancos que señala. Res. 1.754, Min. de Hacienda	1.190
Autorización para exportar hierro. Dcto. 6, Min. de Minería	386	Sector público. Prórroga cuotas acogidas a DL. N° 333, Carta circ. 41.16, Sup. Bancos.	1.164
Consolidación de deuda con Osterreichische Kontrollbank Aktiengesellschaft. Dcto. 181, Min. de Hacienda	387	CONSTRUCCION	
		Informe económico:	192, 480, 783

	Págs.		Págs.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Normas de fiscalización de organismos relacionados con Ejecutivo a través de Ministerios. Dcto. Ley 1.141.	1.385	CONVENIO DE CREDITO RECIPROCO Chileno-Colombiano: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Cirs. 2.314, 2.332, 2.344. Com. Exterior:	687, 875, 881
CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS En moneda extranjera. Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior.	1.694	Chileno-Dominicano: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Circ. 2.378, Com. Exterior	1.372
CONTROL CUALITATIVO DEL CREDITO Normas. Cirs. 1.304, 1.334, Sup. Bancos: 1.012 Derogación de acuerdos. Circ. 1.314, Sup. Bancos	1.681 1.177	Procedimiento de operaciones de cobros y pagos. Circ. 2.378, Com. Exterior.	1.372
CONTROL CUANTITATIVO DEL CREDITO Autoriza incremento de colocaciones y operaciones de venta de cartera. Circ. 1.335, Sup. Bancos	1.683	Chileno-Mexicano: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Circ. 2.308, Com. Exterior	685
Instrucciones para aplicar normas señaladas en Acuerdo conjunto del Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Circ. 1.262, Sup. Bancos	241	Chileno-Paraguayo: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Circ. 2.368, Com. Exterior	1.184
Modificación respecto a tasa de interés de Pagaré del Banco Central. Circ. 1.320, Sup. Bancos	1.361	Chileno-Peruano: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Circ. 2.385, Com. Exterior	1.377
Normas para Banco del Estado y bancos comerciales. Cirs. 1.317, 1.325, 1.335, Sup. Bancos:	1.683	Chileno-Uruguayo: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Circ. 2.333, Com. Exterior	875
CONVENIO DE COMERCIO CON CUBA Cesación de vigencia. Dcto. 175, Min. de RR. EE.	693	Instrucciones generales, nómina de países e instituciones autorizadas para operar vigentes. Circ. 2.416, Com. Exterior.	1.694
CONVENIO SOBRE INVERSIONES Y COMPLEMENTACION INDUSTRIAL CON PARAGUAY Aprobación. Dcto. Ley 954.	693	Nómina de instituciones chilenas autorizadas para operar. Circ. 2.356, Com. Exterior.	1.041
CONVENIO DE CREDITO RECIPROCO Chileno-Argentino: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Cirs. 2.264, 2.307, 2.311, 2.364, 2.372, 2.374, Com. Exterior:	1.185	Tratamiento a letras con aval bancario derivadas en operaciones en cobranza. Cirs. 2.254, 2.269, Com. Exterior:	82, 87
Chileno-Boliviano: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Cirs. 2.255, 2.296, 2.312, 2.387, Com. Exterior:	1.378	CONVENIOS INTERNACIONALES Azúcar. Dcto. 156, Min. de RR. EE.	564
Chileno-Brasileño: Nómina de instituciones autorizadas para operar. Cirs. 2.263, 2.288, 2.315, 2.319, 2.324, 2.327, 2.363, 2.367, 2.382, 2.399, Com. Exterior:	1.523	Servicios de Transporte Aéreo Comercial con España. Dcto. 444, Min. de RR. EE.: 1.192, Sobre Inversiones y Complementación Industrial con Paraguay. Dcto. 437, Min. de RR. EE.	1.384 1.192
		COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Convenio entre gobierno de Brasil y Chile. Dcto. 800, Min. de RR. EE.	389
		COOPERATIVAS Agrícolas. Incorporación al crédito agrícola por pauta. Circ. 1.287, Sup. Bancos	861
		Normas para el cálculo de reajuste de cuotas de ahorro. Resolución Nº 2, Min. de Economía	560
		Reglamento sobre cuotas de ahorro-bonos y demás títulos reajustables. Dcto. 58, Min. de economía	386

	Págs.		Págs.
COPIAPO		CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION	
Contingente de importaciones permitidas. Acdo. Com. Ejecutivo. Sesión N°s 961, 1.001: 253,	1.186	BID para programa de desarrollo industrial. Dcto. 522, Min. de Hacienda.	885
Cuotas de importación. Acuerdo 1.001, Comité Ejecutivo.	1.186	Calmaquip Engineering Corporation. Dcto. 116, Min. de Hacienda	260
CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION		Comercial Pegaso. Dcto. 305, 973, Min. de Hacienda: 562,	1.530
Aprobación de renegociación de deudas no aseguradas con Standard Electric. Dcto. 1.079, Min. de Hacienda	1.530	Gates Leoyet Co. y Beech Aircraft Co. Dcto. 65, Min. de Economía	386
Autorización para enajenar bienes. Dcto. Ley 1.068	1.049	Marubeni Sonys. Dcto. 733, Min. de Hacienda.	1.190
Caución solidaria a:		Contratación de crédito para adquisición de cámaras aerofotogramétricas. Dcto. 1.017, Min. de Hacienda.	1.530
Celulosa Constitución. Dcto. 78, Min. de Economía	387	Designación de Comisión de Racionalización de Empresas y Estudio. Dcto. 425, Min. de Economía.	1.192
Compañía Minera Disputada de Las Condes. Dcto. 403, Min. de Economía	1.189	Normas sobre empresas expropiadas al 11 de septiembre de 1973. Dcto. Ley 1.022.	887
Chilectra. Dcto. 112, Min. de Economía.	387	Participación del Ministro del Interior en Comisión Racionalizadora de Empresas de propiedad de la CORFO. Dcto. 650, Min. de Economía	1.711
David Hnos. Ltda. Dcto. 373, Min. de Economía	1.189	Personal. Acepta renuncia y designa Vicepresidente Ejecutivo. Dcto. 289, Min. de Economía.	888
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 51, Min. de Economía.	386	CORPORACION DEL COBRE	
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 164, Min. de Economía.	692	Recontratación de créditos externos. Dcto. 846, Min. de Hacienda.	1.190
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 372, Min. de Economía.	1.189	CORPORACION DE LA VIVIENDA	
ENDESA. Dcto. 50, Min. de Economía	386	Garantía de Estado a contrato de crédito con Banco do Brasil. Dcto. 141, Min. de Hacienda.	387
Fábrica Nacional de Loza de Penco. Dcto. 461, Min. de Economía.	1.383	Contratación de crédito con: Banco do Brasil. Dcto. 2.109, Min. de Hacienda	387
Gildemeister S.A.C. Dcto. 865, Min. de Economía	387	Transáfrica, de España. Dcto. 2.108, Min. de Hacienda.	387
Panamericana de Algodones S. A. Dcto. 866, Min. de Economía	387	CORPORACION DE MAGALLANES	
Soc. Agrícola y Comercial Puma, Dcto. 329, Min. de Economía	1.047	Derogación de impuestos que la afectaban. Dcto. Ley 1.013.	885
Unión Nacional de Insumos Agropecuarios. Dcto. 428, Min. de Hacienda.	692	CORPORACION DEL COBRE	
Consolidación de deuda pública con exportadores rumanos. Dcto. 1.308, Min. de Hacienda	1.836	Autorización para contratar crédito con Deutsche Bank A.G. Dcto. 1.109, Min. de Hacienda	1.531
Consolidación de saldos adeudados en moneda extranjera por empresas e instituciones del Sector Público. Resolución 2.519, Min. de Hacienda	388	Ingreso mensual en cuenta corriente del Banco Central de cantidades por concepto que se indica. Dcto. Ley 855	258
Consolidación de saldos adeudados en moneda nacional por empresas e instituciones del Sector Público. Resolución 2.518, Min. de Hacienda.	388	Personal, Designación de Vicepresidente Adjunto:	
Contratación de crédito con:		Banco Central utilizando línea de crédito con R.D.A. Dcto. 251, Min. de Hacienda.	563
Beech Aircraft Corp. Dcto. 1.019, Min. de Hacienda	1.530		

Págs.

CORPORACION DEL COBRE	
Dcto. 50, Min. de Minería	888
Dcto. Ley Nº 1.005	887

CORPORACION FINANCIERA ATLAS	
Reforma de estatutos. Res. Nº 12, Sup. Bancos	1.706

CORRECCION MONETARIA	
Véase, Reajustabilidad Monetaria.	

CREDITO AGRICOLA	
Adquisición de salitre sódico y potásico. Circ.	
1.309, Sup. Bancos	1.168
De promoción y/o desarrollo. Texto refundido.	
Circs. 1.261, 1.310, 1.315, Sup. Bancos:	
. 241, 1.172,	1.178
Para adquisición de mercaderías Reinanciamiento.	
Circ. 1.252, Sup. Bancos	71
Por pauta. Temporada 1975-1976. Circs. 1.278,	
1.282, 1.298, 1.311 y 1.318, Sup. Bancos:	
. 677, 844, 861, 1.007, 1.174,	1.354
Vitivinicultores de Talca, Linares, Maule y Nuble:	
Tasa de interés del refinamiento. Circ.	
1.302, Sup. Bancos	1.010
Texto refundido. Circ. 1.288, Sup. Bancos.	992

CREDITO BANCARIO	
Adquisición de bienes de capital y/o desarrollo.	
Texto refundido. Circ. 1.260, Sup. Bancos	238
Control cualitativo:	
Captación de fondos del público. Acuerdo	
117 (2.485) Comité Ejecutivo	1.046
Colocaciones y venta de cartera. Circs. 1.262,	
1.317, 1.325, 1.335, Sup. Bancos:	
. 241, 1.180, 1.501,	1.683
Derogación de acuerdos. Circ. 1.314, Sup.	
Bancos.	1.177
Normas. Circs. 1.304, 1.334, Sup. Bancos:	
. 1.012,	1.681
Derogación de línea de crédito para transformación	
industrial. Circ. 1.253, Sup. Bancos.	72
Empresas extranjeras:	
Exentas de avales por importaciones con	
cobertura diferida. Circ. 1.281, Sup. Bancos	844
Para financiar operaciones corrientes. Circ.	
1.313, Sup. Bancos	1.176
Información proporcionada por los bancos sobre	
Estados de Deudores y de Obligaciones	
con participación del mismo usuario. Circ.	
1.274, Sup. Bancos	668
Informe Económico:	217,
Plan Nuevo Empresario:	509
Garantías exigibles. Circ. 1.267, Sup. Bancos	379

CREDITO BANCARIO	
Procedimiento operativo en moneda ex-	
tranjera. Circ. 2.330, Com. Exterior	873
Texto refundido. Circs. 1.275, 1.296, 1.309,	
Sup. Bancos: 669, 1.006,	1.168
Prohibición a empresas públicas para solici-	
tarlo sin visto bueno previo del Ministro	
de Economía. Carta Circ. 58.23, Sup. Ban-	
cos.	1.679
Reajuste de créditos correspondientes a la	
normalización de deudas dispuestas por el	
DL. 333, Circ. 1.256, Sup. Bancos	78
Refinanciamiento de los otorgados a ins-itu-	
ciones públicas. Circ. 1.324, Sup. Bancos	1.499
Tasa de interés a refinanciamiento de cré-	
ditos concedidos con fondos CAR. Acuerdo	
1.001, Comité Ejecutivo y Circular 1.315.	
Sup. Bancos: 1.187,	1.178

CREDITO DE DESARROLLO FORESTAL	
Tasas de interés sobre refinanciamiento que	
conceda el Banco Central a estos créditos.	
Circ. 1.315, Sup. Bancos	1.178
Para financiar planes de forestación. Circ.	
1.293, Sup. Bancos.	999

CREDITO DE FORESTACION	
Temporada 1975-1976. Circular 1.332, Sup.	
Bancos	1.508

CREDITO DOCUMENTARIO	
Tasas de interés a importaciones bajo mo-	
dalidad de acreditivos. Circ. 1.323, Sup.	
Bancos.	1.498
Tratamiento a letras con aval bancario deri-	
vadas de operaciones en cobranza a través	
de convenios de créditos recíprocos. Circs.	
2.254, 2.269, Com. Exterior:	82,
Venta de cartera de colocaciones por parte de	
bancos comerciales y Banco del Estado. Circ.	
1.251, Sup. Bancos.	70

CREDITO PARA EXPORTACIONES	
Véase, Exportaciones, Financiamiento de	

CREDITOS EXTERNOS	
Adquisición por Ministerio de Agricultura de	
bombas en uso de la línea de crédito, Ban-	
co Central de la República Argentina. Dcto.	
1.199, Min. de Hacienda	1.709
Aprobación de renegociación de las deudas	
no aseguradas de CORFO y Cia. de Telé-	
fonos de Chile con Standard Electric. Dcto.	
1.079, Min. de Hacienda	1.530

	Págs.
CREDITOS EXTERNOS	
Autorización a:	
Banco Central para celebrar contratos subsidiarios en proyecto agropecuario, Dcto. 1.016, Min. Hacienda	1.383
BIRF para proyecto de rehabilitación agrícola, Dcto. 586, Min. de Hacienda	885
CODELCO para recontratación. Dcto. 846, Min. de Hacienda	1.190
CORFO para adquirir cámaras aerofotográficas. Dcto. 1.017, Min. de Hacienda ..	1.530
Bancos autorizados para:	
Anficipar directamente ventas a futuro para cancelar amortizaciones de capital e intereses de créditos internados por el Art. 14 de la Ley de cambios internacionales. Circ. 2.360, Com. Exterior	1.043
Concertar libremente sus líneas de crédito con bancos corresponsales dentro de normas vigentes. Circ. 2.258, Com. Exterior ...	83
Operar a través del Convenio de Crédito Recíproco con Argentina en la línea de crédito para importar ganado reproductor. Circ. 2.267, Com. Exterior	87
Caución solidaria de CORFO a:	
Calaf. Dcto. 298, Min. de Economía.	885
Celulosa Constitución. Dcto. 78, Min. de Economía	387
Compañía Minera Disputada de Las Condes. Dcto. 403, Min. de Economía.	1.189
Chil'ectra. Dto. 112, Min. de Economía	387
David Hnos. Ltda. Dcto. 373, Min. de Economía.	1.189
Empresa Nacional de Electricidad. Dcto. 139, Min. de Economía.	562
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 51, Min. de Economía	386
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 77, Min. de Economía	562
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 164, Min. de Economía	692
Empresa Nacional del Carbón. Dcto. 372, Min. de Economía	1.189
ENDESA para contraer obligaciones con Banco Central. Dcto. 50, Min. de Economía ..	386
Fábrica Nacional Loza de Penco. Dcto. 461, Min. de Economía	1.383
Gildemeister S. A. C. Dcto. 865, Min. de Economía	387
Panamericana de Algodones S. A. Dcto. 866, Min. de Economía	387
Soc. Agrícola y Comercial Puma por obligaciones contraídas con Banco Central. Dcto. 329, Min. de Economía	1.047

	Págs.
CREDITOS EXTERNOS	
Unión Nacional de Insumos Agropecuarios. Dcto. 428, Min. de Hacienda.	692
CODELCO con Deutsche Bank A. G. Dcto. 1.109, Min. de Hacienda	1.531
Contra'cción a través de CORFO, por Dirección General de Aguas. Dcto. 66, Min. de Hacienda	562
Convenio de pagos entre el Gobierno e Ifficoop por crédito AID. Dcto. 505, Min. de Hacienda	885
CORFO con:	
Banco Central de Chile, utilizando línea de Crédito con R.D.A. Dcto. 251, Min. de Hacienda	563
Beech Aircraft. Dcto. 1.019, Min. de Hacienda	1.530
BID para programa de desarrollo industrial. Dcto. 522, Min. de Hacienda	885
Calmaquip Engineering Corporation. Dcto. 116, Min. de Hacienda.	260
Comercial Pegaso. Dcto. 305, 973, Min. de Hacienda:	562, 1.530
Gales Learjet Co. y Beech Aircraft Co. Dcto. 65, Min. de Economía	386
Marubeni Sanyo. Dcto. 733, Min. de Hacienda	1.190
CORVI con:	
Banco do Brasil. Dcto. 2.109, Min. de Hacienda	387
Transáfrica de España. Dcto. 2.108, Min. de Hacienda	387
Dirección General de Obras Públicas con:	
Dennis Motors Limited. Dcto. 204, Min. de Hacienda	563
Huber Warco, Brasil. Dcto. 205, Min. de Hacienda	562
Salzgitter Industriebau. Dcto. 1992, Min. de Hacienda	387
Dirección General del Servicio Nacional de Salud a través de CORFO. Dcto. 107, Min. de Hacienda	562
Dirección General del Metro con Banco Nacional de París, y Banco de París y los Países Bajos. Dcto. 573, 574, Min. de Hacienda	1.047
Ejército de Chile con:	
Cargo a crédito del Banco Central de Argentina. Dcto. 2.103, Min. de Hacienda ..	261
Cargo a Banco Central de Argentina. Dcto. 2.104, Min. de Hacienda	261
Banco do Brasil. Dcto. 2.105, Min. de Hacienda	261

	Págs.		Págs.
CREDITOS EXTERNOS		CREDITOS EXTERNOS	
C.ark International Marketing para adquisición de maquinarias y repuestos. Dcto. 2.101, Min. de Hacienda	260	Ministerio de Educación con Santillana S. A. Dcto. 965, Min. de Hacienda	1.383
Varios proveedores de Argentina. Dcto. 2.102, Min. de Hacienda.....	260	Ministerio de Salud con AID. Dcto. 1.300, Min. de Hacienda.	1.835
Embajada de Chile con Banco do Brasil. Dcto. 1.303, Min. de Hacienda.....	1.836	Modificación al procedimiento operatorio de Línea de Crédito, otorgada por Banco Central de la República Argentina, Circ. 2.397, Com. Exterior.....	1.523
Empresa de Ferrocarriles con:		Modificación al régimen de remesa de los intereses. Circ. 2.326, Com. Exterior	872
Fiat Concord, utilizando línea de crédito del Banco Central de Argentina. Dctos. 305, 425, Min. Transportes y 1.699, Min. de Hacienda	100	Municipalidad de Maipú con Compañía de Servicios Especializados S. A. Dcto. 575, Min. de Hacienda	1.835
Société Matix Industries de Francia. Dcto. 297, Min. de Hacienda.....	692	Préstamo del Banco Central a Dirección de Obras Públicas con cargo al convenio de crédito entre Chile y Holanda. Dcto. 1.773, Min. de Hacienda	100
Enami con:		Renegociación de deudas no aseguradas de: LAN con Lufthansa. Dcto. 1.081, Min. de Hacienda	1.531
Banco do Brasil, Dcto. 1.024, Min. de Hacienda	1.709	Universidad Católica de Valpo., Univ. Austral, Univ. de Chile y Dirección de aprovisionamiento con Philips de Holanda. Dcto. 1.091, Min. de Hacienda	1.531
Société Generale de Banque. Dcto. 1.089, Min. de Hacienda	1.708	S.N.S. para adquisición de equipos hospitalarios Dcto. 1.018, Min. de Hacienda. ..	1.530
ENAP con:		Universidad de Chile:	
Alfredo Evangelista y Cia. Dcto. 1.026, de Hacienda.....	1.530	IBM. Dcto. 1.072, Min. de Hacienda.	1.708
Banco do Brasil. Dcto. 157, Min. de Hacienda.....	562	SIEMENS. Dcto. 1.087, Min. de Hacienda ..	1.531
ENTEL con BID. Dcto. 1.098, Min. de Hacienda.....	1.531	Universidad Técnica Santa María con IBM World Trade corporation para adquisición de computador. Dcto. 1.718, Min. de Hacienda	100
Garantía del Estado a:		CRUZEIROS	
Cuerpos de Bomberos. Dctos. 653, 654, 655, 656, 657, Min. de Hacienda	1.189	Autorización a bancos para libre compra y venta. Circ. 2.412, Com. Exterior.	1.691
LAN para renovar crédito con European American Banking Corp. Dcto. 1.118, Min. de Hacienda	1.531	Normas especiales para operar. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
Obligaciones de Cia. Minera Disputada de Las Condes. Dcto. 1.271, Min. de Hacienda.....	1.835	Retiro de la circulación del billete de CR \$ 10.000. Carta circ. 22.12, Sup. Bancos. ..	843
Garantía del Estado a contrato suscrito por:		CUENTA UNICA FISCAL	
Compañía Acero del Pacifico. Dcto. 80, Min. de Hacienda.....	562	Nómina de servicios, instituciones y entidades afectas al DFL, N° 1, de 1959. Circ. 1.291, Sup. Bancos.	996
Compañía Chilena de Electricidad y CORFO. Dcto. 326, Min. de Hacienda	562	CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS	
Compañía de Teléfonos. Dcto. 1.820, Min. de Hacienda	101	Aplicación de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado a los sobregiros. Carta circ. 3.2, Sup. Bancos.....	235
CORVI con Banco do Brasil. Dcto. 141.....	387	En moneda extranjera. Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
IFICOOP con AID. Dcto. 504	885	Giro de valores en cobro. Circs. 1.299, 1.319, Sup. Bancos:	1.360
LAN con Banco do Brasil. Dcto. 1.993, Min. de Hacienda.....	260		
LAN con European American Banking Corp. Dcto. 252, Min. de Hacienda.....	562		
Importación de ganado ovino reproductor otorgado por Banco Central de Argentina. Circ. 2.260, Com. Exterior	84		

	Págs.		Págs.
CUENTAS DE AHORRO		DEPOSITOS BANCARIOS	
Banco del Estado, Modificación al sistema de reajuste. Acuerdo N° 2, Consejo Monetario Banco del Estado. Modificaciones. Dcto. Ley 822	1381	En moneda corriente. Retención por parte de los bancos del impuesto sobre los intereses en depósitos a plazo. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374
Deroga prestación de cargo de los bancos destinados a financiar reajustes de cuentas ahorro del Banco del Estado. Circ. 1.259, Sup. Bancos	98	En moneda extranjera:	
		Retención por parte de los bancos del impuesto sobre los intereses en depósitos a plazo. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374
CUOTAS DE AHORRO		Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
Valor provisional:		Envío de información a Banco Central. Carta circ. 56.21, Sup. Bancos	1.678
265, 391, 565, 694, 888, 1.050, 1.193, 1.385;	1.712, 1.839	Plazo mínimo de operaciones para depósitos a plazo. Circ. 1.334, Sup. Bancos	1.681
CUOTAS DE AHORRO CORVI		DEPOSITOS CORVI	
Situación tributaria de los reajustes. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374	Reajuste de depósitos de los Bancos. Situación tributaria. Circ. 1.264, Sup. Bancos ..	374
CUOTAS DE VIAJE		DEPOSITOS FRANCOS	
Autorización de compra con pasajes emitidos por empresas indicadas. Cirs. 2.259, 2.393, Com. Exterior:	84, 1.514	Autorización de establecimiento. Dcto. Ley 1.055, 1.233:	1.046, 1.834
Exención de Certificado de Impuesto de Viaje para las personas que se dirijan a países latinoamericanos. Circ. 2.278, Com. Exterior	246	Normas para exportar mercaderías a depósitos francos en el exterior, Circ. 2.415, Com. Exterior	1.694
Fijación de monto. Circ. 2.281, Com. Exterior	251	DEPOSITOS PREVIOS DE IMPORTACION	
Sistema administrativo para operaciones. Circ. 2.408, Com. Exterior.	1.527	Actualización de mercaderías afectas al 10 mil por ciento, sin exención automática y con exención condicionada. Circ. 2.289, Com. Exterior	383
Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	Eliminación de glosas sin liberación automática y con exención condicionada indicadas. Circ. 2.395, Com. Exterior	1.522
CHILOE		Exención a drogas, yoduros y oxiduros, yodatos y peryodatos, Circ. 2.304, Com. Exterior	685
Importación de vehículos. Modificación Acuerdo Comité Ejecutivo, Sesión N° 955.	97	Exención condicionada para artículos destinados a casinos autorizados. Circ. 2.369, Com. Exterior.	1.184
Modificación al régimen aduanero, tributario y de incentivos. Dcto. Ley 889.	388	Glosas afectas al 10.000% con liberación automática, Circ. 2.354, Com. Exterior	1041
DEBENTURES		Lisa de mercaderías de importación permitida cuyas glosas están afectas a los porcentajes de depósito señalados. Circ. 2.285, Com. Exterior	382
Emisión por sociedades anónimas. Dcto. Ley N° 1.064	1.046	Reemplaza condición exigida en Circ. N° 2.289 para exención a yerba mate. Circ. 2.291, Com. Exterior.	384
Informe económico	1.341	DESARROLLO ECONOMICO	
Normas de autorización. Dcto. 138, Min. de Hacienda.	390	Exposición del Ministro de Hacienda, ante el Consejo Interamericano Económico y Social.	352
Normas generales de emisión. Dcto. 998, Min. de Hacienda	1.528		
Reglamento de emisión por Sociedades Anónimas. Dcto. 956, Min. de Hacienda	1.381		
DEPARTAMENTOS DE AHORRO E INVERSION			
Condiciones generales de funcionamiento en bancos comerciales, Acuerdo N° 3, Consejo Monetario.	1.708		
Creación en bancos comerciales. Acuerdo N° 4, Consejo Monetario	1.835		
Instrucciones para funcionamiento en bancos comerciales. Circ. 1.342, Sup. Bancos	1.820		

	Págs.		Págs.
DESARROLLO SOCIAL		DEUDA PUBLICA	
Exposición del Ministro de Hacienda, ante el Consejo Interamericano Económico y Social	361	El Fisco a bancos señalados, Resolución 1.754, Min. de Hacienda	1.190
DEUDA EXTERNA		Empresas e instituciones del Sector Público a CORFO, Resolución 2.519, Min. de Hacienda	388
Consolidación con:		Consolidación de saldos en moneda nacional por empresas e instituciones del Sector Público a CORFO, Resolución 2.518, Min. de Hacienda	388
Canadá, Dcto. 1.943, Min. de Hacienda	101	Modificación resolución Nº 961, sobre consolidación de deudas del sector público, Resolución 2.341, Min. de Hacienda	106
España, Dcto. 1.030, Min. de Hacienda	1.531	Renovación del vencimiento y consolidación de deudas en moneda extranjera a los bancos comerciales, Dcto. Ley 962	690
Estados Unidos y sus agencias indicadas, Dcto. 1.134, Min. de Hacienda	1.531	DIPLOMATICOS	
Suiza, Dcto. 109, Min. de Hacienda	260	Importaciones de los acreditivos en Chile, Dcto. 137 Min. de RR. EE.	1.191
Consolidación de deuda de:		DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO	
Cia. de Acero del Pacifico con Osterrischische Kontrollbank Aktiengesellschaft, Dcto. 181, Min. de Hacienda	387	Consolidación de deuda pública con exportadores rumanos, Dcto. 1.308, Min. de Hacienda	1.836
CORFO y Dirección de aprovisionamiento del Estado con exportadores rumanos, Dcto. 1.308, Min. de Hacienda	1.836	Renegociación de deudas no aseguradas con Philips de Holanda, Dcto. 1.091, Min. de Hacienda	1.531
ENAMI con L'oyds Bank International, Dcto. 158, Min. de Hacienda	387	DIRECCION DEL TRABAJO	
Designación de Coordinador General de la Deuda Externa de Chile, Dcto. 413, Min. de Hacienda	692	Normas sobre dictámenes relativos a aplicación de legislación laboral, Dcto. Ley 1.228	1.838
Disposiciones a los bancos para la renegociación, Circ. 2.274, Com. Exterior	95	DIRECCION GENERAL DE AGUAS	
Facultad al Embajador de Chile para refrendar títulos de la renegociación con Canadá, Dcto. 112, Min. de Hacienda	387	Contratación de crédito externo a través de CORFO, Dcto. 66, Min. de Hacienda	562
Fecha para remesa de deudas financieras pendientes, Circs. 2.262, 2.265, Com. Exterior:	86, 86	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	
Normalización de pagos al exterior de:		Contratación de crédito con:	
Aportes de capital, Circ. 2.341, Com. Exterior	878	Banco Central con cargo al Convenio de Crédito entre Chile y Holanda Dcto. 1.773, Min. de Hacienda	100
Deudas financieras, Circ. 2.342, Com. Exterior	880	Banco Central en yens, Dcto. 269, Min. de Hacienda	692
En moneda extranjera, Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	Dennis Motors Limited, Dcto. 204, Min. de Hacienda	562
Pago de operaciones de mediano y largo plazo con Austria, Noruega, Israel, Portugal, Finlandia y Liechtenstein, Circ. 2.366, Com. Exterior	1.183	Huber Warco, Brasil, Dcto. 205, Min. de Hacienda	562
Texto refundido de normas de renegociación, Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	Salzgitter Industriebau Dcto. 1.992, Min. de Hacienda	387
Renegociación con:		DIRECCION DE PRESUPUESTOS	
Bélgica, Dcto. 598, Min. de Hacienda	885	Personal, Acepta renuncia y designa reemplazante de Director, Dcto. 361, Min. de Hacienda	693
Dinamarca, Dcto. 182, Min. de Hacienda	387		
Japón, Dcto. 1.942, Min. de Hacienda	101		
Noruega, Dcto. 662, Min. de Hacienda	1.047		
Suecia, Dcto. 661, Min. de Hacienda	1.047		
DEUDA PUBLICA			
Consolidación de saldos en moneda extranjera por:			

	Págs.		Págs.
DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS		EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO	
Modificación de la escala de sueldos. Dcto. Ley 805	104	Modificación de Ley de Administración. Dcto. Ley 1.127	1.384
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES		Suplementación de presupuesto de capital en moneda extranjera. Dcto. 510, Min. de Transportes	262
Modificación de escala de sueldos. Dcto. Ley 805	104	EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD	
DIRECCION GENERAL DEL METRO		Califica de insumos básicos equipos para efectos de importación. Dcto. 789, Min. de Economía	99
Aplicabilidad de disposiciones legales y reglamentarias de la Empresa de Ferrocarriles. Dcto. Ley 1.129	1.384	Reorganización. Dcto. 488, Min. de Economía	1.385
Autorización para contratar crédito con Banco Nacional de París y Banco de París y los Países Bajos. Dcto. 573, 574, Min. de Hacienda	1.047	EMPRESA NACIONAL DE MINERIA	
Reglamento para transporte de personas en red del Metro. Dcto. 910, Min. de OO. PP.	1.533	Consolidación de deudas con Lloyds Bank International. Dcto. 158, Min. de Hacienda	387
EFFECTOS PERSONALES		Contratación de crédito externo con: Banco do Brasil. Dcto. 1.204, Min. de Hacienda	1.709
Facultad a Aduanas para cursar exportaciones sin registro, retorno ni visto bueno del Banco Central. Circ. 2.256, Com. Exterior	83	Société Générale de Banque. Dcto. 1.089, Min. de Hacienda	1.708
EJERCITO DE CHILE		EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	
Contratación de crédito con: Banco do Brasil. Dcto. 2.105, Min. de Hacienda	261	Contratación de crédito externo con: Alfredo Evangelista y Cia. Dcto. 1.026, Min. de Hacienda	1.530
Cargo a crédito del Banco Central de Argentina. Dcto. 2.104, Min. de Hacienda	261	Banco do Brasil. Dcto. 157, Min. de Hacienda	562
Clark International Marketing para adquisición de maquinarias y equipos. Dcto. 2.101, Min. de Hacienda	260	Ley orgánica. Dcto. Ley 1.089	1.190
Varios proveedores de Argentina. Dcto. 2.102, Min. de Hacienda	260	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	
EMISION MONETARIA		Contratación de crédito externo con BID. Dcto. 1.098, Min. de Hacienda	1.531
Informe económico:	207, 828, 1.346	EMPRESA NACIONAL DEL CARBON	
EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA		Concesión de exploración carbonífera. Dcto. 49, Min. de Minería	1.049
Instrucciones para aplicar el sistema abierto de Poder comprador de trigo. Circ. 1.263 Sup. Bancos	242	Integración con empresas carboníferas. Dcto. Ley 931	565
Personal. Acepta renuncia y designa Vicepresidente. Dcto. 558, Min. de Economía	1.380	EMPRESA PORTUARIA DE CHILE	
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO		Autoriza rebaja de algunas tarifas. Dcto. 70, Min. de Transportes	563
Autorización para contratar crédito: Con Fiat Concord utilizando línea de crédito del Banco Central de Argentina. Dcto. 305, 425, Min. de Transportes y Dcto. 1.169, Min. de Hacienda	100	EMPRESAS	
Con Sociéte Matix Industries de Francia. Dcto. 297, Min. de Hacienda	692	Estatuto Social de la Empresa. Decreto Ley N° 1.006	655
		Normas sobre las expropiadas al 11 de septiembre de 1973. Dcto. Ley 1.022	887
		EMPRESAS EXTRANJERAS	
		Crédito bancario para financiar operaciones corrientes. Circ. 1.313, Sup. Bancos	1.176

	Págs.		Págs.
EMPRESAS EXTRANJERAS		ESPECTACULOS	
Régimen cambiario para las de transporte. Circs. 1.326 y 2.416, Sup. Bancos: ... 1.501,	1.694	Impuestos que gravan espectáculos, reuniones y entretenimientos pagados. Dcto. Ley 827	101
Sistema de cancelación en moneda extranjera y conversión a moneda corriente para las empresas marítimas. Circ. 2.277, Com. Ex- terior	245		
EMPRESAS PUBLICAS		ESTABILIZACION ECONOMICA	
Gravámenes a los reajustes de préstamos a empresas privadas y públicas del Area de Propiedad Social. Circ. 1.264, Sup. Bancos	375	Exposición del Ministro de Hacienda ante el Consejo Interamericano Económico y So- cial	362
Intereses para créditos a usuarios. Dcto. Ley 1.057	1.049	Trabajo presentado en la XXI Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales La'ino- americanos, por Pablo Baraona y Mario Gómez	1.477
Prohibición de solicitar créditos sin Visto Bue- no previo del Ministerio de Economía. Carta circ. 58.23, Sup. Bancos	1.679		
Reajuste de créditos correspondientes a la nor- malización de deudas dispuestas por el D.L. 333. Circ. 1.256, Sup. Bancos	79	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Término del envío de información y supresión de control de gastos relativos a proyectos de inversión. Circ. 1.270, Sup. Bancos ...	551	Libertad de horario de trabajo, Dcto. Ley 934	565
		ESTADOS DE DEUDORES Y OBLIGACIONES	
		Información sobre participación del mismo usuario. Circ. 1.274, Sup. Bancos	668
		ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA	
		Decreto Ley N° 1.006	655
ENCAJES		EXPLOSIVOS	
Formulario para datos relativos a moneda chilena. Carta circ. 50.18, Sup. Bancos ...	1.496	Autorización previa del Ministerio de Defen- sa Nacional para su importación. Circ. 2.358, Com. Exterior	1.042
Informe económico	1.338		
Multa a infracciones, Dcto. Ley 1.000	690	EXPORTACIONES	
Normas para sociedades financieras. Acuerdo 1.027, Com. Ejecutivo	1.833	Autorización a Compañía de Acero del Pací- fico para exportar hierro. Dcto. 6, Min. de Minería	386
Operaciones de recompra a plazo de Pagarés de Tesorería y documentos de la Cartera de Colocaciones vendidos al contado. Circ. 1.279, Sup. Bancos	681	Autorización para recompra de divisas de re- tornos en porcentaje indicado. Circ. 2.414, Com. Exterior	1.693
Tasas:		Comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes. Circ. 1.316, Sup. Bancos	1.179
Acuerdo 117 (2.485) Comité Ejecutivo	1.046	Desglose de mercaderías importantes supe- riores a US\$ 100 mil: 1972-1974	834
Depósitos en moneda chilena y extranjera. Circ. 1.306, Sup. Bancos	1.014	Envío de mercaderías a depósitos francos en el exterior. Circ. 2.415, Com. Exterior	1.694
		Frutas y hortalizas frescas. Exigencias de calidad y fito sanitarias. Dctos. 632 y 662, Min. de Economía:	259
ESCALA UNICA DE SUELDOS			
Goce de sueldo igual o superior al de 5ª ca- tegoría de la Escala General de Categorías, Grados y Sueldos de la Administración Fis- cal, Dcto. Ley 893	390	Levanta prohibición para: Avena. Dcto. 821, Min. de Economía.	260
		Cera de abejas. Dcto. 820, Min. de Econo- mía	259
ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS		Cueros caprinos. Dcto. 819, Min. de Econo- mía	259
Precios máximos para importaciones de labo- ratorios indicados. Resoluciones 2.333, 2.334 Dirección de Industria y Comercio: 1.710,	1.711	Lista de clasificación de productos de expor- tación habitual en nomenclatura NABAN. DINA, Circs. 2.272, 2.280 y 2.347, Com. Ex- terior:	1.020
ESPECIES SILVESTRES			
Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas. Dcto. 141, Min. de RR. EE.	564		

	Págs.		Págs.
EXPORTACIONES		FINANCIERAS	
Normas de exportación:		Véase, Sociedades Financieras	
Modificaciones. Círcs. 2.256, 2.298, 2.300, 2.390, Com. Exterior: ... 83, 557, 558, Texto actualizado. Círcs. 2.417 y 2.425, Com. Exterior: ... 1.695, 1.831	1.378	FINANZAS PUBLICAS	
Normas operativas para emisión de certificados y/o cheques de devolución. Circ. 2.318, Com. Exterior ... 688	688	Aplicación de normas de D.L. 1.056, Circ. 69 de Hacienda y 50.330 de Contraloría. ... 1.193	1.193
Prohibición para:		Decreto Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Dcto. Ley 1.263 ... 1.838	1.838
Aceite comestible, azufre y fierro viejo. Dcto. 462, Min. de Economía ... 1.188	1.188	Determinación de reducción de gasto. Dcto. 786, Min. de Hacienda ... 1.193	1.193
Mercaderías que indica. Dcto. 34, Min. de Economía. ... 259	259	Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez ... 1.478	1.478
Productos agropecuarios. Dctos. 803 y 607, Min. de Economía: ... 259, 1.529	1.529	Informe económico ... 199	199
Supresión de prohibición parcial para algas marinas y maderas. Dcto. 636, Min. de Economía ... 1.707	1.707	Instrucciones sobre reducción de gasto público. Oficios círcs. 43 y 46, Min. de Hacienda ... 888	888
Zona y depósitos franco en puerto de Valleta, Paraguay para mercaderías de Chile. Dcto. Ley 955 ... 693	693	Normas administrativas, financieras y presupuestarias correctivas. Dcto. Ley 1.173 ... 1.533	1.533
EXPORTACIONES, CONTINGENTES DE		Normas para rectificar cuota de reducción del gasto público. Dcto. Ley 969 ... 694	694
Algas. Dcto. 398, Min. de Economía ... 1.047	1.047	Normas relativas a reducción de gastos y ordenamiento de personal, Dcto. Ley 1.056 ... 1.049	1.049
Quil'ay. Dctos. 840 y 1.349, Min. de Hacienda: ... 99, 884	884	Reducción de estimación de gastos en moneda nacional y extranjera. Dcto. Ley 1.073 ... 1.048	1.048
EXPORTACIONES, FINANCIAMIENTO DE LAS		FLETES	
Supresión de crédito a exportadores. Circ. 1.339, Sup. Bancos ... 1.688	1.688	De exportación. Facultad para anticipar directamente las ventas a futuro correspondientes. Circ. 2.335, Com. Exterior ... 875	875
EXPORTACIONES, FOMENTO DE LAS		FONDO DE SOLIDARIDAD NACIONAL	
Informe económico: ... 531, 815, 1.325	1.325	Creación. Dcto. Ley 1.080 ... 1.190	1.190
EXPOSICION SOBRE EL ESTADO DE LA HACIENDA PUBLICA ... 1.629	1.629	Reglamento de funcionamiento y administración. Dctos. 1.038 y 1.265, Min. del Interior: ... 1.533, 1.839	1.839
EXPROPIACIONES		FONDO DE TELEVISION CHILENA	
Acciones Cia. Teléfonos de Chile. Dcto. Ley 801 ... 1.05	1.05	Creación. Dcto. Ley 1.086 ... 1.192	1.192
Bienes de Industria Nacional de Neumáticos (INSA). Dcto. Ley 1.264 ... 1.838	1.838	FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	
Normas sobre empresas expropiadas al 11 de septiembre de 1973. Dcto. Ley 1.022 ... 887	887	Designación de Gobernador Suplente. Dcto. 595, Min. de Hacienda ... 888	888
FENSA		Designación de gobernadores propietario y suplente. Dcto. 1.376, Min. de Hacienda ... 1.839	1.839
Autorización de fusión con Mademsa. Dcto. 1, Min. de Economía ... 264	264	FRANQUICIAS ADUANERAS	
FERIA INTERNACIONAL DE SANTIAGO		Aclaración de sentido y alcance de D.L. 204, Dcto. Ley 1.207. ... 1.711	1.711
Ampliación de facilidades a expositores. Dcto. Ley 1.184. ... 1.533	1.533	Plazo para acogerse. (Rebaja sobre derechos ad valorem a bienes de capital). Circ. 2.320, Com. Exterior ... 870	870
FERIAS Y EXPOSICIONES		Aumenta gravámenes por enajenación de mercancías importadas con franquicias del D.L. 204. Dcto. Ley 820. ... 99	99
Normas para la internación definitiva de mercaderías destinadas a exhibirse en ellas. Circ. 2.339, Com. Exterior ... 877	877	Modificación régimen a la I, II, III, XI y XII Región y Chiloé. Dcto. 889 ... 386	386

	Págs.		Págs.
FRANQUICIAS ADUANERAS		GOBIERNO Y ADMINISTRACION	
Modificación a D.L. 889 y su reglamento. Dcto. 613, Min. de Economía.	1.707	Normas sobre el ejercicio del Poder Constituyente. Dcto. 788, Min. del Interior.	105
Pago diferido de derechos para bienes de capital. Dcto. Ley 1.226.	1.707	GOMEZ PUIG, MARIO	
Procedimiento para armonización integral de normas contenidas en D.L. 889, con régimen vigente en el resto del país. Dcto. Ley 967.	692	Esfuerzos de estabilización en Chile	1.477
Reglamento D.L. 889, sobre régimen que afecta a la I, II, III, XI y XII región. Dcto. 274, Min. de Economía	886	GRAN MINERIA DEL COBRE	
		Véase. Cobre.	
FRANQUICIAS TRIBUTARIAS		GUARANIES	
Derogación de impuestos en beneficio de Corporación de Magallanes. Dcto. Ley 1.013	885	Autorización a bancos para libre compra y venta. Circ. 2.412, Com. Exterior.	1.691
Modificación de D.L. 889 y su reglamento. Dcto. 613, Min. de Economía	1.707	Normas especiales para operar. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
Procedimiento para armonización integral de normas contenidas en D.L. 889, con régimen vigente en el resto del país. Dcto. Ley 967	692	GUERRERO DEL RIO, ROBERTO	
		Nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile	1.148
FREIRINA		HIERRO	
Contingentes de importaciones permitidas Acdo. Com. Ejecutivo Acdos. N°s 961 y 1.001, Com. Ejecutivo:	1.186	Autorización a Compañía de Acero del Pacífico para exportación, Dcto. 6, Min. de Minería	386
		Venta al contado de retornos de exportación. Circ. 2.338, Com. Exterior	877
FUERZA AEREA DE CHILE		HOTELES	
Autorización para importar buses Mercedes Benz. Resolución 101, Min. de Transportes.	386	Normas para operar en cambios internacionales. Circ. 2.416, Com. Exterior.	1.694
FUERZAS ARMADAS		HUASCO	
Escala de sueldos bases mensuales. Dcto. Ley 800.	104	Contingentes de importaciones permitidas. Acdo. Com. Ejecutivo Nos. 961 y 1.001: 253,	1.186
FUSION DE BANCOS		IBM WORLD TRADE CORPORATION	
Véase Bancos.		Crédito a Universidad Técnica Santa María para adquirir computador. Dcto. 1.718, Min. de Hacienda	100
GANADO		IFICOOP	
Reproductor ovino. Requisitos de importación. Circ. 2.260, Com. Exterior	84	Véase, Instituto de Financiamiento Cooperativo.	
GARANTIA DEL ESTADO		IMPORACIONES	
Véase, Créditos Externos.		Aclaración de sentido y alcance de D.L. 204, Dcto. Ley 1.207.	1.711
GARCES GARRIDO, FRANCISCO		Actualización de mercaderías afectas a 10.000 por ciento de depósito previo sin exención automática y con exención condicionada. Circ. 2.289, Com. Exterior	383
Pasado, presente y perspectivas del Banco Central.	1.135	Ampliación de plazo para adogerse al Dcto. sobre rebaja de derechos ad valorem de bienes de capital. Circ. 2.320, Com. Exterior.	870
GASTO PUBLICO			
Véase, Finanzas Públicas.			
GOBIERNO Y ADMINISTRACION			
Denominación de Presidente de la República para quien ejerce el Poder Ejecutivo. Dcto. Ley 806.	105		

	Págs.		Págs.
IMPORTACIONES		IMPORTACIONES	
Aumenta gravamen por enajenación de mercancías importadas con franquicias del D.L. 204. Dcto. Ley 820	99	Internación definitiva de mercaderías destinadas a exhibirse en ferias y exposiciones oficiales. Circ. 2.339, Com. Exterior	877
Aumenta plazo para formalizar las solicitudes de importación con cobertura diferida. Circ. 2.305, Com. Exterior	685	Libros sólo en cobranza. Circ. 2.340, Com. Exterior	878
Automóviles de alquiler. Resolución 1.442, Min. de Transportes	100	Mercaderías desde zonas francas de Iquique y Punta Arenas al resto del país. Circ. 2.376 Com. Exterior	1.371
Aviones y otros elementos calificados de insumos básicos para LADECO. Dcto. 738, Min. de Economía	99	Plazo de validez para embarcar importaciones de plátanos. Circ. 2.310, Com. Exterior	686
Bienes de capital. Pago diferido de derechos aduaneros. Decreto Ley 1.226	1.707	Reemplaza condición exigida para exención de depósito previo a yerba mate. Circ. 2.391, Com. Exterior	384
Buses carrozados por Sociedad Apoquindo Automotriz. Resoluc. 967, 968, Min. de Transportes	1.529, 1.829	Registros con pago o financiamiento de organismos internacionales. Circ. 2.405, Com. Exterior	1.526
Buses Mercedes Benz para Fuerza Aérea de Chile, Resolución 101, Min. de Transportes	386	Semillas de acuerdo a normas vigentes de calidad y sanidad, Dcto. Ley 1.209	1.707
Comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes. Circ. 1.316, Sup. Bancos	1.179	Tasa de interés bajo modalidad acreditativo. Circ. 1.323, Sup. Bancos	1.498
Derogación exigencia de constituir prenda industrial. Circ. 2.411, Com. Exterior	1.690	Vehículos motorizados:	
Desglose de importaciones de mercaderías importadas	1.651	Chiloé, Aysén y Magallanes, Modificación. Acuerdo Comité Ejecutivo, Sesión Nº 955	97
Diplomáticos acreditados ante Gobierno de Chile. Decreto 137, Min. de Relaciones Exteriores	1.191	Para lislados, Modificación a la Ley 17.238, Dcto. Ley 961	691
Equipo Polaroid:		Suspende derecho específico y establece derechos ad valorem. Dcto. 1.658, Min. de Hacienda	99
Para oficina de Seguridad del Edificio Diego Portales. Resolución 704, Min. de Defensa	100	Vehículos de trabajo: utilización de saldo de presupuesto de Agencia de Coyhaique, Acdo. 957, Com. Ejecutivo, sesión 957	97
Prohibición de internar máquinas o repuestos. Circ. 2.257	83		
Equipos calificados de insumos básicos para ENDESA, Dcto. 789, Min. de Economía	99	IMPORTACIONES PERMITIDAS	
Equipos, maquinarias e implementos de la motonave Pincoya eximidas de tasa de despacho. Dcto. 1.835, Min. de Hacienda	100	Véase, Lista de Importaciones Permitidas.	
Exención a importadores de equipo médicos de presentar Póliza de Importación. Circ. 2.290, Com. Exterior	384	IMPORTACIONES, CONTINGENTES DE	
Exención de embargo o prenda a artículos importados por D.L. 204. Dcto. Ley 1.833	885	Mercaderías para Copiapó, Huasco y Freirina. Acdos. Nº 961 y 10.001, Com. Ejecutivo:	253, 1.186
Exención de tasa de despacho a las aprobadas por el Comité de Inversiones Extranjeras. Dcto. 433, Min. de Hacienda	884	Zona Franca alimenticia. Dcto. 67 y 465, Min. de Economía:	259, 1.529
Explosivos preparados y otros, Autorización previa del Ministerio de Defensa. Circ. 2.358, Com. Exterior	1.042		
Ganado reproductor. Requisitos. Cires. 2.260, 2.267, Com. Exterior:	84, 87	IMPUESTO A LOS VIAJES	
Internación de mercaderías por Universidades sin registro previo. Circ. 2.421, Com. Exterior	1.705	Aplicable a personas que se dirijan al extranjero. Dctos. Leyes 896 y 1.234:	388, 1.836
		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
		Sobre determinadas ventas y servicios. Dcto. Ley 825	101
		Cambia sujeto de derecho e impone obligaciones a contribuyentes, Res. 588 ex Servicio Impuestos Internos	886
		Modificación de exenciones. Dcto. Ley 1.024	885
		Recuperación por exportadores. Dcto. 348, Min. de Economía	886

	Págs.		Págs.
IMPUESTOS		IMPUESTOS A LA RENTA	
Al tabaco. Dcto. Ley 828	101	Cálculo para subdistribuidores de gas licuado.	
Alcoholes y bebidas alcohólicas. Dcto. Ley 826		Dcto. 1.050, Min. de Hacienda	1.532
Código tributario. Dcto. Ley 830	102	Exención a intereses o rentas provenientes de inversiones indicadas. Dcto. Ley 1.076	1.048
Condonación de deudas a Universidades. Dcto. Ley 1.189	1.711	Incentivo a las inversiones por amortización acelerada. Dcto. Ley 1.029	888
Corvi. Prorroga plazo para pagar cuota a Empresas de la Gran Minería. Dcto. 1.816 (74), 820; Min. de Hacienda	1.193	Modificaciones al texto de la Ley. Dcto. Ley 1.244	1.836
Derogación de impuestos y recargos contenidos en disposiciones legales que indica. Dcto. Ley 829	102	Pagos provisionales de empresas de la mediana minería del cobre. Dcto. 1.114, Min. de Hacienda	1.532
Dictamen e instrucciones sobre materias tributarias que afectan a la banca. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374	Porcentaje sobre ingresos brutos aplicables a distribuidores de cigarrillos. Dcto. 494, Min. de Hacienda	1.048
Emisión y colocación de vales para hacer provisiones. Dcto. 25, Min. de Hacienda	258	Sobretasa adicional a impuestos progresivos. Dcto. 1.024	885
Especiales por litro de bencina y otros combustibles. Dcto. Ley 905	388	Texto del D.L. 824, Ley sobre Impuesto a la Renta	5
Especiales y específicos de monto fijo a combustibles. Dcto. 719, Min. de Economía	1.709		
Espectáculos reuniones y entretenimientos. Dcto. Ley 827	101	IMPUESTOS A LAS COMPRAVENTAS	
Exención a ONU para construcción de edificio. Dcto. Ley 1.051	1.048	Modificación a la Ley 12.120. Dcto. Ley 787	101
Exención a registros de importación de azúcar cruda. Dcto. 466, Min. de Hacienda	886	Personas que deben emitir boletas. Resolución 1.461, Min. de Hacienda	102
Fecha de pago mensual. Dcto. 691, Min. de Hacienda	1.048		
Franquicias tributarias para regiones I, II, III, XI y XII. Reglamento Dcto. 274, Min. de Economía	886	IMPUESTOS A LAS EXPORTACIONES, DEVOLUCION DE	
Instrucciones a los bancos para su recaudación. Circs. 1.277, 1.283, 1.328, Sup. Bancos: 676, 854	1.504	Declara aplicable disposición del Dcto. 348, de 1975 a exportaciones de abril. Dcto. Nº 401	1.047
Monto adicional en ventas por litro de vino. Resolución 1.538, Min. de Hacienda	102	Exportadores de productos exentos del IVA. Dcto. Ley 1.121	1.383
Monto y exenciones en actuaciones de Servicio de Registro Civil e Identificación. Dcto. 1.282, Min. de Hacienda	1.836	Incorporación de productos de lista establecida por D.L. 925. Dcto. 347, Min. de Economía	1.048
Pago de patentes de vehículos motorizados. Dcto. Ley 906	388	Fijación de disposiciones para recuperar IVA. Dcto. 348, Min. de Economía	886
Primera transferencia de vehículos. Dcto. Ley 1.269	1.836	Modificación. Dcto. Ley 925	561
Sueldo vital para determinar impuestos correspondientes al año tributario. Dcto. ley 823	101	Normas. Dcto. Ley 925	561
Tasa adicional a asesoría técnicas y grupos de regalías que indica. Dcto. 1.845	102	Reglamento de devolución de IVA de acuerdo a D.L. 1.121, Dcto. 1.221, Min. de Hacienda	1.709
Tratamiento tributario a servicios no industriales. Modificación. Dcto. Ley 1.186	1.531		
		IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS	
IMPUESTOS A HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES		Dcto. ley 825	105
Sobretasa a beneficio fiscal. Dcto. Ley 1.024	885	Exención de emisión de boletas a gremios y contribuyentes indicados. Resoluc. 557, ex. Serv. Impuestos Internos	886
		Exención obligación de emitir boletas a contribuyentes que indica. Resoluc. 196, Min. de Hacienda	389
		Modificaciones. Dcto. Ley 1.244	1.836
		Monto mínimo para emitir boletas. Resolución 193 y 994, Min. de Hacienda	388, 1.532
		Reglamento. Dcto. 225, Min. de Hacienda	563
		Reglamento de sistema de sorteo de boletas. Dcto. 636, Min. de Hacienda	1.048

	Págs.	Págs.
IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS		
Retención de impuesto a los servicios de empresas e instituciones del sector público. Resolución 195, Min. de Hacienda.	388	
Sistema de sorteo mensual de boletas. Dcto. Ley 1.014	885	
Sobretasas a gas licuado, licores y cigarrillos. Dcto. 592, Min. de Hacienda	886	
Sustitución por comprobantes que habitualmente extienden los bancos. Carta Circ. 24, 13, Sup. Bancos	991	
IMPUESTOS DE TIMBRES ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO		
Véase, Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.		
INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR		
Informe económico:	786, 1.293	
INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR		
Informe económico.	786	
INDUSTRIA		
Fusión de Fensa y Mademsa. Dcto. 1, Min. de Economía	264	
Informe económico:	479, 782	
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ		
Licitación y selección de empresas adjudicatarias. Dcto. 584, Min. de Economía	1.533	
Regimen legal. Dcto. Ley 1.239.	1.838	
INFLACION		
Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez	1.477	
Informe económico:	187, 786, 1.293	
Programa de Recuperación Económica	649	
INFORME ECONOMICO		
Enero-Septiembre 1974	187	
Año 1974	475	
Primer trimestre de 1975	779	
INGRESOS MINIMOS		
Índice real	370	
INSTITUCIONES PUBLICAS		
Refinanciamiento de créditos concedidos. Circ. 1.324, Sup. Bancos.	1.499	
INSTITUCIONES SIN FIN DE LUCRO		
Ordenamiento de ingresos y recursos. Dcto. Ley 1.183	1.533	
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO COOPERATIVO		
Convenio de pagos entre Gobierno y AID. Dcto. 505, Min. de Hacienda	885	
Emisión de acciones de capital. Dcto. Ley 1.148	1.381	
Emisión de bonos de fomento. Dcto. 1.290, 1.368, Min. de Hacienda	1.834	
Préstamos reajustables en unidades de fomento. Dcto. 492, Min. de Hacienda	883	
INSTITUTO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES DE CHILE		
Reglamento. Dcto. 14, Min. de Economía.	1.707	
INSTRUMENTOS FINANCIEROS		
Exención de impuestos indicados. Dcto. Ley 1.076.	1.048	
Anexo estadístico de la Exposición del Ministro de Hacienda ante el Consejo Interamericano Económico y Social	368	
INTERCAMBIO COMERCIAL		
Informe económico:	532, 824, 1.326	
INTERES BANCARIO		
Cuentas de ahorro a plazo del Banco del Esta. Circ. 1.259, Sup. Bancos	337	
Derogación de interés máximo para operaciones reajustables. Acuerdo N° 115, (2.483). Comité Ejecutivo y Circ. 1.290, Sup. Bancos:	995, 1.046	
Informe económico 1974	518	
Promedio cobrado en operaciones no reajustables. Certificados, Sup. Bancos: 1.046, 1.529, 1.706		
Promedio cobrado en operaciones reajustables. Certificado, Sup. Bancos	1.707	
Refinanciamiento créditos concedidos con cargo a fondos CAR. Acuerdo 1.001, Comité Ejecutivo	1.187	
Véase además, Tasas de Interés.		
INTERNATIONAL TELEPHONE AND TELEGRAPH CORPORATION		
Contrato de transacción con Min. de Coordinación Económica. Dcto. 2.141, Min. del Interior	106	
INVERSIONES		
Incentivo a través de amortización acelerada. Dcto. Ley 1.029	888	
INVERSIONES EXTRANJERAS		
Agrega a la clasificación de los rubros del Comercio Invisible códigos referente a egresos e ingresos. Circ. 2.323, Com. Exterior.	871	

	Págs.
INVERSIONES EXTRANJERAS	
Aportes de capital antiguos. Normas, Circ. 2.426, Com. Exterior	1.832
Aportes internados por Chile Canadian Mines S. A. Dcto. 260, Min. de Economía	1.529
Contrato entre el Estado de Chile, y:	
AEROPERU	1.708
Antonio Ariza Cañadella	884
Banco do Brasil	1.708
Banco Francés e Italiano para la América del Sur.	1.708
Bank of América, International Banking Office, Bank of America National Trust and Savings Association y Financiera América Ltda.	1.530
British Ropes Limited	884
Diverlandia S. A.	1.835
Diversos inversionistas extranjeros y sociedad receptora Chiprodal S. A. I.	1.708
Elmoran A. G. y Merck Holding A. G. y Merck Química Chilena Sociedad Ltda.	1.385
Firestone Tire & Rubber Co.	1.382
Gazocean Sudatlántica Cia. Naviera y Naviera Interoceangas	1.382
Montana Corporation Venezuela	1.708
Nippon Mining Co. Ltd. y Sociedad Cobre. Iquique Ltda.	692
N. V. Bekaert y Sociedad receptora INCHALAM	1.708
Pedro Domeca de México	884
Pei Incorporated y Heissman Refrigerator Inc.	884
Pfizer Corporation	691
Prosper Van Ginderdeuren	1.382
Publicaciones Latinoamericanas	691
Skega A. B.	1.835
Sociedad Metallgesellschaft	1.382
Sociedades Mine Safety Appliances Company Stevin Baggerer y Sociedad Minera de Recursos Aluviales	1.708
Transáfrica y Transamérica	1.382
Transportadora Cord.	1.048
Vitrex B y Akzo Pharma	1.382
Werner Fuchs y Soc. Comercial Fuchs y Roberts	1.709
Wilhelms Johannes Grandhuis	1.835
Régimen de transferencia de capitales, Modificación 2.337, Circs. 2.326, Com. Exterior:	872, 876
Pago de regalías. Acceso al mercado de divisas al aprobarse contrato por Comité de Inversiones Extranjeras. Circ. 2.377, Com. Exterior	1.371
Pago al exterior de aportes de capital. Normalización. Circ. 2.341, Com. Exterior.	878

	Págs.
INVERSIONES EXTRANJERAS	
Pagos al exterior de deudas financieras Normalización. Circ. 2.342, Com. Exterior	880
Plazo de aporte de capital a Petroquímica Dow. Dcto. 708, Min. de Economía.	105
Plazo de reexportación de aportes de capital liquidados. Circ. 2.388, Com. Exterior	1.378
Solicitud de modificación de decreto de aporte de capital en ENSA y SETILEX	691
Ventas a futuro para cancelar amortizaciones de créditos internados por el Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales, Circ. 2.360, Com. Exterior.	1.043

	Págs.
INVERSIONES FINANCIERAS	
Forma de computarse para los efectos del cálculo de capital propio. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374

	Págs.
INVERSIONES PUBLICAS	
Exposición del Ministro de Hacienda ante el Consejo Interamericano Económico y Social Término de envío de información y exigencias para el control de gastos relativos o proyectos de inversión. Circ. 1.270, Sup. Bancos	551

	Págs.
IQUIQUE	
Importaciones desde zona franca al resto del país. Circ. 2.376, Com. Exterior	1.371

	Págs.
LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES	
Modificaciones introducidas por DL 1.078: 987	1.161

	Págs.
LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO	
Aplicación a sobregiros en cuenta corriente y líneas de crédito. Carta circ. 3.2, Sup. Bancos	235
Aumento de tasas fijas de impuestos que afectan a los documentos más utilizados en los bancos. Circs. 1.258, 1.297, Sup. Bancos:	337, 1.006
Exención a documentos otorgados por sociedades financieras por captación de recursos. Resoluc. 137, Min. de Hacienda	1.383
Exenciones a determinadas instituciones. Dcto. 2.106, Min. de Hacienda	261
Modificaciones. Dctos. leyes 910, 1.076: 563, Reajuste de tasas fijas. Dcto. 2.008 (74) 703, Min. de Hacienda:	102, 1.048

	Págs.
LEY DEL ORO	
Modificaciones introducidas por DL 1.078: 988,	1.163

Págs.

Págs.

LEY GENERAL DE BANCOS

Modificación del monto de capital y reserva mínima de bancos. Resolución 50, Min. de Hacienda	258
Modificaciones. Dctos. leyes 818 y 1.171: 98,	1.528

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Decreto ley 1.078	973
Informe preparado por Roberto Guerrero	1.148
Modificaciones Dcto. ley 1.171	1.528

LIBRE COMPETENCIA

Reglamento de mutas que imponga Comisión Resolutiva. Dcto. 27, Min. de Economía	390
---	-----

LIBRE IMPORTACION

Véase Importaciones.

LIBROS

Importación sólo en cobranza. Circ. 2.340, Com. Exterior	878
--	-----

LIBROS Y FOLLETOS INGRESADOS

A LA BIBLIOTECA	
107, 266, 392, 566, 695, 889, 1.051, 1.194, 1.386,	1.535, 1.713, 1.840

LINEA AEREA NACIONAL

Garantía del Estado a crédito contraído con Banco do Brasil. Dcto. 1.993, Min. de Hacienda	260
Renegociación de deudas no aseguradas con Luthansa Dcto. 1.081, Min. de Hacienda	1.531

LINEAS AEREAS DEL COBRE

Califica de insumos básicos aviones y otros elementos para efectos de importación. Dcto. 738, Min. de Economía	99
--	----

LINEAS DE CREDITO

Adquisición de bombas por Ministerio de Agricultura en uso de línea de crédito concedida por Banco Central de Argentina. Dcto. 1.199, Min. de Hacienda	1.709
Aplicación de la ley de timbres, estampillas y papel sellado a los sobregiros. Carta circ. 3.2. Sup. Bancos	235
Banco Central de la República Argentina. Modificación a procedimiento operatorio. Circ. 2.397, Com. Exterior	1.523
Banco Nacional de Comercio Exterior de México. Modificaciones a las bases operativas. Circ. 2.349, Com. Exterior	1.038

LINEAS DE CREDITO

De empresas bancarias con sus bancos corresponsales del exterior sin autorización previa del Banco Central. Circ. 2.321, Com. Exterior	870
En moneda extranjera. Información de bancos comerciales. Circ. 2.325, Com. Exterior	781
Externas. Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
Impuesto a los intereses pagados originados por saldos de precio por bienes internados al país. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374
Para transformación industrial. Derogación Circ. 1.253. Sup. Bancos	72

LINEA DE CREDITO SEGUN PRESUPUESTO

Derogación Circ. 1.295, Sup. Bancos	1.006
---	-------

LISTA DE IMPORTACIONES PERMITIDAS

Dcto. 822 del Ministerio de Economía, porcentajes de depósitos previos de importación. Circ. 2.285, Com. Exterior	382
Lista de mercaderías con glosas afectas a los porcentajes de depósito señalados. Circ. 2.285, Com. Exterior	382
Modificaciones Dcto. 227, Min. de Economía y Cirs. 2.283, 2.304, 2.354, 2.309, Com. Exterior:	691, 251, 685, 1.041, 1.184

LISTA DE MERCADERIAS DE IMPORTACION PERMITIDA

Reemplaza Decreto Nº 1.522 de 1967 y sus modificaciones posteriores, Dcto. 822, Min. de Economía	386
--	-----

MADEMSA

Autorización de fusión con FENSA. Dcto. 1. Min. de Economía	264
---	-----

MAGALLANES

Importación de vehículos Modificación. Acuerdo Comité Ejecutivo, Sesión Nº 955	37
--	----

MARCOS ALEMANES

Retiro de circulación de la moneda DM 5 (plata), Carta circ. 46.17. Sup Bancos	1.354
--	-------

MARINA MERCANTE NACIONAL

Venta de divisas al contado para cubrir egresos. Circ. 2.309, Com. Exterior	686
---	-----

MEDICAMENTOS Y GASTOS MEDICOS

Normas sobre compra de divisas. Circ. 2.284, 2.309, 2.416, Com. Exterior:	252, 686, 1.694
---	-----------------

	Págs.		Págs.
MEDICINA CURATIVA		MINISTERIO DE HACIENDA	
Sistema de libre elección, Dcto. Ley 1.087 ...	1.192	Dotaciones máximas de personal al 31 de diciembre de 1975, Dcto. 1.997, Min. de Hacienda ...	264
MENAJE		Facultades extraordinarias para materializar política económica y financiera de Gobierno, Dcto. Ley 966 ...	694
Facultad de aduanas para cursar exportaciones sin registro, retorno ni visto bueno del Banco Central, Circ. 2.256, Com. Exterior ...	83	MINISTERIO DE SALUD	
MERCADO BANCARIO		Autorización para contratación de crédito con A.I.D. Dcto. 1.300, Min. de Hacienda ...	1.835
Texto refundido de normas, Circ. 2.416, Com. Exterior ...	1.694	MONEDA Y CREDITO	
Véase además, Tipos de Cambio.		Véase Situación Monetaria.	
MERCADO DE CAPITALES		MONEDAS	
Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez ...	1.487	Características de las de \$ 0,01; \$ 0,05; \$ 0,10; \$ 0,50; \$ 1, Acuerdo Nº 1.010, Comité Ejecutivo ...	1.528
Informe económico: ... 216, 516,	817	MONEDAS EXTRANJERAS	
MERCADO DE CORREDORES		Ajuste del valor de los activos y pasivos de los bancos expresados en monedas extranjeras y oro sellado chileno, Circ. 1.294, Sup. Bancos ...	1.004
Texto refundido de normas, Circ. 2.416, Com. Exterior ...	1.694	Equivalencias del oro y de las monedas extranjeras, Circs. 1.268, 1.271, 1.286, 1.292, 1.305, 1.331, 1.343, Sup. Bancos: ...	1.829
Véase además, Tipos de Cambio.		... 379, 551, 859, 998, 1.013, 1.506,	
MERCADO SUBREGIONAL ANDINO		Instrucciones a los bancos sobre compra en el mercado de corredores, Circ. 1.312, Sup. Bancos ...	1.176
Aplicación y cumplimiento de Decisión Nº 56 sobre Convenio de Transportes Internacionales para Carreteras, Dcto. Ley 1.255 ...	1.838	Utilidades de los bancos al 30 de junio de 1975, Circ. 1.303, Sup. Bancos ...	1.011
Arancel Externo Común, Modificaciones Dcto. 828, 1.068, 1.069, 1.288, Min. de Hacienda: ... 1.381, 1.707, 1.707	1.834	MULTAS	
Arancel Externo Mínimo Común, Aplicabilidad de rebajas de derechos a determinadas mercaderías, Dcto. 564, Min. de Hacienda ...	1.047	Pautas para considerar situaciones derivadas de la aplicación de multas, Circ. 2.328, Com. Exterior ...	872
Informe económico 1974 ...	541	MUNICIPALIDADES	
MERCADOS DE PRODUCTORES		Sistema de entrega de fondos, Dcto. 2.055, Min. de Hacienda ...	265
Reglamento Resolución 202, Dirección de Industria y Comercio ...	1.709	NABALALC	
MINERIA		Modificaciones Dcto. 345, Min. de Hacienda ...	887
Informe económico Primer Semestre 1975 ...	1.286	NABANDINA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Lista de clasificación de productos de exportación habitual, Circ. 2.272, Com. Exterior	83
Adquisición de bombas con cargo a línea de crédito del Banco Central de Argentina, Dcto. 1.999, Min. de Hacienda ...	1.709	Retiro de productos indicados Dcto. 1.197, Min. de Hacienda ...	1.834
MINISTERIO DE COORDINACION ECONOMICA		Texto actualizado de productos de exportación con su clasificación en esta nomenclatura, Circ. 2.347, Com. Exterior ...	1.020
Creación de plan'as, Dcto. Ley 875 ...	264		
Establece funciones y atribuciones, Dcto. Ley 966 ...	694		
MINISTERIO DE ECONOMIA			
Dotaciones máximas de personal al 31 de diciembre de 1975, Dcto. 19, de Economía ...	264		

	Págs.		Págs.
NORMAS DE EXPORTACION		ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO	
Modificaciones, Círcs. 2.256, 2.298, 2.300, 2.390, Com. Exterior:	83, 557, 558,	Estatutos, Dcto. 679, Min. de RR. EE.	102
Texto actualizado, Círcs. 2.417, 2.425, Com. Exterior:	1.895,		
	1.831		
OCUPACION		ORO	
Informe económico:	195, 482, 785,	Ajuste del valor de los activos y pasivos de los bancos, Circ. 1.294, Sup. Bancos	1.004
Tasas de desocupación y productividad 1970-74	369	Aprobación de destinación de revalorización de reserva. Dctos. 1.177 (74), 2.070 (74), 174, 480, 619, 1.055, Min. de Hacienda:	98, 258, 560, 882, 1.045,
			1.528
OPERACIONES EN COBRANZA		Aprobación de revalorización de reserva. Dctos. 1.177 (74), 2.070 (74), 174, 619, Min. de Hacienda:	98, 258, 560,
Envío de estadísticas de CEPAC comprometidos en garantía de acreditivos y cobranzas de importación. Circ. 2.294, Com. Exterior	556		1.045
Importaciones de libros. Circ. 2.340, Com. Exterior	878	Derecho por refinación o acuñación cobrable por Casa de Moneda, Dcto. 589, Min. de Hacienda	1.193
Normas sobre información de las fechas en que los cedentes recibirán efectivamente el pago. Circ. 2.279, Com. Exterior	246	Equivalencias del oro y las monedas extranjeras. Círcs. 1.254, 1.268, 1.271, 1.286, 1.292, 1.305, 1.331, 1.343, Sup. Bancos:	73, 379, 551, 859, 998, 1.013, 1.506,
Plazo de comunicación al Banco Central de no cancelación de contravalores, Circ. 2.266, Com. Exterior	86		1.829
Tratamiento a las letras con aval bancario cursadas a través de los convenios de crédito recíproco. Círcs. 2.254, 2.269, Com. Exterior:	82,	Manual de usuarios de oro. Acdo. Com. Ejecutivo, Sesión Nº 962	254
	87	Texto refundido de normas, Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694
OPERACIONES FINANCIERAS		PAGARES DE TESORERIA	
Diseño de formulario para información sobre: Composición y tasas de intereses, Circ. 1.285, Sup. Bancos	855	Adquisición por los bancos con incremento de caja, Circ. 1.317, Sup. Bancos	1.180
Operaciones realizadas por los bancos. Circ. 1.272, Sup. Bancos	552	Auto-iza emisión y colocación. Dctos. 2.006 (74) 160, 180, 290, 421, 526, 660, 980, 1.181, 1.216, Min. de Hacienda:	99, 259, 386, 560, 691, 883, 1.046, 1.381; 1.707,
			1.834
OPERACIONES NO REAJUSTABLES		Encaje sobre operaciones de recompra a plazo. Circ. 1.279, Sup. Bancos	681
Interés bancario, Circ. 1.280, Sup. Bancos.	682	Ins-trucciones a los bancos relativas a su registro contable. Circ. 1.273, Sup. Bancos.	667
Interés promedio cobrado por bancos. Certificados Nº 1 y 2, Sup. Bancos:	1.046	Límites de adquisición o suscripción por empresas bancarias. Circ. 1.266, Sup. Bancos	379
		Recompra de ellos por los bancos o de fracciones de dichos títulos. Circ. 1.280, Sup. Bancos	682
OPERACIONES REAJUSTABLES		Situación tributaria de los descuentos. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374
Bancos de Fomento. Modificación de reglamento, Dcto. 641, Min. de Hacienda	1.046		
Derogación de interés máximo bancario: Acdo. Nº 115, (2.483) Comité Ejecutivo	1.046	PAGARES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE	
Circ. 1.290, Sup. Bancos	995	Adquisición por los bancos con incremento de caja, Circ. 1.317, Sup. Bancos	1.180
		Fijación semanal de tasa de interés, Circ. 1.320, Sup. Bancos	1.361
ORDENANZA DE ADUANAS			
Modificación, Dcto. leyes 1.012, 1.044:	883,	PAGARES REAJUSTABLES DE TESORERIA	
	1.046	Autorización de emisión y colocación. Dctos. 1.839, 118, 1.216, Min. de Hacienda: 99, 259,	1.834
ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS			
Exención de impuestos a construcción de edificios. Dcto. Ley 1.051	1.048		
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL			
Convenio de establecimiento. Dcto. 265, Min. de RR. EE.	887		

	Págs.	Págs.
PAGARES REAJUSTABLES DEL SINAP		
Autorización a bancos para transarlos. Circ. 1.307, Sup. Bancos.	1.164	
PAPEL		
Régimen de precios. Resolución 45, Min. de Economía	262	
PESOS ARGENTINOS		
Autorización a bancos para libre compra y venta. Circ. 2.412, Com. Exterior.	1.691	
Desmonetización de billetes de la línea monetaria anterior. Carta circ. 20.10, Sup. Bancos	843	
Normas especiales para operar. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	
PESOS BOLIVIANOS		
Autorización a bancos para libre compra y venta. Circ. 2.412, Com. Exterior.	1.691	
Normas especiales para operar. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	
PESOS CHILENOS		
Instrucciones para la aplicación del D.L. 1.123, que cambia unidad monetaria. Circ. 1.321, Sup. Bancos.	1.362	
Sustitución del signo monetario. Dcto. Ley 1.123	1.384	
PESOS URUGUAYOS		
Autorización a bancos para libre compra y venta. Circ. 2.412, Com. Exterior.	1.691	
Normas especiales para operar. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	
PETROLEO		
Normas sobre contratos de operación. Dcto. Ley 1.089	1.190	
PETROQUIMICA DOW		
Modifica plazo de aporte de capital extranjero. Dcto. 708, Min. de Economía	105	
PLAN NUEVO EMPRESARIO		
Autorización para ingresar automóviles al servicio de alquiler. Dcto. 733, Min. de Transportes.	1.192	
Comité Coordinador. Modificación de designación de representantes. Dcto. 664, Min. de Economía	105	
Modificación a las normas de financiamiento. Circ. 1.296, Sup. Bancos	1.006	
Procedimiento operativo del crédito en moneda extranjera. Circ. 2.330, Com. Exterior	873	
PLAN NUEVO EMPRESARIO		
Recomendación a los bancos de mantener convenientemente caucionados esos créditos con garantías adecuadas. Circ. 1.267, Sup. Bancos	379	
Texto refundido. Circs. 1.275, 1.309, Sup. Bancos:	669	1.168
PLANE		
Véase, Plan Nuevo Empresario.		
PODER COMPRADOR DE TRIGO		
Instrucciones para aplicar el sistema abierto por la Empresa de Comercio Agrícola. Circ. 1.263, Sup. Bancos		242
POLITICA ARANCELARIA		
Informe económico:	232, 530, 814,	1.324
POLITICA CAMBIARIA		
Informe económico:	529, 813,	1.323
POLITICA CREDITICIA		
Informe económico:	217,	516
POLITICA ECONOMICA		
Esfuerzos de estabilización en Chile por Pablo Baraona y Mario Gómez		1.485
Exposición del Ministro de Hacienda ante el Consejo Interamericano Económico y Social.		351
Exposición sobre la Hacienda Pública		1.629
Modificación de estructura de conducción económica. Dcto. Ley 966.		694
Programa de Recuperación Económica		649
POLITICA FISCAL		
Exposición del Ministro de Hacienda ante el Consejo Interamericano Económico y Social		353
Normas para rectificar cuota de reducción del gasto público. Dcto. Ley 969		694
POLITICA MONETARIA		
Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez		1.487
Informe económico:	207, 509,	1.346
POLIZA DE IMPORTACION		
Exime su presentación a importadores de equipos médicos al momento de visar planilla de cobertura. Circ. 2.290, Com. Exterior		384
POSICIONES DE CAMBIOS		
Véase, Cambios.		

	Págs.		Págs.
PRECIOS		PRESUPUESTO DE LA NACION	
Esfuerzos de estabilización en Chile, por Pablo Baraona y Mario Gómez	1.480	Autorización giro de fondos 1975, Dcto. 1, Min. de Hacienda.	262
Exhibición en pesos y equivalente en escudos. Resolución Nº 203, Direcc. de Industria y Comercio	1.709	Determinación de reducción de gas'o público. Dcto. 786, Min. de Hacienda.	1.193
Informe económico: 198, 435, 786.	1.235	Entrega de Fondos a Municipalidades, Dcto. 2.055, Min. de Hacienda	265
Modifica D.S. 522, de 1973 sobre obligación de comunicar a Impuestos Internos la lista de precios exigidos. Dcto. 56, Min. de Economía.	261	Modificación de disposiciones administrativas y presupuestarias. Dcto. Ley 1.254, Min. de Hacienda	1.838
Sistema transitorio de fijación y compensación de los precios internos de azúcar. Dcto. Ley 817.	103	Normas para rectificar cuota de reducción del gas'o público. Dcto. Ley 969	694
Véase además, Artículos esenciales.		Normas sobre modificaciones presupuestarias. Dcto. 2.094, Min. de Hacienda	262
		Reducción de gastos en moneda nacional y extranjera. Dcto. Ley 1.073	1.048
		Rubros de ingresos y clasificador por objeto del gasto. Dcto. 2.051, Min. de Hacienda	264
PREMIO RODRIGO GOMEZ		PREVISION SOCIAL	
Convocatoria.	842	Facultad a instituciones para celebrar convenios de pago. Dcto. Ley 1.074	1.192
PRENDA INDUSTRIAL		PRIMAS DE SEGURO	
Deroga exigencia de constitución para determinadas mercaderías internadas; Circ. 2.411, Com. Exterior.	1.690	De cascos de naves. Text'o refundido de normas. Circ. 2.416. Com. Exterior	1.694
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS	
Denominación para quien ejerce el Poder Ejecutivo. Dcto. Ley 806.	105	Autorización previa para contratación de servicios o arriendos de equipos por los bancos. Circ. 1.257, Sup. Bancos	81
PRESTACIONES FAMILIARES		PROCHILE	
Es ablece sistema para operación con el Fondo Unico. Dcto. 2.053, Min. de Hacienda	263	Reg amento Dcto. 14, Min. de Economía.	1.707
Fija monto de asignación familiar. Dcto. Ley 867.	263	PRODUCCION AGRICOLA	
Modificaciones a sistema único. Dcto. 269, Min. del Trabajo	1.384	Informe económico: 781.	1.288
Modificaciones al programa provisional del sistema único. Dcto. 188, Min. del Trabajo.	104	PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS	
PRESTAMOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE		Informe económico: 487.	1.290
Dirección de Obras Públicas con cargo a convenio de crédito Chile y Holanda. Dcto. 1.773, Min. de Hacienda	100	PRODUCCION INDUSTRIAL	
PRESTACIONES HIPOTECARIAS		Informe económico: 190, 782.	1.289
Normas a Instituciones de Previsión Social. Dcto. Ley 791.	106	PRODUCCION MINERA	
PRESUPUESTO DE LA NACION		Informe económico: 188, 476, 780.	1.288
Aporte a regiones pilotos. Dcto. 2.054, Min. de Hacienda.	265	PRODUCTIVIDAD	
Ap.ueba Presupue'co para 1975, Dcto. Ley 785	104	Tasas de desocupación y probabilidad 1970-74	369
		PRODUCTOS AGROPECUARIOS	
		Convenio de venta entre Chile y Estados Unidos de América. Dcto. 855, Min. de RR. EE.	390
		Prohibición y régimen de exportación. Dcto. 803, Min. de Economía	259

	Págs.	Págs.
PROGRAMA DE RECUPERACION ECONOMICA		
Exposición sobre la Hacienda Pública	1.632	
Facultades extraordinarias al Ministro de Hacienda. Dcto. Ley 966.	694	
Informe económico	1.285	
Instrucciones para la reducción del gasto público. Oficio Circ. N° 43, 46, Min. de Hacienda.	888	
Intervención del Ministro de Hacienda	649	
PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS		
Convenio básico sobre asistencia, Dcto. 670, Min. de RR. EE.	102	
PROPIEDAD BANCARIA		
Véase, Bancos.		
PROPIEDAD INTELECTUAL		
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Dcto. 205, Min. de RR. EE.	887	
PROYECTO DE RECUPERACION AGROPECUARIA		
Auto-ización a Banco Central para celebrar contratos subsidiarios de préstamos, Dcto. 1.016, Min. de Hacienda	1.383	
Crédito del BIRF. Dcto. 586, Min. de Hacienda	885	
PUNTA ARENAS		
Importaciones desde zona franca al resto del país. Circ. 2.376, Com. Exterior.	1.371	
REAJUSTABILIDAD MONETARIA		
Créditos correspondientes a normalización de deudas dispuestas por D.L. 333, Circ. 1.256, Sup. Bancos	79	
Depósitos de los bancos en Asociaciones de Ahorro y Préstamo por el impuesto a favor de CORVI. Circ. 1.264.	374	
Facultad a la Caja Central de Ahorros y Préstamos para disponer de reajustes, Dcto. Ley 789.	106	
Gravámenes a que están afectos los reajustes de préstamos en líneas de crédito para el Area de Propiedad Social. Circ. 1.264, Sup. Bancos	374	
Normas de cálculo para cuotas de ahorro de cooperativas. Resolución N° 2, Min. de Economía	560	
REFINANCIAMIENTOS		
Crédito para vitivinicultores de Talca, Linares, Maule y Ñuble. Circ. 1.302, Sup. Bancos	1.010	
REFINANCIAMIENTOS		
Créditos especiales y créditos agrícolas para adquisición de mercaderías. Circ. 1.252, Sup. Bancos.	71	
Instrucciones para créditos a instituciones públicas. Circ. 1.324, Sup. Bancos.	1.499	
Tasa de interés para créditos concedidos con fondos CAR. Acdo. 1.001, Comité Ejecutivo	1.187	
REFORMA AGRARIA		
Exención a Banco de Estado de transferir a CORA predios agrícolas de su propiedad. Dcto. 16, Min. de Agricultura.	390	
Modificación. Dcto. Ley 1.125	1.380	
REFORMA TRIBUTARIA		
Exposición del Ministro de Hacienda ante el Consejo Interamericano Económico y Social	355	
REGALIAS		
Acceso al mercado de divisas al aprobarse contrato por Comité de Inversiones Extranjeras. Circ. 2.377, Com. Exterior	1.371	
Normas sobre contratos. Circ. 3.416, Com. Exterior	1.694	
REGIONALIZACION		
División de regiones en provincias. Dcto. Ley 1.230	1.838	
Modificación al régimen aduanero, tributario y de incentivo de la primera, segunda, tercera, undécima y duodécima regiones. Dcto. Ley 889	388	
Modificación al D.L. 889 y su reglamento. Dcto. 613, Min. de Economía	1.707	
Procedimiento para armonizar integral de las normas contenidas en el D.L. 889 con régimen vigente en el resto del país. Dcto. Ley 967.	692	
Reglamento de Comité Coordinador del Desarrollo Regional. Dcto. 575, Min. del Interior	1.050	
Reglamento de Consejos Regionales de Desarrollo. Dcto. 43, Min. del Interior	565	
Reglamento de Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación. Dcto. 746, Min. del Interior.	1.190	
Reglamento del D.L. 889, sobre régimen aduanero, tributario y de incentivo de la I, II, III, XI y XII regiones. Dcto. 274, Min. de Economía.	886	
Sistema de entrega de aporte de presupuesto. Dcto. 2.054, Min. de Hacienda	265	
REGIONES		
Véase, Regionalización.		

	Págs.		Págs.
REGISTROS DE IMPORTACION		RETORNOS	
Ampliación del plazo de validez para embarcación. Circ. 2.270. Com. Exterior	87	Adquisición de divisas provenientes de exportaciones de salitre, yodo y hierro. Circ. 2.407 Com. Exterior	1.527
Declaración de Comisión. Circ. 2.313, Com. Exterior	686	Autorización a exportadores para recomprar porcentaje del valor líquido. Circ. 1.341, Sup. Bancos y Circ. 2.414, Com. Exterior:	1.819, 1.693
Equivalencia en dólares para el cálculo del valor CIF. Círcs. 2.273, 2.293, 2.302, 2.343, 2.359, 2.365, 2.406:	95, 556, 684, 881, 1.043, 1.183, 1.526	Exclusión de compras a futuro a determinadas mercancías por embarcar. Circ. 2.371, Com. Exterior	1.184
Exención de impuesto que afecta al azúcar cruda. Dcto. 466, Min. de Hacienda	886	Normas operativas para emisión de certificados y/o cheques de devolución. Circ. 2.318, Com. Exterior	688
Instrucciones de presentación para los créditos de organismos internacionales. Circ. 2.405, Com. Exterior	1.526	Venta al contado de los de cobre, hierro, salitre y yodo. Circ. 2.338, Com. Exterior	877
Modificación sobre declaración de valores. Circ. 2.427, Com. Exterior	1.832	Venta de divisas destinada a cubrir devolución de anticipos de retornos de exportación. Circ. 2.317, Com. Exterior	687
Pautas para modificaciones de las condiciones estipuladas. Circ. 2.352, Com. Exterior. 1.040			
Plazo para solicitudes de importación con cobertura diferida. Circ. 2.305, Com. Exterior	685		
Por mayores valores que correspondan a aumentos efectivos de precio acogidos al Dcto. sobre rebaja de derechos ad valorem de bienes de capital. Circ. 2.287, Com. Exterior	382	SALITRE	
Presentación de registros y solicitudes anexas a través de empresas bancarias autorizadas. Circ. 2.355, Com. Exterior	1.041	Créditos para el financiamiento de su adquisición. Circ. 1.309, Sup. Bancos	1.168
		Transferencia a SOQUIMICH de terrenos salitrales fiscales. Dcto. 4, Min. de Minería	390
RELACIONES EXTERIORES		SECRETARIAS REGIONALES DE PLANIFICACION Y COORDINACION	
Institucionalización de Consejo de Ministros de las partes contratantes del Tratado de Montevideo, Dcto. Ley 1.142	1.384	Reglamento. Dcto. 746, Min. del Interior	1.190
		SECTOR PUBLICO	
REMESAS DE DIVISAS		Modifica resolución sobre consolidación de deudas. Resolución 2.431, Min. de Hacienda	106
Estudiantes en el exterior. Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	SEMILLAS	
		Autorización de importación. Dcto. Ley 1.209	1.707
REMUNERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		SEGURIDAD NACIONAL	
Texto refundido de normas. Circ. 2.416, Com. Exterior	1.694	Texto actualizado sobre Seguridad del Estado. Dcto. 890, Min. del Interior	1.385
RESERVA DE ORO		SEGURIDAD SOCIAL	
Aprobación de destinación de revalorización. Dctos. 1.177 (74), 2.070 (74), 174, 480, 619, 1.055, Min. de Hacienda:	98, 258, 560, 882, 1.045, 1.528	Previsión para trabajadores del transporte de carga. Dcto. Ley 1.170	1.533
Aprobación de revalorización Dcto. 1.177, 2.070, 174, 619, Min. de Hacienda:	98, 258, 560, 1.045	Régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos. Dcto. Ley 869.	263
		SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	
RETORNOS		Monto y exención de impuestos sobre actuaciones. Dcto. 1.282, Min. de Hacienda	1.836
Aclaración de disposiciones respecto a venta al contado. Circ. 2.345, Com. Exterior	1.020	SERVICIO NACIONAL DE SALUD	
		Contratación de crédito externo a través de CORFO. Dcto. 167, Min. de Hacienda	562

	Págs.		Págs.
SERVICIO NACIONAL DE SALUD		SOCIEDADES FINANCIERAS	
Contratación de crédito externo para adquisición de equipos hospitalarios. Dcto. 1.018	1.530	Normas de organización y funcionamiento. Resolución 26, Sup. Bancos	99
Min. de Hacienda		Normas sobre captación de fondos del público. Acuerdo 107 (2.475), Com. Ejecutivo. . .	883
SERVICIO NACIONAL DE TURISMO		SOLES PERUANOS	
Creación. Dcto. Ley 1.224.	1.838	Autorización a bancos para libre compra y venta. Circ. 2.412, Com. Exterior	1.691
SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO		Normas especiales para operar. Circ. 2.416, Com. Exterior.	1.694
Índice para el período 1º de enero y el 31 de diciembre de 1975	106	SUBSECRETARÍAS DE ESTADO	
Informe económico:	322, 1.338	Atribuciones y deberes. Dcto. Ley 1.023	888
SITUACION MONETARIA		SUBSIDIOS	
Informe económico:	207, 827	De cesantía para funcionarios del sector público. Crea item. Dcto. 1.936, Min. de Hacienda	263
SOBREGIROS		SUELDO VITAL	
Aplicación de la Ley de Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado a los sobregiros en cuenta corriente y líneas de crédito. Carta circ. 3.2, Sup. Bancos	235	Fija monto para la determinación de impuestos correspondientes al año tributario, Dcto. Ley 823	101
SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE		SUELDOS Y SALARIOS	
Aportes de capital generados por diferencia de cambio. Dcto. Ley 1.098	1.188	Aguinaldo a sector público y privado. Dcto. Ley 782.	104
Transferencia de derechos de explotación de terrenos salitrales fiscales. Dcto. 4, Min. de Minería	390	Aguinaldo extraordinario. Dcto. Ley 894.	390
SOCIEDADES ANONIMAS		Autorización de anticipo. Dcto. 1.115, Min. de Hacienda.	1.533
Emisión de bonos y debentures. Dcto. Ley 1.064	1.046	Bonificación, anticipo y modalidades de reajuste. Dcto. Ley 999	694
Reglamento de emisión de bonos y debentures. Dcto. 956, Min. de Hacienda	1.381	Bonificación mensual para determinados sueldos. Dcto. Ley 958	693
SOCIEDADES DE COOPERACION AGRICOLA		Construcción del sector privado. Resoluc. 501 ex., Min. del Trabajo	1.192
Creación. Dcto. Ley 1.107	1.380	Determina que el anticipo de reajuste no está afecto a impuestos ni imposiciones, Dcto. Ley 811	104
Reglamento. Dcto. 239, Min. de Agricultura	1.711	Escala de sueldos bases mensuales para Fuerzas Armadas. Dcto. Ley 800.	104
SOCIEDADES FINANCIERAS		Estudio de sistemas y niveles de remuneraciones de las empresas del Estado. Dcto. 779, Min. de Economía	104
Control cualitativo del crédito y captación de fondos del público. Acdo. 117 (2.485). Com. Ejecutivo	1.046	Informe económico:	196, 483, 786, 1.285
Diseño de formulario para información sobre operaciones financieras realizadas. Circ. 1.272, Sup. Bancos	552	Modificación de la Escala de Sueldos bases para Carabineros e Investigaciones, Dcto. Ley 805	104
Exención de impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado a documentos de captación de capitales. Resoluc. Nº 137, Min. de Hacienda.	1.383	Modificación del cálculo de pago de gratificación y participación para trabajadores de la Gran Minería del Cobre. Dcto. Ley 854.	263
Facultad al Banco Central para fijar normas sobre captación de fondos. Dcto. Ley 1.000	690	Normas para pago de feriado a los trabajadores con remuneraciones variables. Dcto. Ley 851.	263
Informe económico.	820		
Normas complementarias. Dcto. Ley 1.171.	1.528		
Normas de captación de recursos. Acdo. 1.027, Com. Ejecutivo	1.833		

	Págs.		Págs.
SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS		TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
Autorización para venta privada de mercancías presuntivamente abandonadas. Dcto. Ley 928	561	Emisión y colocación de pagarés reajustables. Dctos. 1.839 (74), 118, 1.216, Min. de Hacienda:	99, 259, 1.834
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS		TIPOS DE CAMBIO	
Creación. Dcto. Ley 1.097	1.188	Mercados aplicables a los rubros de ingresos y egresos del comercio invisible. Circs. 2.394, 2.404, Com. Exterior:	1.515, 1.525
Estatutos del personal. Dcto. 1.383, Min. de Hacienda	1.834	Modificaciones. Circs. 2.261, 2.275, 2.282, 2.286, 2.292, 2.295, 2.297, 2.299, 2.303, 2.316, 2.322, 2.331, 2.336, 2.353, 2.361, 2.370, 2.373, 2.375, 2.383, 2.389, 2.391, 2.402, 2.409, 2.418, 2.422, 2.424, 2.428, Com. Exterior: 85, 96, 251, 382, 1.377, 1.378, 1.379, 1.524, 1.702, 1.705, 1.831, 1.832	1.832
TABACO		TRABAJO	
Normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco. Dcto. Ley 828	101	Asignación de contratación adicional de mano de obra. Dcto. Ley 1.030	887
TARIFAS		Creación de Comité Nacional de Coordinación Laboral. Dcto. 852, Min. del Trabajo	105
Agua potable. Dcto. 338, Min. de Vivienda ...	1.532	Estatuto Social de la Empresa. Dcto. Ley 1.006:	655, 887
Automóviles de alquiler. Dcto. 190, Min. de Transportes	886	Normas sobre dictámenes de Dirección del Trabajo. Dcto. Ley 1.228	1.838
Autorización al Director de la Empresa Portuaria de Chile para hacer rebajas. Dcto. 70, Min. de Transportes	563	Reglamento de Comisiones Tripartitas Consultivas. Dcto. 826, Min. del Trabajo	104
Compañía de Teléfonos de Chile. Resoluciones 1, 99, 118 B, Superintendencia de Servicios Eléctricos:	262, 1.191, 1.710	TRANSFERENCIA DE CAPITALES	
Libertad para transporte terrestre camionero. Dcto. 6, Min. de Transportes	261	Véase, Inversiones Extranjeras.	
Locomoción colectiva. Dctos. 2.102, 103, 189, 264, 378, 379, Min. de Transportes:	261, 563, 886, 1.383, 1.710	TRANSPORTES	
Naves de servicio y cabotaje, Dctos. 235, 237:	1.191	Aéreo dentro del territorio nacional tarifas. Dctos. 501 (74), 105, 254, 381, Min. de Transportes:	
Plazas de peaje 1.416(74), 581, Min. de Obras Públicas:	261, 1.191	261, 563, 1.191, 1.836	
Suspende libertad para transporte terrestre camionero. Dcto. 33, Min. de Transporte ...	261	Aplicación y cumplimiento de Decisión N° 56 del Acdo. de Cartagena sobre Convenio de Transportes Internacionales para carreteras. Dcto. Ley 1.255	
Transporte aéreo dentro del territorio nacional. Dctos. 501 (74), 105, 254, 381, Min. de Transportes:	261, 563, 1.191, 1.836	1.838	
Transporte aéreo internacional de carga. Dcto. 346, Min. de Transportes	1.709	Autorización a Empresa Portuaria de Chile para rebajar algunas tarifas. Dcto. 70, Min. de Transportes	
Transporte de escolares en vehículos particulares. Dcto. 101, Min. de Transportes ...	563	563	
TASAS DE INTERES		Comisión asesora para estudiar sistema de operación y administración de empresas estatales. Dcto. 477, Min. de Transportes ...	
Fijación semanal para Pagarés del Banco Central de Chile. Circ. 1.320, Sup. Bancos ...	1.361	264	
Importaciones efectuadas bajo modalidad de acreditivos. Circ. 1.323, Sup. Bancos	1.498	Convenio con España relativo a servicios de transporte aéreo comercial. Dcto. Ley 1.048, Dcto. 444, Min. de RR. EE.:	
Informe económico Primer semestre 1975	1.335	1.192, 1.384	
Refinanciamiento del Banco Central con recursos de CAR. Circ. 1.315, Sup. Bancos ...	1.178	Convenio de transporte marítimo entre Chile y Brasil. Dcto. 676, Min. de RR. EE.	
Véase además, Interés Bancario.		102	
		Convenio Internacional sobre Líneas de Carga. Dcto. 241, Min. de RR. EE.	
		1.049	
		Convenio tráfico marítimo internacional. Dcto. Ley 874	
		262	
		Dcto. 212, Min. de RR. EE.	
		1.049	

	Págs.		Págs.
TRANSPORTE		UNIDAD REAJUSTABLE	
Explotación del ramal INACESA del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia. Dcto. 456, Min. de Transportes	105	Valor provisional:	1.839
Informe económico 1974	481	265, 391, 888, 1.050, 1.193, 1.385, 1.534, 1.712;	
Libertad tarifaria para transporte terrestre camionero. Dcto. 6, Min. de Transportes	261	UNIVERSIDAD AUSTRAL	
Suspende libertad tarifaria para transporte terrestre camionero, Dcto. 33, Min. de Economía	261	Renegociación de deudas no aseguradas con Philips de Holanda. Dcto. 1.091, Min. de Hacienda	1.531
Locomoción colectiva, peajes, etc.		UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO	
Véase Tarifas.		Renegociación de deudas no aseguradas con Philips de Holanda, Dcto. 1.091, Min. de Hacienda	1.531
TRATADO DE MONTEVIDEO		UNIVERSIDAD DE CHILE	
Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes. Dcto. Ley 1.142,	1.384	Contratación de crédito externo con IBM. Dcto. 1.072, Min. de Hacienda	1.708
TRATAMIENTOS Y GASTOS MEDICOS		Contratación de crédito externo con SIEMENS. Dcto. 1.087, Min. de Hacienda	1.531
Véase, Medicamentos y Gastos Médicos.		Renegociación de deudas no aseguradas con Philips de Holanda. Dcto. 1.091, Min. de Hacienda	1.531
TRIGO		UNIVERSIDAD TECNICA SANTA MARIA	
Instrucciones para aplicar sistema de Poder Comprador de trigo de ECA. Circ. 1.263	242	Crédito con IBM World Trade Corporation para adquirir computador. Dcto. 1.718, Min. de Hacienda	108
Modificación al reglamento de transacciones. Dcto. 172, 190, Min. de Economía:	563, 564	UNIVERSIDADES	
Reglamento para transacciones. Dcto. 80, Min. de Economía	389	Condonación de deudas por impuestos. Dcto. Ley 1.189	1.711
TURISMO		Internación de mercaderías sin registro previo. Circ. 2.421, Com. Exterior	1.705
Apertura de oficinas de turismo en países que indica. Dcto. 83, Min. de Economía	565	VALORES HIPOTECARIOS REAJUSTABLES	
Aprobación de instrumentos internacionales de Convenciones y Protocolo sobre facilidades y formalidades aduaneras. Dcto. 590, Min. de RR. EE.	262	Limitación del monto de giros y retiros. Dcto. Ley 1.069	1.045
Creación de Servicio Nacional de Turismo, Dcto. Ley 1.224	1.838	VEHICULOS MOTORIZADOS	
Estatutos de la Organización Mundial de Turismo. Dcto. 679, Min. de RR. EE.	102	Autorización a Fuerza Aérea de Chile para importar buses Mercedes Benz, Resolución 101, Min. de Transportes	386
UNIDAD DE FOMENTO		Dero ga Ley 17.054 y dicta disposiciones sobre su uso y circulación de vehículos fiscales. Dcto. Ley 799	105
Nos. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42: 99, 560, 691, 883, 1.046, 1.188, 1.381, 1.529, 1.706,	1.834	Franquicias de enajenación para dipomáticos indicados. Dcto. Ley 1.260	1.838
UNIDAD MONETARIA		Exención de gravámenes para vehículos de lisados, modificación de la Ley 17.238, Dcto. Ley 961	691
Instrucciones para aplicación del D.L. N° 1.123. Circ. 1.321, Sup. Bancos	1.362	Importación de automóviles de alquiler. Resolución. 1.442, Min. de Transportes	100
Situación del signo monetario escudos por peso. Dcto. Ley 1.123	1.384	Importación de buses carrozados. Resolución. 967, 968, Min. de Transportes	1.529
UNIDAD PARA EL SEGURO DE VIDA UNIFORME Y REAJUSTABLE			
391, 693, 1.385	1.711		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
VEHICULOS MOTORIZADOS		VITIVINICULTORES	
Importados en Chiloé, Aysén y Magallanes.		Crédito especial para las provincias de Talca,	
Modificación Acdo. Com. Ejecutivo, Sesión		Linares, Maule y Ñuble, Circs. 1.288, 1.302,	
955	97	Sup. Bancos:	992, 1.010
Impuesto sobre primera transferencia. Dcto.			
Ley 1.269	1.836		
Normas sobre pago de patentes, Dcto. Ley 906	388	VIVIENDA	
Suspende derecho específico y establece dere-		Programa de viviendas sociales:	
cho ad valorem. Dcto. 1.658, Min. de Ha-		Dcto. Ley 1.088	1.193
cienda	99	Reglamento, Dcto. 314, Min. de Vivienda	1.712
Tabla de valores. Resoluc. 116, Min. de Ha-		Reglamento del servicio de deudas habitacio-	
cienda	389	nales. Dcto. 610, Min. de Vivienda	265
Utilización del 50% del saldo de presupuesto		Reglamento sobre asignación y venta de in-	
de Agencia Coyhaique en importación de		muebles construidos por MINVU. Dcto. 268,	
vehículos de trabajo. Acdo. Com. Ejecutivo,		Min. de la Vivienda	1.385
Sesión N° 957	97		
		YODO	
VENTA DE CARTERA		Venta al contado de retornos de exportación.	
Control cuantitativo sobre operaciones de ban-		Circ. 2.338, Com. Exterior	877
cos comerciales y del Banco del Estado.			
Circs. 1.317, 1.325, 1.335, Sup. Bancos;		ZONAS FRANCAS	
..... 1.180, 1.501,	1.683	Aprobación de convenio con Paraguay para	
Plazo mínimo de operaciones. Circ. 1.334, Sup.		establecer en el Puerto de Valdivia zona y de-	
Bancos	1.681	pósito franco. Dcto. Ley 955.	693
		Autorización de establecimiento, Dcto. Ley	
VIATICOS		1.055, 1.233:	1.046, 1.834
En dólares para trabajadores del sector pú-		En Paraguay para mercaderías exportadas o	
blico que viajen al extranjero en comisión		importadas por Chile. Dcto. 438, Min. de	
de servicios. Dcto. 62, Min. de Hacienda ...	263	RR. EE.	1.192
		Normas para importaciones desde Iquique y	
VINOS		Punta Arenas al resto del país. Circ. 2.376,	
Coefficientes de producción por hectárea. Re-		Com. Exterior	1.371
soluc. 1.040, Servicio Impuestos Internos ...	1.709		

B. INDICE DE CUADROS ESTADISTICOS

CUADROS	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Acero: producción y despacho de lingotes	169	332	457	631	761	957	1119	1263	1458	1610	1790	1916
Acciones: transacciones	132	—	421	595	725	921	1083	1227	1419	1570	1750	1876
Activos financieros	—	287	413	587	717	913	1075	1219	1409	1559	1739	1865
Activos y pasivos: sistema monetario	112	270	396	570	700	896	1058	1202	1392	1542	1722	1848
Agricultura: producción	162	325	450	624	754	950	1112	1265	1462	1601	1781	1907
Asociaciones de Ahorro y Préstamos: balances consolidados	130	289	415	589	719	915	1077	1221	1411	1561	1741	1867
Balanza de Pagos	138	301	425	599	729	925	1087	1231	1425	1575	1755	1881
Billetes emitidos	115	273	399	573	703	899	1061	1205	1395	1545	1725	1851
Bonos hipotecarios, reajustables en circulación	131	295	420	594	724	920	1082	1226	1418	1568	1748	1874
Euros de Deuda Externa	133	297	420	594	724	920	1082	1226	1418	1568	1748	1874
Carbón: producción	164	327	452	624	756	952	1114	1258	1452	1604	1784	1910
Carga transportada por ferrocarril	—	—	—	—	—	—	—	—	1460	1612	1792	1918
Cesantía: beneficios	175	338	463	637	767	963	1125	1269	1466	1619	1799	1925
subsídios	175	338	463	637	767	963	1125	1269	1466	1619	1799	1925
Cobre:												
entrega de cobre primario a industria manufacturera nacional	165	330	453	627	757	953	1115	1259	1453	1605	1785	1911
precios	173	336	461	635	765	961	1123	1267	1464	1617	1797	1923
producción de cobre primario	163	326	450	625	755	951	1113	1257	1451	1603	1783	1909
Colocaciones:												
en moneda corriente	116	274	400	574	704	900	1062	1206	1396	1546	1726	1852
en moneda extranjera	117	275	401	575	705	901	1063	1207	1397	1547	1727	1853
en moneda corriente por provincias	121	279	405	579	709	905	1067	1211	1401	1551	1731	1857
en moneda corriente y extranjera por bancos	121	279	405	579	709	905	1067	1211	1401	1551	1731	1857
por tipo de préstamos (bancos comerciales)	118	276	402	576	706	902	1064	1208	1398	1548	1728	1854
por tipo de préstamos (Banco del Estado)	118	276	402	576	706	902	1064	1208	1398	1548	1728	1854
Cotización del dólar:												
en escudos	158	321	445	619	749	945	1107	1251	1445	1595	1775	1901
en unidades de moneda extranjera	158	321	445	619	749	945	1107	1251	1445	1595	1775	1901
Cotizaciones de monedas extranjeras	157	320	444	618	748	944	1106	1250	1444	1594	1774	1900
Depósitos:												
en moneda corriente	122	280	406	580	710	906	1068	1212	1402	1552	1732	1858
en moneda extranjera	124	282	408	582	712	908	1070	1214	1404	1554	1734	1860
en moneda corriente por provincias	127	285	411	585	715	911	1073	1217	1407	1557	1737	1863
en moneda corriente, según plazo (Banco del Estado)	126	284	410	584	714	910	1072	1216	1406	1556	1736	1862
en moneda corriente y extranjera, por bancos	126	284	410	584	714	910	1072	1216	1406	1556	1736	1862

(Cont.)

C U A D R O S	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Deflactor del P.N.B.	173	336	461	635	765	961	1123	1267	1464	1600	1780	1906
Dinero circulante: composición	113	271	397	571	701	897	1059	1203	1393	1543	1723	1849
Edificación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
en sesenta comunas	170	333	458	632	762	958	1120	1264	1461	1613	1793	1919
iniciadas por el sector público	170	333	458	632	762	958	1120	1264	1461	1613	1793	1919
Embarques	147	310	434	608	738	934	1196	1240	1434	1584	1764	1890
Embarques, principales productos de	149	312	436	610	740	936	1198	1242	1436	1586	1766	1892
Emisión	114	272	398	572	702	998	1060	1204	1394	1544	1724	1850
Evo'ución del sistema de precios al consumidor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1616	1796	1922
Evolución del sistema de precios al por mayor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1616	1796	1922
Exportación por países	139	302	426	600	730	926	1088	1232	1426	1576	1756	1882
Exportación por secciones	146	309	433	607	737	933	1095	1239	1433	1583	1763	1889
Exportaciones según agrupaciones de países de destino	142	305	429	603	733	929	1091	1235	1429	1579	1759	1885
Importación por países	140	303	427	601	731	927	1089	1233	1427	1577	1757	1883
Importaciones por capítulos y secciones	143	306	430	604	734	930	1092	1236	1430	1580	1760	1886
Importaciones según agrupaciones de países de origen	141	304	428	602	732	928	1090	1234	1428	1578	1758	1884
Indicadores consumo eléctrico para industria	—	—	—	—	—	—	—	—	1459	1611	1791	1917
Índices de cotización de acciones	133	297	421	595	725	921	1083	1227	1419	1570	1750	1876
Índice de precios al consumidor	172	335	460	634	764	960	1112	1266	1463	1615	1795	1921
Índice de precios al por mayor	172	335	460	634	764	960	1112	1266	1463	1615	1795	1921
Índice de producción industrial (SOFOPA)	—	—	—	—	—	—	—	—	1457	1609	1789	1915
Índice de producción industrial (INE)	166	328	454	628	758	954	1116	1260	1454	1606	1786	1912
Índice de producción minera	162	325	450	624	754	950	1112	1256	1450	1602	1782	1908
Índice reajustabilidad	—	—	—	—	—	—	—	—	1417	1567	1747	1873
Índice de sueldos y salarios	173	336	461	635	765	961	1123	1267	1464	1617	1797	1923
Índice ventas industriales	—	—	—	—	—	—	—	—	1457	1609	1789	1916
Industria automotriz	171	334	459	633	763	959	1121	1265	1462	1614	1794	1920
Industria: producción de algunas industrias importantes	168	331	456	630	760	956	1118	1262	1456	1608	1788	1914
Ingreso geográfico	160	323	448	622	752	948	1110	1254	1448	1598	1778	1904
Interés corriente bancario	135	298	422	596	726	922	1084	1228	1420	1571	1751	1877
Interés máximo bancario para operaciones no reajustables	135	298	422	596	726	922	1084	1228	1420	1571	1751	1877
Inversiones, capital y reservas:	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
en moneda corriente	119	277	403	577	707	903	1065	1208	1399	1549	1729	1855
en moneda extranjera	120	278	404	578	708	904	1066	1210	1400	1550	1730	1856
Jornales de cotización	174	337	462	636	766	962	1124	1268	1465	1618	1798	1924
Jornales de cotización por actividades en bancos	174	337	462	636	766	962	1124	1268	1465	1618	1798	1924
Minería: producción de algunos minerales	165	330	453	627	757	953	1115	1259	1453	1605	1785	1911
Monto por meses de los registros de coberturas diferidas cursados	155	318	442	616	746	942	1104	1248	1442	1592	1772	1898
Operaciones de corto plazo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1748	1874
Oro: transacciones	—	—	446	620	750	946	1108	1252	1446	1596	1776	1902
Petróleo: producción	164	327	452	626	756	952	1114	1258	1452	1604	1784	1910
producción de derivados	169	332	457	631	761	957	1119	1263	1458	1610	1790	1916
Población:	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Nacional	176	339	464	638	768	964	1126	1270	1467	1620	1800	1926
Gran Santiago	177	340	465	639	769	965	1127	1271	1468	1621	1801	1927
Producción energía eléctrica	—	—	—	—	—	—	—	—	1459	1611	1791	1917
Producto nacional bruto	159	332	447	621	751	947	1109	1253	1447	1611	1777	1903
Registros cursados	152	315	439	613	743	939	1101	1245	1439	1597	1769	1895
Registros de importación cursados	154	317	441	615	745	941	1103	1247	1441	1591	1771	1897
Registros: clasificación económica	156	319	443	617	747	943	1105	1249	1443	1593	1773	1899
Registros de importación por sectores	154	317	441	615	745	941	1103	1247	1441	1591	1771	1897
Registros de regímenes especiales	156	319	443	617	747	943	1105	1249	1443	1593	1773	1899
Registros por países según su financiamiento	153	316	440	614	744	940	1102	1246	1440	1590	1770	1896

(Cont.)

C U A D R O S	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Relación IPC y otros índices de reajustabilidad	—	—	—	—	—	—	—	—	1417	1567	1747	1873
Retornos de exportación	150	313	437	611	741	937	1099	1243	1437	1587	1767	1893
Saldos de productos agropecuarios sometidos a contingentes de exportación	155	318	442	616	746	942	1104	1248	1442	1592	1772	1898
Salitre: producción	164	327	452	626	756	952	1114	1258	1452	1604	1784	1910
Sueldos vitales por provincias	175	338	463	637	767	963	1125	1269	1466	1619	1799	1925
Sulfato de sodio: producción	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1784	1910
Tasas de descuento Pagarés Tesorería	—	—	—	—	—	—	—	—	1424	1574	1754	1880
Tasas de encaje	127	285	411	585	715	911	1073	1217	1407	1557	1737	1863
Tasas de interés ahorro reajutable	136	299	423	597	727	923	1085	1229	1421	—	1752	1878
Tasas de interés efectivas nominales mensuales pagadas en captaciones corto plazo	—	—	—	—	—	—	—	—	1423	1573	1753	1879
Tasas de interés efectivas nominales mensuales cobradas en colocaciones corto plazo	—	—	—	—	—	—	—	—	1423	1573	1753	1879
Tasas de interés pagadas por Pagarés Bco. Central	—	—	—	—	—	—	—	—	1424	1574	1754	1880
Tasas de interés sobre colocaciones (Banco Central)	137	300	424	598	728	924	1086	1230	1422	—	—	—
Utilidad líquida semestral de los bancos	128	286	412	586	716	912	1074	1218	1408	1558	1738	1864
Valores cuota Corvi	131	296	419	593	723	919	1081	1225	1416	1566	1746	1872
Valores de las cuotas de fondos mutuos	133	297	420	594	724	920	1082	1226	1418	1569	1749	1875
Valor de la Unidad de Fomento Reajutable	131	296	420	594	724	920	1082	1226	1418	1568	1748	1874
Yodo: producción	164	327	452	626	756	952	1114	1258	1452	1604	1784	1910

boletín mensual

BANCO CENTRAL DE CHILE

PREPARADO POR LA
DIRECCION DE ESTUDIOS

MARIA ELENA OVALLE
GERENTE SUBORDINADA

ENRIQUE TASSARA
SUBGERENTE

FRANCISCO GARCÉS
SUBGERENTE SUBORDINADO

TARIFAS	CHILE	EXTERIOR
Presio por ejemplo	1000	1000
Subscripción anual	10000	10000

El costo del Boletín Mensual es el mismo en Chile y en el extranjero. El despacho viene a cargo del suscriptor. Las suscripciones se pagan en Chile en pesos y en el extranjero en dólares. Los suscriptores que deseen recibir el Boletín Mensual en Chile deben dirigirse al Banco Central de Chile, Dirección de Estudios, Casilla 967, Santiago, Chile.



VOL. XLVIII — Nº 563

ENERO 1975

REPRODUCCION PERMITIDA SIEMPRE QUE SE MENCIONE EL ORIGEN

PREPARADO POR LA
GERENCIA DE ESTUDIOS

MARIA ELENA OVALLE
GERENTE SUBROGANTE

ENRIQUE TASSARA
SUBGERENTE

FRANCISCO GARCES
SUBGERENTE SUBROGANTE

Boletín
Mensual
BANCO CENTRAL DE CHILE



TARIFAS	CHILE	EXTERIOR
Precio por ejemplar	E° 2.000	US\$ 2,00
Suscripción anual	20.000	20,00

El envío del Boletín Mensual se efectúa por correo ordinario. El despacho aéreo tiene recargo según lugar de destino. Las solicitudes de compra de ejemplares atrasados y de suscripciones por uno, dos o tres años deben dirigirse a: Banco Central de Chile, Biblioteca, Casilla 967, Santiago, Chile.

VOI XLVIII - Nº 243

ENERO 1973

REPRODUCCION PERMITIDA SIEMPRE QUE SE MENCIONE EL ORIGEN

Lej sobre *Contenido* la renta

5 Ley sobre impuesto a la renta

70 Circulares de la Superintendencia de Bancos

82 Circulares de Comercio Exterior

97 Acuerdos del Comité Ejecutivo

98 Disposiciones Legales

107 Bibliografía

111 Cuadros Estadísticos

112 Estadísticas Monetarias

129 Estadísticas de Ahorro Financiero

134 Tasas de Interés

138 Comercio Exterior

157 Cambios

159 Estadísticas de Producción

172 Precios, Sueldos y Jornales

176 Población y Ocupación

178 Publicaciones del Banco Central de Chile

181 Índice de cuadros estadísticos

(*) Decreto Ley N° 224 de 1973, que modificó la Ley N° 17.910 de 1971, en el artículo 1°.

COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL

Al 31 de enero de 1975

Contenido

5 Ley sobre impuesto a la renta

70 Presidente
General de Brigada (R), Sr. **EDUARDO CANO QUIJADA**

82 Circulares de Comercio Exterior

97 Vicepresidente
Sr. **PABLO BARAONA URZUA**

98 Disposiciones Legales

107 Bibliografía

111 Gerente General
Coronel de Ejército, Sr. **CARLOS MOLINA ORREGO**

112 Estadísticas Monetarias

129 Estadísticas de Ahorro Financiero

134 Tasas de Interés

138 Comercio Exterior

157 Cambios

159 Estadísticas de Producción

172 Precios, Sueldos y Jornales

176 Población y Ocupación

178 Publicaciones del Banco Central de Chile

181 Índice de cuadros estadísticos

Ley sobre impuesto a la renta*

TITULO I

Normas Generales

Párrafo 1º

De la materia y destino del impuesto

Artículo 1º— Establécese, de conformidad a la presente ley, a beneficio fiscal, un impuesto sobre la renta.

Párrafo 2º

Definiciones

Artículo 2º— Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1.— Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos

(*) Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto de la ley sobre impuesto a la renta. Fue publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

2.— Por "renta devengada", aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.

3.— Por "renta percibida", aquélla que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

4.— Por "renta mínima presunta", la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.

5.— Por "capital efectivo", el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

En el caso de contribuyentes no sometidos a las normas del artículo 41º, la valorización de los bienes que conforman su capital efectivo se hará por su valor real vigente a la fecha en que se determine dicho capital. Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según su valor de adquisición debidamente reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que anteceda al de su adquisición y el segundo mes que anteceda a aquél en que se determine el capital efectivo, menos las depreciaciones anuales que autorice la Dirección. Los bienes físicos del activo realizable se valorizarán según su valor de costo de reposición en la plaza respectiva a la fecha en que se determine el citado capital, aplicándose las normas contempladas en el Nº 3 del artículo 41º.

6.— Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.

7.— Por "año calendario", el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

8.— Por "año comercial", el período de doce meses que termina el 31 de diciembre o el 30 de junio y, en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquél en que opere por primera vez la autorización de cambio de fecha del balance, el período que abarque el ejercicio respectivo según las normas de los incisos séptimo y octavo del artículo 16º del Código Tributario.

9.— Por "año tributario", el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.

Párrafo 3º

De los contribuyentes

Artículo 3º— Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 4º— La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

Artículo 5º— Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con las normas del inciso anterior.

En todo caso, transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de tres años se contará computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 6º— En los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicán-

do su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho.

Artículo 7º— También se aplicará el impuesto en los casos de rentas que provengan de:

1º— Depósitos de confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.

2º— Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.

3º— Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quiénes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

Artículo 8º— Los funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales, de organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma y de instituciones o empresas del Estado, o en que tenga participación el Fisco o dichas instituciones y organismos, o de las Municipalidades y de las Universidades del Estado o reconocidas por el Estado, que presten servicios fuera de Chile, para los efectos de esta ley se entenderá que tienen domicilio en Chile.

Para el cálculo del impuesto, se considerará como renta de los cargos en que sirven la que les correspondería en moneda nacional si desempeñaran una función equivalente en el país.

Artículo 9º— El impuesto establecido en la presente ley no se aplicará a las rentas oficiales u otras procedentes del país que los acredite, de los Embajadores, Ministros u otros representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras, ni a los intereses que se abonen a estos funcionarios sobre sus depósitos bancarios oficiales, a condición de que en los países que representan se concedan iguales o análogas exenciones a los representantes diplomáticos, consulares u oficiales del Gobierno de Chile. Con todo, esta disposición no regirá respecto de aquellos funcionarios indicados anteriormente que sean de nacionalidad chilena.

Con la misma condición de reciprocidad se eximirán, igualmente, del impuesto establecido en esta ley, los sueldos, salarios y otras remuneraciones oficiales que paguen a sus empleados de su misma nacionalidad los Embajadores, Ministros y representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras.

Párrafo 4º

Disposiciones varias

Artículo 10º— Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.

Artículo 11º— Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

Artículo 12º— Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas o devengadas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido poder disponer de ellas y, entretanto no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco.

Artículo 13º— El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del teneor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por los ingresos que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia, los cuales se considerarán rentas.

Artículo 14º— Las rentas que se determinen o correspondan a una sociedad de personas, de conformidad al Título II, se gravarán respecto de ésta con los impuestos de categoría que procedan. Dichas rentas, más todos los ingresos, beneficio y participaciones percibidos o devengados por la sociedad, que no formen parte de su renta imponible de categoría, se entenderá que son percibidos o devengados por sus socios, en proporción a su participación en las utilidades, sólo para los efectos de los impuestos global complementario o adicional.

Sin embargo, tratándose de sociedades en comandita por acciones, los socios gestores tributarán con el impuesto global complementario o adicional respecto de su participación en las rentas percibidas o devengadas por la respectiva sociedad, y los accionistas tributarán con dichos impuestos por las rentas percibidas de la sociedad correspondiente; todo ello, sin perjuicio de la tributación que procede respecto de la sociedad y del crédito a favor de los accionistas a que se refieren los artículos 56, Nº 3 ó 63º, en su caso.

En el caso de las sociedades anónimas, las rentas de dichas sociedades se gravarán respecto a éstas con los impuestos que procedan y respecto de los accionistas, dichas rentas se gravarán únicamente cuando éstos las perciban, y sólo con los impuestos global complementario o adicional, sin perjuicio del crédito a que se refieren los artículos 56, Nº 3 ó 63, en su caso.

Artículo 15º— Para determinar los impuestos establecidos por esta ley, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley y del Código Tributario, salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo.

En estos casos, el Director dictará normas generales para cada grupo de contribuyentes de actividades similares y fijará el procedimiento para determinar o distribuir los ingresos en los diversos ejercicios y para practicar el ajuste final que corresponda.

El Director Regional podrá disponer que si en el ajuste final que se practique, resulta que el contribuyente ha postergado todo o parte del impuesto anual que normalmente le habría correspondido, pague el interés penal y el reajuste moratorio señalados en el Código Tributario por los impuestos que se hubieren postergado.

En cada caso particular que conozca el Director Regional, podrá rebajar o condonar el interés señalado en el inciso anterior, atendidos los antecedentes y circunstancias; asimismo, determinará los diversos períodos a que deban imputarse las rentas.

El contribuyente no podrá oponer excepción de prescripción en contra de la liquidación correspondiente a dicho ajuste final, en razón de haberse imputado rentas a un período diferente a aquél en que los ingresos se percibieron, sin perjuicio de que empiecen a correr los plazos de prescripción, de acuerdo con las reglas generales, desde que se notifique la liquidación mencionada.

Artículo 16º— Para los efectos del artículo 27 del Código Tributario, tratándose de la venta separada de bienes muebles e inmuebles de un establecimiento afecto a las disposiciones de la Categoría Primera de esta ley, se considerará como una sola operación la enajenación de estos bienes efectuada en el lapso de un año.

Artículo 17º— No constituye renta:

1º— La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de depreciación, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial del bien reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes que antecede al de adquisición del bien y el segundo mes anterior a aquél en que haya ocurrido el siniestro que da origen a la indemnización.

Lo dispuesto en este número no regirá respecto de la indemnización del daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto

de la Primera Categoría, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente.

2º— Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o pensiones.

3º— Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación.

4º— Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2º del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de una unidad tributaria.

5º— El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, y el sobreprecio obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6º— La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

7º— Las devoluciones de capitales sociales, los reajustes de éstos, efectuados en conformidad a esta ley o a las leyes anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 54, y en el Nº 2 del artículo 58.

8º— El mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18:

- a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas;
- b) Enajenación de bienes raíces excepto aquéllos que forman parte del activo inmovilizado de empresas obligadas a declarar su renta efectiva en la primera categoría;
- c) Enajenación de pertenencias mineras;
- d) Enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría;
- e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el inventor o autor;

f) Adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos;

g) Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos;

h) Enajenación de acciones y derechos en una sociedad contractual minera, que no sea anónima constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurridos 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura;

i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad;

j) Enajenación de bonos y debentures.

En los casos señalados en las letras c), d), e), h) y j), no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bien respectivo el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de la adquisición y el segundo mes anterior al de la enajenación, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.

La parte del mayor valor que exceda de la cantidad referida en el inciso anterior se gravará con el impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que operen las normas sobre habitualidad a que se refiere el artículo 18.

9º— La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.

10º— Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso de fideicomiso y del usufructo.

11º— Las cuotas que erogan los asociados.

12º— El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación.

13º— La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio o retiro, ya sea que esta última se encuentre establecida en la ley o en un convenio o contrato colectivos, todo ello, sin perjuicio

del impuesto que corresponda por las pensiones, jubilaciones y rentas análogas. Tampoco constituirá renta la indemnización establecida en un contrato individual y/o la pagada voluntariamente, sólo por aquella parte que, en conjunto con la indemnización legal, no exceda de la que tienen derecho los empleados civiles de la administración pública, considerando los años de servicio o trabajo y el monto de la remuneración mensual imponible, y siempre que el beneficiario no tenga derecho a otra indemnización similar establecida en un contrato o convenio colectivos.

14º— La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón, o la cantidad que se pague en dinero por esta misma causa, siempre que sea razonable a juicio del Director Regional.

15º— Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director Regional.

16º— Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén determinados legalmente o sean razonables, a juicio del Director.

17º— Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.

18º— Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

19º— Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas.

20º— La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código Minería y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.

21º— El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

22º— Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.

23º— Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga.

24º— Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por decreto supremo.

25º— Los reajustes y amortizaciones de bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado y los emitidos por

cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades; los reajustes y las amortizaciones de los bonos o letras hipotecarias emitidos por instituciones de crédito hipotecario; los reajustes de depósitos de ahorro en el Banco de Estado de Chile, en la Corporación de la Vivienda, y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; los reajustes de los certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, de los bonos y pagarés reajustables de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las hipotecas del sistema nacional de ahorros y préstamos, y los reajustes de los depósitos y cuotas de ahorro en cooperativas y demás instituciones regidas por el decreto R.R.A. N° 20, de 5 de abril de 1963, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

También se comprenderán los reajustes que en las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza, o instrumentos financieros, tales como bonos, debentures, pagarés, letras o valores hipotecarios, estipulen las partes contratantes, se fijen por el emisor o deban, según la ley, ser presumidos o considerados como tales, pero sólo hasta las sumas o cantidades que resulten de aplicar al capital inicial el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor ocurrida en el período comprendido entre el segundo mes que antecede a aquel en que comience a correr el plazo de la operación y el segundo mes que antecede a aquél en que termine dicho plazo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29°.

26°— Los montepíos a que se refiere la ley número 5.311.

27°— Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.

28°— El monto de los reajustes que, de conformidad a las disposiciones del párrafo 3° del Título V de esta ley, proceda respecto de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29°

29°— Los ingresos que no se consideren rentas o que se reputen capital según texto expreso de una ley.

Artículo 18.— En los cesos indicados en las letras a), b), c), d), y j) del N° 8 del artículo 17, si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor que se obtenga estará afecto a los impuestos de Primera Categoría, tasa Adicional del artículo 21 y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Cuando el Servicio determine que las operaciones a que se refiere el inciso anterior son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario.

Se presumirá de derecho que existe habitualidad en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso.

Para los fines de establecer el mayor valor afecto a impuesto en los casos de bienes no sometidos al sistema de reajuste del artículo 41º, se aplicarán las normas sobre actualización del valor de adquisición contempladas en el penúltimo inciso del N° 8º del artículo 17º.

Para los efectos de este artículo, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de esas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.

TITULO II

Del impuesto cedular por categorías

Artículo 19.— Las normas de este Título se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas.

PRIMERA CATEGORIA

De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras

Párrafo 1º

De los contribuyentes y de la tasa del impuesto

Artículo 20.— Establécese un impuesto de 15% que se determinará, recaudará y pagará sobre:

1.— La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:

a) Tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

Por consiguiente, no serán aplicables a dichas sociedades las normas establecidas en las letras siguientes, con excepción de las del inciso segundo de la letra c).

Del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Si el bien raíz estuviere total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no existir dicha exención.

Las cantidades cuya deducción se autoriza en los incisos anteriores se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el segundo mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo;

b) Tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal. Esta presunción será 4% respecto de las personas que exploten bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes. Para los fines de estas presunciones se considerará como ejercicio agrícola el período anual que termina el 31 de diciembre.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, facúltase al Presidente de la República para exigir, previo informe de los Ministros de Hacienda y Agricultura, contabilidad fidedigna a los contribuyentes que desarrollen actividades agroindustriales que él determine, para los efectos de gravar la renta efectiva de dichas actividades. En el decreto respectivo deberá fijarse el ejercicio financiero o período futuro desde el cual será exigible la obligación en referencia.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los tres últimos incisos de la letra a) de este número;

c) En el caso de personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces agrícolas.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los tres últimos incisos de la letra a) de este número;

d) Se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario. Sin embargo, podrá declararse la renta efectiva siempre que se demuestre mediante contabilidad fidedigna de acuerdo con las normas generales que dictará el Director. En todo caso deberá declararse la renta efectiva de dichos bienes cuando ésta exceda del 11% de su avalúo fiscal.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% del avalúo, siempre que éste no exceda de 25 unidades tributarias anuales. Sobre el exceso se presumirá una renta del 7%. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y/o de su familia, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicarán estas presunciones respecto de los inmuebles destinados a casa habitación o al uso de su propietario que se encuentren acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135, del DFL N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de cajas de previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precios adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 unidades tributarias anuales;

e) Respecto de las personas que exploten bienes raíces no agrícolas, en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario, se gravará la renta efectiva de dichos bienes;

f) No se presumirá renta alguna respecto de los bienes raíces propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los artículos 20°, N° 3°, 4° y 5°, y 42°, N° 2; ni respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes de los artículos 22° y 42°, N° 1°, siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no exceda de 20 unidades tributarias anuales y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas referidas en los artículos 22°, 42°, N° 1, y 57°, inciso primero.

Con todo, las personas que deban pagar el impuesto de esta categoría correspondiente a las actividades señaladas en los N°s 3°, 4° y 5° de este artículo, podrán rebajar de éste la contribución territorial por los bienes referidos, aplicándose las normas de los tres últimos incisos de la letra a) de este número.

Para los fines del presente número deberá considerarse el avalúo fiscal de los bienes raíces vigente al 1° de enero del año en que debe declararse el impuesto.

2°— Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;

b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio, con excepción de los créditos originados o provenientes de las actividades clasificadas en los números 3º, 4º y 5º de este artículo;

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;

e) Cauciones en dinero, y

f) Contratos de renta vitalicia. Las rentas respectivas pagarán el impuesto por el solo hecho de encontrarse devengadas.

En las operaciones de crédito de dinero, se considerará interés el que define el artículo 4º del decreto ley N° 455, de 1974.

3º— Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas. Las rentas de los bancos, fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, se considerarán dentro de este número.

Por consiguiente, tratándose de rentas de los bancos, empresas financieras y otras similares, no les serán aplicables las disposiciones tributarias del DFL N° 455, de 1974. Estos contribuyentes tributarán no sólo por sus rentas percibidas o devengadas, sino también por los anticipos de intereses que obtengan.

4º— Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales.

5º— Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

6º— Los premios de lotería, pagarán el impuesto, de esta categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

Las rentas de los créditos originados o provenientes de las actividades clasificadas en los números 3º, 4º y 5º de este artículo, se comprenderán en dichos números, respectivamente.

Artículo 21º— Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones constituidas en Chile pagarán, además del impuesto de esta categoría, una tasa adicional del 40% sobre la cantidad final que resulte de aplicar las siguientes normas:

1º— Se adicionarán a la renta líquida imponible de primera categoría todas las cantidades percibidas o devengadas por la sociedad anónima o en comandita por acciones durante el ejercicio comercial respectivo y que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible, excluyéndose únicamente las cantidades percibidas en calidad de accionista de otras sociedades y siempre que estén afectadas en estas últimas por la tasa adicional

2º— Del total resultante de aplicar lo dispuesto en el número anterior se deducirá el monto del impuesto de primera categoría que corresponda pagar por el mismo ejercicio. También se deducirán los desembolsos de dinero y/o retiros de especies efectuados con cargo a los resultados del ejercicio, que la ley no acepta como gastos de la empresa, siempre que dichos desembolsos y/o retiros se hayan agregado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría y cuyos beneficiarios estén identificados fehacientemente. En el caso de sociedades en comandita por acciones procederá la deducción de aquella parte de las utilidades que correspondan a los socios gestores. En ningún caso se deducirán las cantidades distribuidas a los accionistas, por su calidad de tales, como tampoco el monto del impuesto con la tasa adicional que se establece en este artículo.

Para todos los efectos legales esta tasa adicional no tendrá el carácter de impuesto de Primera Categoría.

Párrafo 2º

De los pequeños contribuyentes

Artículo 22º— Los contribuyentes que se enumeran a continuación que desarrollen las actividades que se indican pagarán anualmente un impuesto de esta Categoría que tendrá el carácter de único:

1º— Los “pequeños mineros artesanales”, entendiéndose por tales aquellos que cumplan los requisitos señalados en el Nº 1º del artículo 34º, pero cuyas ventas anuales de minerales no excedan de 50 unidades tributarias anuales calculadas éstas a su valor promedio en el año o ejercicio respectivo.

2º— Los “pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública”, entendiéndose por tales las personas naturales que prestan servicios o venden productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público, según calificación que quedará determinada en el respectivo permiso municipal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional para excluir a determinados contribuyentes del régimen que se es-

tab'ee en este párrafo, cuando existan circunstancias que los coloquen en una situación de excepción con respecto del resto de los contribuyentes de su misma actividad o cuando la rentabilidad de sus negocios no se comparezca con la tributación especial a que estén sometidos.

3º— Los "Suplementeros", entendiéndose por tales los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos.

4º— Los "Propietarios de un taller artesanal u obrero", entendiéndose por tales las personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente. El trabajo puede ejercerse en un local o taller o a domicilio, pudiendo emplearse materiales propios o ajenos.

Artículo 23º— Los pequeños mineros artesanales estarán afectos exclusivamente al impuesto del 2% sobre las ventas de minerales establecido en las leyes números 10.270 y 11.127, mediante el cual se entenderán cumplidos los impuestos de esta ley en relación con las rentas provenientes de la actividad minera.

Artículo 24º— Los pequeños comerciantes que desarrollen sus actividades en la vía pública pagarán en el año en que realicen dichas actividades, un impuesto anual cuyo monto será el que se indica a continuación, según el caso:

1º— Comerciantes de ferias libres, una unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, y

2º— Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

A los suplementeros no se les aplicará este tributo, salvo cuando se encuentren en la situación descrita en el inciso segundo del artículo 25º.

Artículo 25º— Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa del 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro.

Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro, expendan cigarrillos, números de lotería, gomas de mascar, dulces y otros artículos de escaso valor, cualquiera que sea su naturaleza, pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el artículo anterior, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros.

Artículo 26º— Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta Categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el mes en que sea exigible el tributo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del artículo 84, reasuntados conforme al artículo 95.

Para los efectos de la determinación del capital efectivo existente al comienzo del ejercicio respectivo, se agregará a éste el valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce hayan sido cedidos al taller a cualquier título, y que se encuentren en posesión del contribuyente a la fecha de la determinación del citado capital. Asimismo, se adicionará al capital efectivo el valor comercial en plaza de las referidas maquinarias y equipos ajenos que hayan sido utilizados por la empresa en el ejercicio comercial anterior y que hayan sido restituidos a sus propietarios con anterioridad a la fecha de determinación del mencionado capital efectivo. En esta última situación, el propietario de dichos bienes que deba tributar conforme a las normas de este artículo, deberá computarlos también en el cálculo de su capital efectivo por su valor comercial en plaza.

Los contribuyentes de este artículo cuyo capital efectivo, existente al comienzo del ejercicio, determinado según las normas del inciso anterior, exceda en cualquier momento dentro del ejercicio respectivo, del límite de diez unidades tributarias anuales, por causa que no sea la de utilidades generadas por el taller dentro del mismo ejercicio, quedarán obligados a demostrar la renta efectiva acreditada mediante contabilidad fidedigna a partir del 1º de enero del año siguiente en relación con las rentas que se perciban o devenguen desde dicha fecha.

Artículo 27º— Para los fines de justificar gastos de vida o inversiones, se presume que la renta cuya tributación se ha cumplido mediante las disposiciones de este párrafo es equivalente a dos unidades tributarias anuales, excepto en el caso de los contribuyentes referidos en el artículo 23º en que la presunción será equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.

Estas mismas rentas presuntas se gravarán con el impuesto global complementario o adicional si los contribuyentes de este párrafo han obtenido rentas de otras actividades gravadas de acuerdo con los números 3, 4 y 5 del artículo 20º.

Artículo 28º— El Presidente de la República podrá disponer que el impuesto establecido en los artículos 24º y 26º se aplique conjuntamente con el otorgamiento del derecho, permiso o licencia municipal correspondiente, fijando la modalidad de cobro, plazo para su ingreso en arcas fiscales y otras medidas pertinentes. Si el derecho, permiso o licencia se otorga por un período inferior a un año, el impuesto respectivo se reducirá proporcionalmente al lapso que aquéllos abarquen, considerándose como mes completo toda fracción inferior a un mes.

Facúltase al Presidente de la República para incorporar a otros grupos o gremios de pequeños contribuyentes a un sistema simplificado de tributación, bajo condiciones y características similares a las establecidas en este párrafo, ya sea sobre la base de una estimación de la renta imponible, fijación de un impuesto de cuantía determinada u otro sistema, facultándosele también para establecer su retención o su aplicación con la respectiva patente o permiso municipal.

Párrafo 3º

De la base imponible

Artículo 29º— Constituyen “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17. En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el número 2 del artículo 20º. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas que para estos efectos tendrán el carácter de pago provisional sujeto a las disposiciones del Párrafo 3º del Título V. Las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas de créditos, también constituirán ingresos brutos.

El monto a que ascienda la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20º, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Artículo 30º— La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los N°s 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. En el caso de mercaderías adquiridas en el país, se considerará como costo directo el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente. Si se trata de mercaderías internadas al país, se considerará como costo directo el valor CIF, los derechos de internación, los gastos de desaduanamiento y el flete y seguros hasta las bodegas del importador. Respecto de bienes producidos o elaborados por el contribuyente, se considerará como costo directo el valor de la materia prima aplicando las normas anteriores y el valor de la mano de obra.

Tratándose de mercaderías enajenadas que a la fecha del balance respectivo no han sido producidas o fabricadas totalmente por el enajenante,

se estimará el costo directo de ellas de acuerdo al costo que el contribuyente haya tenido presente para celebrar el respectivo contrato. En todo caso, el valor de enajenación deberá arrojar una utilidad estimada de la operación que diga relación con la que se ha obtenido en el mismo ejercicio respecto de las demás operaciones. Todo ello, sin perjuicio de ajustar la renta bruta definitiva de acuerdo al costo directo real en el ejercicio en que dicho costo se produzca.

En los casos en que no pueda establecerse claramente estas deducciones, la Dirección Regional podrá autorizar a los contribuyentes que dichos costos directos se rebajen conjuntamente con los gastos necesarios para producir la renta, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31º— La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30º, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1º— Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

2º— Los impuestos establecidos por leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro de la empresa y siempre que no sean los de esta ley, ni de bienes raíces, y que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. Sólo podrán rebajarse los impuestos que se hayan pagado efectivamente, no produciendo esta rebaja en los casos en que el pago del impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.

3º— Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio financiero de un año deberán imputarse a las utilidades obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades del referido ejercicio no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

4º— Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

5º— Una depreciación para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o empresa, incluyendo una asignación sobre el valor residual de los bienes, cuando éstos deban dejarse en desuso o ser reemplazados. Los plazos o consiguientes porcentajes de depreciación serán determinados mediante normas que establecerá la Dirección considerando la probable duración útil de los respectivos bienes, según su naturaleza o características y las condiciones de trabajo y desgaste a que estén sometidos. Para los efectos de esta ley, no se admitirán depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera. La depreciación anual se calculará sobre el valor neto del bien a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo 41.

6º— Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a empleados y obreros se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada empleado u obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.

Los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagados a personas que por ser **principales accionistas** o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o que por cualesquiera otras circunstancias personales, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de las remuneraciones, sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

Con todo, procederá la deducción de los sueldos asignados al empresario o socios que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, siempre que sobre su monto se efectúen imposiciones en una institución de previsión social. En caso que las imposiciones previsionales se efectúen so-

bre una cantidad inferior al monto del sueldo asignado, se aceptará como gasto sólo hasta dicha cantidad. Esta deducción procederá en una sola empresa y deberá ser contabilizada en calidad de sueldo. Los sueldos que se puedan deducir como gasto quedarán afectos al impuesto único de Segunda Categoría que se establece en el N° 1 del artículo 42, aplicándose todas las normas de la presente ley que afectan a las rentas referidas en dicha disposición.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean, a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

7°— Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley número 16.624.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República.

Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.

8°— Los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

9°— Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales deberán ser amortizados en un lapso de cinco ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos.

En el caso de empresas cuyo único giro según la escritura de constitución sea el de desarrollar determinada actividad por un tiempo inferior a 5 años no renovable o prorrogable, los gastos de organización y puesta en marcha se amortizarán en el número de años que abarque la existencia legal de la empresa.

10°— Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo el contribuyente prorratearlos hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos, contados desde que se generaron dichos gastos.

Artículo 32°— La renta líquida determinada en conformidad al artículo anterior se ajustará de acuerdo con las siguientes normas según lo previsto en el artículo 41°:

1°— Se deducirán de la renta líquida las partidas que se indican a continuación:

- a) El monto del reajuste del capital propio inicial del ejercicio;

- b) El monto del reajuste de los aumentos de dicho capital propio, y
- c) El monto del reajuste de los pasivos exigibles reajustables o en moneda extranjera, en cuanto no estén deducidos conforme a los artículos 30º y 31º y siempre que se relacionen con el giro del negocio o empresa.

2º— Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación:

- a) El monto del reajuste de las disminuciones del capital propio inicial del ejercicio, y
- b) El monto de los ajustes del activo a que se refieren los números 2º al 9º del artículo 41º, a menos que ya se encuentren formando parte de la renta líquida.

Artículo 33º— Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

1º— Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

- a) Los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa;
- b) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.
- c) Los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente, salvo que se trate de los sueldos referidos en el penúltimo inciso del número 6 del artículo 31º;
- d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados;
- e) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan;
- f) Los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del N° 6 del artículo 31º o a accionistas que no desempeñen un cargo en la empresa: uso o entrega de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar, y
- g) Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31º o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término “contribuyente” empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.

2º— Se deducirán de la renta líquida las partidas que se señalan a continuación, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:

a) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente;

b) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales. En el caso de rentas exentas cuyo monto por aplicación del decreto ley número 455, de 1974, exceda de lo que dicho texto legal considera capital, sólo podrá deducirse el citado exceso.

3º— Los agregados a la renta líquida que procedan de acuerdo con las letras a), b), c), f) y g), del Nº 1º se efectuarán reajustándolos previamente de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior a la fecha de la erogación o desembolso efectivo de la respectiva cantidad y el segundo mes anterior a la fecha del balance.

4º— La renta líquida imponible correspondiente a actividades clasificadas en esta categoría, que no se determine en base a los resultados de un balance general, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. Tratándose de rentas del artículo 20º, Nº 2, se considerará el segundo mes anterior al de su percepción.

No quedará sujeta a las normas sobre reajuste contempladas en este número ni a las de los artículos 54º inciso penúltimo, y 62º, inciso primero, la renta líquida imponible que se establezca en base al sistema de presunciones contemplado en los artículos 20º Nº 1 y 34º.

Artículo 34º— La renta líquida imponible de los siguientes contribuyentes será determinada de acuerdo con las normas que se indican:

1.— Respecto de los contribuyentes regidos por la ley Nº 10.270 y sus modificaciones, que empleen maquinarias y equipos propios o ajenos cuyo valor en conjunto no exceda de 100 unidades tributarias anuales y que sus ventas de minerales en cada año calendario no exceda de 400 unidades tributarias anuales calculadas éstas a su valor promedio en el año o ejercicio respectivo, se presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería es equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales. Para estos efectos, las ventas mensuales deberán reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de las ventas y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna.

2.— Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos

destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station-wagons, furgones o camionetas, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo determinado por la Dirección Nacional, al 1º de enero del año en que debe declararse el impuesto.

3.— Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada camión, determinado por el Director Nacional, a su juicio exclusivo, al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto.

En los casos en que la explotación de los vehículos referidos en los números 2 y 3 de este artículo haya debido suspenderse por un mes o más en forma ininterrumpida en el año respectivo, por razones de fuerza mayor que deberá justificar fehacientemente el contribuyente, la renta presunta se disminuirá en la proporción correspondiente al número de meses no trabajados. Al efecto, se considerará como mes el período de 30 días corridos, computándose como mes completo las fracciones superiores a 15 días.

Los contribuyentes indicados en los números 2º y 3º de este artículo pagarán como impuesto mínimo de primera categoría una cantidad equivalente a dos unidades tributarias mensuales vigentes en el mes en que deba presentarse la respectiva declaración anual, por un vehículo, y a una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes.

Artículo 35º— Cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto o por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá, en cada caso al Director Regional, adoptar una u otra base de determinación de la renta.

No se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior, cuando a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito.

Artículo 36º— Sin perjuicio de otras normas de esta ley, para determinar la renta efectiva de los contribuyentes que efectúen importaciones o exportaciones, o ambas operaciones, la Dirección Regional podrá, respecto de dichas operaciones, impugnar los precios o valores en que efectúen sus transacciones o contabilicen su movimiento, cuando ellos difieran de los que se obtienen de ordinario en el mercado interno o externo. Para estos efectos, la Dirección Regional podrá solicitar informe al Banco Central de Chile.

Se presume que la renta mínima imponible de los contribuyentes que comercien en importación o exportación, o en ambas operaciones, será res-

pecto de dichas operaciones, igual a un porcentaje del producto total de las importaciones o exportaciones, o de la suma de ambas, realizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto, que fluctuará, según su naturaleza, entre un uno y doce por ciento. El Servicio determinará, en cada caso, el porcentaje mínimo para los efectos de este artículo, con los antecedentes que obren en su poder.

La presunción establecida en el inciso anterior sólo se aplicará cuando no se acredite fehacientemente por el contribuyente la renta efectiva. Para determinar el producto de las importaciones o exportaciones realizadas se atenderá a su valor de venta.

Artículo 37º— Los Bancos que no estén constituidos en calidad de sociedades chilenas pagarán como impuesto mínimo de esta categoría una cantidad equivalente al 2,6% del total de sus depósitos.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará por la Superintendencia de Bancos con los antecedentes que aparezcan en los estados que deben presentarle los Bancos.

Artículo 38º— La renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 35º, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer tales resultados, la Dirección Regional podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos de la agencia la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo de la agencia, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Párrafo 4º

De las exenciones

Artículo 39º— Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas:

1º— Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas, con excepción de las rentas referidas en la letra c) del Nº 2 del artículo 20º.

2º— Las rentas que se encuentren exentas expresamente en virtud de leyes especiales.

3º— Las rentas de los bienes raíces no agrícolas sólo respecto del propietario o usufructuario que no sea sociedad anónima, sin perjuicio de que tributen con el impuesto Global Complementario o Adicional. Con todo, esta exención no regirá cuando la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas exceda del 11% de su avalúo fiscal, aplicándose en este caso lo dispuesto en los tres últimos incisos del artículo 20º, N° 1, letra a).

Artículo 40º— Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las rentas percibidas por las personas que enseguida se enumeran:

1º— El Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.

2º— Las instituciones exentas por leyes especiales.

3º— Las instituciones de beneficencia, ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, La Asociación de Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile, y

4º— Los comerciantes ambulantes, siempre que no desarrollen otra actividad gravada en esta categoría.

5º— Las empresas individuales que obtengan rentas líquidas de esta categoría conforme a los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20º, que no excedan en conjunto de una unidad tributaria anual.

Con todo, las exenciones a que se refieren los números 1, 2 y 3 no regirán respecto de las empresas que pertenezcan a las instituciones mencionadas en dichos números ni de las rentas clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20º.

Párrafo 5º

De la corrección monetaria de los activos y pasivos

Artículo 41º— Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20º, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:

1º— El capital propio inicial del ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el segundo mes anterior al del balance. Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre

el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Los aumentos de capital propio ocurridos en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del aumento y el segundo mes anterior al del balance.

Las disminuciones de capital propio ocurridas en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el citado índice en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del retiro y el segundo mes anterior al del balance. Los retiros personales del empresario o socio y los dividendos provisorios o interinos repartidos por sociedades anónimas se considerarán disminuciones de capital propio.

El mayor valor que resulte del reajuste del capital propio inicial más el monto del reajuste de los aumentos de capital propio y menos el monto del reajuste de las disminuciones de capital propio, se cargará a los resultados del balance y disminuirán la renta líquida. Este mayor valor no estará afecto a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios.

2º— El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1º. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice mencionado en el número 1º, en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de adquisición y el segundo mes anterior al del balance.

Los bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables también se reajustarán en la forma señalada, pero las diferencias de cambio o el monto de los reajustes, pagados o adeudados, no se considerarán como mayor valor de adquisición de dichos bienes, sino que se cargarán a los resultados del balance y disminuirán la renta líquida según lo dispuesto en el número 8 del artículo 31º.

3º— El valor de adquisición o de costo directo de los bienes físicos del activo realizable, existentes a la fecha del balance, se ajustará a su costo de reposición a dicha fecha. Para estos fines se entenderá por costo de reposición de un artículo o bien, el que resulte de aplicar las siguientes normas:

a) Respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato o convención para los de su mismo género, calidad y características, durante el segundo semestre del ejercicio comercial respectivo, su costo de reposición será el precio que figure en ellos, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del citado ejercicio.

b) Respecto de aquellos bienes de los cuales no exista factura, contrato o convención en el segundo semestre del ejercicio comercial, su costo de reposición se determinará reajustando su costo directo de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior a dicho semestre y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio correspondiente.

c) Respecto de los bienes cuyas existencias se mantienen desde el ejercicio comercial anterior, y de los cuales no exista factura, contrato o convención durante el ejercicio comercial correspondiente, su costo de reposición se determinará reajustando su va'or de libros de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio comercial y el segundo mes anterior al de cierre de dicho ejercicio.

d) Respecto de las mercaderías y materias primas importadas, su costo de reposición se determinará reajustando su costo directo de acuerdo con la variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, ocurrida entre la fecha de adquisición de los bienes o del último inventario, según corresponda, y la fecha del balance. Del mismo modo se procederá respecto de las mercaderías y materias primas importadas que se encuentren en tránsito a la fecha del balance. Para estos efectos, se considerará la moneda extranjera según su valor de cotización, tipo comprador, en el mercado bancario.

e) Respecto de los productos terminados o en proceso, su costo de reposición se determinará considerando la materia prima de acuerdo con las normas de este número y la mano de obra por el valor que tenga en el último mes de producción, excluyéndose las remuneraciones que no correspondan a dicho mes.

En los casos no previstos en este número, la Dirección Nacional determinará la forma de establecer el costo de reposición.

Con todo, el contribuyente que esté en condiciones de probar fehacientemente que el costo de reposición de sus existencias a la fecha del balance es inferior del que resulta de aplicar las normas anteriores, podrá asignarles el valor de reposición que se desprende de los documentos y antecedentes probatorios que invoque.

4º— El va'or de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso. El monto de los pagos provisionales mensuales pendientes de imputación a la fecha del balance se reajustará de acuerdo a lo previsto en el artículo 95º.

5º— El valor de las existencias de monedas extranjeras y de monedas de oro se ajustará a su valor de cotización, tipo comprador, a la fecha del balance, de acuerdo al cambio que corresponda al mercado o área en el que legalmente deban liquidarse.

6º— El valor de los derechos de llave, derechos de fabricación, derechos de marca y patentes de invención, pagados efectivamente, se reajustará aplicando las normas del número 2º.

7º— El monto de los gastos de organización y de puesta en marcha registrado en el activo para su castigo, en ejercicios posteriores, se reajustará de acuerdo con las normas del número 2º. De igual modo se procederá con los gastos y costos pendientes a la fecha del balance que deban ser diferidos a ejercicios posteriores.

8º— El valor de las acciones de sociedades anónimas se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre determinación del valor de adquisición establecidas en el inciso final del artículo 18.

9º— Los aportes a sociedades de personas se reajustarán según el porcentaje indicado en el inciso primero del N° 1, aplicándose al efecto el procedimiento señalado en el N° 2 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de rectificar posteriormente dicho reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas. Las diferencias que se produzcan de esta rectificación se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.

10º— Las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se reajustarán de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la misma fecha o con el reajuste pactado, en su caso, con cargo a los resultados del balance y el monto del ajuste disminuirá la renta líquida cuando así proceda de acuerdo con las normas de los artículos 31º y 33º.

El monto de los ajustes señalados en los números 2 al 9 se abonará a los resultados del balance e incrementará la renta líquida, a menos que por aplicación del artículo 29º ya se encuentren formando parte de ésta.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes sometidos a las normas del presente artículo, deberán registrar en sus libros de contabilidad los ajustes exigidos por este precepto. Al efecto, los ajustes que incidan en los resultados del ejercicio se registrarán en una cuenta que se denominará “Corrección Monetaria”, y el ajuste del capital propio en una cuenta del pasivo no exigible que se denominará “Revalorización del Capital Propio” sin perjuicio de que posteriormente esta revalorización se traspase optativamente al capital y/o reservas de la empresa, pudiendo hacerse su distribución en forma proporcional entre todas las cuentas del pasivo no exigible.

Los contribuyentes de esta categoría que no estén obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general y que enajenen bienes de su activo inmovilizado deberán, para los efectos de determinar la renta proveniente de la enajenación, deducir del precio de venta el valor inicial actualizado de dichos bienes. Para estos efectos, dicho valor inicial actualizado se determinará revalorizando el valor de adquisición de los bienes enajenados de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de la adquisición y el segundo mes anterior al de la enajenación, debiendo deducir las depreciaciones de dichos bienes correspondientes al período respectivo.

SEGUNDA CATEGORIA

De la rentas del trabajo

Párrafo 1º

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 42º— Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a las tasas señaladas en el artículo 43, sobre las siguientes rentas:

1º— Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

2º— Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtiene del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por “ocupación lucrativa” la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales

y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

En ningún caso quedarán comprendidas en este número las rentas de sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni de las que desarrollen alguna de las actividades clasificadas en el artículo 20.

Artículo 43º— El impuesto establecido en esta categoría se aplicará sobre la renta líquida imponible y conforme a las siguientes tasas:

1º Rentas mensuales a que se refiere el Nº 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Las rentas que no excedan de 2 unidades tributarias mensuales, 3,5%;

Sobre la parte que exceda de 2 y no sobrepase las 5 unidades tributarias mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 5 no sobrepase las 10 unidades tributarias mensuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 15 unidades tributarias mensuales, 20%;

Sobre la parte que exceda de 15 y no sobrepase las 20 unidades tributarias mensuales, 30%;

Sobre la parte que exceda de 20 y no sobrepase las 40 unidades tributarias mensuales, 40%;

Sobre la parte que exceda de 40 y no sobrepase las 80 unidades tributarias mensuales, 50%;

Sobre la parte que exceda de las 80 unidades tributarias mensuales, 60%.

Esta escala se aplicará a las personas que obtengan mensualmente una renta que exceda de una unidad tributaria.

El impuesto establecido en este número será de un monto mínimo equivalente a un 3,5% sobre la renta líquida imponible o a un 6% tratándose de rentas en moneda extranjera, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno

de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

Respecto de los obreros agrícolas se aplicará sólo la tasa del 3,5% sobre el monto de la renta imponible que se establece en el N° 1 del artículo 42, sin derecho a los créditos indicados en el artículo 44.

Para los fines del impuesto de este número, se considerará la unidad tributaria que rija en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

2° Rentas mencionadas en el N° 2, del artículo anterior, 7%.

Artículo 44°— A los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43° se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas señaladas en el N° 1 de dicho artículo:

1° Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria mensual.

2° El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria mensual por cada carga familiar.

En el caso de contribuyentes cuyo régimen previsional no les conceda el beneficio de la asignación familiar, también darán derecho al goce de este crédito las personas a su cargo, cuando cumplan los mismos requisitos que exige la Caja de Previsión de los Empleados Particulares para reconocerlas como cargas familiares.

También dará derecho al goce de los citados créditos la asignación familiar prenatal que perciba el contribuyente.

Artículo 45°— Estarán exentas del impuesto de esta Categoría las rentas mensuales del N° 1 del artículo 42°, cuyo monto no exceda de una unidad tributaria mensual. Las rentas correspondientes a períodos distintos de un mes se eximirán cuando su monto no exceda de la proporción de una unidad tributaria mensual que resulte en relación a cada período.

Para los fines de establecer el límite de exención a que se refiere el inciso anterior, las rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario o pensión, tales como bonificación, horas extraordinarias, premios, dietas, etc., se considerará que ellas corresponden al mismo período en que se perciban, cuando se hayan devengado en un solo período habitual de pago. Si ellas se hubieren devengado en más de un período habitual de pago, se computarán en los respectivos períodos en que se devengaron.

Asimismo, estarán exentas del impuesto de esta Categoría las rentas del N° 2 del artículo 42°, cuyo monto en el año calendario de su percepción no

exceda de una unidad tributaria anual. No gozarán de esta exención los contribuyentes que dentro del mismo período de percepción de estas rentas hayan obtenido, además rentas del N° 1 del artículo 42°.

Artículo 46°— Tratándose de remuneraciones del número 1° del artículo 42° pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

Si se trata de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período que se pagan con retraso, ellas se ubicarán en los períodos en que se devengaron y tributarán con la tasa más alta de la escala del impuesto establecido en el número 1° del artículo 43° que haya afectado a las rentas pagadas en cada uno de esos períodos.

Para los efectos del inciso anterior, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderá que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses.

Artículo 47°— Los contribuyentes del número 1° del artículo 42° que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 43 por el período correspondiente, considerando el monto de los tramos de las tasas progresivas y de los créditos pertinentes, que hubieren regido en cada período.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al N° 5 del artículo 65.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.

Artículo 48°— También tributarán en esta categoría, con tasa de 7%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas sin que rija para estos efectos la exención contemplada en el artículo 45°.

Artículo 49°— Se eximirán del impuesto de esta categoría las rentas obtenidas por personas naturales extranjeras cuando queden afectas al impuesto Adicional establecido en el inciso segundo del artículo 60°.

Artículo 50°— Los contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42° deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.

Especialmente, procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión.

Con todo, los contribuyentes del N° 2 del artículo 42° que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 20% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar el citado porcentaje sobre el monto de 20 unidades tributarias anuales, vigentes al cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 51°— Los ingresos y gastos mensuales de los contribuyentes referidos en el N° 2 del artículo 42° se reajustarán en base a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de la percepción del ingreso o del desembolso efectivo del gasto y el segundo mes anterior a la fecha de término del respectivo ejercicio.

TITULO III

Del Impuesto Global Complementario

Párrafo 1°

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 52°— Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2° de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas de hasta 5 unidades tributarias anuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 5 y no sobrepase las 10 unidades tributarias anuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 15 unidades tributarias anuales, 20%;

Sobre la parte que exceda de 15 y no sobrepase las 20 unidades tributarias anuales, 30%;

Sobre la parte que exceda de 20 y no sobrepase las 40 unidades tributarias anuales, 40%;

Sobre la parte que exceda de 40 y no sobrepase las 80 unidades tributarias anuales, 50%, y

Sobre la parte que exceda de 80 unidades tributarias anuales, 60%.

Artículo 53º— Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

Párrafo 2º

De la base imponible

Artículo 54º— Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:

1º— La suma de las rentas imponibles devengadas o percibidas por el contribuyente, de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que éstas efectúen en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, y con excepción también, en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital reajustado en conformidad a la ley y de las devoluciones de fondos provenientes de ganancias de capital obtenidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y con excepción finalmente, y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.

Tratándose de socios de sociedades de personas, se comprenderá en la renta bruta global todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les corresponda en la respectiva sociedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, siempre que no estén excepcionados por el artículo 17.

2º— Las rentas exentas del impuesto de categoría o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto global complementario de

acuerdo con las leyes respectivas. Las rentas que gocen de la rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al impuesto global complementario, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto. En este último caso, dichas rentas se incluirán en la renta bruta global para los efectos de lo dispuesto en el número siguiente.

3º— Las rentas totalmente exentas de impuesto global complementario, las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42º.

Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente.

La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global, no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentran exentas del impuesto global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Para los fines de su inclusión en la renta bruta global, las rentas clasificadas en los artículos 42º N° 1 y 48º, como asimismo aquellas que no han sido objeto de reajuste o de corrección monetaria en virtud de otras disposiciones de la presente ley, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior a la fecha de obtención de la renta y el mes de octubre del año respectivo. La Dirección Nacional podrá establecer un solo porcentaje de reajuste a aplicarse al monto total de las rentas aludidas, considerando las variaciones generalizadas de dichas rentas en el año respectivo, las variaciones del índice de precios al consumidor y los períodos en que dichas variaciones se han producido.

Tratándose de rentas establecidas mediante balances practicados en fechas diferentes al 31 de diciembre, dichas rentas se reajustarán adicionalmente en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del balance y el mes de octubre del año respectivo.

Artículo 55º— Para determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global el monto del impuesto territorial y de los impuestos de categorías, pagados en el año calendario a que corresponda la renta bruta global. Los impuestos de categorías, por aquella parte que se cumpla mediante la imputación de pagos provisionales mensuales y/o de impuestos retenidos, se considerarán pagados en el mes en que debe presentarse la respectiva de-

claración de renta. No procederá la deducción de los impuestos referidos en los artículos 20º Nº 6 y 43 Nº 1 ni del impuesto territorial respecto de bienes raíces cuyas rentas no se computan en la renta bruta global.

Tratándose de socios de sociedades de personas, excluidos los accionistas de sociedades en comandita por acciones, también procederá la deducción de impuestos de categorías pagados por la respectiva sociedad, en la proporción correspondiente a cada socio según su participación en las utilidades sociales.

Las cantidades cuya deducción autoriza este artículo se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del pago del impuesto respectivo y el mes de octubre del año correspondiente.

Artículo 56º— A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante:

1º— Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria anual.

2º— El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria anual por cada carga familiar. En el caso de contribuyentes no acogidos a un régimen de previsión, también darán derecho al goce de este crédito las personas a su cargo cuando cumplan los requisitos que exige la Caja de Previsión de los Empleados Particulares para reconocerlas como cargas familiares.

Serán incompatibles los créditos contra el impuesto establecido en este número y en el anterior con los señalados en el artículo 44. Por consiguiente, los contribuyentes que obtengan rentas del Nº 1 del artículo 42º no tendrán derecho a los créditos del Nº 1 y del presente, respecto de un mismo período.

3º— La cantidad que resulte de aplicar un 40% sobre el monto de las rentas gravadas conforme al inciso segundo del Nº 1 del artículo 54, siempre que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 21º.

4º— La cantidad que resulte de aplicar las normas del Nº 3 del artículo 54.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Artículo 57º— Estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 Nº 2 cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42º Nº 1.

También estarán exentas del impuesto global complementario las rentas que se eximen de aquel tributo en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54°.

Estarán exentas del impuesto global complementario las personas cuya renta neta global no exceda de dos unidades tributarias anuales.

TITULO IV

Del impuesto adicional

Artículo 58°— Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 40%, en los siguientes casos:

1) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreg'o a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen, con excepción de los intereses que se eximan de impuesto en virtud del N° 1 del artículo 59°.

2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, con excepción sólo de las cantidades que correspondan a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que dichas sociedades efectúen entre sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, y con excepción, también en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital reajustado en conformidad a la ley. También estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos o que se acojan a las franquicias del DL N° 600, de 1974, artículos 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales contenida en el decreto N° 1.272, de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile. Finalmente se exceptiona, previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.

Artículo 59º.— Se aplicará un impuesto de 40% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquiera forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile. En el caso de que ciertas regalías y asesorías técnicas sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.

Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión, que no queden afectas a impuesto en virtud del artículo 58º N° 1, tributarán con la tasa señalada en el inciso segundo del artículo 60 sobre el total de dichas cantidades, sin deducción alguna.

Este impuesto se aplicará, también, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:

1.— Intereses. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, como también los intereses de los bonos o debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.

En el caso de las instituciones financieras sólo podrán gozar de esta exención aquellas instituciones financieras extranjeras o internacionales autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile.

Estarán también exentos de este mismo impuesto los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas.

Con todo, las exenciones a que se refiere este número se aplicarán solamente si la respectiva operación de crédito ha sido autorizada por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente.

2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarques y desembarques, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36º, inciso primero.

El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Con todo, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ellas el impuesto de este título, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 58° o en el artículo 61°, el impuesto que se les haya aplicado en conformidad a este artículo se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo con lo señalado en el N° 1 del artículo 58° o en el artículo 61°, ya citado.

Artículo 60°— Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58° y 59°, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 40%.

No obstante, la citada tasa será de 20% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras a que se refiere el inciso anterior, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas. Este impuesto deberá ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios, de acuerdo con las normas de los artículos 74° y 79°.

El impuesto establecido en este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las rentas referidas en el inciso segundo, en reemplazo del impuesto de la Segunda Categoría, y se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas mencionadas en dicho inciso, sin deducción alguna.

Artículo 61°— Los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagarán un impuesto adicional del 40% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

Este gravamen no será aplicable a las personas referidas en el artículo 8°.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que hubieran pagado los impuestos establecidos en el N° 2 del artículo 58° o en el artículo 59°, por cantidades que deban quedar afectas al impuesto contemplado en el presente artículo, podrán abonar dichos impuestos al que deba aplicarse en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 62°— Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58° y en los artículos 60° y 61° se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquéllas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas con el impuesto del N° 1 del artículo 43°. Se observarán las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54° para la determinación de la renta imponible afecta al impuesto adicional.

Tratándose de socios de sociedades de personas, se comprenderá en la renta imponible todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les correspondan en la respectiva sociedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, siempre que no estén excepcionados por el artículo 17.

Artículo 63º— A los contribuyentes afectos al impuesto de este Título se les otorgará un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 40% sobre el monto de las rentas gravadas conforme al número 2 del artículo 58º, siempre que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 21º. Dicho crédito deberá ser deducido del monto del impuesto de este Título por los contribuyentes a que se refiere el N° 4 del artículo 74º, al momento de efectuar su retención respecto de dichas rentas.

Artículo 64º— Facúltase al Presidente de la República para dictar normas que en conformidad a los convenios internacionales suscritos y a la legislación interna eviten la doble tributación internacional o aminoren sus efectos.

TITULO V

De la administración del impuesto

Párrafo 1º

De la declaración y pago anual

Artículo 65º— Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

1º— Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Título II o en el número 1º del artículo 58º, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69º. No estarán obligados a presentar esta declaración los contribuyentes que exclusivamente desarrollan actividades gravadas en los artículos 23º y 25º, en cuanto a los contribuyentes gravados en los artículos 24º y 26º, tampoco estarán obligados a presentar dicha declaración si el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 28.

2º— Los contribuyentes gravados en el número 2º del artículo 42, por las rentas percibidas en el año calendario anterior.

3º— Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54º, obtenidas en

el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, de dos unidades tributarias anuales.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes de los artículos 22º y 42º Nº 1, cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según dichos números u otras rentas exentas de global complementario.

4º— Los contribuyentes a que se refieren los artículos 60º inciso primero y 61º, por las rentas percibidas o devengadas en el año anterior.

5º— Los contribuyentes del artículo 47º.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Las personas que de acuerdo con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración anual en un año tributario cualquiera, permanecerán obligadas a seguir declarando en el futuro, aunque no queden afectas a impuesto, salvo en el caso de cesación del giro o de las actividades. Esta obligación no regirá respecto de los contribuyentes a que se refieren los Nros 4º y 5º de este artículo.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género.

Artículo 66º— Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo.

Artículo 67º— Si las corporaciones, sociedades, empresas o cualquiera persona jurídica extranjera obligada a la declaración a que se refiere el artículo 65º, no tuvieren sucursal u oficina en Chile, sino un agente o representante, éste deberá presentar la declaración jurada.

Artículo 68º— Los contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas clasificadas en el Nro 2 del artículo 20º, y en el artículo 22º, excepto en la situación prevista en el último inciso del artículo 26º, en el artículo 34º y en el Nro 1 del artículo 42º, sin perjuicio de los libros auxiliares u otros registros especiales que exijan otras leyes o el Director Nacional. Con todo, estos contribuyentes deberán llevar un registro o libro de ingresos diarios, cuando estén sometidos al sistema de pagos provisionales en base a sus ingresos brutos.

Los siguientes contribuyentes estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada:

a) Los contribuyentes de la Primera Categoría del Título II que, a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional. A estos contribuyentes la Dirección Regional podrá exigirles una p'anilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos. La Dirección Regional podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes, pero dicha modificación regirá a contar del año calendario o comercial siguiente.

b) Los contribuyentes que obtengan rentas gravadas en la Segunda Categoría del Título II, de acuerdo con el N° 2 del artículo 42º con excepción de las sociedades de profesionales, podrán llevar respecto de esas rentas un solo libro de entradas y gastos en el que se practicará un resumen anual de las entradas y gastos.

Los demás contribuyentes no indicados en los incisos anteriores deberán llevar contabilidad completa o un solo libro si la Dirección Regional así lo autoriza.

Artículo 69º— Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el mes de marzo de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, según proceda, salvo las siguientes excepciones:

1º— Los contribuyentes a que se refiere el N° 1 del artículo 65º, cuyos balances se practiquen en el mes de junio, deberán presentar su declaración de renta en el mes de septiembre del mismo año.

2º— Aquellos contribuyentes que terminen su giro, deberán declarar en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

3º— Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de Primera Categoría, incluyéndose, cuando procedan, los ingresos mencionados en el N° 8 del artículo 17º, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta.

Artículo 70º— Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto establecido en Primera Categoría. Se gravarán, además, esas utilidades con el impuesto a las compraventas de bienes corporales muebles o con el impuesto a los servicios, establecidos en la ley respectiva según sea el giro principal de la actividad del infractor.

Artículo 71º— Si el contribuyente alegare que sus ingresos o inversiones provienen de rentas exentas de impuesto o afectas a impuestos sustitutivos,

o de rentas efectivas de un monto superior que las presumidas de derecho, deberá acreditarlo mediante contabilidad fidedigna, de acuerdo con normas generales que dictará el Director. En estos casos el Director Regional deberá comprobar el monto líquido de dichas rentas. Si el monto declarado por el contribuyente no fuere correcto, el Director Regional podrá fijar o tasar dicho monto, tomando como base la rentabilidad de las actividades a las que se atribuyen las rentas respectivas o, en su defecto, considerando otros antecedentes que obren en poder del Servicio.

La diferencia de renta que se produzca entre lo acreditado por el contribuyente y lo tasado por el Director Regional, se gravará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70°.

Cuando el volumen de ingresos brutos que aparezcan atribuidos a una actividad amparada en una presunción de renta de derecho o afecta a impuestos sustitutivos del de la renta no se compadeciere significativamente con la capacidad de producción o explotación de dicha actividad, el Director Regional podrá exigir al contribuyente que explique esta circunstancia. Si la explicación no fuere satisfactoria, el Director Regional procederá a tasar el monto de los ingresos que no provinieren de la actividad mencionada, los cuales se considerarán renta del artículo 20 N° 5, para todos los afectos legales.

Artículo 72°— Los impuestos establecidos en esta ley que deban declararse en la forma señalada en el artículo 69°, se pagarán, en la parte no cubierta con los pagos provisionales a que se refiere el párrafo 3° de este Título, en una sola cuota dentro del plazo legal para entregar la respectiva declaración y conjuntamente con ésta.

Los impuestos establecidos en esta ley que deban declararse en la forma señalada en el artículo 69° y pagarse en moneda nacional, se pagarán reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el segundo mes anterior a aquél en que legalmente deba pagarse.

Si del impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos o el monto de los pagos provisionales a que se refiere el párrafo 3° de este Título, el reajuste se aplicará sólo al saldo de impuesto adeudado, una vez efectuadas dichas rebajas.

Párrafo 2°

De la retención del impuesto

Artículo 73°— Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener

y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Tratándose de intereses anticipados o descuento de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención dispuesta en el inciso anterior, sin perjuicio que el beneficiario de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20º N° 2º una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores deberá exigirse a los beneficiados, previamente, el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 74º— Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1º— Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42º.

2º— Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10%.

3º— Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48º. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10%.

4º— Los contribuyentes que distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo, con los artículos 58º, N° 2, 59º y 60º. Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60º, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas afectadas por la retención. No obstante, tratándose de la distribución o pago de participaciones de utilidades, la retención se efectuará con tasa del 40%.

5º— Las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, que vendan estos artículos a los suplementeros, sea directamente o por intermedio de agencias o de distribuidores, deberán retener el impuesto referido en el artículo 25º con la tasa del 0,5% aplicada sobre el precio de venta al público de los respectivos periódicos, revistas e impresos que los suplementeros hubieren vendido efectivamente.

Artículo 75º— Las retenciones practicadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73º y 74º que deban, según la ley, darse de abono a impuestos anuales se reajustarán según la variación experimentada por el índice de

precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de su retención y el segundo mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43º N° 1.

Los excesos de retenciones que se produzcan con ocasión de su ajuste con los impuestos anuales, podrán imputarse a otros impuestos de declaración anual o a futuros pagos provisionales mensuales, ciñéndose a las normas que sobre esta materia se contemplan en el párrafo 3º de este Título.

Artículo 76º— Los habilitados o pagadores de rentas sujetas a retención, los de instituciones bancarias, de ahorro o retiro, los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas, serán considerados codeudores solidarios de sus respectivas instituciones, cuando ellas no cumplieren con la obligación de retener el impuesto que señala esta ley.

Artículo 77º— Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto deberán llevar un registro especial en el cual se anotará el impuesto retenido y el nombre y la dirección de la persona por cuya cuenta se retenga. La Dirección determinará la forma de llevar el registro. En los libros de contabilidad y en los balances se dejará también constancia de las sumas retenidas. El Servicio podrá examinar, para estos efectos, dichos registros y libros.

La obligación de llevar el registro especial mencionado en el inciso anterior no regirá para las personas obligadas a retener el impuesto establecido en el artículo 25.

Artículo 78º— Dentro de los primeros quince días de cada mes, las personas obligadas a efectuar las retenciones a que se refieren los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 74º deberán declarar y pagar todos los tributos que hayan retenido durante el mes anterior.

Los empleados agrícolas deberán depositar en el Servicio de Seguro Social, conjuntamente con las respectivas imposiciones previsionales, el monto del impuesto de Segunda Categoría que debieron retener a los obreros en el período respectivo, debiendo considerarse dicho tributo como formando parte de las imposiciones para su cobranza judicial y para los efectos de aplicar los intereses penales y demás recargos, en caso de mora. A su vez el Servicio de Seguro Social, dentro de los primeros 15 días de cada mes, ingresará en la Tesorería Comunal correspondiente el monto del impuesto recaudado durante el mes anterior, con las respectivas multas, intereses, reajustes y recargos que hayan correspondido aplicarse en el caso de mora en la declaración y/o pago, todos los cuales serán de beneficio fiscal.

Artículo 79º— Las personas obligadas a efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 73º y el número 4 del artículo 74º deberán declarar y pagar los impuestos retenidos dentro del plazo de quince días después de

pagada, abonada en cuenta, puesta a disposición del interesado o contabilizada como gasto la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención.

Artículo 80º— Si el monto total de la cantidad que se debe retener por concepto de un impuesto de categoría de aquellos que deben enterarse mensualmente, resultare inferior a la décima parte de una unidad tributaria, la persona que deba retener o pagar dicho impuesto podrá hacer la declaración de seis meses conjuntamente.

Artículo 81º— El impuesto sobre los premios de lotería será retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya y enterado en la Tesorería fiscal correspondiente, dentro de los quince días siguientes al sorteo.

Artículo 82º— Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera que sea la forma de percepción.

Artículo 83º— La responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención en conformidad a los artículos anteriores recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta y de lo dispuesto en el artículo 73.

Párrafo 3º

Declaración y pago mensual provisional

Artículo 84º— Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

a) Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales devengados por las actividades a que se refieren los números 1º, letras a) y e), 3, 4 y 5 del artículo 20º, excepto los correspondientes a rentas sujetas a impuestos sustitutivos de los de la Ley de la Renta y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras siguientes. Dicho porcentaje se establecerá en base a la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos devengados en los cinco ejercicios comerciales inmediatamente anteriores y el monto total de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o

Adicional del empresario o socios, que deben pagarse por dichos ejercicios, sin considerar el reajuste del artículo 72. Este porcentaje así determinado se aplicará a los ingresos brutos mensuales devengados desde el tercer mes de cada ejercicio comercial hasta el segundo mes inclusive del ejercicio comercial siguiente. Tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se considerará también el impuesto establecido con tasa adicional en el artículo 21º, para el cálculo del citado porcentaje.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no se produzca en razón de haber ocurrido pérdida en los cinco ejercicios comerciales anteriores o no pueda determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial, se considera que dicho porcentaje es un 2%.

Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no serán consideradas, para estos efectos, como ingresos brutos.

En el caso de prestación de servicios no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa. Tratándose de contribuyentes afectos al impuesto a los servicios conforme a la ley respectiva, sólo se podrán deducir los gastos reembolsables a que se refiere este artículo en los casos y con los requisitos que se señalan en dicha ley y en su reglamento;

b) 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por las actividades a que se refiere el Nº 2 del artículo 42º;

c) 2% sobre el monto de los ingresos brutos de los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26º. Este porcentaje será del 1% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante;

d) Los contribuyentes mencionados en el Nº 1 del artículo 34º darán cumplimiento al pago provisional mensual con la retención del impuesto establecido en las leyes Nºs 10.270 y 11.127;

e) 0,2% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos a que se refiere el Nº 2 del artículo 34º, respecto de los contribuyentes mencionados en dicha disposición;

f) 0,2% sobre el valor corriente en plaza de los camiones respecto de los contribuyentes mencionados en el Nº 3 del artículo 34º.

Artículo 85º— El pago provisional será también exigible para las personas naturales y sociedades de personas que obtengan ingresos brutos mensuales correspondientes a rentas clasificadas en los Nºs 3, 4 y 5 del artículo 20º, que se encuentren exentas del impuesto de Primera Categoría y afectas a Global Complementario o Adicional.

Artículo 86º— En el caso de contribuyentes que durante un ejercicio comercial obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas exentas total o parcialmente del impuesto de Primera Categoría en circunstancias que en los cinco ejercicios inmediatamente anteriores no obtuvo este tipo de ingresos, podrá reducir el porcentaje de pago provisional correspondiente al ejercicio mencionado en primer término, en la misma proporción que corresponda a los ingresos exentos dentro de los ingresos brutos totales de cada mes en que ello ocurra. La aplicación de la tasa así reducida tendrá lugar únicamente en el mes o meses en que se produzca la situación aludida.

Artículo 87º— Tratándose de socios de sociedades de personas, excuidos los accionistas de sociedades en comandita por acciones, el monto del pago provisional mensual efectuado por la respectiva sociedad comprende el impuesto Global Complementario o Adicional que les corresponda en proporción a las rentas obtenidas en la citada sociedad.

Artículo 88º— Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente.

Los contribuyentes en general, no sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales, podrán efectuar pagos provisionales de un modo permanente o esporádico, por cualquier cantidad, a cuenta de alguno o de todos los impuestos a la renta de declaración o pago anual.

Artículo 89º— El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 74º tendrá el carácter de pago provisional y se dará de crédito al pago provisional que debe efectuarse de acuerdo con la letra b), del artículo 84º. Si la retención del impuesto hubiere afectado a la totalidad de los ingresos percibidos en un mes, no habrá obligación de presentar declaración de pago provisional por el período correspondiente.

Artículo 90º— Los contribuyentes de la Primera Categoría que en el primer trimestre de su ejercicio comercial obtuvieren pérdida, podrán no efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente, dando aviso de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, acompañado de un estado de pérdidas y ganancias de este trimestre. Si la situación de pérdida se mantiene durante el segundo o tercer trimestre del mismo ejercicio comercial, o se produce en alguno de ellos, podrán no efectuarse los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente a aquél en que ella se produjo, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, acompañado del estado de pérdidas y ganancias del trimestre. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales, sin necesidad de aviso a Impuestos Internos, en el trimestre inmediatamente siguiente, aún cuando en este último trimestre se produjere pérdida.

La presentación de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones

contemp'adas en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

Artículo 91°— El pago del impuesto provisional mensual se realizará directamente en Tesorería, entre el 1° y el 15 de mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional.

No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del artículo 84° podrán acumular los pagos provisionales obligatorios hasta por 4 meses e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y el 15 de abril, agosto y diciembre, respectivamente.

Los pagos voluntarios se podrán efectuar en cualquier día hábil del mes.

Artículo 92°— Cuando el contribuyente pague impuestos de Compraventas y/o Servicios en diferentes Tesorerías en razón de la ubicación de sus actividades, el pago provisional deberá efectuarse en los mismos lugares.

Artículo 93°— El impuesto provisional pagado en conformidad con los título 84° podrán acumular los pagos provisionales obligatorios hasta por imputado en orden sucesivo, para pagar las siguientes obligaciones tributarias:

1.— Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.

2.— Impuesto con tasa adicional establecido en el artículo 21°.

3.— Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior, y

4.— Otros impuestos de declaración anual.

Artículo 94°— El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias;

1.— Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.

2.— Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los socios de sociedades de personas, y

3.— Otros impuestos de declaración anual.

Artículo 95°— Para los efectos de realizar las imputaciones de los pagos provisionales, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el segundo mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional

y el segundo mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo. En ningún caso se considerará el reajuste establecido en el artículo 53º del Código Tributario.

En los casos de balances o ejercicios cerrados en fecha anterior al mes de diciembre, los excedentes de pagos provisionales que se produzcan después de su imputación al impuesto de categoría y al impuesto con tasa adicional del artículo 21º, cuando proceda, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del balance y/o cierre del ejercicio respectivo y el mes de octubre del año correspondiente, para su imputación al impuesto Global Complementario o Adicional a declararse en el año calendario siguiente.

Artículo 96º— Cuando la suma de los impuestos anuales a que se refieren los artículos anteriores, resulte superior al monto de los pagos provisionales reajustados en conformidad al artículo 95º, la diferencia adeudada deberá reajustarse de acuerdo con el artículo 72º y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

No obstante, el contribuyente podrá efectuar pagos provisionales voluntarios para abonar o saldar la diferencia adeudada, con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio respectivo y hasta el mes anterior a aquel en que legalmente debe pagarse.

Estos pagos provisionales voluntarios se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el segundo mes anterior a la fecha de su ingreso en Tesorería y hasta el segundo mes anterior a aquel en que venza el plazo legal para el pago del impuesto correspondiente a la respectiva declaración anual.

Al efectuar los pagos voluntarios en referencia, el contribuyente deberá indicar el año tributario de los impuestos a la renta a los cuales se imputarán dichos pagos.

Artículo 97º— Si de la comparación referida en el artículo 96 resultare un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo podrá imputarse al cumplimiento de los próximos pagos provisionales que venzan con posterioridad a la fecha de la declaración anual correspondiente, debiéndose reajustar previamente el referido saldo de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha del balance, año calendario o comercial respectivo y el segundo mes anterior a aquél en que venza legalmente el tributo a cumplirse con la imputación en referencia. En caso que el contribuyente dejare de estar afecto al pago provisional por término de giro u otra causa y no existiere otro impuesto anual a la renta al cual imputar el respectivo saldo a favor, podrá solicitarse su devolución, caso en el cual el reajuste se calculará en la forma antedicha, pero sólo hasta el segundo mes anterior a aquél en que se materialice la devolución. Asimismo, podrá solicitarse la devolución del referido saldo a favor en los casos en que no pueda imputarse al cumplimiento de los

próximos pagos provisionales por efectuarse totalmente éstos mediante la retención del impuesto de Segunda Categoría.

Con todo, el saldo a favor que se produjere de la imputación del impuesto establecido en las leyes N^{os} 10.270 y 11.127 no podrá imputarse al cumplimiento de ninguna otra obligación tributaria ni solicitarse su devolución.

Artículo 98º— El pago provisional mensual será considerado, para los efectos de su declaración, pago y aplicación de sanciones, como impuesto sujeto a retención y, en consecuencia, le serán aplicables todas las disposiciones que al respecto rigen en este Título y en el Código Tributario.

Artículo 99º— Las declaraciones y pagos provisionales deberán registrarse en una cuenta especial, dentro de la contabilidad del contribuyente.

Artículo 100º— Facúltase al Presidente de la República para reducir los porcentajes establecidos en el artículo 84º de este párrafo y/o para modificar la base imponible sobre la cual ellos se aplican, cuando la rentabilidad de un sector de la economía o de una actividad económica determinada así lo requiera para mantener una adecuada relación entre el pago provisional y el monto definitivo del impuesto. En uso de esta facultad se podrá fijar porcentajes distintos por ramas industriales y sectores comerciales. Esta facultad se ejercerá previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y los porcentajes que determinen entrarán a regir a contar de la fecha que se indique en el decreto supremo que los establezca.

Párrafo 4º

De los informes obligatorios

Artículo 101º— Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección. No obstante, la Dirección podrá liberar del referido informe a determinadas personas o grupos de personas o respecto de un determinado tributo sujeto a retención.

Iguales obligaciones pesarán sobre:

- a) Las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador;
- b) Los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones;

c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las mismas personas obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42° que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales y, separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar. Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarlo a la declaración que exigen los números 3 y 5 del artículo 65°. El incumplimiento de esta obligación, la omisión de certificar parte de las rentas o la certificación de cantidades no descontadas por concepto de leyes sociales y/o de impuesto de segunda categoría se sancionará con la multa que se establece en el inciso primero del N° 6 del artículo 97° del Código Tributario por cada infracción.

Artículo 102°— Cuando con motivo de revisiones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos se constataren indicios de que un contribuyente podría estar infringiendo las disposiciones de la Ley de Cambios Internacionales o las normas impuestas por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, la Dirección Regional respectiva deberá comunicar oportunamente los antecedentes del caso al Banco Central de Chile, a fin de que éste adopte las medidas correspondientes.

Párrafo 5°

Disposiciones varias

Artículo 103°— Los contribuyentes que dejaren de estar afectos al impuesto Global Complementario en razón de que perderán su domicilio y residencia deberán declarar y pagar la parte del impuesto devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país.

En tal caso, los créditos contra el impuesto, contemplados en los números 1° y 2° del artículo 56° se concederán en forma proporcional al período a que corresponden las rentas declaradas. Asimismo, se aplicarán proporcionalmente las unidades tributarias referidas en los artículos 52° y 57°.

La prescripción de las acciones del Fisco por impuestos se suspende en caso que el contribuyente se ausente del país por el tiempo que dure la ausencia.

Transcurridos diez años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior.

Artículo 2º— El nuevo texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se establece en el artículo 1º del presente decreto ley regirá a contar del 1º de enero de 1975, afectando, en consecuencia, a las rentas percibidas o devenidas desde esa misma fecha, como asimismo, a las rentas correspondientes a ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.

No obstante, se aplicarán las siguientes normas especiales de vigencia, tratándose de las situaciones que se indican:

1º— El nuevo texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta regirá sobre el mayor valor que se obtenga en enajenaciones de bienes raíces que se efectúen desde el 1º de enero de 1975, cualquiera que sea la fecha del balance del contribuyente; por lo tanto, las enajenaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1974 se regirán por el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 1974.

2º— El Nº 3 del artículo 56º y el artículo 63º regirán desde el año tributario 1977.

3º— Las disposiciones del artículo 97º, en cuanto a reajustes de los remanentes de pagos provisionales, regirán respecto de los pagos provisionales efectuados en ejercicios comerciales o períodos de la renta que finalicen a partir del 1º de enero de 1975.

4º— Las normas del artículo 84º, sobre obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, regirán a contar de los ingresos brutos del mes de enero de 1975.

Artículo 3º— A partir de la fecha de vigencia de los preceptos de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 1º del presente decreto ley, quedarán derogadas las disposiciones de la anterior Ley de Impuestos a la Renta contenida en el artículo 5 de la ley Nº 15.564 y del artículo 12º del decreto ley Nº 297, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 4º— A partir del 1º de enero de 1975, respecto de las ventas de minerales que se efectúen desde dicha fecha, los impuestos establecidos en las leyes Nºs 10.270 y 11.127 pasarán a tener el carácter de mínimos de impuestos a la renta y a favor de la Corporación de la Vivienda, respectivamente. Por consiguiente, desde la fecha indicada los contribuyentes regidos por las leyes mencionadas quedarán sometidas a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los ingresos que devenguen desde dicha fecha sin perjuicio de los impuestos establecidos en las leyes mencionadas en primer término.

Artículo 5º— Derógase, a partir del año tributario 1976, el impuesto adicional del 6% sobre la renta imponible de las empresas periodísticas y agencias noticiosas, establecido en la letra c) del artículo 27º de la ley Nº 10.621. En los casos de empresas que practican sus balances al 30 de junio, esta de-

rogación regirá desde el año tributario 1975 por el ejercicio comercial finalizado al 30 de junio de 1975.

Artículo 6º— Derógase, a partir del año tributario 1976, el régimen tributario para la pequeña industria y artesanado establecido en la ley Nº 17.386 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 7º— Derógase, a partir del año tributario 1976, el artículo 64º de la ley Nº 17.073. En los casos de empresas que practiquen su balance al 30 de junio, esta derogación regirá desde el año tributario 1975 por el ejercicio comercial al 30 de junio de 1975.

Los gastos devengados y acumulados hasta el 30 de junio de 1974 ó 31 de diciembre de 1974 según sea la fecha del último balance, cuya deducción quedó diferida en virtud de lo dispuesto en el artículo 64º de la ley Nº 17.073, se deducirán en el ejercicio comercial en que se paguen, para los fines de la determinación de la renta imponible de Primera Categoría, en cuanto sean procedentes de acuerdo con las normas del artículo 31º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

Artículo 8º— Derógase, a partir del 1º de enero de 1975, el artículo 109º de la ley Nº 16.250 y sus modificaciones, y condónase el impuesto de declaración anual que en virtud de dicho artículo debería pagarse por el año tributario 1975 en relación con el ejercicio comercial finalizado el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 9º— A partir desde el 1º de febrero de 1975, el impuesto único establecido en el Nº 1 del artículo 42º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, respecto de los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo o permanente, que estén afiliados a la Cámara Marítima de Chile, cuyas remuneraciones para su pago no se acumulan por períodos semanales, quincenales ni mensuales, se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

1º— Los respectivos patrones retendrán en cada pago de remuneraciones el impuesto único con tasa provisional del 10% sobre el monto total de las remuneraciones, descontadas únicamente las imposiciones previsionales de cargo de dichos trabajadores y excluyendo las regalías en dinero por concepto de alimentación, sin aplicar los créditos establecidos en el artículo 44º de la ley citada. No obstante, la Dirección Regional podrá autorizar dicha retención con una tasa provisional diferente, respecto de los trabajadores de determinados lugares de acuerdo con la situación tributaria que prevalezca en la mayoría de dichos trabajadores.

2º— Al término de cada semestre calendario, la Cámara Marítima de Chile efectuará la liquidación definitiva del impuesto único, respecto de las remuneraciones percibidas por cada trabajador durante el respectivo semestre, aplicando las tasas y créditos establecidos en los artículos 43º Nº 1 y 44º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto. Esta liquidación se hará considerando las remuneraciones por mes calendario.

Al total de impuesto determinado por el semestre respectivo se dará de abono lo retenido por los patrones con tasa provisional del 10% o la autorizada por el Director Regional.

En dicha liquidación la Cámara Marítima de Chile establecerá las diferencias en contra o a favor que resulten respecto de cada trabajador.

3º— Si el conjunto de diferencias en contra resultare de monto mayor que el del conjunto de las diferencias a favor, la Cámara Marítima de Chile deberá enterar en Tesorería, previa declaración, el saldo neto global adeudado, dentro del trimestre calendario siguiente al semestre respectivo. Si de dicha comparación resultare una diferencia neta global a favor, la Cámara Marítima de Chile estará facultada para solicitar su devolución o para su imputación a cualquier impuesto a la renta que la afecte.

Para estos efectos, se considerará a la Cámara Marítima de Chile como única responsable del pago de las diferencias de impuesto adeudadas al Fisco.

4º— La Cámara Marítima de Chile, deberá restituir a los trabajadores marítimos los excesos de impuesto retenidos que se produzcan de la liquidación referida en el número 2º quedando facultada, a su vez, para cobrar o retener las diferencias de impuesto adeudadas por los respectivos trabajadores, sea directamente o por intermedio de los respectivos Sindicatos.

5º— La Cámara Marítima de Chile comunicará a cada trabajador la liquidación de impuesto único que se le ha efectuado semestralmente, pudiendo hacer dicha comunicación también a través del respectivo Sindicato. El trabajador marítimo directamente o por intermedio de su Sindicato, podrá reclamar de la liquidación en referencia ante la Cámara aludida. Si no se produjere acuerdo en las partes, la Cámara Marítima de Chile deberá elevar dicha reclamación a la respectiva Oficina de Impuestos Internos, para su pronunciamiento.

Asimismo, la Cámara Marítima de Chile deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos copia de la liquidación referida en el número 2º, dentro del plazo señalado en el número 3º.

Artículo 10º— Prohíbese a las Municipalidades del país otorgar permisos o patentes para ejercer el comercio en la vía pública, sin antes exigir el pago del impuesto a la renta, cuando el Presidente de la República haya hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 28º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, para que el impuesto respectivo se cobre conjuntamente con dichos permisos o patentes.

Artículo 11º— Condónanse los impuestos a la renta y a favor de la Corporación de la Vivienda que los suplementeros, comerciante de ferias libres, comerciantes estacionados en la vía pública y comerciantes ambulantes estuvieron adeudando hasta el año tributario 1975 por el ejercicio comercial 1974, sólo respecto de las rentas provenientes de sus actividades en la vía pública. Exceptúanse de esta condonación los contribuyentes que además de las actividades indicadas hayan ejercido o ejerzan otras actividades clasifi-

cadadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

Artículo 12º— A partir del año tributario 1976, por las rentas percibidas o devengadas en el año comercial 1975, las personas jurídicas que hayan celebrado contratos con las empresas de la Gran Minería destinados a fundir o refundir minerales en el país u otros contratos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas o para la inversión contemplada en los decretos dictados de acuerdo con la ley Nº 16.624, deberán tributar con todos los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre el monto íntegro de sus rentas.

Esta disposición prevalecerá sobre las normas tributarias establecidas en el artículo 59º de la ley Nº 16.624 y en los decretos de inversión dictados al amparo de dicha ley, no procediendo indemnización alguna.

Artículo 13º— Suprimese en el artículo 494 del Código de Comercio la frase que sigue a la expresión "nominativas".

Artículo 14º— Deróganse, a contar del 1º de enero de 1975, los recargos e impuestos regionales en favor de las provincias de Ñuble y Osorno, establecidos en las leyes Nºs 16.419 y 12.084 y sus modificaciones, respectivamente. En el caso de impuestos de declaración mensual, esta derogación regirá respecto de los impuestos que deban declararse a contar del mes de enero de 1975, y en el caso de impuestos de declaración anual, la derogación regirá desde el año tributario 1975.

Artículo 15º— Deróganse las disposiciones del decreto de Hacienda Nº 3.090, de 11 de agosto de 1974, sobre Reglamento de Contabilidad Agrícola, y sus modificaciones posteriores, que sean incompatibles con las de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

Con todo, se entenderán vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 18º, 19º, 20º, 21º y 22º del citado decreto, que se refieren a normas especiales sobre depreciación de los bienes que se emplean habitualmente en la explotación agropecuaria.

Facúltase al Presidente de la República para dictar un nuevo Reglamento de Contabilidad Agrícola dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de publicación del presente decreto ley.

Artículo 16º— Las personas contratadas a honorarios, que presten servicios sujetos a jornada diaria de trabajo, cuyos emolumentos se fijan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33º del decreto ley Nº 249, de 1973, y los perciban en cuotas mensuales, se regirán, en materia de impuesto a la renta, por las normas del impuesto único a los trabajadores establecido en el Nº 1 del artículo 42º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, respecto de dichos honorarios.

Artículo 17º— Las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas se regirán por las siguientes normas, las que prevalecerán sobre las disposiciones del decreto R.R.A Nº 20, de 1963, para todos los efectos legales:

1º— Los organismos indicados deberán reajustar su capital propio conforme a las disposiciones del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto que se establece en el artículo 1º del presente decreto ley.

2º— Los remanentes, por aquella parte que no sea repartible entre los socios de acuerdo con las disposiciones del decreto R.R.A. N° 20, de 1963, tributarán con el impuesto a la renta de Primera Categoría. Al efecto, aquella parte de los remanentes producida en operaciones con personas que no sean socios no podrá ser repartida entre los socios.

3º— Los intereses de capital tributarán con los impuestos a la renta de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional. El impuesto de Primera Categoría deberá ser retenido por la respectiva cooperativa o sociedad auxiliar.

4º— Los socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya reconocido a favor de ellos o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales. No obstante, si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

5º— A las cooperativas de trabajo les afectarán sólo las normas de los números 1º y 3º del presente artículo. Los socios tributarán con los impuestos a la renta de Segunda Categoría y Global Complementario, establecidos en los artículos 42 N° 2 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, sobre el monto de las participaciones devengadas en la respectiva cooperativa. La cooperativa deberá retener el impuesto de Segunda Categoría sobre los anticipos de participaciones y sobre la liquidación final, de acuerdo con las normas de la ley mencionada.

6º— A las cooperativas de viviendas no les afectarán las normas de los números anteriores, con excepción de las del número 3º.

Los socios de estas cooperativas no podrán enajenar en forma habitual sus derechos en la cooperativa o los inmuebles que se construyan por intermedio de ella.

7º— Las sociedades auxiliares de servicio técnico, excepto las de servicio financiero, quedarán sometidas a las mismas normas que se establecen en este artículo para las cooperativas de trabajo.

8º— Las sociedades auxiliares de servicios financieros quedarán sometidas a las normas de los números 1º, 2º, 3º y 4º del presente artículo.

9º— Las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas, sin excepción, se regirán además por las disposiciones del Título V de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, en cuanto a las declaraciones, retenciones y pagos de impuestos e informes obligatorios, en lo que les sean aplicables.

Artículo 18º— Derógase, a partir del 1º de enero de 1975, la letra a) de la ley Nº 11.766.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.— Para los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que practiquen sus balances al 31 de diciembre de 1974 y que habitualmente negocien con bienes físicos del activo realizable el porcentaje establecido en el número 2º del artículo 35º de la ley citada, según texto vigente a dicha fecha, será, por esta última vez, de 30%.

Artículo 2º transitorio.— Los impuestos a la renta de declaración anual correspondientes al año tributario 1975 por el ejercicio comercial al 31 de diciembre de 1974, en la parte no cubierta con los pagos provisionales correspondientes, se pagarán reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes de noviembre de 1974 y el segundo mes anterior a aquél en que legalmente deban pagarse dichos impuestos, en reemplazo del reajuste establecido en el artículo 77º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según texto vigente para el año tributario mencionado. Al efecto, se observarán las normas sobre redondeo que se contemplan en el citado artículo 77º.

Artículo 3º transitorio.— Para los fines de determinar el impuesto a la renta correspondiente al año tributario 1975 por el ejercicio comercial al 31 de diciembre de 1974, los Bancos, Compañías de Seguros, empresas financieras y otras de actividades similares deberán computar como renta afecta el monto de los reajustes percibidos o devengados en dicho ejercicio comercial provenientes de todas las inversiones financieras y créditos reajustables. Para los mismos fines no se excluirán del cálculo del capital propio las citadas inversiones y créditos.

Artículo 4º transitorio.— Para la aplicación del artículo 12º del decreto ley Nº 297, de 1974, por el año tributario 1975, se considerará el valor de los camiones que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos con vigencia desde el 1º de enero de 1975. Para los mismos fines se considerará el sueldo vital vigente en el mes en que legalmente proceda el pago del impuesto a la renta.

Artículo 5º transitorio.— Las declaraciones anuales de renta correspondientes al año tributario 1975 por el ejercicio comercial al 31 de diciembre de 1974 se presentarán entre los días 2 y 30 de mayo de 1975. Dentro del mismo plazo deberán pagarse los impuestos adeudados correspondientes a dichas declaraciones.

Artículo 6º transitorio.— Para los fines del impuesto a la renta correspondiente al año tributario 1975, el porcentaje de presunción de renta de los bienes raíces no agrícolas o el monto de ella, a que se refiere el inciso primero de la letra d) del número 1º del artículo 20º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según texto vigente para dicho año tributario, se reducirá en la misma proporción en que la renta legal máxima de dichos inmuebles no haya tenido en el año calendario 1974 el mismo aumento que el avalúo fiscal.

Artículo 7º transitorio.— Los montos de capital efectivo a que se refiere la ley Nº 17.386 y sus modificaciones posteriores, respecto de la pequeña industria y artesanado, se determinará considerando como sueldo vital mensual la cantidad de E° 6.700.— reajustada en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor durante el año calendario 1974. Para estos efectos, dicha cantidad reajustada se redondeará a la centena, despreciándose las fracciones menores a E° 50.— y las mayores o iguales elevándose a la centena superior. Este mismo sueldo vital se considerará para la aplicación del impuesto mínimo que se establece en la ley mencionada.

Artículo 8º transitorio.— Los contribuyentes del Nº 1 del artículo 36º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 1974, que durante el año calendario 1974 o en una parte de él hayan percibido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto único de Segunda Categoría correspondiente a dicho año, aplicando al conjunto de rentas de sus empleos secundarios la tasa más alta del Nº 1 del artículo 37º de la ley citada que haya afectado a las rentas del empleo principal en el primer mes del período a reliquidar. A la cantidad resultante se le dará de abono el monto del impuesto único de Segunda Categoría retenido sobre las remuneraciones de los empleos secundarios.

Artículo 9º transitorio.— Los plazos que se establecen en los artículos 56º y 57º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 1974, seguirán corriendo para la reinversión de las ganancias de capital producidas con anterioridad al 1º de enero de 1975, incluso en el caso de contribuyentes que practiquen sus balances al 30 de junio de 1975.

Artículo 10º transitorio.— Para los fines de la aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, se fija el monto de la unidad tributaria mensual a regir en el mes de enero de 1975 en la cantidad de E° 37.000.

Artículo 11º transitorio.— Mientras no entre a operar la Caja de Previsión Social creada por la ley Nº 17.592, lo dispuesto en el inciso penúltimo

del N^o 6 del artículo 31^o de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, se aplicará sin sujeción al requisito de que se efectúen imposiciones previsionales sobre los sueldos asignados al empresario o socio, a menos que el interesado efectúe imposiciones en otra Caja de Previsión. Con todo, en esta situación, el sueldo mensual deducible como gasto no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales ni de quince unidades tributarias mensuales en total en el caso de sociedades de personas.

Artículo 12^o transitorio.— Por los años tributarios 1976 y 1977, la tasa del impuesto a la renta de Primera Categoría será del 20% y 18%, respectivamente. Tratándose de balances correspondientes a fechas distintas del 31 de diciembre, dichas tasas regirán respecto de aquéllos que se practiquen en el curso de los años calendarios 1975 y 1976, respectivamente. Respecto del impuesto sujeto a retención dichas tasas regirán en los años calendarios 1975 y 1976, respectivamente.

Artículo 13^o transitorio.— Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, que durante el año 1975 deben cumplir con los pagos provisionales obligatorios en base a porcentajes determinados en el año 1974, deberán seguir cumpliendo como mínimo, con los citados pagos en relación a esos mismos porcentajes hasta el término del período para el cual fueron previstos o hasta los ingresos brutos del mes de abril de 1975 en los casos de balances al 31 de diciembre de 1974.

Con todo, las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estén o no totalmente exentas del impuesto a la renta de Primera Categoría, deberán recalcular el porcentaje de pagos provisionales obligatorios a efectuarse sobre los ingresos brutos de enero de 1975 y meses posteriores, considerando para establecer la relación porcentual referida en la letra a) del artículo 84^o de Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, la incidencia de la tasa de impuesto de Primera Categoría y de la tasa adicional del artículo 21^o, que se establecen en la ley mencionada, como si hubieran regido en los años anteriores al de su vigencia.

Artículo 14^o transitorio.— Cuando las sociedades anónimas y en comandita por acciones distribuyan entre sus accionistas cantidades afectas a impuesto Global Complementario o Adicional respecto de dichos accionistas, superiores a las que deben tributar con la tasa adicional que se establece en el artículo 21^o de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, deberá agregarse el excedente a la cantidad afecta a dicha tasa adicional del año comercial en que ocurra la referida distribución, a partir del 1^o de enero de 1976.

Artículo 15^o transitorio.— Lo dispuesto en el artículo 17^o del presente decreto ley, sobre régimen tributario de las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas, regirá de acuerdo con las siguientes normas sobre vigencia:

- a) Lo dispuesto en los números 1^o y 2^o regirá desde el 1^o de enero de 1975, respecto de los ejercicios financieros que se cierren desde dicha fecha;

- b) Lo dispuesto en los números 3º, 4º, 6º, inciso segundo, y 9º regirá desde el 1º de enero de 1975, respecto de los hechos que ocurran a contar de dicha fecha;
- c) Lo dispuesto en el número 5º, regirá desde el año tributario 1975, en cuanto a la tributación de los socios de cooperativas de trabajo, y
- d) Las demás disposiciones regirán en concordancia con las vigencias anteriores.

Artículo 16º transitorio.— Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que practiquen balances al 31 de diciembre de 1974 y que estén sometidos a las normas sobre revalorización del capital propio, podrán actualizar, por una sola vez, los bienes y obligaciones que se indican en este artículo existente en la fecha señalada, de acuerdo con las siguientes normas:

1.— Los bienes físicos del activo inmovilizado se revalorizarán hasta el valor de costo de reposición que dichos bienes tengan al 31 de diciembre de 1974, considerándose el estado en que se encuentren y la duración real a contar desde esa fecha. La nueva duración y valoración que se asigne a los bienes referidos determinará la depreciación futura de ellos.

No podrán ser objeto de la revalorización señalada los bienes que hayan sido revalorizados de acuerdo con el decreto ley Nº 110, de 1973, y sus modificaciones posteriores, ni tampoco aquellos bienes cuya vida útil restante a contar desde el 1º de enero de 1975 sea inferior a cinco años.

2.— Los bienes físicos del activo realizable existentes según inventarios practicados el 31 de diciembre de 1974, se revalorizarán hasta su valor de costo de reposición a dicha fecha. Para estos fines se entenderá por costo de reposición el que resulte de aplicar las siguientes normas:

a) Respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato o convención escrito para los de su mismo género, calidad y características, durante el segundo semestre de 1974, su costo de reposición será el precio que figure en ellos, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del citado año.

b) Respecto de aquellos bienes de los cuales no exista factura, contrato o convención escrito en el segundo semestre de 1974, su costo de reposición se determinará reajustando su costo directo de acuerdo con la variación experimentada por índice de precios al consumidor entre los meses de mayo y octubre de 1974.

c) Respecto de los bienes cuyas existencias se mantienen desde el ejercicio comercial anterior al del año 1974, y de los cuales no exista factura, contrato o convención escrito durante el ejercicio comercial finalizado el 31 de diciembre de 1974, su costo de reposición se determinará reajustando su valor de libros de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al de iniciación de dicho ejercicio comercial y el mes de octubre de 1974.

d) Respecto de las mercaderías y materias primas importadas, su costo de reposición se determinará reajustando su costo directo de acuerdo con la variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, ocurrida entre la fecha de adquisición de los bienes o del último inventario, según corresponda, y el 31 de diciembre de 1974. Del mismo modo, se procederá respecto de las mercaderías y materias primas importadas que se encuentren en tránsito al 31 de diciembre de 1974. Para estos efectos, se considerará la moneda extranjera según su valor de cotización, tipo comprador, en el mercado bancario.

e) Respecto de los productos terminados o en proceso, su costo de reposición se determinará considerando la materia prima de acuerdo con las normas de este número y la mano de obra por el valor que hayan tenido en el último mes de producción, excluyéndose las remuneraciones que no correspondan a dicho mes.

3.— El valor de las existencias de monedas extranjeras y de monedas de oro se ajustará hasta su valor de cotización, tipo comprador, al 31 de diciembre de 1974, de acuerdo al cambio que corresponda al mercado o área en el que legalmente deban liquidarse.

4.— Los activos nominales y transitorios pagados efectivamente, tales como: derechos de llave, derechos de marca, gastos de organización, gastos o costos diferidos a futuros ejercicios, gastos de puesta en marcha, etc., se actualizarán hasta el valor que resulte de reajustar su valor libros al 31 de diciembre de 1974, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que antecede a aquel en que se incurrió en el gasto y el mes de octubre de 1974. Sin embargo, si dichos activos provienen de ejercicios comerciales anteriores al cerrado el 31 de diciembre de 1974, el reajuste indicado se efectuará por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que antecede al de iniciación del ejercicio respectivo y el mes de octubre de 1974.

5.— El valor de las acciones de sociedades anónimas se actualizará según la cotización bursátil promedio producida en el mes de diciembre de 1974. Con respecto a las acciones que no tengan cotización bursátil, su actualización se efectuará considerando el valor libro ajustado según la empresa emisora de acuerdo al último balance practicado por ella.

6.— El valor de los créditos o instrumentos financieros reajustables o en moneda extranjera, deberá actualizarse de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, según corresponda, al 31 de diciembre de 1974.

7.— El valor de los aportes o derechos en sociedades de personas se actualizará ajustándolo al valor de libros que les corresponda en la respectiva sociedad de personas.

8.— El valor de las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, deberá actualizarse de acuerdo a la cotización de la respectiva

moneda o con el reajuste pactado, al 31 de diciembre de 1974, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto ley.

9.— Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuestos a la Renta que practiquen sus balances al 30 de junio de 1975 podrán acogerse a la revalorización a que se refiere el presente artículo, respecto de los bienes y obligaciones existentes en la fecha del balance inmediatamente anterior al indicado, aplicándose las normas anteriores, pero adecuándolas a la fecha del balance mencionado en último término.

10.— Sobre el mayor valor que se asigne a los bienes referidos en los números 1 al 4, deberá pagarse un impuesto único con las siguientes tasas:

- a) Bienes físicos del activo inmovilizado, excepto bienes raíces, 10%;
- b) Bienes Raíces, 5%;
- c) Bienes físicos del activo realizable, monedas extranjeras y de oro, 35%;
- d) Activos transitorios, 15%, y
- e) Activos nominales, 10%.

La actualización de las partidas señaladas en los números 5 al 8 no estará afecta al impuesto único. No obstante, respecto de ellas la actualización será obligatoria, aun cuando el contribuyente no se acoja a la revalorización de los bienes referidos en los Nros 1 al 4.

11.— Para acogerse a la revalorización de que trata este artículo los contribuyentes deberán solicitarla por escrito a más tardar el 14 de marzo de 1975. En dicha solicitud el interesado deberá señalar separadamente los activos y pasivos que se revalorizarán, debiendo indicar el folio del libro de inventarios en que se encuentran registrados; su valor de inventario a la fecha del balance; el nuevo valor que se les asigna y la diferencia afecta al impuesto único que proceda.

12.— El impuesto único que afecta a la revalorización deberá pagarse en 3 cuotas como sigue:

- a) El 50% del impuesto único, en el momento de presentar la declaración;
- b) El 25% del impuesto único a más tardar el 30 de junio de 1975, y
- c) El 25% del impuesto único, a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

Cada cuota del impuesto único que se determine conforme a las normas de este artículo, se pagará reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes de noviembre de 1974 y el segundo mes anterior al del pago de la cuota respectiva, más un interés del 8% anual por el mismo período en que opere el reajuste señalado. Sin embargo, el contribuyente que opte por pagar la to-

talidad del impuesto único en el momento de presentar la declaración, esto es a más tardar el 14 de marzo de 1975, no pagará el reajuste ni el interés antes señalados.

13.— El mayor valor asignado a los bienes del activo con motivo de la revalorización que se autoriza por este artículo, surtirá sus efectos legales desde el 1º de enero de 1975, y se considerará capital propio a contar de dicha fecha, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el número siguiente.

La actualización de los activos derivada de esta revalorización se registrará en la contabilidad con abono a una cuenta de pasivo no exigible y la actualización de los pasivos con cargo a la cuenta que corresponda.

14.— En caso que los nuevos valores asignados a los bienes indicados en los números 1 al 4 excedan, a juicio del Director Regional, ostensiblemente de los previstos en el presente artículo, quedará sin efecto la revalorización impetrada respecto del grupo de bienes en que ello se produzca. En este caso el impuesto único pagado, correspondiente a la revalorización que queda sin efecto, excluidos el reajuste y los intereses correspondientes, pasará a tener el carácter de pago provisional de impuesto a la renta.

15.— Los contribuyentes sujetos a impuestos sustitutivos y aquéllos que declaraban sus rentas en base a presunciones, que a contar del 1º de enero de 1975, deban declarar sus rentas efectivas de acuerdo con las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, también podrán acogerse a la revalorización contemplada en este artículo.

16.— El impuesto único, los reajustes e intereses determinados de acuerdo con las normas de este artículo no serán deducibles para determinar los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 17º transitorio.— Declárase que la variación del índice de precios al consumidor a que se refiere el Nº 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, intercalado por el artículo 10º del decreto ley Nº 787, de 1974, se debe computar desde el segundo mes anterior a aquél en que comience a correr el plazo de la operación y el segundo mes anterior a aquél en que termine dicho plazo.

Superintendencia de Bancos

CIRCULAR N° 1.251

Venta de Cartera de Colocaciones por parte de los bancos comerciales y del Banco del Estado de Chile.

Santiago, 10 de diciembre de 1974

Se pone en conocimiento que esta Superintendencia, acogiendo una sugerencia del Comité Ejecutivo del Banco Central y con el propósito de mejorar la situación competitiva de los bancos en el mercado de capitales, ha resuelto autorizar a la banca comercial y al Banco del Estado para efectuar ventas a plazo y compras al contado de documentos de su cartera de colocaciones. Estas operaciones podrán realizarse libremente por los precios que convengan con su clientela y hasta por un monto máximo global que más adelante se indica.

1. Operaciones que se pueden negociar

Los bancos quedan facultados para efectuar las siguientes operaciones específicas:

a) Vender a plazo letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año a la fecha de la negociación; y

b) Comprar al contado esos mismos documentos que hayan vendido pagados a plazo.

2. Condiciones de la negociación

Las transacciones de compra y de venta de créditos quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

2.1. Generales

a) La compra y venta de documentos de la cartera de créditos no podrá hacerse por fracciones de ellos, sino que deberá corresponder al valor total de uno o más documentos representativos de esos activos;

b) Los convenios por los cuales se perfeccionen estas operaciones deberán constar por escrito en dos documentos separados, a saber:

1) El que dé testimonio de la venta deberá contener la individualización de los documentos vendidos, precio, forma de pago y fecha de vencimiento; y

2) El que deje constancia de la compra deberá igualmente individualizar los documentos y consignar el precio con la declaración de haberlo recibido el vendedor; y

c) La diferencia de importe entre el precio de la venta a plazo y el de la compra al contado será

pactada libremente por las partes sin otra limitación que la aceptación recíproca de lo convenido.

2.2 Específicas

a) La transferencia de un documento a plazo deberá hacerse siempre dentro del lapso de vigencia del mismo, es decir, en ningún caso podrá venderse un crédito por un lapso que se extiende más allá de su vencimiento; y

b) La información relativa a cada operación deberá ser compilada y archivada con todos los antecedentes que correspondan a ella.

3. Límite global

Los bancos podrán efectuar esta clase de operaciones hasta por un monto máximo global equivalente al incremento que hayan experimentado los depósitos a plazo con relación al saldo total de los mismos depósitos al 30 de septiembre de 1974.

4. Registro contable

La transferencia o negociación de la cartera de créditos deberá tratarse, desde el punto de vista contable, como una operación ajena al rubro de Colocaciones. Por lo tanto, la contabilización de las partidas que se originen se efectuará en la siguiente forma: a) la venta a plazo de créditos se cargará a una cuenta que se denominará "Saldo de Precio por Cobrar en Venta a Plazo de Cartera", la que formará parte de la partida N° 34, del Modelo I de Balance, reformado 1974, con abono a una contracuenta que se abrirá con el nombre de "Venta de Cartera" y que integrará la partida N° 72 del citado Modelo; b) la compra al contado se registrará mediante cargo a la cuenta "Venta de Cartera" por el mismo monto de la venta a plazo y abono a: la cuenta Caja, por el valor neto de la compra, y a la nueva cuenta "Beneficio Obtenido en la Venta de Cartera", por la diferencia convenida, que integrará la Partida N° 78 del Modelo I; y c) la cancelación del saldo de precio se contabilizará con un débito en la cuenta Caja y un abono en la cuenta "Saldo de Precio por Cobrar en Venta a Plazo de Cartera".

El límite señalado en el punto 3 anterior se computará a través del saldo que presente la cuenta "Saldo de Precio por Cobrar en Venta de Cartera".

CIRCULAR N° 1.252

Refinanciamientos del Banco Central para Créditos Especiales y manejo operativo de los Créditos Agrícolas para la adquisición de mercaderías.

Santiago, 10 de diciembre de 1974

Como es de su conocimiento, el Banco Central de Chile ha establecido una línea de refinanciamiento para determinados créditos que desea incentivar. Para su mejor gobierno, se le indican a continuación instrucciones e información adicional con respecto a tales refinanciamientos y, en especial, las que se refieren a los Créditos Agrícolas para financiar la adquisición de mercaderías.

1. Monto máximo del refinanciamiento por banco

En lo que respecta al Crédito Agrícola, es necesario indicar que comprende tanto el destinado a financiar la adquisición de mercaderías como el relativo a otros fines agrícolas. Para dicho crédito y para el que se refiere a la adquisición de bienes de capital y/o desarrollo, el Banco Central comunica mensualmente los montos globales de refinanciamiento máximo para cada uno de ellos, y el que asigna a cada banco en particular.

Dicho monto lo fija el Banco Central atendiendo a una determinada expansión crediticia total, y lo distribuye para cada banco en particular aplicando un coeficiente calculado sobre la base del promedio de depósitos que haya mantenido durante el período trimestral, previo al mes de su utilización.

Dentro de la cuota mensual que haya correspondido a cada banco, el Banco Central refinanciará en un 100% los créditos de esta naturaleza que en total no excedan de los incrementos acumulados que haya experimentado este mismo tipo de créditos, a partir del 1° de octubre de 1974.

En cuanto al refinanciamiento de los créditos para "Pequeños Productores, Centrales de Compra y Asignatarios Agrícolas", lo hará hasta por un monto equivalente al 2% del saldo de colocaciones en moneda corriente controladas al 30 de junio de 1974 e incrementado hasta el 30 de septiembre último en los créditos concedidos al sector no agrícola exclusivamente.

2. Créditos Agrícolas para financiar la adquisición de mercaderías

2.1 Objeto. Estos créditos están destinados a financiar la adquisición de mercaderías que reúnan las características de ser consideradas como elementos básicos o insumos indispensables para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, fertilizantes, pesticidas y fungicidas.

2.2 Usuarios. Personas que acrediten tener la calidad de Agricultor, o sea, estar explotando un predio agrícola.

2.3 Características. Esta clase de créditos tendrá las siguientes características:

2.3.1 Requisitos. En las solicitudes correspondientes a este tipo de créditos los usuarios deberán consignar con precisión el objeto del crédito, esto es, la clase de mercadería que se desea adquirir, destino que se le va a dar, nombre y ubicación del predio agrícola, y nombre y domicilio del proveedor de la mercadería.

2.3.2 Modalidad. Podrán concederse dentro de cualquiera de las modalidades crediticias habituales; pero su valor deberá ser entregado directamente al proveedor de las mercaderías, previo visto bueno del usuario del crédito, colocado en la factura en que conste la respectiva compra. En consecuencia, en créditos operados dentro de este esquema, no procederá la entrega de dinero al solicitante de la operación bajo ninguna circunstancia.

2.3.3 Monto. El monto individual para estas operaciones estará limitado a los márgenes que contempla el artículo 84, N°s 1 y 2, de la Ley General de Bancos.

2.3.4 Plazo. El plazo de los préstamos no podrá ser superior a un año.

2.3.5 Interés. La tasa de interés que se les aplicará será la misma que se cobra en la actualidad a todos los demás créditos agrícolas no reajustables.

2.4 Refinanciamiento. El refinanciamiento del Banco Central se ajustará a la siguiente pauta:

2.4.1 Monto. El Banco Central refinanciará el 100% de los créditos efectivamente colocados bajo esta modalidad, siempre que en conjunto no superen los límites señalados en el N° 1.

2.4.2 Costo del refinanciamiento. Estará sujeto a la misma tasa establecida por el Banco Central

para el refinanciamiento de las demás operaciones agrícolas.

Instrucciones Generales

Los bancos deberán atenerse, además, a las siguientes instrucciones generales:

Los créditos para financiar la adquisición de mercaderías por parte de los bancos comerciales se consignarán en la cuenta "Créditos para financiar adquisición de mercaderías - Acuerdo N° 79 (N° 2.447)", que se interpolará entre las cuentas de la Partida N° 9-b, del Mode.O I de Balance, reformado 1974.

Información habitual

Los diferentes créditos con refinanciamiento del Banco Central, deberán ser informados a este Servicio a través de los formularios N°s 20-A y 27-B.

Instrucción señalada en Circular N° 1.201, que se anula

Visto el cambio de procedimiento operativo para regular las colocaciones en moneda chilena de los bancos, dispuesto por el Banco Central, queda sin efecto la instrucción señalada en el punto 3.1 de la página 4 de la Circular N° 1.201, de este Servicio, que disponía la apertura de subcuentas para establecer la segregación de la cartera de colocaciones de las empresas bancarias; y, en remplazo de ellas, se recomienda mantener controles estadísticos extracontables para efectos de refinanciamiento.

CIRCULAR N° 1.253

Comunica derogación del Acuerdo relativo a "Línea de Crédito para transformación Industrial".

Santiago, 18 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en Sesión N° 84 (N° 2.452), celebrada el 4 de diciembre de 1974, resolvió derogar el Acuerdo N° 2.272, de fecha 12 de agosto de 1970, que se refiere a "Línea de Crédito para Transformación Industrial".

En consecuencia, quedan también sin efecto las pertinentes instrucciones impartidas por este Servicio por Circular N° 952, del 20 de noviembre de 1970.

CIRCULAR N° 1.254

Equivalencias del oro y de las monedas extranjeras al cierre del ejercicio

Santiago, 18 de diciembre de 1974

Ante la variación experimentada en su paridad con el dólar por algunas monedas, esta Superintendencia ha resuelto reactualizar dichas equivalencias, a contar del 31 del presente, y ajustarlas al tipo de cambio de E° 1.680, por dólar estadounidense.

A contar de la fecha indicada, todas las partidas en monedas extranjeras que aparezcan en los balances y estados que deban presentar a esta Superintendencia los bancos y demás instituciones sometidas a su fiscalización deberán demostrarse a las equivalencias que se dan a conocer en Anexo a esta Circular, en la columna "General, Mercado bancario Contado y Futuro".

Los bancos tendrán presente en esta ocasión:

1. Que a contar desde el 31 de diciembre, y en tanto es Superintendencia no imparta instrucciones en contrario, cada vez que una partida expresada en moneda extranjera u oro sellado chileno deba reducirse a moneda corriente chilena para todos los efectos de la Ley General de Bancos y, en especial, para lo dispuesto en sus artículos 36, 44, 45, 68, 78, 79, 81, 83, 84, 85, y 109, dicha reducción se operará a las nuevas equivalencias que se señalan en la presente.

2. Que en los casos en que las obligaciones de un deudor, vigentes al 31 de diciembre, se vean aumentadas en una medida que las haga sobrepasar los límites establecidos por el artículo 84 de la Ley General de Bancos como consecuencia del reajuste de sus compromisos en monedas extranjeras a estas nuevas equivalencias, los bancos deberán dar cuenta de ello mediante el envío de un estado detallado de los créditos a cargo de tal deudor, a esa fecha, en el Formulario N° 29-A para información de este Servicio acerca del origen del exceso.

3. Los valores en bonos y/o pagarés fiscales en dólares de las leyes N°s 13.305, 14.171 (16.406) que pu-

dieron utilizarse para la constitución de depósitos de importación, se operarán de la siguiente manera:

a) Las partidas que se encuentran contabilizadas a E° 1.051 por dólar deberán mantenerse a esa misma paridad; y

b) Las que se hayan adquirido con posterioridad al 9 de octubre de 1962, en moneda chilena, deberán ajustarse a la paridad de E° 1.680 por dólar. El mayor valor que experimenten los títulos que sean afectados por la nueva paridad, deberá llevarse como de costumbre a la cuenta Provisiones y se dejará así diferida su incorporación como partida de resultados en Pérdidas y Ganancias para los ejercicios en que se perciban efectivamente las amortizaciones que correspondan a los respectivos Bonos y Pagarés.

4. Con respecto al valor fijado para la demostración contable de los saldos en oro sellado chileno, este reajuste opera a contar del día 31 de diciembre en curso a la nueva equivalencia de E° 417,472 por peso oro. En consecuencia, todas las partidas en oro sellado chileno que aparezcan en sus balances y otros estados que presenten a este Servicio los bancos y demás instituciones deberán demostrarse a partir de dicha fecha a la equivalencia señalada.

Habida cuenta de que la revalorización contable del oro no representa utilidad, el reajuste o mayor valor resultante se registrará, como de costumbre, en la cuenta Provisiones.

Tipos de cambio para la determinación de los resultados de las operaciones en monedas extranjeras

En Anexo adjunto le doy a conocer las equivalencias a que los bancos y demás instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia deberán ajustar sus cuentas de cambio al cierre del periodo semestral en curso, en los casos que corresponda:

Divisas del Mercado Bancario Contado y Futuro

Divisas del Mercado de Corredores.

Tabla de equivalencias del oro sellado chileno y de monedas
extranjeras al 31 de diciembre de 1974

PAIS	MONEDA	Moneda por dólar USA	MERCADO BANCARIO	Mercado de
			CONTADO Y FUTURO En general	Corredores
Alemania Occidental	Marco	2 470	680,162	728,745
Argentina	Peso	20,800	80,789	86,538
Australia	Dólar	0,750	2.240 000	2.400,000
Austria	Schilling	17,920	93,750	100,446
Bélgica	Franco	37,330	45,004	48,219
Bolivia	Peso	25,000	67,200	72,000
Brasil	Cruzeiro	7,143	235,195	251,995
Bulgaria	Leva	0,588	2 857,143	3,061,224
Canadá	Dólar	0,985	1.705,584	1.827,411
Colombia	Peso	25,000	67,200	72,000
China Popular	Renminby	1,890	888,889	952,381
Dinamarca	Corona	5,780	290,657	311,419
Ecuador	Sucre	24,000	70,000	75,000
España	Peseta	56,360	29 808	31,938
Estados Unidos	Dólar	1,000	1.680,000	1.800,000
Finlandia	Marco	3 700	454,054	486,486
Francia	Franco	4,550	369,231	395,604
Gran Bretaña	Libra	0,430	3.906,977	4.186,047
Holanda	Flo:in	2,558	656,763	703,675
Italia	Lira	660,600	2,543	2,725
Japón	Yen	299,395	5,611	6,012
México	Peso	12,490	134,508	144,115
Noruega	Corona	5 338	314,725	337,205
Nueva Zelandia	Dólar	0,760	2.210,526	2.368,421
Paraguay	Guaraní	126,000	13,333	14,286
Perú	Sol	62,500	26,880	28 800
Portugal	Escudo	24,860	67,578	72,405
Suecia	Corona	4,230	397 163	425,532
Suiza	Franco	2,680	626,866	671,642
Uruguay	Peso	913,240	1,840	1,971
Venezuela	Bolívar	4,350	386 207	413,793
Yugoslavia	Dínar	17,000	98,824	105,882

ORO SELLADO CHILENO: E° 417,472
(Sólo para Efectos de Demostración Contable)

Nómina actualizada de las Empresas Extranjeras afectas al Acuerdo N° 2.304 del Banco Central de Chile.

Santiago, 27 de diciembre de 1974

En relación con lo señalado en el Acuerdo N° 2.304, del 14 de abril de 1971, que estableció normas para regular el crédito bancario a las Empresas Extranjeras y que fue transcrito a la banca por Circular N° 975, de fecha 11 de mayo de 1971, se incluye en esta ocasión, como anexo a la presente, una lista actualizada por el Banco Central de Chile de las Empresas definidas como extranjeras en el N° 4° del referido Acuerdo para los efectos de la aplicación de sus disposiciones.

La nueva nómina remplace a la que se dio a conocer por Circular N° 1.103, del 23.1.73, y considera todas las modificaciones en la materia, posteriores a dicha fecha, comunicadas por este Servicio hasta ahora. Al mismo tiempo, contempla cambios en la razón social de las siguientes Empresas:

Sociedad Agrícola El L'olly S.A.	(grupo 1)
Cía. Minera Mantos Blancos S.A.	(grupo 4)
Martini y Rossi Chile S.A.I.C.	(grupo 10)
Establecimientos Gratry S.A.C.I.	(grupo 13)
Cía. Chilena Representaciones AGA S.A.	(grupo 19)
Beiersdorf de Chile Ltda.	(grupo 22)
Fibroquímica Ltda.	(grupo 22)
Inds Electrónicas y Musicales ODEON S.A.	(grupo 32)
Bayer Químicas Unidas S.A.	(grupo 42)
Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia	(grupo 43)

Como es obvio, la nómina en referencia no incluye la totalidad de las empresas extranjeras existentes en el país sino sólo aquellas que han solicitado crédito en el sistema bancario y cuentan con antecedentes en poder del Banco Central.

Nómina actualizada al 29 de noviembre de 1974 de las empresas extranjeras que deberán acogerse al Acuerdo N° 2.304 del Banco Central de Chile.

1. Agricultura y Ganadería

Sociedad Criadero de Casimiro S.A.
Agrícola El Budi
Inversiones Agrícolas
Compañía de Inversiones Montealegre Chile S.A.
Agrícola El L'olly S.A.

2. Silvicultura

Cía. Agrícola Forestal Copihue S.A.
Inversiones Monterrey

3. Extracción Mineral de Hierro

Bethlehem Chile Iron Mines Co.
Cía. de Hierro Atacama

4. Extracción minerales metálicos excluyendo el hierro

Cía. Minera Tocopilla S.A.
Chile Exploration Co.
Fundición Smelting
Cía. Sudamericana Exp'ot. de Minas S.A.
Andes Copper Mining Co.
Empresa Minera de Mantos Blancos S.A.
Minera Sagasca S.A.

5. Extracción de Minerales para abonos y elaboración de Productos Químicos

Azufrera Tacora

6. Fabricación Productos Lácteos

Cía. Chilena de Productos alimenticios S.A.I.
Chiprodal
Productos Alimenticios Savory S.A.

7. Envases y conservación de pescados y otros productos marinos

Ind. Pesquera de Alta Mar S.A. Isesa

8. **Fábrica de Cacao, Chocolate y Confeitería**
 Industrias Ambrosoli S.A.
 Chic ets Adams S.A.C.I.
 Congo Chocolate S.A.
9. **Varias Alimenticias**
 Ind. de Maiz Corn Prod. Chile S.A.
 Soc. Francaise de Sucrieries au Chile
 Segenta Ltda.
 S.A.C.I. de Té Intesa
 Marriot Chile Ltda.
10. **Destilación Rectificación mezcla, Bebidas
 Espirituosas**
 Cinzano Chile S.A.I.
 Licores Seagers y Stock de Chile S. A. I. C.
 Martini y Rossi S.A.I.C.
 Destilería Cayla Bex S.A.
 International Beverage Servi
11. **Fab. Bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas**
 Pepsi Cola Intenational
12. **Industria del Tabaco**
 Cia. Chilena de Tabacos
13. **Hilado, Tejido y Acabado Textiles**
 Cia. Estampados Textil Dressel
 Textil Sabal S.A.
 Establecimientos Gratro (Chile) S.A.C.I.
 Viplastic Chile S.A.
 Teheran Carpet Manufact. Chilena de Alfombras
 Ltda.
14. **Fábrica de Calzado**
 United Shoe Machinery Co. of Chile
 Bata S.A.C.
 S.A. Manufactura de Caucho, Tejidos y Cueros
 Catecu
 Soc. Ind. de Calzados S.A. Soinca
15. **Fabricación de Prendas de Vestir**
 Manufacturas Girardi S.A.
16. **Fca. Muebles y Accesorios**
17. **Fca. Pulpa Madera Papel Cartón**
 Laja Crown S.A. Papeles Especiales Lacrosa
18. **Imprenta Editoriales**
 Cia. Chilena de Ediciones S.A.
 Aguilar Chilena de Ediciones S.A.
 Ediciones Clute Chile S.A.
 Distribuidora Codex Chilena de Ediciones S.A.
19. **Prod. Químicos Industriales**
 The Chilean National Ammunition
 Aga Chile S.A. Representaciones
 Ais acciones ISESA
 ANSA Chile
 Dow Química Chilena S.A.
 Petroquímica Dow S.A.
 Liquid Carbonic de Chile Ltda.
20. **Fca. de Aceites y Grasas vegetales y animales**
 Texaco Chile S.A.C.
 Lubricantes Gulf de Chile
21. **Fca. Pinturas, Barnices y Lacas**
 Industrias Atlantic S.A.
 Montaña Industrial S.A.
 Química Industrial S.A.
22. **Fca. Productos Químicos Diversos**
 Laboratorio Forhans Zonite
 Laboratorio Berlimed S.A.
 Lab. Químico Farmacéutico Isesta S.A.
 Lab. Carlo Erba S.A.
 Lab. Le Petit S.A.C.
 Lab. Laroche Navarron S.A.
 Lab. Squibb and Son E.R. Interamerican Corp.
 Industria Panamericana Lab.
 Lab. Lumiere Americano S.A.C.I.
 Lab. Andrómaco S.A.
 Lab. de Productos Farmacéuticos
 Químicas S.C. Johnson and Son Chilena S.A.C.I.
 Lab. Pfizer de Chile S.A.
 Industrias Prices
 Wella Chilena
 Belersdorf A.G. y Cia. Ltda.

Laboratorio Wyeth Inc.
BASF. Anilquímica Anilinas y Productos Químicos
Ltda.

Laboratorio Supra
Fibrocúmica Chilena Ltda.
Química Hoechst
Industria Química y Cosmética S.A.
Química Comercial Ltda.
Merck Química Chilena Soc. Ltda.
Indus Lever S.A.C.I.
Shell Chile S.A. Industria Química

23. Fca. Productos de Arcilla para Construcción

Sika S.A. Prod. para construcciones
Refractarios Chilenos S.A. Recsa

24. Fca. objetos de Barro, Loza, Porcelana

Porcelana Rosenthal Chile S.A.

25. Fca. Productos no metálicos, no clasificados

Manufacturas de Esmeriles y Abrasivos Iseña S.A.
Yeso Romeral S.A.
Concreto Ready Mix S.A.

26. Industria Básica de Hierro y Acero

27. Fca. Prod. Metálicos, Excepto Maquinarias y Equipos de Transporte

Soc. Ind. Americana de Maquinarias Siam Di
Te la S.A.
Industrias Metálicas Chile S.A.
Fca. de Pernos y Tornillos American Screw Chile
S.A.
Cobre Cerrillos S.A.
Manuf. Metalúrgicas Rhiem Chilena S.A.
Christensen Diamond S.A.C. Products de Chile S.A.
Crown Cork de Chile S.A.I.

28. Construcción de Máquinas excepto eléctricas

Cía. Chilena de Medidores S.A.
Singer Sewing Machine Co.
Olivetti de Chile S.A.
Olympia (Chile) Ltda.

29. Const. Maquin. Aparatos y Accesorios y Artículos eléctricos

Phillips Chilena S.A.
Cía. Standard Electric S.A.C.
Elec'romat. Fab. de Materiales Eléctricos S.A.
Industria Electro Electrónica Ticino Chile S.A.

30. Construcción vehículos automóviles

Flat Chilena S.A.
Ind. Produc. Repuestos Automóviles
Ind. Nisan Motor Chile S.A.
General Motors de Chile S.A.
Renault Chile S.A.
British Leyland Aut. de Chile S.A.
Ford Motors Co.

31. Fca. Aparatos Fotográficos Ópticos

Ind. Optica Rodens'ock Chile S.A.
Agfa Gevaert

32. Fca. Instrumentos de Música

Inds. Eléctricas y musicales Odeón S.A.

33. Industria Manufact. No clasificadas en otra parte

Kores Chilena S.A.I.
Establec. Indust. Wings S.A.C.
Xerox de Chile S.A.

34. Construcción

Cía Ericson de Chile S.A.
Constructora Snare de Chile

35. Luz y Energía Eléctrica

Electro Industrias Maipo

36. Comercio al por mayor

Cía. Imp. Inds. Químicas Chile S.A.
Esso Standard Oil Co. (Chile) S.A.C.
Iseña Ind. Suiza Sud. Dist.
Ind. Nac. de Hilos Coser Hi'co S.A.
Soc. A. Imp. de Exp. Antofagasta
Cirsas de Chile S.A.C.I.

Shell Chile S.A. Distribuidora
Dist. Fertilizante
Santillana del Pacifico

37. Comercio al por menor

Editorial Difusión S.A.
Socopac
Mauricio Hochschild S.A.I.C.
D.st. Public. Publ-Chile S.A.
Ferretería El Serrucho S.A.C.
Hospital'la Chi'ena S.A.
Editorial' P aneta Chilena S.A.
Lemmerzahn y Cia.

38. Inversiones Fondos Comunes

Soc. Financiera y de Administración Ibec Chile-
na S.A.

39. Inversiones Mobiliarias

Agrícola y Comercial O'Higgins S.A.
Cia. Invers. La Dehesa
C a. Invers. Transoceánica S.A.
Financiera Deltac Chile S.A.
Soc. de Renta Trasandina
Soc. de Inversiones Sintra

40. Otras financieras

J. y E. Atkinsons

41. Bienes Inmuebles

Inmobiliaria Miraflores
Soc. de Renta Edificio Carrera S.A.
Inmobiliaria O'Higgins S.A.

42. Comercio de Importación

Cia. Comercial Lundberg
Rodamientos S.K.F. Chile S.A.
Ferrostaal Chile S.A.C.
Cajas Registradores Nacional S.A.C.
Jackson Editores
Agrotécnica S.A.C.I.
Ganadera Portales S.A.C.
Juan Markiewitz M.
Bayer Industrias Químicas de Chile S.A.
Atlas Copco Chi'ena S.A.C.

Emasa Equipos y Maquinarias S.A.
Sidental S.A. Art. Dental
Productos Químicos Ciba Geigy Ltda.
I.B.M. de Chile S.A.C.

Automotores San Cristobal S.A.I.C.
Electromédica
Alia Laval S.A.I.C.
Equipos de Aviación
Pod. Gillette Chile S.A.C.
Importadora Renis S.A.C.
Brown Boveri de Chile S.A. Equipos Mecanizados
Electrónicos
Columbia Pictures of Chile Inc.
Aceros Marathon S.A.
Braun (Chile) Ltda.
Cepla S.A.
Robert Bosch de Chi'e
International B.F. Goodrich Co.
Monsanto Chi'e C. e I. Ltda.
Unión Carbide Comercial Chile Ltda.
Ingerso l Rand Co.
Twentieth Centu y Fox (Chile) Ind. Asociación
Paramount Films of Chile Inc.
Soc. Anónima Comercial e Importadora Citroen

43. Transporte por Mar y Tierra

Cia. Portaña de Vapores
The Antofagasta-Chile and Bolivia Railway
Company Ltda.

44. Servicio Correos con transporte

Exprinter S.A.

45. Comunicaciones

ITT Comunicaciones Mundiales S.A.
Transradio Chilena Cia. de Telecomunicaciones
S.A.
West Coast. Of. Am. Teleg.

46. Instrucción Publica

Sociedad Educacional Francesa
Sociedad Educacional Concepción

47. Inst. Científicos e Investigación

Cia. Internacional de Ingeniería S.A.
Mc. Creary Korestcky Engineers (M.K.E.)
Koppers Hickson Chile Ltda.

48. Servicios Técnicos

Ibcón de Chile S.A.
The Ralph M. Parson Co. Chile S.A.
Kaufmann S.A. Vehículos Motorizados
Ibec Management Service Ind.
Dun and Bradstreet Ltda.

49. Servicios a las Empresas

Guías y Publicidad de Chile S.A.
Afla Chilena Seguros Ltda.
Parsons and Whitmore Management Corp.
Arthur Anderson and Co.

50. Servicios Esparcimientos

Ski La Parva

51. Hoteles

Hermani Cifuentes S.A.C.
Soc. Inmobiliaria San Cristóbal S.A. (Sheraton)

52. Varios

Bourjois', Whittmore Management Corp.
Boyles Bros. Drilling Co. (Chile).

CIRCULAR Nº 1.256

Reajuste de créditos correspondientes a la normalización de deudas dispuestas por el Decreto Ley Nº 333 — Imparte instrucciones operativas y contables.

Santiago 27 de diciembre de 1974

Esta Superintendencia impartió a los bancos por Circulares N°s 1.167 y 1.179, de 19 de marzo y 7 de mayo de 1974, respectivamente, las instrucciones necesarias para la normalización de las deudas contraídas por las empresas e instituciones integrantes de la llamada Area Social, con el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y bancos comerciales, dispuesta por los Decretos Leyes N°s 333 y 430, ambos de 1974.

Dentro de las cuatro alternativas de pago establecidas por el artículo 3º del Decreto Ley N° 333, las

opciones correspondientes a las letras "c" y "d" contienen cláusulas de reajustabilidad para el monto adeudado que se normalice en conformidad a sus disposiciones. El citado texto legal indica que, para el cálculo del reajuste, se deberá tomar en consideración el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes de enero de 1974 y el mes anterior a aquél en que se deba pagar cada una de las cuotas de amortización de la deuda.

Ahora bien, en concordancia con las disposiciones de carácter general sobre la materia, se consiguran a continuación las pertinentes instrucciones sobre el procedimiento que se debe utilizar para el cálculo del reajuste y la forma en que debe registrarse dicha corrección monetaria y su distribución final.

1. Cálculo del reajuste

El reajuste deberá calcularse semestralmente en las fechas contempladas por el Decreto Ley aludido, para las alternativas "c" y "d". Para tal efecto se procederá de la siguiente manera:

a) En los meses de junio y diciembre de cada año se aplicará sobre el saldo de la deuda original (sin reajustes) el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de enero de 1974 y los meses de mayo y noviembre de cada año.

b) El saldo de la deuda original y el monto del reajuste calculado en conformidad al procedimiento indicado en la letra anterior, se dividirán al término de cada semestre por el número de cuotas que queden vigentes dentro de cada una de las mencionadas opciones para determinar tanto el monto de la amortización de la deuda original como el monto que debe ser incorporado al resultado del ejercicio financiero respectivo.

En anexo N° 1 de la presente se indica un ejemplo teórico ilustrado de la forma en que deberá hacerse el cálculo relativo a la alternativa "d".

En lo que se refiere al presente ejercicio, la fórmula anterior tendrá aplicación sólo para la alternativa "d", que es la única que tiene una cuota de vencimiento dentro del año 1974.

En cuanto al cálculo de reajuste para la opción "c", corresponderá empezar a operarlo a partir desde el mes de junio de 1975, en la forma ya señalada.

2. Forma de aplicar los intereses

El Decreto Ley N° 333 dispone que los intereses se aplicarán sobre el monto del capital reajustado de la deuda. Establece, además, que los usuarios deberán

pagar dichos intereses al término de cada semestre; pero que esta obligación es exigible sólo a partir del 1º de enero de 1975. Por lo tanto, el primer pago por concepto de intereses para ambas alternativas deberá hacerse efectivo al término del mes de junio de 1975. Tratamiento similar, en materia de intereses, deberá aplicarse en los demás semestres siguientes al mencionado y cuyo plazo contempla el texto legal en referencia.

3. Registro contable

El registro contable de los reajustes de las deudas normalizadas en función de las alternativas "c" y "d", deberá hacerse en la siguiente forma:

a) Al término de cada semestre se procederá a cargar el monto del reajuste total de los créditos indicados, en la cuenta "Reajuste de Préstamos Decreto Ley Nº 333" - Partida Nº 9-d) del Modelo I de Balance, reformado 1974, con abono a la cuenta "Provisión por Reajuste de Préstamos Decreto Ley Nº 333" - Partida Nº 70-a) del citado Modelo.

b) En igual fecha se procederá a incorporar a resultado el monto del reajuste correspondiente a la cuota cuyo vencimiento sea coincidente con el término del semestre respectivo. Para tal efecto se cargará la cuenta "Provisión por Reajuste de Préstamos Decreto Ley Nº 333" con abono a la cuenta "Ingresos por Préstamos DL 333", que formará parte de la Partida Nº 78, del Modelo I de Balance.

Con respecto a la situación de diciembre de 1974, el traspaso a resultados sólo se aplicará a la cuota de la alternativa "d", que vence en esa fecha.

c) También deberá contabilizarse al término de cada semestre el reajuste de la parte financiada por el Banco Central a través del sistema denominado "Administración Delegada de Fondos", para lo cual se emplearán las siguientes cuentas de orden: "Deudores por Reajustes de Préstamos DL 333" y "Responsabilidad por Reajustes de Préstamos DL 333", las que integrarán las Partidas Nº 97-a) y Nº 114-e) del Modelo I de Balance, respectivamente.

4. Cancelación de la amortización y reajuste. La cancelación efectiva por parte de los deudores de los préstamos de normalización y sus correspondientes reajustes, se contabilizará de la siguiente manera:

a) Abonos: a la cuenta "Préstamos de Normalización DL Nº 333", por la parte correspondiente al monto original de la deuda, y a la cuenta "Reajuste de Préstamos Decreto Ley Nº 333" por el valor de la parte correspondiente al reajuste de la cuota respectiva. Cargo: a la cuenta que corresponda según sea el medio de pago que utilice el deudor.

b) Abonos: a la cuenta "Pagarés suscritos por Cuenta del Banco Central según disposiciones del DL Nº 333", por la parte relativa al monto original del préstamo financiado por el Instituto Emisor, y a la cuenta "Adeudado al Banco Central de Chile por Intereses y Reajustes de Préstamos DL 333", integrante de la Partida Nº 61-b) del Modelo I de Balance, por el reajuste e intereses correspondientes al Banco Central. Cargo: a la cuenta que corresponda, de acuerdo a la forma en que se efectúe el pago.

c) Cargos: a la cuenta "Adeudado al Banco Central por Créditos concedidos con financiamiento proporcionado por el Instituto Emisor", por la entrega efectiva de valores correspondientes a la cuota del préstamo en sí, y a la cuenta "Adeudado al Banco Central por Intereses y Reajustes de Préstamos DL 333", por los intereses y reajustes recaudados por cuenta del Instituto Emisor. Abono: a la cuenta "Depósitos en el Banco Central de Chile", por el traspaso de fondos pertinente.

d) Junto con la entrega de valores recibidos por concepto de reajustes de la Administración Delegada de Fondos del Banco Central deberán operarse también las reducciones que correspondan en las cuentas de orden respectivas.

5. Recomendaciones de orden general

Se encarece a los bancos atenerse estrictamente a las instrucciones contables señaladas en la presente Circular; por lo tanto, deberá revertirse cualquier traspaso que se hubiera efectuado y que no se ajuste a la pauta indicada.

Ejemplo teórico ilustrativo de la forma en que deberá hacerse el cálculo del reajuste de las deudas de la alternativa "d" contemplada en el Art. 3° del DL 333, y su distribución

SEMESTRE	Saldo de la deuda original	Variación del IPC (%) (*)	Monto del reajuste semestral	Monto de la deuda reajustada	N° de semestres vigentes	Monto cuota semestral	Amortiz. deuda original	Incorporación a resultado semestral
Dic. 1974	1.200	350	4.200	5.400	12	450	100	350
Jun. 1975	1.100	400	4.400	5.500	11	500	100	400
Dic. 1975	1.000	450	4.500	5.500	10	550	100	450
Jun. 1976	900	480	4.320	5.220	9	580	100	480
Dic. 1976	800	500	4.000	4.800	8	600	100	500
Jun. 1977	700	520	3.640	4.340	7	620	100	520
Dic. 1977	600	530	3.180	3.780	6	630	100	530
Jun. 1978	500	540	2.700	3.200	5	640	100	540
Dic. 1978	400	550	2.200	2.600	4	650	100	550
Jun. 1979	300	560	1.680	1.980	3	660	100	560
Dic. 1979	200	570	1.140	1.340	2	670	100	570
Jun. 1980	100	580	580	680	1	680	100	580

(*) Variación supuesta exclusivamente para efectos de demostración del método, entre el 1° de enero de 1974 y mayo y noviembre de cada año.

CIRCULAR N° 1.257

Utilización de equipos de procesamiento electrónico de datos. Autorización previa de este Servicio.

Santiago, 31 de diciembre de 1974

En relación con las disposiciones de la Circular N° 1.178 de 3 de mayo de 1974, sobre adquisición y enajenación de bienes del activo inmovilizado, se

complementan dichas instrucciones en el sentido de que, para los efectos de contratar o convenir el uso de servicio o arriendo de equipos de procesamiento electrónico de datos, deberá solicitarse la autorización previa de este Servicio.

Para tales efectos las instituciones fiscalizadas deberán enviar los antecedentes relativos a calidad de los equipos, forma, condiciones y modalidades de los convenios, costo global de los servicios que se ocupen o proporcionen a terceros, y toda otra información pertinente que se estime necesaria.

Circulares de Comercio Exterior

CIRCULAR N° 2.254

Convenios de Créditos Recíprocos

Santiago, 2 de diciembre de 1974

Se comunica que en la 11ª Reunión del Consejo de Política Financiera y Monetaria de ALALC, celebrada en Ciudad de México, se acordó dar a las letras con aval bancario derivadas de operaciones en cobranza, cursadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos, el mismo tratamiento de reembolso automático vigente para las letras emitidas bajo el régimen de Cartas de Crédito.

En consecuencia, desde el 1º de enero de 1975, las letras avaladas a partir de esa fecha, deberán contar en el anverso con la indicación "letra única de cambio" y en el reverso con las siguientes: "reembolso a través del Convenio de Crédito Recíproco

..... bajo el N°"

"Esta letra proviene de la exportación de

(mercadería)

país exportador

país importador

Fecha de embarque Valor US\$....."

Al vencimiento de la letra y después de haber efectuado el correspondiente pago al exportador, los Bancos autorizados, solicitarán a este Banco Central el reembolso utilizando para tal fin el formulario "D" empieado para el reembolso de Créditos Documentarios, en el cual se indicará la referencia "LA", equivalente a "Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas".

Será condición indispensable que las instrucciones del cedente contemplen que las comisiones y gastos bancarios del Banco avalista serán a cargo del importador, quien no podrá rehusarlas.

Con el propósito de evitar posibles duplicidades en los pagos, los Bancos autorizados deberán insertar en la respectiva carta de remesa de las letras para su cobro, la siguiente cláusula: "Sírvanse tomar nota que al vencimiento de estas letras nos reembolsaremos automáticamente de sus importes a través del Convenio de Crédito Recíproco suscrito entre nuestros Bancos Centrales".

Las cuestiones no previstas precedentemente se ajustarán al procedimiento establecido para las operaciones con Crédito Documentario.

Se agradecerá impartir las instrucciones pertinentes a fin de que, a partir de la fecha citada en el párrafo segundo, se cumpla con las medidas antes señaladas.

CIRCULAR N° 2.255

Convenio de Crédito Recíproco Chileno-Boliviano.

Santiago, 2 de diciembre de 1974

Se agradecerá agregar en la Nómina de Instituciones Autorizadas para operar a través del Convenio del rubro, al siguiente Banco:

BANCO BOLIVIANO AMERICANO
Sucursal Santa Cruz
Sucre 49
Cables AMBOLBANK-SANTA CRUZ

CIRCULAR N° 2.256

Modifica Art. 55° de Normas de Exportación.

Santiago, 4 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión N° 953, celebrada el 3 de diciembre en curso, acordó reemplazar el Art. 55° de las Normas de Exportación cuyo texto actualizado se acompañó a nuestra Circular N° 2.035, de fecha 7 de enero del presente año, por el que a continuación se indica:

"55° Se faculta a los Servicios de Aduana para cursar sin Registro ni retorno de cambios y sin visto bueno del Banco Central de Chile, las siguientes exportaciones:

- a) Las operaciones sin carácter comercial y hasta por un máximo de US\$ 500.
- b) Los envíos al exterior de efectos personales y/o menaje de casa usados por el equivalente de hasta US\$ 2.000 por persona. Las operaciones de un monto superior necesitarán de Registro en el Banco Central de Chile. Las personas que hagan uso de la franquicia señalada en esta letra, no podrán impetrarla nuevamente, salvo que acrediten haber internado al país su menaje al término de su anterior permanencia en el exterior. El embarque de estas mercaderías no podrá efectuarse después de transcurridos 180 días contados desde la fecha de salida del pasajero".

Al mismo tiempo, llama la atención hacia el hecho de que esta modificación incide en el punto 14° de nuestra Circular N° 2.247 de 20 de noviembre pasado sobre recopilación de las facultades delegadas en los Administradores de Aduana.

CIRCULAR N° 2.257

Decreto 769 — Ministerio del Interior. Prohíbe la internación al país de las máquinas o piezas que indica.

Santiago, 4 de diciembre de 1974

Llama la atención hacia el Decreto Ley de la referencia publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1974, y muy especialmente de su Artículo Primero que a la letra acuerda "Prohíbese la internación al país de máquinas, elementos o repuestos del sistema de identificación Polaroid en colores, y de piezas o elementos destinados a su fabricación, sin previa autorización otorgada por resolución del Ministerio de Defensa Nacional.

"Para el otorgamiento de esta autorización el Ministro de Defensa deberá contar con un informe sobre su conveniencia o inconveniencia, expedido por la Dirección de Inteligencia Nacional".

CIRCULAR N° 2.258

Contratación líneas de crédito

Santiago, 6 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión N° 953, celebrada el 3 de diciembre en curso, acordó lo que sigue:

- 1° Las empresas bancarias podrán concertar libremente sus líneas de crédito con bancos correspondientes del exterior, siempre que ellas se encuadren en las condiciones generales establecidas por Circular N° 2.239, del 6 de noviembre del presente año.
- 2° En los casos de refinanciamiento con países de ALALC, el recargo del 1,5% anual sobre el prime

rate de Nueva York, podrá adicionarse en 0,5%, totalizando un 2%, para incluir la participación de su corresponsal.

3º Se mantienen vigentes las regulaciones para el uso de líneas de crédito con bancos de la República Argentina, comunicadas en Carta N° 1.183 de fecha 7 de noviembre pasado, de la Gerencia de Operaciones en Moneda Extranjera.

4º Las empresas bancarias deberán darnos cuenta en el futuro de las líneas de crédito obtenidas, indicándonos su monto, corresponsal, vigencia y condiciones generales. Deberán comunicarnos también el cierre o cancelación eventual de sus líneas, indicándonos los motivos.

5º Queda derogada la letra a) del acuerdo adoptado en Sesión N° 682 comunicado por Circular N° 1.476, del 18 de enero de 1971.

CIRCULAR N° 2.259

Se autoriza a pasajeros de la Empresa de Buses San Martín, para adquirir cuotas de viaje con pasajes que esta Empresa emita.

Santiago, 9 de diciembre de 1974

Pone en conocimiento que se ha resuelto autorizar a la empresa argentina de transporte "Buses San Martín", para que con los pasajes que emita, puedan los usuarios adquirir las correspondientes cuotas de viaje de acuerdo a las normas en vigencia.

La Empresa citada efectuará el recorrido Argentina-Chile-Argentina, en're las ciudades de San Martín de los Andes y Villarrica, debiendo extender boletos numerados, nominativos e intransferibles a sus pasajeros.

Por otra parte, la empresa, por su carácter de extranjera, deberá operar según las normas establecidas en nuestra Circular N° 2.197, relacionada con el régimen cambiario aplicable a esta empresa de transporte.

CIRCULAR N° 2.260

Requisitos sanitarios y de calidad para importación de reproductores ovinos con cargo a crédito Banco Central de Argentina — Complementa Anexo Circular N° 2.249.

Santiago, 9 de diciembre de 1974

Sírvase encontrar adjunto un detalle de los requisitos sanitarios y de calidad que deberán cumplir los reproductores ovinos que se importen con cargo al Crédito por US\$ 20.000.000 otorgado a este Organismo por el Banco Central de la República Argentina, el que deberá agregarse al Anexo de nuestra Circular N° 2.249, del 21 de noviembre pasado.

A N E X O

OVINOS

Se autorizará la importación, exclusivamente, de reproductores de las razas Merino Australiano, Romney Marsh y Corriedale.

Los ovinos a importarse deberán venir acompañados de certificados sanitarios y de calidad oficiales, emitidos por la autoridad competente de la República Argentina, visados por el Cónsul chileno correspondiente que acrediten lo siguiente:

A.— Requisitos Sanitarios

a) Que al momento del embarque y en los 30 (treinta) días que han precedido a éste, los animales no han presentado síntomas de enfermedades transmisibles.

b) Que los animales han sido sometidos, con resultado negativo, dentro de los 15 (quince) días que preceden al embarque, a una prueba serológica para detectar brucelosis.

c) Que han sido sometidos a un baño antiparasitario con una concentración al 6 x 10.000 del isómero gamma de hexacloruro de benceno, efectuado no más de 15 (quince) días antes de su embarque.

d) Que han sido sometidos a tratamiento contra el parasitismo interno y establecer hasta donde sea posible que estén libres de este tipo de enfermedades.

e) Que proceden de zonas libres de carbunco bacteriano, ectima contagioso y colibacilosis de los

animales jóvenes o, en su defecto, que han sido vacunados contra esas enfermedades y su vacuna se encuentra vigente.

f) Que proceden de predios libres de foot-rot.

g) Que en los predios de origen y en un área de 30 (treinta) kilómetros alrededor no se han presentado casos de fiebre aftosa, ni filariosis en el último año.

h) Que los animales no presentan anomalías, vicios, taras hereditarias o enfermedades que impidan o perturben su normal reproducción.

Deberá dejarse constancia, asimismo, de las vacunaciones contra las enfermedades infecto-contagiosas existentes en el país de origen a que han sido sometidos, indicando la fecha de su aplicación y el tipo de vacuna utilizado.

B.— Requisitos de Calidad

a) Que son ovinos puros por pedigree (PPP) o puros por cruce (PPP).

b) Que cumplan con el standard de la raza. Debe acompañarse el pedigree o la copia fotostática de él.

c) Que los animales cumplen además, según su raza, con los siguientes requisitos:

Merino Australiano

Sin faltas obvias (prognatismo, presencia de pelos, presencia de lana de color, presencia de cuernos en las hembras).

Lana. Finura:

Machos 60-64's
Hembras 60-80's

Buena densidad, largo de mecha y uniformidad.

Romney Marsh:

Sin faltas obvias (prognatismo, presencia de lana de color, presencia de cuernos en machos y hembras).

Lana. Finura:

Machos 46-50's
Hembras 48-52's

Buen largo de mecha.

Cuerpo: Buen desarrollo corporal, correspondiente a un animal de doble propósito.

Corriedale:

Sin faltas obvias (prognatismo, presencia de pelos, presencia de lana de color, presencia de cuernos en machos y hembras, mucosas enteramente rosadas en el hocico).

Lana. Finura:

Machos 48-54's
Hembras 50-56's

Buena densidad, largo de mecha y uniformidad.

Cuerpo: Buen desarrollo corporal correspondiente a un animal de doble propósito.

CIRCULAR N° 2.261

Modifica tipos de cambio

Santiago, 9 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión N° 954, celebrada en el día de hoy, acordó que a contar del 10 de diciembre en curso, el tipo de cambio del mercado bancario, esto es el aplicable a las operaciones a que se refieren los N°s 7°, 8° y 11° de la Circular N° 1.972 del 30 de septiembre de 1973 y sus modificaciones posteriores, será de E° 1.680 por dólar o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Resolvió además el Comité Ejecutivo que a contar desde esa misma fecha el tipo de cambio del mercado de corredores, vale decir el aplicable a las operaciones a que se refiere el N 18° de la citada Circular, será de E° 1.800 por dólar o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Los saldos sobrecomprados que las empresas bancarias autorizadas tengan en su cuenta de "Conversión" tanto del mercado bancario como de corredores al cierre de sus operaciones del día 9 de diciembre de 1974, serán vendidos de inmediato a este Banco Central al precio vigente en dicha fecha.

CIRCULAR Nº 2.262

Determina fecha para remesar cuota año 1974 por deudas financieras pendientes del antiguo Art. 14º Decreto N.º 1.272.

Santiago, 11 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión Nº 955, celebrada el 10 del presente, en conformidad a lo establecido en el Nº 3º de la letra A) de nuestra Circular Nº 2.227 del 18 de octubre pasado, acordó fijar como fecha para la remesa al exterior de las divisas correspondientes a la cuota a cancelar en el año en curso por concepto de deudas financieras pendientes del antiguo artículo 14º del Decreto Nº 1.272, el día 27 de diciembre de 1974.

Para los efectos de esta remesa, los enteros en el Banco Central de Chile deberán haberse realizado hasta el 12 de diciembre de 1974.

CIRCULAR Nº 2.263

Convenio Crédito Recíproco Chileno-Brasileño.

Santiago, 12 de diciembre de 1974

Se agradecerá agregar en la nómina de Instituciones Autorizadas para operar a través del Convenio del rubro a los siguientes Bancos:

BANCO GERAL DO COMERCIO SA., SAO PAULO (SP)

BANCO SUL BRASILEIRO SA., VITORIA (ES)

Al mismo tiempo sírvase modificar la razón social del Banco Bandeirantes do Comercio SA. por la de BANCO BANDEIRANTES SA.

CIRCULAR Nº 2.264

Convenio Crédito Recíproco Chileno-Argentino.

Santiago, 12 de diciembre de 1974

Se informa que Velox S.A.C. de T y M. ha modificado su actual denominación por la de ORGANIZACION VELOX SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE

TURISMO Y MANDATOS; por lo tanto, agradeceremos efectuar la corrección respectiva en la Nómina de Instituciones Autorizadas (Anexo III) comunicada en nuestra Circular Nº 2.005.

CIRCULAR Nº 2.265

Enteros para remesa cuota año 1974 por deudas financieras antiguo Art. 14.º Decreto N.º 1.272. Modifica Circular N.º 2.262.

Santiago, 12 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión 956, celebrada en el día de hoy, acordó modificar la resolución adoptada en Sesión Nº 955 y comunicada por Circular Nº 2.262, del 11 del presente, en el sentido de que para los efectos de la remesa de las cuotas a cancelar en el año 1974 por concepto de deudas financieras pendientes del antiguo Art. 14º del Decreto Nº 1.272, los enteros en este Organismo deberán haberse realizado hasta el 24 de diciembre en curso.

CIRCULAR Nº 2.266

Cobertura importaciones pactadas en cobranza. — Modifica y deroga Circulares que indica.

Santiago, 13 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión Nº 955, celebrada el 10 de diciembre en curso, acordó modificar el inciso segundo del número 1º del acuerdo de Sesión Nº 865, comunicado por Circular Nº 1.982 de 6 de octubre de 1973, en la forma que a continuación se indica:

"No obstante lo anterior cuando el importador no cancele oportunamente el contravalor de los documentos de embarque recibidos en cobranza, las empresas bancarias deberán comunicar esta situación al Banco Central de Chile, en los siguientes plazos:

- Cobranzas a la vista: 90 días después de su recepción
- Cobranzas a plazo: 30 días después de su vencimiento".

Como consecuencia de esta resolución quedan derogados los acuerdos de Sesiones N°s 897 y 941 transcritos por Circulares N°s 2.064 de 28 de febrero de 1974 y 2.217 de 3 de octubre de 1974, respectivamente.

CIRCULAR N° 2.267

Complementa punto 9 Circular 2.249 Importación de Ganado Reproductor con cargo al Crédito US\$ 20.000.000 — Banco Central de la República Argentina.

Santiago, 16 de diciembre de 1974

Sírvase tomar nota que de acuerdo a lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina, están facultados para operar en la Línea de Crédito de la referencia, todas las Empresas Bancarias autorizadas para cursar operaciones a través del Convenio de Crédito Recíproco, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Central de la República Argentina, las que le fueron comunicadas en nuestra Circular N° 2.005 Anexo 1 y las N°s 2.080, 2.091, 2.096 y 2.201.

CIRCULAR N° 2.268

Ingresos obtenidos por los bancos comerciales durante el segundo semestre de 1974.

Santiago, 18 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión N° 957, celebrada el 17 de diciembre en curso, acordó autorizar a los bancos comerciales y al Banco del Estado de Chile para que incorporen a sus reservas el 10% de las divisas correspondientes a los ingresos netos en monedas extranjeras obtenidos por intereses, comisiones y otras utilidades durante el segundo semestre de 1974, debiendo el costo cargarse a la distribución de las utilidades líquidas del ejercicio.

Los bancos que destinen dichas divisas al fin antes indicado, podrán excederse en sus sobrecompras

por una suma equivalente al total de las mismas, hasta el 31 de enero de 1975.

Para los efectos de la constitución de reservas, los bancos deberán presentar al Banco Central las solicitudes de giro correspondientes.

CIRCULAR N° 2.269

Convenios de Créditos Recíprocos.

Santiago, 19 de diciembre de 1974

Se refiere a Circular N° 2.254 de fecha 2 de diciembre de 1974, relacionada con las letras con aval bancario derivadas de operaciones en Cobranza, cursadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.

Se agradecerá impartir las instrucciones pertinentes a fin de que las letras en cuestión sean numeradas de acuerdo con lo estipulado en nuestra Circular N° 1.641 del 18 de enero de 1972, asignándole el número "3" al quinto dígito.

CIRCULAR N° 2.270

Ampliación plazo para embarcar Registros de Importación — Deroga Circulares que indica

Santiago, 19 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión N° 957, celebrada el 17 de diciembre en curso, acordó ampliar a 360 días el plazo de validez para embarcar de los Registros de Importación.

Resolvió el Comité Ejecutivo, igualmente, que aquellos Registros de Importación que se encuentran vigentes a la fecha del presente acuerdo, se entenderán prorrogados automáticamente hasta completar 360 días contados desde la fecha de su emisión.

Esta resolución deroga los acuerdos adoptados en las Sesiones N° 886, 916 y 920, comunicados por Circulares N°s 2.039, 2.126 y 2.143, de fechas 16 de enero, 12 de junio y 3 de julio de 1974, respectivamente.

No obstante, esta derogación no afecta a los Registros de Importación que, por aplicación de los acuerdos a que se ha hecho referencia, tienen plazos para embarcar superiores a 360 días.

CIRCULAR Nº 2.271

Aumento márgenes posición Banco Osorno y La Unión.

Santiago, 20 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión Nº 957, celebrada el 17 de diciembre en curso, acordó aumentar a las sumas que se indican los márgenes de las siguientes posiciones de cambio del Banco Osorno y La Unión:

Corredores	US\$	70.000
Bancario Contado	US\$	7.000
Bancario Futuro	US\$	700.000

Los márgenes del mercado bancario son tanto de sobrecompra como de sobreventa.

El margen del mercado de corredores es sólo de sobrecompra.

CIRCULAR Nº 2.272

Clasificación productos de exportación habitual.

Santiago, 20 de diciembre de 1974

En conformidad con lo acordado por el Comité Ejecutivo en su Sesión Nº 936, celebrada el 10 de septiembre de 1974 sobre la utilización de la nomenclatura NABANDINA en todos los documentos de exportación, lo que fue comunicado por Circular Nº 2.193 (13-9-74), se acompaña una lista preliminar de los productos de exportación habitual, con su correspondiente clasificación NABANDINA y en la que también se señala la unidad que debe emplearse para efectos estadísticos.

La clasificación de las mercaderías no comprendidas en esta lista, deberá ser consultada al Departamento de Exportaciones de Santiago del Banco Central, el que resolverá y dará a conocer la nomenclatura que debe aplicarse a todo nuevo producto de exportación, en listas complementarias que se editarán periódicamente.

Si la unidad comercial del producto fuere diferente a la unidad señalada en la Lista para efectos estadísticos, deberá indicarse en los documentos de exportación junto con la descripción del artículo.

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS DE EXPORTACION HABITUALES

CODIGO NABANDINA *	GLOSA	Unidad recomendada
Capítulo 1		
Animales vivos		
01.01.01.02	Caballos para carrera	c/u
01.01.01.99	Los demás caballos	c/u
Capítulo 3		
Pescados, crustáceos y moluscos		
03.01.01.00-02	Pescados muertos, frescos refrigerados o congelados	KB
03.01.01.00-03	Merluza fresca, refrigerada o congelada	KB
03.03.02.02	Langostinos congelados	KB
03.03.02.99-03	Camarones congelados	KB
Capítulo 4		
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras posiciones		
04.06.00.00	Miel natural	KB
Capítulo 5		
Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura		
05.04.02.99-04	Tripas saladas de equino	KB
05.04.02.99-05	Tripas saladas de ovejuno	KB
05.04.02.99	Las demás tripas saladas	KB
Capítulo 7		
Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios		
07.01.89.02	Ajos, frescos o refrigerados	KB
07.01.89.03	Cebollas, frescas o refrigeradas	KB

07.03.00.01	Aceitunas	KB			
07.04.00.01	Ajos desecados, deshidratados o evaporados	KB		Capítulo 10	
07.04.00.99	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas	KB			Cereales
07.05.89.01-02	Arvejas verdes	KB	10.03.89.00	Cebada Chevalier (o cervæcera)	KB
07.05.89.01-03	Arvejas petit pois	KB			
07.05.89.01-04	Arvejas amarillas	KB			
07.05.89.01-09	Las demás para consumo	KB			
07.05.89.02-10	Garbanos	KB			Capítulo 11
07.05.89.03	Lentejas y lentejones para siembra	KB			
07.05.89.03-22	Lentejas para consumo, has'a 5 mm.	KB		Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina	
07.04.00.02	Hongos, calampas, desecados, deshidratados o evaporados	KB	11.07.01.00	Cebada malteada, entera incluso tostada (malta)	KB
07.05.89.03-23	Lentejones para consumo, de 7 mm.	KB			
07.05.89.03-24	Lentejas para consumo, de 6 mm.	KB			
07.05.89.03-29	Las demás lentejas para consumo	KB			
07.05.89.04-30	Porotos, Frijol, Frejol, Judia, Alubias, Habichuela	—			Capítulo 12
07.05.89.04-31	Porotos, para siembra	KB			
07.05.89.04-32	Porotos negros o Black Mexican	KB		Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes	
07.05.89.04-33	Frejoles arroz	KB			
07.05.89.04-34	Frejoles bayos	KB			
07.05.89.04-35	Frejoles cristales	KB			
07.05.89.04-36	Frejoles Red Kidney	KB	12.01.01.00	Semilla de cáñamo	KB
07.05.89.04-37	Frejoles Red Mexican	KB	12.07.00.01	Boldo, (hojas de)	KB
07.05.89.04-39	Demás porotos de consumo corriente	KB	12.07.00.99	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutas utilizadas en perfumería, medicina y análogos	KB

Capítulo 8

Frutos comestibles; cortezas de agrio y de melones

08.02.00.03	Limonés frescos	KB
08.04.01.00	Uvas frescas	KB
08.04.02.00	Pasas	KB
08.05.01.00-01	Almendras con cáscara	KB
08.05.01.00-02	Almendras sin cáscara	KB
08.05.04.00-04	Nueces comunes con cáscara	KB
08.05.04.00-06	Nueces comunes sin cáscara	KB
08.06.00.01	Manzanas frescas	KB
08.06.00.02	Peras frescas	KB
08.07.00.01	Cerezas frescas	KB
08.07.00.02	Ciruelas frescas	KB
08.07.00.03	Damascos, albaricocque	KB
08.07.00.04	Duraznos, melocotones	KB
08.09.00.01	Melones	KB
08.11.02.00	Frutas conservadas, ralladas o en pulpa (debe clasificarse en 20.05)	KB
08.12.02.00	Ciruelas desecadas	KB

Capítulo 13

Materias primas vegetales tintóreas o curtientes; gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

13.03.03.01	Agar - Agar	KB
-------------	-------------	----

Capítulo 14

Materias para trenzar y tallar, y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura

14.05.00.00-11	Algas, graciliaria	KB
14.05.00.01-12	Algas, gellidium	KB
14.05.00.01-19	Otras algas	KB
14.05.00.02	Corteza de quillay	KB

Capítulo 15

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

15.04.03.00	Aceite de pescado (en bruto)	KB
15.04.04.00	Aceites de pescados, semirrefinados y refinados	KB
15.15.00.00-01	Cera de abeja	KB

Capítulo 16

Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos

16.05.01.01	Centollas y Jaibas en conserva	KB
16.05.01.99-01	Camarones en conserva	KB
16.05.01.99-07	Langostinos en conserva	KB
16.05.01.99-99	Demás crustáceos en conserva	KB
16.15.02.01	Almejas, locos, machas y picos en conserva	KB
16.05.02.99	Los demás moluscos en conserva	KB

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

17.04.00.01	Bombones, caramelos, confites y pastillas	KB
-------------	---	----

Capítulo 20

Preparados de legumbres hortalizas; frutas y otras plantas o partes de plantas

20.02.89.99	Las demás legumbres y hortalizas en conserva	KB
20.04.00.00	Frutas, conitadas con azúcar (almibaradas, glaceadas, escar-chadas)	KB
20.05.03.02	Purés, pastas y compotas de duraznos (melocotón)	KB
20.05.04.02	Purés, pasta y compotas de albaricoque (damasco)	KB
20.05.05.02	Purés, pastas y compotas de fresa (frutilla)	KB
20.05.07.02	Purés, pastas y compotas de ciruela	KB
20.05.08.02	Purés, pastas y compota de menbrillo	KB
20.05.89.02	Purés, pastas y compota de otras frutas	KB

20.06.01.05	Conservas de duraznos	KB
20.06.01.99	Las demás conservas de frutas	KB
20.07.01.00	Jugos de frutas	KB
20.07.02.01	Jugo de tomates	KB
20.07.02.99	Los demás, jugos de legumbres y hortalizas	KB

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.05.01.00	Vinos espumosos o gasificados	HI
22.05.03.01	Vinos embotellados, con denominación de origen	HI
22.05.03.99	Los demás vinos, vinos en otros envases	HI
22.09.02.09	Aguardiente de uvas; pisco y similares	HI

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales

23.01.01.01	Harinas y polvos de pescados	TMB
23.01.01.99-03	Harinas y polvos de Anchoa	TMB
23.01.01.99-05	Harinas y polvos de Langostinos	KB

Capítulo 25

Sal, azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cementos

25.01.01.00-01	Sal común	TMB
25.01.89.00	Los demás productos minerales (aguas madres de salinas, agua de mar)	TMB
25.30.01.02	Borocalcita	TMB

Capítulo 26

Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas

26.01.01.99	Los demás, minerales de hierro	TMB
26.01.02.00-12	Concentrados de cobre	TMB
26.01.06.00-59	Los demás minerales de zinc	KB
26.01.13.99-91	Minerales de: titanio, vanadio, molibdeno, tantalio	KB
26.01.14.01-04	Concentrados de plata y cobre	TMB
26.01.14.05-33	Minerales de oro, plata y cobre	TMB
26.01.14.05-34	Concentrados de oro, plata y cobre	TMB

26.02.00.00-01	Escorias, desperdicios de la fabricación del hierro y acero	TMB
26.03.00.00-01	Escorias y espumas, que contengan metal o compuestos metálicos	TMB
26.03.00.00-03	Lodos	KB
26.03.00.00-05	Escorias de cobre	TMB
26.03.00.00-99	Las demás cenizas y residuos	KB

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales

27.01.99.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	m3
27.10.03.01	Gasolina para aviación	m3
27.10.05.00	Aceites combustibles destilados (Gas Oil y Diesel Oil)	m3
27.10.06.00	Aceites combustibles residuales pesados (Fuel Oil)	m3
27.10.07.00	Aceites y grasas lubricantes	KN
27.11.00.02-01	Gas butano	m3
27.11.00.02-02	Gas propano	m3
27.11.00.99	Los demás gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	m3

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos de metales de las tierras raras y de isótopos

28.01.00.04-01	Yodo en bruto	KN
28.01.00.04-02	Yodo sublimado	KN
28.04.89.04	Selenio	KN
28.28.02.03	Oxido técnico de molibdeno (o trióxido de molibdeno)	KN
28.30.02.02	Oxocloruro de cobre	KN
28.32.01.01	Clorato de sodio	KN
28.38.01.07	Sulfato de sodio	KN
28.38.01.10	Sulfato de cobre	KN
28.47.89.00	Otras sales de los ácidos de óxido metálicos	KN
28.55.01.00	Fosfuros de cobre, que contienen en peso más del 8% de fósforo	KN

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametilolmetano)	KN
-------------	--	----

Capítulo 31

Abonos

31.02.09.00-08	Salitre sódico en sacos (Nitrato de sodio)	TMB
31.02.09.00-09	Salitre sódico a granel (Nitrato de sodio)	TMB
31.02.09.00-99	Los demás, abonos minerales o químicos nitrogenados	TMB
31.05.01.00	Nitrato sódico-potásico (Salitre potásico)	TMB

Capítulo 32

Extractos curtientes y tintoreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques; tintas

32.03.01.00	Productos y preparaciones curtientes, productos orgánicos, curtientes sintéticos y productos curtientes inorgánicos	KB
-------------	---	----

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos

33.01.01.00	Aceites esenciales	KN
-------------	--------------------	----

Capítulo 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables

36.02.01.00-03	Gelatina explosiva	KB
36.02.01.00-04	Gelignita explosiva	KB
36.02.01.99	Otros explosivos	KB
36.03.02.00	Cordones detonantes	KB

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

38.03.01.00	Carbón activado	KB
38.11.89.00-04	Fungicidas a base de Etilenbis-Ditio-Carbamatos	KB

Capítulo 42

38.11.89.00-99	Los demás, desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, parasiticidas y similares	KB
38.11.02.00-99	Los demás insecticidas y similares	KB
38.19.09.99	Preparaciones catalizadoras	KB
38.19.89.99	Los demás productos químicos y preparados	KB

	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	
42.01.00.00	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales, de cualquier materia	KB

Capítulo 39

Materias plásticas artificiales, éteres y esterres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

39.02.01.00	Polietilenos	KB
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo	KB
39.03.02.00	Papel celofán (celulosa regenerada)	KB

Capítulo 40

Caucho bruto

40.10.02.00	Correas de transmisión de caucho o de caucho vulcanizado	KB
40.11.01.00	Neumáticos de caucho vulcanizado sin endurecer	KB
40.11.02.00	Cámaras de aire de caucho vulcanizado	KB
40.11.89.00	Otros (Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y "Flaps")	KB
40.14.01.00	Manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer; artículos para usos técnicos (discos, arandelas, puntas, etc.)	KB
40.14.89.00	Otras manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	KB

Capítulo 41

Pieles y cueros

41.01.05.00	Pieles de ovino con su lana	KB
41.01.06.00	Pieles de ovino sin su lana (cuero)	KB
41.01.89.00-10	Otras pieles y cueros	KB
41.01.89.00-11	Pieles de conejo y liebre	KB

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.02.00.00	Carbón vegetal, esté o no aglomerado	KB
44.05.01.00-01	Alerce	pie2
44.05.01.00-02	Araucaria	pie2
44.05.01.00-03	Ciprés	pie2
44.05.01.00-04	Pino blanco sudamericano	pie2
44.05.01.00-05	Pino insigne	pie2
44.05.02.00-05	Coigüe	pie2
44.05.02.00-06	Laurel	pie2
44.05.02.00-07	Lenga	pie2
44.05.02.00-08	Lingue	pie2
44.05.02.00-09	Mañío	pie2
44.05.02.00-10	Olivillo	pie2
44.05.02.00-12	Roble	pie2
44.05.02.00-14	Rauli	pie2
44.05.02.00-15	Tepa	pie2
44.05.02.00-99	Las demás maderas de no coníferas	pie2

Capítulo 47

Pastas de papel

47.01.04.01	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, sin blanquear, de coníferas (cruda)	TMB
47.01.04.03-11	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, semiblanqueada, de coníferas	TMB
47.01.04.03-12	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, blanqueada de conifera	TMB

Capítulo 48

	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón	
48.01.01.01	Papel para impresión de diarios, revistas y otras publica-	

	clones periódicas (con 70% de pasta mecánica)	TMB	71.02.03.00	Piedras preciosas y semipreciosas trabajadas (para uso no industrial)	GN
48.01.89.00	Otros papeles y cartones en rollos o en hojas	TMB	71.05.01.02	Plata en bruto aleada	GN
48.15.89.00	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado	TMB	71.05.02.99	Las demás aleaciones de plata semielaborada	GN
			71.14.00.00	Otras manufacturas de metales preciosos (Plata)	GN

Capítulo 49

Artículos de librería y productos de las artes gráficas

49.01.01.00-02	Los demás libros en rústica o en encuadernación	KB
49.02.00.00-01	Periódicos	KB
49.02.00.00-02	Revistas técnicas y científicas	KB
49.02.00.00-03	Otras revistas	KB

Capítulo 53

Lanas, pelos y crines

53.01.01.00-04	Lana de oveja, sucia	KB
----------------	----------------------	----

Capítulo 64

Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos

64.02.89.00	Otros calzados con suela de cuero natural, artificial o regenerado	Par
-------------	--	-----

Capítulo 69

Productos cerámicos

69.11.00.00	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	KB
69.14.00.00	Otras manufacturas de materia cerámica	KB

Capítulo 71

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía

71.02.02.99	Las demás piedras preciosas y semipreciosas en bruto (para usos no industriales)	GN
-------------	--	----

Capítulo 73

Fundición, hierro y acero

73.02.00.01	Ferromanganeso	TMB
73.02.00.02	Ferrosilicio	TMB
73.02.00.07	Ferromolibdeno	TMB
73.07.01.00-01	Desbastes cuadrados o rectangulares	TMB
73.08.00.00-01	Desbastes en rollo para chapas	TMB
73.13.04.00-01	Hojalata	TMB
73.13.06.00-99	Las demás, chapas de hierro revestidas con capas metálicas	TMB
73.18.02.00	Tubos de hierro o de acero, con costura, incluso con revestimiento de otros metales	KB
73.18.03.00	Tubos de hierro o de acero, sin costura, incluso con revestimiento de otros metales	KB
73.25.01.00	Cables, cordajes, trenzas de acero	KB
73.35.89.99-03	Resortes espirales planos	TMB
73.35.89.99-99	Los demás muelles y hojas para muelles de hierro o acero	TMB

Capítulo 74

Cobre

74.01.02.00-01	Cobre blister	TMB
74.01.02.00-02	Cobre negro	TMB
74.01.02.00-03	Cobre cementación	TMB
74.01.02.00-04	Cobre blister con porcentaje de plata	TMB
74.01.02.00-05	Cobre blister con porcentaje de oro y plata	TMB
74.01.03.00-01	Cobre refinado electrolítico	TMB
74.01.03.00-02	Cobre refinado a fuego	TMB
74.01.03.00-03	Wire Bars	TMB
74.01.05.00	Desperdicios y chatarra	TMB
74.03.02.00-99	Los demás alambres	TMB
74.04.01.00-01	Planchas, chapas, hojas y tiras de cobre electrolítico, de espesor superior a 0,15 mm.	TMB

74.05.00.00-99	Otras hojas y tiras delgadas de cobre	TMB	85.26.00.01	Piezas aislantes (de cerámica o de vidrio)	KB
74.07.89.00-99	Los demás tubos de cobre, incluidos desbastes y barras huecas	TMB	85.26.89.00	Otras piezas aislantes	KB
74.19.89.00	Otras manufacturas de cobre	TMB			
Capítulo 76			Capítulo 87		
Aluminio			Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres		
76.04.00.00	Hojas y tiras delgadas de aluminio	KB	87.06.00.00-02	Partes y piezas de vehículos de transporte	KB
Capítulo 81			Capítulo 90		
Otros metales comunes			Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía; de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos		
81.02.01.00-03	Concentrados de molibdeno en bruto	TMB	90.28.00.00-99	Los demás instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, regulación o análisis	KB
Capítulo 82			Capítulo 92		
Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes			Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y la reproducción en televisión; por procedimiento magnético, de imágenes y sonido, partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos		
82.05.03.00	Punzones y matrices	KB	92.12.03.00	Discos grabados de música selecta	KB
Capítulo 84			92.12.03.99	Los demás discos grabados	KB
Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos			92.12.09.00-04	Cintas grabadas o impresionadas	KB
84.24.01.01	Arados de tracción mecánica (y rastras)	KB	Capítulo 99		
84.40.90.00-01	Partes y piezas para máquinas de lavar	KB	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades		
84.63.02.01	Cajas de cojinetes y cojinetes de bronce fundido	KB	99.01.89.00-01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano	KB
84.63.00.00-99	Los demás órganos mecánicos	KB	Capítulo 85		
Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos			Capítulo 85		
85.08.05.00-06	Aparatos de arranque	GB	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades		
85.08.89.00	Otros aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión y combustión interna	KB	Capítulo 85		

* Corresponde a una mayor especificación de la glosa presentada por NABANDINA asimilándola a los dos últimos dígitos de la Nomenclatura Nacional utilizada por la Superintendencia de Aduanas.

CIRCULAR N° 2.273

Equivalencia en dólares para el cálculo del valor CIF de los Registros de Importación.

Santiago, 20 de diciembre de 1974

Con relación a la Circular N° 2.235 de fecha 31 de octubre ppdo. mediante la cual se comunica la equivalencia en dólares para el cálculo del valor CIF de los Registros de Importación expresados en otras monedas extranjeras, cúmplenos informarle que en conformidad con la Circular N° 1.254 del 18 del pte., de la Superintendencia de Bancos, las mencionadas equivalencias serán las siguientes para el primer semestre de 1975:

Marco Alemán	US\$	0.404858
Dólar Australiano		1.333333
Dólar Neozelandés		1.315790
Schilling Austriaco		0.055804
Franco Belga		0.026788
Dólar Canadiense		1.015228
Renminby		0.529101
Corona Danesa		0.173010
Marco Finlandés		0.270270
Franco Francés		0.219780
Libra Esterlina		2.325581
Florin Holandés		0.390930
Yen Japonés		0.003340
Corona Noruega		0.187336
Corona Sueca		0.236407
Franco Sulzo		0.373134
Lira Italiana		0.001514
Peseta		0.017743

CIRCULAR N° 2.274

Renegociación deuda externa.

Santiago, 27 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión N° 959, celebrada el 26 de diciembre en curso, tomó nota del acuerdo del Comité Coordinador de la Renegociación de la Deuda Externa sobre los pagos correspondientes a las deudas con el exterior a mediano y largo plazo, tanto de capital como de intereses, por los vencimientos durante el año 1975 y originados en contratos finiquitados con anterioridad al 1° de enero de 1974.

En consecuencia y con el objeto de llevar el control adecuado de los compromisos que deberán asumirse por la Renegociación de la Deuda Externa que se efectuará el año próximo, acordó que las empresas bancarias deberán observar las siguientes disposiciones sobre la materia:

1. Los deudores de importaciones con pago diferido (coberturas diferidas) deberán cancelar el contravalor en moneda corriente en conformidad con las normas vigentes para este tipo de coberturas, de manera que las divisas estén disponibles en fecha coincidente con el vencimiento contractual de la respectiva obligación. En caso de atraso en la cobertura, el deudor deberá cancelar intereses adicionales, a la tasa autorizada en el Registro de Importación, por el período en que la fecha de vencimiento de la venta a futuro exceda al vencimiento de la obligación y hasta el entero de las divisas en este Banco Central de Chile. Estos intereses podrán ser adicionales en la planilla de cobertura correspondiente.

2. Las empresas bancarias deberán transferir al Banco Central de Chile, Departamento Créditos en Moneda Extranjera, las divisas correspondientes al pago de las cuotas de importación con cobertura diferida, a más tardar, al vencimiento de la venta a futuro, aunque las planillas de coberturas no se encuentren visadas, en cuyo caso acompañarán a su carta remesa una copia de la planilla con indicación de las causales por las que no ha sido visada por este Organismo.

Las empresas bancarias deberán preocuparse de obtener de los importadores los antecedentes que sean necesarios para la visación de dichas planillas, sin perjuicio del control que sobre las mismas llevará este Banco Central.

3. Cuando se trate de operaciones que cuenten con aval bancario, las divisas correspondientes deberán ser transferidas al vencimiento de la respectiva obligación, aún cuando el importador no haya cancelado el contravalor en moneda nacional, o no haya vencido la venta a futuro.

Al enterar las divisas en este Banco Central, las empresas bancarias dejarán constancia que el pago lo efectúan en su condición de aval.

4. En el caso de las operaciones con financiamientos comerciales a corto plazo con la URSS, Polonia, Hungría y Bulgaria, las empresas bancarias transferirán al Banco Central de Chile, Departamento Créditos en Moneda Extranjera, las divisas correspondientes al pago de estas operaciones, acompañando una copia del Registro de Importación y de la planilla de cobertura respectiva.

Las remesas de operaciones similares a las mencionadas a la República Democrática Alemana con-

tinuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Circular Nº 2.189 del Banco Central de Chile.

5. Este Banco Central se reserva el derecho de cobrar intereses en moneda extranjera a las empresas bancarias que incurran en atrasos en el entero de las divisas, a que se refieren los números 2, 3 y 4 del presente acuerdo.

6. Cuando el deudor lo solicite, a través de alguna empresa bancaria, este Banco Central de Chile extenderá un Certificado de Depósito del Contravalor.

Para cumplir este trámite, bastará acompañar una copia de la planilla de cobertura, debidamente autorizada por la empresa bancaria.

7. Las empresas bancarias transferirán de inmediato a este Banco Central de Chile las divisas correspondientes al pago de cuotas de coberturas diferidas con vencimiento entre el 1º de noviembre de 1971 y el 31 de diciembre de 1974, cuyas ventas a futuro estén vencidas y que la planilla de cobertura no haya sido visada, debiendo acompañar una relación de las mismas en la que se indique las causales por las que aún están pendientes.

8. Cualquier duda que pueda surgir de la aplicación de las presentes disposiciones, deberá ser consultada a este Banco Central.

9. Los pagos correspondientes a obligaciones financieras se registrarán por los acuerdos del Comité Ejecutivo de este Banco Central transcritos en las Circulares Nº 2.134, 2.227, 2.262 y 2.265.

10. No obstante lo expresado anteriormente el Banco Central de Chile podrá incluir otras operaciones que serán comunicadas oportunamente.

CIRCULAR Nº 2.275

Modifica tipos de cambio.

Santiago, 30 de diciembre de 1974

El Comité Ejecutivo de este Banco Central en su Sesión Nº 960, celebrada en el día de hoy, acordó que a contar del 31 de diciembre en curso, el tipo de cambio del mercado bancario, esto es el aplicable a las operaciones a que se refieren los Nºs 7º, 8º y 11º de la Circular Nº 1.972 del 30 de septiembre de 1973 y sus modificaciones posteriores, será de Eº 1.870 por dólar o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Resolvió además el Comité Ejecutivo que a contar desde esa misma fecha el tipo de cambio del mercado de corredores, vale decir el aplicable a las operaciones a que se refiere el Nº 18º de la citada Circular, será de Eº 2.000 por dólar o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Los saldos sobrecomprados que las empresas bancarias autorizadas tengan en su cuenta de "Conversión" tanto del mercado bancario como de corredores al cierre de sus operaciones del día 30 de diciembre de 1974, serán vendidos de inmediato a este Banco Central al precio vigente en dicha fecha.

Acuerdos del Comité

Ejecutivo

SESION Nº 955

Modificación al Reglamento para la importación de vehículos en Chiloé, Aysén y Magallanes.

10 de diciembre de 1974

Se acordó reajustar el valor máximo establecido para la importación de camionetas pick-up en las zonas regidas por la Ley Nº 12.008 a US\$ 3.500 Fob, siempre que sean procedentes de países no limítrofes.

SESION Nº 957

Agencia de Coyhaique. Utilización 50% saldo presupuesto en importación vehículos de trabajo.

17 de diciembre de 1974

Se acordó autorizar a la Agencia de Coyhaique para destinar el 50% de la suma de US\$ 1.100.000, correspondiente al saldo del presupuesto de la provincia y del respectivo suplemento que se otorgara en la Sesión Nº 945 (Transcripción Oficial Nº 882) a la importación de vehículos de trabajo (camiones y camionetas) por lo que resta del presente año.

CIRCULAR N° 2.275

Medios para el cambio.

Disposiciones Legales

PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CARACTER ECONOMICO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE DICIEMBRE DE 1974.

BANCOS

Decreto Ley N° 818

Ministerio de Hacienda del 24 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1974.

Determina régimen de propiedad y administración de los bancos y modifica la Ley General de Bancos y otras conexas.

Aprueba destinación realizada por el Banco Central de su Reserva de Oro por los meses de enero a agosto de 1974.

Banco Central de Chile

Estado de situación al 30 de noviembre de 1974. Publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Decreto Ley N° 822

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Modifica la Ley N° 16.407, modificada por la ley N° 17.318. Cuentas de ahorro a plazo en el Banco del Estado.

Banco Central de Chile

Sección Previsión; Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los empleados del Banco Central de Chile. Estado de situación al 30 de noviembre de 1974. Publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre 1974.

Decreto N° 1.717

Ministerio de Hacienda del 11 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1974.

Superintendencia de Bancos

Resumen de los estados de situación al 30 de septiembre de 1974, presentados por los bancos del país. Publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1974.

Superintendencia de Bancos

Unidad de Fomento N° 33

Publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Fija el valor de la "Unidad de Fomento", durante el trimestre calendario comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 1975, en E° 23.375.

Superintendencia de Bancos

Resolución N° 26, del 5 de diciembre de 1974;

Publicada en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1974.

Establece normas de organización y funcionamiento de las sociedades financieras.

BONOS

Decreto N° 1.839

Ministerio de Hacienda del 28 noviembre de 1974; Publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1974.

Autoriza al Tesorero General de la República para emitir y colocar una o más series de pagarés reajustables de Tesorería por la suma de escudos 200.000.000.000.

Decreto N° 2.006

Ministerio de Hacienda del 17 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1974.

Autoriza al Tesorero General de la República para emitir y colocar pagarés de Tesorería por escudos 15.000.000.000.

CAMBIOS Y COMERCIO EXTERIOR

Decreto Ley N° 820

Ministerio de Hacienda del 26 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1974.

Modifica decreto ley N° 204, de 1973. (Aumenta de 50% a 200% el recargo de gravámenes por enajenación de mercancías importadas con franquicias por chilenos que regresan al país.

Decreto N° 632

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 17 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1974.

Modifica los decretos N°s 548, de 1972 y 580, de 1973, sobre exigencias de calidad de frutas y hortalizas frescas de exportación.

Decreto N° 738

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 22 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1974.

Califica insumos básicos y bienes de consumo esenciales la mercadería que indica. (La importará LADECO).

Decreto N° 789

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 11 del diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Califica insumos básicos y bienes de consumo esenciales equipos y accesorios que indica.

Decreto N° 840

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 19 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1974.

Amplía el contingente de corteza de quillay.

Decreto N° 1.658

Ministerio de Hacienda del 31 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1974.

Suspende derecho específico y establece derechos ad valorem que señala que afectan la importación de vehículos motorizados.

Decreto Nº 1.700

Ministerio de Hacienda del 7 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1974.

Rebaja derechos ad valorem que señala y modifica las disposiciones que indica del Arancel Aduanero.

Decreto Nº 1.728

Ministerio de Hacienda del 13 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1974.

Rebaja derecho ad valorem que afecta los ítem que indica del Arancel Aduanero.

Decreto Nº 1.835

Ministerio de Hacienda del 28 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Exime de la tasa de despacho a la importación de la mercancía que indica. (Equipos, maquinarias e implementos de la Motonave Pincoya).

Decreto Nº 1.852

Ministerio de Hacienda del 19 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.

Suspende derechos ad valorem que gravan la importación de las mercancías que indica.

Resolución Nº 704 ex.

Ministerio de Defensa Nacional del 22 de octubre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1974.

Autoriza importación e internación de máquinas "Polaroid".

Resolución Nº 1.442

Ministerio de Transportes del 31 de octubre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1974.

Autoriza importación de automóviles de alquiler que indica.

CREDITOS EXTERNOS

Decreto Nº 305

Ministerio de Transportes del 21 de agosto de 1974; publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Autoriza al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para utilizar crédito por US\$ 2.177.268 con cargo al crédito otorgado por el Banco Central de Argentina al Banco Central de Chile.

Decreto Nº 425

Ministerio de Transportes del 31 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Modifica decreto Nº 305 de 1974. (Autorización a Ferrocarriles del Estado para contratar crédito externo).

Decreto Nº 1.699

Ministerio de Hacienda del 7 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1974.

Autoriza a la Empresa de los FFCC. del E. para utilizar crédito que indica, con el objeto de contratar la adquisición del equipo que señala a Fiat Concord S.A.C.I. de Argentina.

Decreto Nº 1.718

Ministerio de Hacienda del 11 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1974.

Autoriza contratación de crédito externo. (La Universidad Santa María adquirirá computador IBM 370).

Decreto Nº 1.773

Ministerio de Hacienda del 20 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1974.

Autoriza utilización de crédito externo que indica. (La Dirección General de Obras Públicas podrá solicitar préstamo al Banco Central con cargo al Convenio de crédito entre Chile y Holanda).

Decreto N° 1.820

Ministerio de Hacienda del 28 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.

Otorga garantía del Estado al contrato de crédito externo que suscribe la Compañía de Teléfonos de Chile.

Decreto N° 1.942

Ministerio de Hacienda del 11 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Aprueba operaciones de renegociación de la deuda externa con el Gobierno de Japón, en la forma que indica.

Decreto N° 1.943

Ministerio de Hacienda del 11 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Aprueba operaciones de consolidación de las obligaciones contraídas con el Gobierno de Canadá en la forma y condiciones que indica.

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

Decreto Ley N° 787

Ministerio de Hacienda del 2 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1974.

Reemplaza el artículo 34 de la Ley N° 12.120. (Impuesto a las Compraventas).

Decreto Ley N° 823

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Fija el sueldo vital en la suma de E° 20.000 para los efectos que señala. (Determinación de impuestos correspondientes al año tributario 1975).

Decreto Ley N° 824

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta.

Decreto Ley N° 825

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Establece a beneficio fiscal un impuesto sobre las ventas y servicios. (Impuesto al valor agregado, impuestos especiales a determinadas ventas e impuestos a los servicios).

Decreto Ley N° 826

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Determina que los alcoholes y bebidas alcohólicas de producción nacional e importados estarán afectos a un impuesto cuyas tasas, formas de declaración y pagos, control y fiscalización se regirán por las disposiciones que señala.

Decreto Ley N° 827

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Establece impuesto a beneficio fiscal, que gravará las entradas a espectáculos, reuniones y entretenimientos pagados que señala.

Decreto Ley N° 828

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Establece normas para el cultivo, elaboración comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

Decreto Ley N° 829

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Deroga impuestos y recargos contenidos en disposiciones legales que indica.

Decreto Ley N° 830

Ministerio de Hacienda del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Aprueba texto que señala del código tributario.

Decreto Ley N° 1.737

Ministerio de Hacienda del 13 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1974.

Exime del impuesto del 10% que establece el artículo 54 de la ley N° 16.813 a la importación de la mercadería que indica.

Decreto N° 1.845

Ministerio de Hacienda del 29 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Aplica a los grupos de regalías y asesorías técnicas que indica las tasas de impuesto adicional que señala.

Decreto N° 2.008

Ministerio de Hacienda del 18 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Reajusta en un 117,8% las tasas fijas de impuesto contenidas en el decreto ley N° 619. (Impuestos de timbres, estampillas y papel sellado).

Resolución N° 1.461 ex.

Ministerio de Hacienda, Servicio de Impuestos Interiores del 6 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1974.

Determina las personas que deberán emitir boletas.

Resolución N° 1.538 ex.

Ministerio de Hacienda, Servicio de Impuestos Interiores del 26 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1974.

Fija monto del impuesto adicional por litro de vino para ventas que se efectúen a partir del 1° de enero de 1975, conforme a disposiciones de la Ley N° 17.920.

RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 670

Ministerio de Relaciones Exteriores del 9 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 1974.

Aprueba Convenio Básico entre el Gobierno de Chile y el Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos.

Decreto N° 676

Ministerios de Relaciones Exteriores del 10 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Aprueba convenio sobre transporte marítimo celebrado entre la República de Chile y la República Federal del Brasil.

Decreto N° 679

Ministerio de Relaciones Exteriores del 11 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1974.

Aprueba los estatutos de la Organización Mundial del Turismo.

Decreto N° 709

Ministerio de Relaciones Exteriores del 22 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1974.

Aprueba tratado para proscripción de armas nucleares en la América Latina.

Decreto N° 710

Ministerio de Relaciones Exteriores del 22 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1974.

Aprueba Convenio Internacional del Cacao de 1972.

Decreto N° 711

Ministerio de Relaciones Exteriores del 22 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 1974.

Aprueba convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.

PRECIOS

Decreto Ley N° 817

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 22 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1974.

Establece sistema transitorio de fijación y compensación de los precios internos de azúcar.

Decreto N° 772

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 23 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1974.

Fija precio al trigo y derivados. (Harina y pan).

Decreto N° 842

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 24 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1974.

Fija precio de venta al trigo y derivados.

Resolución N° 247 ex.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 6 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1974.

Fija precios máximos de venta a la tonelada de carbón mineral.

Resolución N° 260 ex

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 17 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Fija precios máximos de venta al carbón mineral.

Resolución N° 293

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 18 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Dispone régimen de precio para los productos que señala. (Libertad de precios para tejidos de algodón).

Resolución N° 3.421 ex.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 6 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Fija precio de venta al arroz semielaborado que señala.

Resolución N° 3.513 ex.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 18 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1974.

Fija precio del azúcar.

Resolución N° 3.530 ex.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 20 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.

Fija precio máximo de venta al público, a los fósforos.

Resolución N° 3.531 ex.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 20 de noviembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.

Fija precios máximos de venta al por mayor y al público del aceite comestible de oleaginosas.

PRESUPUESTO

Decreto Ley N° 785

Ministerio de Hacienda del 2 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

Aprueba presupuesto de la Nación para el año 1975.

SALARIOS Y SUELDOS

Decreto Ley N° 782

Ministerio de Hacienda del 2 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

Concede aguinaldo a los trabajadores del sector público y privado.

Decreto Ley N° 800

Ministerio de Defensa Nacional del 6 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1974.

Modifica normas del DFL 1 (G) de 1968, que indica. (Escala de sueldos bases mensuales para el personal de las Fuerzas Armadas).

Decreto Ley N° 805

Ministerio de Defensa Nacional del 13 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1974.

Modifica decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que fija el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. (Escala de sueldos bases para Carabineros e Investigaciones).

Decreto Ley N° 811

Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 18 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1974.

Determina que la parte del reajuste que señala no estará alecta a impuestos ni a impositones. (Anticipo 15%).

Decreto N° 188

Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 28 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Aprueba modificaciones al programa provisional del sistema único de prestaciones familiares aprobado por el decreto supremo N° 38, de 1974, y modificado por el decreto supremo N° 106, de 1974.

Decreto N° 779

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 5 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Dispone el estudio de los sistemas y niveles de las remuneraciones de las empresas del Estado.

TRABAJO

Decreto Ley N° 776

Ministerio de Justicia del 25 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

Modifica Código del Trabajo.

Decreto Ley N° 778

Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 25 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

Faculta a los organismos de previsión para celebrar convenios con las universidades del Estado o reconocidas por éste para regularizar deudas por impositones.

Decreto N° 826

Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 27 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1974.

Aprueba reglamento de las Comisiones Tripartitas Consultivas, de conformidad al artículo 74 del DL N° 670. (Estudia las condiciones económicas, características y situación de la relación laboral de las empresas, áreas o ramas de producción a que se refiere la comisión respectiva,

y proponer los beneficios y condiciones de trabajos mínimas y máximas para el sector de su competencia).

Decreto N° 852

Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 9 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1974.

Crea Comité Nacional de Coordinación Laboral, Comités Provinciales de Coordinación Laboral, y deroga decreto supremo N° 314, de 1974.

VARIOS

Decreto Ley N° 788

Ministerio del Interior del 2 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

Dicta normas sobre el ejercicio del Poder Constituyente.

Decreto Ley N° 799

Ministerio del Interior del 6 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1974.

Deroga Ley N° 17.054 y dicta en su remplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales.

Decreto Ley N° 801

Ministerio del Interior del 10 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 11 de diciembre de 1974.

Declara de utilidad pública y expropia los bienes que indica. (Acciones serie A de la Compañía de Teléfonos de Chile).

Decreto Ley N° 806

Ministerio del Interior del 16 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 1974.

Modifica decreto ley N° 527, de 1974. (Denominación de Presidente de la República para quien ejerce el Poder Ejecutivo).

Decreto Ley N° 821

Ministerio del Interior del 27 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1974.

Agrega disposición transitoria que indica a la Constitución Política del Estado. (Contrato de transacción entre el Estado y la propiedad del 75% de la Cia. Minera Exótica).

Decreto N° 255

Ministerio del Interior del 6 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1974.

Modifica horario del comercio de bienes no alimenticios en la provincia de Santiago. (Entre el 11 y el 23 de diciembre).

Decreto N° 456

Ministerio de Transportes del 22 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 1974.

Autoriza explotación definitiva del ramal INACESA del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

Decreto N° 664

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 24 de octubre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1974.

Modifica decreto N° 584, de 1974, que designa representantes en el Comité Coordinador del Plan Nuevo Empresario, en la forma que indica.

Decreto N° 708

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 15 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1974.

Modifica decreto N° 1.044, de 1968, que autorizó aporte de capital extranjero destinado a Petrodow.

Decreto N° 1.735

Ministerio de Hacienda del 13 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 1974.

Modifica el arancel aduanero.

Decreto N° 1.792

Ministerio del Interior del 5 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1974.

Nombra Jefe del Comité Asesor de la Junta de Gobierno.

Decreto N° 1.834

Ministerio de Hacienda del 28 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1974.

Fija monto de gastos de representación.

Decreto N° 2.056

Ministerio del Interior del 9 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1974.

Modifica tarifas de gas corriente, de la Cia. de Consumidores de Gas de Santiago.

Decreto N° 2.141

Ministerio del Interior del 20 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1974.

Aprueba contrato de transacción que indica. (Ministerio de Coordinación Económica y la International Telephone and Telegraph Corporation).

Resolución N° 274

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 4 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1974.

Crea Comité de Desarrollo del sector Pesquero Artesanal.

Resolución N° 290

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 17 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1974.

Prohíbe la salida de cebollas en ramas desde la provincia de Santiago hacia cualquier punto del país.

Resolución N° 2.341

Ministerio de Hacienda del 10 de diciembre de 1974; publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1974.

Modifica resolución N° 961, de 1974. (Consolidación de deudas del sector público).

VIVIENDA

Decreto Ley N° 789

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo del 2 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1974.

Agrega nuevos incisos Art. 60° de la ley N° 16.807. (Faculta a la Caja Central de Ahorros y Préstamos para disponer reajustes en la forma que indica).

Decreto Ley N° 791

Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 6 de diciembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 11 de diciembre de 1974.

Fija normas sobre préstamos hipotecarios de carácter habitacional.

Decreto N° 1.816

Ministerio de Hacienda del 26 de noviembre de 1974; publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1974.

Prorroga plazo a empresas de la Gran Minería del Cobre. (Hasta el 31 de enero de 1975 para pagar cuota del impuesto Corvi).

Resolución N° 309 ex.

Caja Central de Ahorros y Préstamos. Publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1974.

Fija índice del sistema nacional de ahorro y préstamos para el período 1° de enero y el 31 de diciembre de 1975.

Bibliografía

LIBROS Y FOLLETOS INGRESADOS A LA BIBLIOTECA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DICIEMBRE DE 1974.

AHORRO

BANCO Interamericano de Desarrollo. Segunda Reunión Interamericana de Ahorros y Préstamos. Informe preliminar. Santiago, 1964, 78 h.

MIKESSELL, Raymond F. La naturaleza de la función ahorro en los países en desarrollo, un examen de los estudios teóricos y empíricos con referencia especial a América Latina, por Raymond F. Mikesell y James E. Zinser. México, CEMLA, 1974. 160 p.

AUDITORIA

CENTRO de Estudios Monetarios Latinoamericanos. Manual de Muestreo para auditores. México, CEMLA, 1970, 136 p.

DIAZ Ramirez, Aldo. Auditoría aplicada a la administración de disponibilidades en la Gran Minería del Cobre, por Aldo Díaz Ramirez y Roberto Naduris Rojas. Santiago, 1974, 207 h. Tesis: Universidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comercial.

COMERCIALIZACION

RENCORET Núñez, Gloria Jeanette. Antología básica en comercialización, por Gloria Jeanette Rencoret Núñez y Beatriz Patricia Ugarte Alvarez. Santiago, 1974. 249 h. Tesis: Universidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comercial.

VIEL, Jorge. Comercialización y mercado de productos pesqueros, originarios de las provincias de Llanquihue, Chiloé y Aysén, por Jorge Viel, Rodrigo Claro y Salvador Yates. Santiago, IFO, 1973. 61 p.

COMERCIO INTERNACIONAL

BRECHER, Richard A. Minimum wage rates and the pure theory of international trade. New Haven, Connecticut, Yale University, 1974. 116 p.

GUILOFF Lanel, Rafael. La distribución de resultados: una cuestión fundamental en la integración económica entre países en desarrollo; una visión del problema. Santiago, 1974. 160 h. Tesis: Universidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comercial.

INSTITUTO para la Integración de América Latina. Historia documental del Acuerdo de Cartagena. Buenos Aires, Junta del Acuerdo de Cartagena, 1974.

LANDAETA Vilches, Benito E. Armonización de políticas cambiarias en la Sub-región Andina. Santiago, 1974. 152 h. Tesis: Universidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comercial.

OPERACIONES de Exportación. Normas y Códigos. Santiago, Contable Chilena, 1974. 386 p.

UNITED Nations. Economic Comlssion for Latin Ame-
rica. El desarrollo de las exportaciones no tradi-
cionales de América Latina. Contribución a la
evaluación de la estrategia internacional del de-
sarrollo. Santiago, CEPAL, 1973. 80 p.

DERECHO

- ANDREOZZI, Manuel. Derecho tributario argentino.
Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.
2 v.
COLEGIO de Abogados de Chile, Estatuto del Aboga-
do. Santiago, Editorial Juridica de Chile, 1973.
181 p.
CUNEO Macchiavello, Andrés. Materiales para un es-
tudio del fenómeno jurídico. Santiago, Editorial
Juridica de Chile, 1974. 330 p. (Manuales Jurí-
dicos N° 64).
DUMAY Peña, Alejandro. El delito tributario. Con-
cepción, Ed. Samver, 1963. 333 p.
POSADAS-Belgrano, G. A. Derecho tributario; un es-
tudio sobre las relaciones jurídicas de impuesto.
Montevideo, Ed. Medina, 1959, 574 p.

DESARROLLO ECONOMICO

- AUTOGESTION y Desarrollo, por Ramón Downey,
Ernesto Tironi, Juan Villarzá, Alvaro Covarrubias
y José Alvarez. Santiago, Editorial del Pacifico,
1973. 122 p.
FUENTES Moreno, Teresa. Estudio preliminar de un
proyecto de desarrollo rural en "Marchigüe". San-
tiago, 1974. 125 h. Tesis: Universidad de Chile.
Carrera de Ingeniería Comercial.
FURTADO, Celso. Marx's model in the analysis of
the underdeveloped economic structures. New
Haven, Connecticut, Yale University, 1971. 414 p.
(Center Paper N° 164).
KAREN, Ruth. Brasil de hoy. Un estudio de caso en
economía de desarrollo aplicada con éxito. Río
de Janeiro, Instituto de Documentacao, 1974. 88 p.
KLOCHKOVSKY, Ley L. Relaciones comerciales entre
países que tienen sistemas económicos y sociales
diferentes. Perspectivas del comercio en los paí-
ses socialistas: Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas, condiciones políticas y métodos. Wash-
ington, 1970. 23 p.
LOS LIMITES del crecimiento, por Donella H. Mea-
dows, Dennis L. Meadows, Jorge Randers, William
Wi Beherens III. México, Fondo de Cultura Eco-
nómica, 1972. 249 p. (Colección Popular 116). In-
forme al Club de Roma sobre el predicamento de
la humanidad.
QUIROS-Guardia, Rodolfo. Agricultural development
and the Central American Common Market. Wash-

ington, University of Wisconsin-Madison, 1973.
61 p.

UNITED Nations Economic Comlssion for Latin Ame-
rica. Desarrollo económico y social de América
Latina y el Caribe. Índice anotado de publica-
ciones periódicas por países y documentos exis-
tente en la Biblioteca de la CEPAL. Santiago,
1974. 222 pp.

DESARROLLO INDUSTRIAL

- CHILE. Corporación de Fomento de la Producción. La
situación del sector industrial durante el primer
semestre 1970. Santiago, CORFO, 1970. Pág. irreg.
(CORFO Planificación Industrial N° 19-A, 1970).
CHILE. Empresa Nacional de Electricidad. Informe
general: la Endesa y el sector eléctrico. Santiago,
ENDESA, 1974. 109 h.
CUBILLOS Palma, Luis Roberto. Antecedentes para
una política de desarrollo de la industria del
cemento en Chile. Santiago, 1974. 145 h. Tesis: Uni-
versidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comer-
cial.

EMPRESAS MULTINACIONALES

- DYMSZA, William A. Estrategia de las empresas mul-
tinacionales. Buenos Aires, Editorial Americana,
1972. 330 p.
HAYS, Richard D. Comercio Internacional. Introduc-
ción al mundo de la empresa multinacional, por
Richard D. Hays, Christopher M. Korth y Manu-
cher Rondlan. Englewood Cliffs, N. Y. Prentice
Hall International, 1974. 408 p.

FINANZAS

- ARAYA S., Gabriel. Síntesis explicada de las modifi-
caciones tributarias de un año de Gobierno. San-
tiago, Contable Chilena, 1974. 491 p.
BALLENTINE, J. Gregory. On the general equilibrium
analysis of tax incidence, by Y. Gregory Ballen-
tine and Ibrahim Eris. Houston, Texas, Rice Uni-
versity, 1973. 34 p.

MONEDA Y BANCA

- BUIST, Martin G. At spes non Fracta. 1770-1815.
Merchant bankers and diplomats at work. Am-
sterdam, Bank Mees and Hope, NV 1974. 715 p.
BANCO Central del Ecuador. Instrumentos de política
monetaria. Quito, 1973. 8 h.
BORTS, George H. The effects of devaluation in a
growing economy. B own University, 1965. 226 p.

COOPER, Richard. Devaluation and aggregate demand in aid-receiving countries. New Haven, Connecticut, Yale University 1972, 376 p. (Center Paper Nº 176).

FEDERACION Latinoamericana de Bancos. La captación de recursos por parte de la banca comercial. VIII Reunión del Consejo de Gobernadores, Tegucigalpa, Honduras, Agosto 13-17, 1974. Honduras, 1974. Pág. irreg.

HAVRILESKY, Thomas M. Money in the economy: programmed concepts. New York, John Wiley, 1972, 226 p.

MCKINNON, Ronald I. Money and capital in economic development. Washington, D.C., The Brookings Institution, 1973, 184 p.

MORLEY, Samuel A. What to do about foreign direct investment: a host country perspective. Houston, Texas, Rice University, 1973, 27 p. (Program of Development Studies. Paper Nº 42).

RODRIGUEZ Pemjean, Osvaldo. Reestructuración financiera en la región de los lagos; un estudio sobre el sistema bancario regional. Santiago, 1974. 111 h., anexos. Tesis: Universidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comercial.

REFORMA AGRARIA

DIAGNOSTICO de la reforma agraria chilena. (Noviembre 1970 - junio 1972). Proyecto "Reforma Agraria y Desarrollo Rural". (PNUD-FAO). Santiago, Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria, 1972. Pág. irreg.

DOMIKE, Arthur L. Studies of financing agrarian reform in Latin America, by Arthur L. Domike and Eric B. Shearer. Washington, University of Wisconsin-Madison, 1973, 121 p. (Land Tenure Center R. P. Nº 56).

THIRSK, Wayne R. Some aspects of efficiency and income distribution in Colombia land reform. Houston, Texas, Rice University, 1974, 24 p.

TEORIA ECONOMICA

DOEB, Maurice. Theories of value and distribution since Adam Smith. Ideology and economic theory. Cambridge, University Press, 1973, 295 p.

NOVE, Alec. Controversias económicas en URSS y Europa Oriental. Santiago, CEPLAN, 1973, 189 p. (Ediciones Nueva Universidad).

WEISSFOFF, Richard. Demand elasticities for a developing economy, an international comparison of consumption patterns. New Haven, Connecticut, Yale University, 1971, 417 p.

TRABAJO

CHILE. Servicio Nacional del Empleo. Bases para la organización de un sistema integral de información laboral y de empleo. Santiago, 1974, 27 h.

OFICINA Internacional del Trabajo. Creación de empleos y absorción del desempleo en Chile; la experiencia de 1971. Ginebra, OIT, 1972, 57 p.

OFICINA Internacional del Trabajo. Medición del empleo y subempleo en el sector rural. Trabajo presentado al Seminario sobre Sistemas de Información para Políticas de Empleo, Brasilia, 11-13 septiembre 1974. Ginebra, PREALC, 1974, 28 p.

CHILE. Universidad Católica. Vicerrectoría de Comunicaciones. Seminario sobre empresas de trabajadores. Santiago, Andina, 1970, 30 p.

SALINAS Cerda, Cristián. Empresas familiares y turnos en la industria chilena, por Cristián Salinas y Rodrigo Durán Mayorga. Santiago, 1974, 127 h. Tesis: Universidad de Chile. Carrera de Ingeniería Comercial.

OFICINA Internacional del Trabajo. Políticas de empleo en economías heterogéneas. Trabajo presentado al Seminario sobre Sistemas de Información para Políticas de Empleo, Brasilia, 11-13 septiembre, 1974. Ginebra, PREALC, 36 p.

OFICINA Internacional del Trabajo. Creación de empleos y absorción del desempleo en Chile. La experiencia de 1971. Ginebra, OIT, 1972, 22 p.

ESTADÍSTICAS MONETARIAS

Oficina de Estadística y Censos, Santiago, Chile

Sistema Monetario: activos y pasivos

(En millones de pesos)

Cuentas Monetarias	CREDITO		DEBITO		Total
	Activo	Pasivo	Activo	Pasivo	
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42
43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54
55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66
67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78
79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96
97	98	99	100	101	102
103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114
115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126
127	128	129	130	131	132
133	134	135	136	137	138
139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150
151	152	153	154	155	156
157	158	159	160	161	162
163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174
175	176	177	178	179	180
181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192
193	194	195	196	197	198
199	200	201	202	203	204
205	206	207	208	209	210
211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222
223	224	225	226	227	228
229	230	231	232	233	234
235	236	237	238	239	240
241	242	243	244	245	246
247	248	249	250	251	252
253	254	255	256	257	258
259	260	261	262	263	264
265	266	267	268	269	270
271	272	273	274	275	276
277	278	279	280	281	282
283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294
295	296	297	298	299	300

ESTADÍSTICAS MONETARIAS

Sistema Monetario: activos y pasivos

(En millones de escudos)

FINES DE	Reservas Internac. netas	CREDITO INTERNO					Suma (2 al 5)	Total (1 + 6) (8 al 11)	OBLIGACIONES MONETARIAS			
		Sector Público		Sector privado	Otros activos y pasivos netos	Dinero circulante			Cuasi dinero	Bonos hipotec. de Bco. Estado	Capital reservas y utilidades	
		Fisco	Otros									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
1968	266	4 978	834	4 747	— 1 701	8 858	9 124	5 423	2 572	5	1 124	
1969	1 874	6 756	1 004	6 100	— 2 430	11 430	13 304	7 743	4 012	3	1 546	
1970	3 723	9 087	2 309	8 191	— 2 545	17 042	20 765	12 094	5 459	3	3 209	
1971	— 63	23 385	9 968	11 888	— 7 376	37 865	37 802	25 838	9 177	12	2 775	
1972	— 12 288	58 205	41 011	22 753	— 12 775	109 194	96 906	70 484	20 165	3	6 254	
1973	—276 920	546 946	310 899	59 295	— 96 483	820 657	543 737	361 786	135 533	0	46 418	
1974												
Ene.	—274 731	555 632	348 870	69 107	—138 899	834 710	559 979	411 347	115 914	0	32 718	
Feb.	—252 262	562 287	359 682	71 746	— 86 038	907 677	655 415	469 804	113 880	0	71 731	
Mar.	—243 418	623 312	360 683	81 356	—149 823	915 528	672 110	467 370	124 230	0	80 510	
Abr.	—223 659	712 543	293 946	169 807	—202 337	973 959	750 300	512 465	123 002	0	114 833	
May.	—313 042	1 111 684	391 697	210 960	—441 471	1 272 870	959 828	636 167	175 577	0	148 084	

**Composición del dinero y del cuasidinero:
Banco Central, bancos comerciales y Banco del Estado**

(En millones de escudos)

FINES DE	DINERO CIRCULANTE							Total dinero circulante 7 = (3 + 6)
	Sector Privado			Sector Público				
	Billetes y monedas en libre circulación 1	Dinero giral 2	Suma 3 = (1 + 2)	Dinero giral Fisco 4	Dinero giral otros	Suma 6 = (4 + 5)		
					Sector Público 5			
1969	2 360	3 697	6 057	426	1 250	1 686	7 743	
1970	4 381	5 668	10 049	580	1 465	2 045	12 094	
1971	8 973	12 514	21 487	900	3 451	4 351	25 838	
1972	28 231	25 880	54 111	5 395	10 978	16 373	70 484	
1973	95 656	185 161	280 817	56 498	24 471	80 969	361 786	
1974								
Ene.	103 208	222 551	325 759	63 231	22 356	85 587	411 346	
Feb.	119 724	236 843	356 567	72 264	40 973	113 237	469 804	
Mar.	139 504	269 555	409 059	24 768	33 543	58 311	467 370	
Abr.	135 246	219 085	354 331	44 995	113 139	158 134	512 465	
May.	156 179	247 674	403 853	97 389	134 926	232 315	636 168	
Jun.	178 820	249 052	427 872	70 441	154 273	224 714	652 586	

FINES DE	CUASIDINERO									Total Cuasidinero 18 = (10 + 17)	
	Sector Privado			Sector Público			Otros Sector Público Depósitos en mda. extranj.	Otros Sector Público depósitos plazo y ahorro mda. etc.	Suma otros Sector Público 16 = (14 + 15)		Total Sector Público Cuasidinero 17 = (13 + 16)
	Depósitos en mda. extranjera 8	Depósitos a plazo y ahorro en mda. corriente 9	Suma 10 = (8 + 9)	Fisco depósitos en mda. extranjera 11	Fisco depósitos plazo y ahorro en moneda corriente 12	Fisco Suma 13 = (11 + 12)					
							14	15			
1969	711	2 539	3 250	426	78	504	159	99	258	762	4 012
1970	1 091	3 767	4 858	135	101	236	220	145	365	601	5 459
1971	1 060	7 214	8 274	243	169	412	292	198	490	902	9 176
1972	1 852	15 661	17 513	722	606	1 328	803	521	1 324	2 652	20 165
1973	21 509	75 996	97 505	6 550	2 463	9 013	27 842	1 172	29 014	38 027	135 532
1974											
Ene.	20 035	70 467	90 502	7 064	5 651	12 715	11 594	1 104	12 698	25 413	115 915
Feb.	20 256	72 889	93 145	5 156	2 184	7 340	12 297	1 097	13 394	20 734	113 879
Mar.	19 715	73 673	93 388	13 627	3 470	17 097	12 744	1 002	13 746	30 843	124 231
Abr.	25 425	73 639	99 064	4 728	5 045	9 773	11 447	2 719	14 166	23 939	123 003
May.	40 619	74 358	114 977	21 394	3 525	24 919	32 441	3 244	35 685	60 604	175 581
Jun.	64 775	74 951	139 726	9 582	4 119	13 701	31 113	3 229	34 342	48 043	187 769

Billetes emitidos: Banco Central

(En miles de escudos)

FINES DE:	C O R T E										TOTAL (*)	
	Fr 0,005 Fr 0,01 Fr 0,02	\$ 100 \$ 50	\$ 500 y Fr 0,50	\$ 1.000 y Fr 1	\$ 5.000 y Fr 5	\$ 10.000 y Fr 10	\$ 50.000 y Fr 50	Fr 100	Fr 500	Fr 1.000		Fr 5.000
1969	406	2 279	15 876	61 378	96 409	197 415	655 760	1 335 960	—	—	—	2 365 483
1970	406	2 264	19 817	81 151	142 503	264 531	927 072	3 818 655	—	—	—	5 256 397
1971	405	3 425	23 541	86 774	125 701	433 670	219 403	8 794 424	—	—	—	9 687 343
1972	405	3 517	28 212	138 890	199 826	758 411	884 367	15 473 907	17 734 326	—	—	35 221 861
1973	405	3 517	28 155	136 553	205 145	795 559	915 255	13 322 136	30 204 048	—	—	45 610 743
Mar.	405	3 472	28 098	134 530	202 589	818 842	935 389	12 187 911	34 085 140	—	—	48 396 376
Abr.	405	3 512	28 177	135 042	202 355	837 067	968 156	12 354 696	38 577 945	—	—	53 107 355
May.	405	3 512	28 541	133 047	197 686	864 354	993 233	12 909 998	45 650 867	—	—	60 781 633
Jun.	405	3 511	28 378	130 398	193 314	900 692	1 019 807	14 694 806	51 042 045	3 186 556	—	71 199 912
Jul.	405	3 511	28 556	129 410	189 804	924 199	1 066 741	15 489 102	53 067 218	11 069 614	—	81 968 620
Ago.	405	3 604	29 121	127 925	187 736	941 240	1 074 473	15 829 794	52 704 682	26 339 369	—	97 238 349
Sep.	405	3 605	28 545	126 360	181 669	947 494	1 071 643	13 923 069	46 965 805	31 227 074	—	94 475 669
Oct.	405	3 510	27 432	122 405	171 739	948 333	1 063 647	11 199 161	43 300 956	46 208 936	3 860 462	106 906 986
Nov.	405	3 511	29 003	126 221	162 608	1 001 480	1 108 480	10 141 566	40 485 495	58 587 471	25 825 610	137 471 855
Dic.	405	3 509	25 878	116 692	157 826	999 428	1 079 889	9 123 994	30 871 272	58 679 749	54 509 865	155 588 507
1974	405	3 509	25 657	114 969	156 050	1 032 626	1 097 004	8 400 009	23 224 458	55 362 857	92 929 700	182 537 244
Ene.	405	3 509	25 075	113 469	150 045	1 070 140	1 195 832	8 578 174	20 080 274	50 035 959	130 250 985	211 503 865
Feb.	405	3 509	24 456	112 424	145 911	1 085 655	1 278 592	8 527 200	17 887 758	44 753 929	141 171 570	214 991 409
Mar.	405	3 450	24 313	111 819	144 110	1 116 402	1 332 277	8 380 335	16 293 625	39 831 593	171 633 636	238 571 974
Abr.	405	3 804	24 055	111 447	141 008	1 129 650	1 411 649	8 459 630	14 807 228	36 390 803	197 307 285	259 786 764
May.	405	3 510	23 986	110 949	138 614	1 194 734	1 232 102	8 693 602	13 307 327	33 132 008	219 322 005	277 109 242
Jun.	405	3 508	23 905	110 618	134 981	1 113 234	1 279 220	8 249 390	12 448 625	34 338 074	242 894 338	300 596 498
Jul.												
Ago.												

(*) No se incluyen los billetes provisionales; su monto es de alrededor de 9 mill escudos.
* Cuadro rectificado.

Colocaciones en moneda corriente (*)

(En millones de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO						Sector Privado	Sector Bancario	TOTAL 9 = (6 + 7 + 8)
	Fisco	Agencias Descentralizadas	Empresas Públicas	Gran Minería Cobre y Andina	Municipalidades	SUM A			
	1	2	3	4	5	6 = (1 al 5)			
Banco Central de Chile									
						590	127		1 378
1969	511	—	79	—	—	1 376	191	683	2 250
1970	840	—	536	—	—	14 616	28	1 852	16 496
1971	9 211	—	5 405	—	—	56 329	3 161	6 885	66 375
1972	33 226	—	23 103	—	—	327 698	40 259	8 459	376 416
1973	179 756	—	147 942	—	—	—	—	—	—
1974	184 463	—	150 747	—	—	335 210	40 122	32 835	408 167
Enero	184 581	—	155 893	—	—	340 474	39 708	56 956	437 138
Febrero	184 711	—	152 759	—	—	337 470	39 096	43 874	420 440
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	266 837	36 967	112 959	11 551	—	428 314	31 280	42 748	502 342
Mayo	319 711	36 967	116 654	11 551	—	484 883	26 744	44 382	556 009
Junio	323 655	36 967	113 029	11 551	—	485 202	22 040	44 250	551 492
Bancos comerciales									
						2	2 646	—	2 648
1969	—	—	2	—	—	11	3 488	—	3 499
1970	—	—	9	—	2	255	4 568	—	4 823
1971	15	—	240	—	—	2 671	7 103	—	9 774
1972	1	—	2 669	—	1	4 860	26 300	—	30 160
1973	—	120	4 720	—	20	—	—	—	—
1974	—	120	4 600	—	10	4 730	30 990	—	35 720
Enero	—	118	4 030	—	10	4 158	33 740	—	37 898
Febrero	—	115	1 981	—	11	2 107	38 810	—	40 917
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	935	506	2 756	—	11	4 208	42 191	—	46 399
Mayo	847	546	4 276	—	9	5 677	49 074	—	54 751
Junio	6	1 937	4 866	—	9	6 818	57 044	—	63 862
Banco del Estado de Chile									
						19	234	—	2 426
1969	4	—	211	—	—	683	3 098	—	3 781
1970	77	—	571	—	35	1 244	6 190	—	7 434
1971	75	—	1 322	—	47	3 751	13 944	—	17 695
1972	104	—	3 602	—	45	22 553	37 964	—	60 517
1973	126	11 251	11 122	—	54	—	—	—	—
1974	569	9 710	12 695	—	57	23 031	44 776	—	67 807
Enero	282	8 145	12 634	—	61	21 122	48 546	—	69 668
Febrero	85	10 174	14 268	—	71	24 598	49 061	—	73 659
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	85	2 471	21 798	—	74	24 428	55 732	—	80 160
Mayo	85	2 340	21 673	—	83	24 181	60 210	—	84 391
Junio	85	2 332	21 745	—	82	24 244	70 350	—	94 594
Sistema Monetario									
						19	826	—	5 791
1969	515	—	292	—	—	37	2 070	—	8 847
1970	917	—	1 116	—	—	47	16 115	—	26 901
1971	9 301	—	6 767	—	—	46	62 751	—	86 959
1972	33 331	—	29 374	—	—	74	355 111	—	458 634
1973	179 882	11 371	163 784	—	—	—	—	—	—
1974	185 032	9 830	168 042	—	—	67	362 971	115 888	478 859
Enero	184 863	8 263	172 557	—	—	71	365 754	121 994	487 748
Febrero	184 796	10 289	169 008	—	—	82	364 175	126 967	491 142
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	267 857	39 944	137 513	11 551	—	85	456 950	129 203	586 153
Mayo	320 643	39 853	142 602	11 551	—	92	514 741	136 028	650 769
Junio	323 746	41 236	139 640	11 551	—	91	516 264	149 434	665 698

(*) Cuadro modificado a partir de junio según nueva clasificación Superintendencia de Bancos.

(**) No incluye Administración delegada.

Colocaciones en moneda extranjera

(En miles de dólares)

FINES DE	SECTOR PUBLICO						Sector Privado	Sector Bancario	TOTAL
	Fisco	Agencias Descentralizadas	Empresas Públicas	Gran Minería Cobrería y Andina	Municipalidades	SUMA			
	1	2	3	4	5	6 = (1 al 5)			
Banco Central de Chile									
1969	575 357	—	39 959	—	—	615 316	33 033	331	648 680
1970	617 902	—	46 753	—	—	664 655	34 110	233	698 998
1971	848 304	—	111 402	—	—	959 706	20 106	1 184	980 996
1972	932 342	—	216 344	—	—	1 148 686	14 804	343	1 163 833
1973	1 056 716	42 417	26 364	13 650	—	1 138 147	26 603	124	1 165 874
1974									
Enero	1 069 466	100 500	30 852	13 650	—	1 214 468	28 370	109	1 242 947
Febrero	1 089 461	101 183	34 644	13 650	—	1 238 938	32 387	109	1 271 434
Marzo	1 103 594	100 350	38 648	13 650	—	1 256 242	34 253	101	1 290 596
Abril	1 120 767	100 441	39 635	43 341	—	1 304 184	11 860	32 452	1 348 496
Mayo	1 160 454	101 614	38 629	40 471	—	1 341 168	9 815	35 751	1 386 734
Junio	1 152 640	104 682	31 957	40 471	—	1 329 750	9 458	45 998	1 385 206
Bancos comerciales									
1969	—	—	223	—	—	223	39 993	—	40 216
1970	—	—	179	—	1	180	30 365	—	30 545
1971	87	—	2 469	—	1	2 557	19 904	—	22 461
1972	—	—	6 987	—	1	6 988	10 834	—	17 822
1973	88	324	15 290	—	—	15 702	24 058	—	39 760
1974									
Enero	59	265	21 132	—	—	21 456	38 006	—	59 462
Febrero	—	—	14 466	—	—	14 466	45 012	—	59 478
Marzo	25	162	14 612	—	—	14 799	46 479	—	61 278
Abril	1 462	479	9 712	49	—	11 702	42 459	—	54 161
Mayo	1 798	109	10 422	—	—	12 330	53 848	—	66 178
Junio	1	219	9 682	—	1	9 903	59 132	—	69 035
Banco del Estado de Chile									
1969	23	—	24 048	—	589	24 660	6 862	—	31 522
1970	778	—	24 599	—	765	26 142	13 055	—	39 197
1971	1 588	—	51 766	—	556	53 910	12 363	—	66 273
1972	4 444	—	85 348	—	515	90 307	8 936	—	99 243
1973	2 393	789	70 408	55	28	73 673	29 713	—	103 386
1974									
Enero	747	2 121	75 672	575	28	79 143	35 318	—	114 461
Febrero	276	18 477	53 240	10 000	3	81 996	36 680	—	118 676
Marzo	16 455	5 357	71 277	1 022	78	94 189	38 186	—	132 375
Abril	60	79	100 975	—	18	101 132	59 654	—	160 786
Mayo	214	2 538	114 906	—	1	117 659	52 202	—	169 861
Junio	716	948	136 454	—	2	138 120	47 096	—	185 216
Sistema Monetario									
1969	575 380	—	64 230	—	589	640 199	79 888	—	720 087
1970	618 680	—	71 531	—	766	690 977	77 530	—	768 507
1971	849 979	—	165 637	—	557	1 016 173	52 373	—	1 068 546
1972	936 786	—	308 679	—	516	1 245 981	34 574	—	1 280 555
1973	1 059 197	43 530	112 062	13 705	28	1 228 522	80 374	—	1 308 896
1974									
Enero	1 070 272	102 886	127 656	14 225	28	1 315 067	101 694	—	1 416 761
Febrero	1 089 737	119 660	102 350	23 650	3	1 335 400	114 079	—	1 449 479
Marzo	1 120 074	105 869	124 537	14 672	78	1 365 230	118 918	—	1 484 249
Abril	1 122 289	100 999	150 322	43 390	18	1 417 018	113 973	—	1 530 991
Mayo	1 162 466	104 261	163 957	40 471	2	1 471 157	115 865	—	1 587 022
Junio	1 153 357	105 849	178 093	40 471	3	1 477 773	115 686	—	1 593 459

Colocaciones por tipo de préstamo: Bancos comerciales (*)

(En miles de escudos)

FINES DE	Avances en cta. cte.		Documentos descontados		Préstamos		Doc. comp. como encaje		Otros		TOTAL	
	Mda. cte.	Mda. extr.	Mda. cte.	Mda. extr.	Mda. cte.	Mda. extr.	Mda. cte.	Mda. cte.	Mda. extr. (1)	Mda. cte.	Mda. extr.	
1969	1 085 638	1	706 485	840 673	4 324	44	14 993	393 012	2 647 833	397 337		
1970	1 396 760	—	923 585	1 128 442	2 201	36	49 671	370 753	3 498 494	372 934		
1971	1 676 424	—	821 804	2 199 206	12 016	29	125 778	342 372	4 823 241	354 888		
1972												
Dic.	3 842 003	—	517 831	5 262 491	6 364	15	151 714	439 185	9 774 054	445 549		
1973												
Oct.	9 745 692	—94 047	517 931	7 251 499	34 962	—	279 523	8 349 262	17 794 645	8 290 177		
Nov.	15 697 018	—94 047	810 976	8 245 492	32 581	—	298 367	7 258 745	25 051 870	7 197 279		
Dic.	17 711 949	—114 124	1 268 583	10 909 556	39 562	—	269 991	13 593 176	30 159 979	13 518 614		
1974												
Ene.	20 652 950	—119 051	1 734 860	12 934 198	37 484	—	398 038	20 298 559	35 720 046	20 216 992		
Feb.	22 166 710	—114 124	2 040 925	13 243 780	37 484	—	44 260	20 299 223	37 897 675	20 222 583		
Mar.	20 838 178	—114 124	2 425 958	17 239 257	34 615	—	413 754	20 914 072	40 917 147	20 834 563		
Abr.	18 323 064	—97 137	2 518 832	25 211 361	34 615	—	346 340	18 477 161	46 399 597	18 414 639		
May.	20 354 025	—168 906	2 651 021	31 322 221	57 849	—	423 568	41 140 968	54 750 835	41 029 911		
Jun.	5 821 025	—204 322	1 808 633	14 812 054	251 581	—	27 412	20 089 364	22 469 124	20 136 623		
Jul.	20 741 956	—204 323	3 394 178	38 613 152	316 976	—	684 556	58 711 839	63 433 842	58 824 492		
Ago.	22 028 179	—204 323	3 763 272	44 266 108	316 974	—	718 371	54 848 823	70 776 290	54 951 474		
Sep.	21 894 966	—204 323	4 966 583	48 470 425	385 201	—	777 083	65 820 933	76 109 057	66 001 811		
Oct.	30 183 318	—1921 718	6 787 784	54 025 300	517 743	—	941 459	82 524 110	91 937 861	81 120 135		

NOTA: Excluidas las colocaciones interbancarias.

(*) No incluye Adm. delegados.

1/ Incluye Créd. para Importac. Financ. por Bco. Central.

Colocaciones por tipo de préstamo: Banco del Estado (*)

(En miles de escudos)

FINES DE	Avances en cta. cte.		Documentos descontados		Préstamos		Doc. comp. como encaje		Otros		TOTAL	
	Mda. cte.	Mda. extr.	Mda. cte.	Mda. extr.	Mda. cte.	Mda. extr.	Mda. cte.	Mda. cte.	Mda. extr. (1)	Mda. cte.	Mda. extr.	
1969	318 903	—	389 254	1 404 693	56	3 396	110 562	311 387	2 426 903	311 443		
1970	683 931	—	541 021	2 380 105	938	2 645	172 727	477 661	3 780 429	478 599		
1971	1 808 873	—	391 185	4 833 534	6 552	1 889	397 803	1 040 541	7 433 284	1 047 093		
1972												
Dic.	7 896 678	—	177 416	9 039 371	1 766	1 136	579 932	2 479 310	17 693 933	2 481 076		
1973												
Oct.	16 278 362	—	158 939	18 066 882	—	375	904 620	13 534 619	35 409 178	13 534 619		
Nov.	18 729 361	—	214 763	24 754 339	—	375	10 921 515	12 501 755	54 620 353	12 501 755		
Dic.	21 351 769	—	419 275	31 824 329	—	375	6 921 704	33 461 904	60 517 452	33 461 904		
1974												
Ene.	25 915 310	—	584 200	35 591 715	—	375	5 715 542	38 916 661	67 807 142	38 916 661		
Feb.	26 574 825	—	784 635	38 042 048	—	—	4 265 903	40 349 925	69 667 411	40 349 926		
Mar.	28 792 360	—	979 310	40 026 884	—	—	3 860 669	45 007 441	73 659 223	45 007 441		
Abr.	27 284 085	—	1 152 574	47 763 167	—	—	3 960 493	54 667 247	80 160 319	54 667 247		
May.	27 530 900	—	1 409 360	51 594 350	—	—	3 855 645	105 314 062	84 391 255	105 314 062		
Jun.	30 210 454	—	1 876 025	58 533 646	—	—	3 973 749	139 638 085	94 593 874	139 638 085		
Jul.	28 916 188	—	2 080 099	69 015 882	—	—	4 240 634	150 656 427	104 252 803	150 656 427		
Ago.	29 832 195	—	1 873 744	84 014 805	—	—	4 179 910	144 736 046	119 900 654	144 736 046		
Sep.	32 273 847	—	1 733 748	101 586 045	—	—	4 359 209	167 877 515	139 952 849	167 877 515		
Oct.	33 858 843	—	2 151 486	111 635 323	—	—	20 500 502	229 363 841	168 146 164	229 363 841		

NOTA: Excluidas las colocaciones interbancarias.

(*) No incluye Adm. delegada. Mda. Cte.

1/ Incluye Créd. para Importac. Financ. por Bco. Central.

Inversiones, capital y reservas en moneda extranjera

(En millones de dólares)

FINES DE	SECTOR PUBLICO				SEC-TUR PRI-VADO	SEC-TOR BAN-CARIO	OTRAS INVERSIONES			TOTAL	CAPI-TAL	RESER-VAS
	Fisco	Inst. public.	Municipalidades	Suma			Bienes raíces muebles y útiles	Mercederías	Suma			
Banco Central de Chile												
1969	—	—	—	—	5,4	—	—	—	—	5,4	—	—
1970	—	—	—	—	11,2	—	—	—	—	11,2	—	—
1971	—	4,7	—	4,7	4,4	—	—	—	—	9,1	—	—
1972	Diciembre	4,1	—	4,1	4,4	—	—	—	—	8,5	—	—
1973	Abril	—	3,2	—	3,2	4,4	—	—	—	7,6	—	—
	Mayo	—	3,2	—	3,2	4,4	—	—	—	7,6	—	—
	Junio	—	3,2	—	3,2	4,4	—	—	—	7,6	—	—
	Julio	—	3,2	—	3,2	4,4	—	—	—	7,6	—	—
	Agosto	—	3,2	—	3,2	4,4	—	—	—	7,6	—	—
	Septiembre	—	3,2	—	3,2	4,4	—	—	—	6,7	—	—
	Octubre	—	2,3	—	2,3	4,4	—	—	—	6,7	—	—
	Noviembre	—	2,3	—	2,3	4,4	—	—	—	6,7	—	—
	Diciembre	—	2,3	—	2,3	4,4	—	—	—	6,7	—	—
1974	Enero	—	2,3	—	2,3	4,4	—	—	—	6,7	—	—
	Febrero	—	2,3	—	2,3	4,4	—	—	—	6,7	—	—
	Marzo	—	2,3	—	2,3	4,4	—	—	—	6,7	—	—
Bancos comerciales												
1969	17,6	1,3	—	18,9	2,9	—	0,0	—	—	21,8	—	33,3
1970	15,8	0,1	—	15,9	3,1	—	0,4	—	0,4	19,4	—	32,9
1971	16,0	0,7	—	16,7	2,1	—	0,2	—	0,2	19,0	—	33,0
1972	Diciembre	16,7	0,2	—	16,9	0,1	—	0,1	0,1	17,1	—	30,1
1973	Abril	14,7	1,6	—	16,3	—	—	0,1	—	16,4	—	30,2
	Mayo	14,7	1,6	—	16,3	—	—	0,1	—	16,4	—	30,2
	Junio	14,4	1,8	—	16,2	—	—	0,1	0,1	16,3	—	30,3
	Julio	14,4	1,8	—	16,2	—	—	0,1	—	16,3	—	30,4
	Agosto	14,4	1,8	—	16,2	—	—	0,1	—	16,3	—	30,4
	Septiembre	18,6	0,2	—	18,8	—	—	0,1	—	18,9	—	30,4
	Octubre	16,9	1,8	—	18,7	—	—	0,0	—	18,7	—	31,1
	Noviembre	18,7	0,5	—	19,2	—	—	0,0	—	19,2	—	31,1
	Diciembre	17,6	2,8	—	20,4	—	—	0,0	—	20,4	—	31,0
1974	Enero	17,3	3,1	—	20,4	—	—	0,0	—	20,4	—	31,8
	Febrero	17,3	3,1	—	20,4	—	—	0,0	—	20,4	—	32,0
	Marzo	17,3	3,1	—	20,4	—	—	0,0	—	20,4	—	32,0
Banco del Estado de Chile												
1969	3,3	1,4	—	4,7	12,3	—	0,1	3,7	3,8	20,8	—	0,0
1970	1,4	1,2	—	2,6	7,5	—	0,1	1,1	1,2	11,3	—	0,0
1971	1,5	8,5	—	10,0	0,1	—	0,0	5,0	5,0	15,1	—	11,6
1972	Diciembre	1,7	—	—	1,7	0,0	—	0,1	13,7	13,8	—	15,2
1973	Abril	1,7	—	—	1,7	0,0	—	0,0	5,4	5,4	—	15,2
	Mayo	1,7	—	—	1,7	0,0	—	0,0	6,9	6,9	—	15,2
	Junio	1,7	—	—	1,7	0,0	—	0,0	8,6	8,6	—	15,2
	Julio	1,8	—	—	1,8	0,0	—	0,0	8,6	8,6	—	15,2
	Agosto	1,8	—	—	1,8	0,0	—	0,0	12,5	12,5	—	15,2
	Septiembre	1,8	—	—	1,8	0,0	—	0,0	10,8	10,8	—	15,2
	Octubre	1,8	—	—	1,8	0,0	—	0,0	12,8	12,8	—	15,2
	Noviembre	2,0	—	—	2,0	0,0	—	0,0	17,9	17,9	—	15,2
	Diciembre	2,0	—	—	2,0	0,0	—	0,0	17,8	17,8	—	15,2
1974	Enero	2,0	—	—	2,0	0,0	—	0,0	30,8	30,8	—	23,1
	Febrero	2,0	—	—	2,0	0,0	—	0,0	29,4	29,4	—	23,1
	Marzo	2,0	—	—	2,0	0,0	—	0,0	24,2	24,2	—	23,1
Sistema Monetario												
1969	20,9	2,7	—	23,6	15,2	—	0,1	3,7	3,8	42,6	—	42,9
1970	17,2	1,3	—	18,5	21,8	—	0,5	1,1	1,6	41,9	—	42,7
1971	17,5	13,9	—	31,4	6,6	—	0,2	5,0	5,2	43,2	—	44,6
1972	Diciembre	18,4	4,3	—	22,7	4,5	—	0,2	13,7	13,9	—	45,3
1973	Abril	16,4	4,8	—	21,2	4,4	—	0,1	5,4	5,5	—	45,4
	Mayo	16,4	4,8	—	21,2	4,4	—	0,1	6,9	7,0	—	45,4
	Junio	16,1	5,0	—	21,1	4,4	—	0,1	8,6	8,7	—	45,5
	Julio	16,2	5,0	—	21,2	4,4	—	0,1	8,6	8,7	—	45,5
	Agosto	16,2	5,0	—	21,2	4,4	—	0,1	8,6	8,7	—	45,5
	Septiembre	20,4	3,4	—	23,8	4,4	—	0,1	12,5	12,6	—	45,6
	Octubre	18,7	4,1	—	22,8	4,4	—	0,1	10,8	10,9	—	45,6
	Noviembre	20,7	2,8	—	23,5	4,4	—	0,0	12,8	12,8	—	46,3
	Diciembre	19,6	5,1	—	24,7	4,4	—	0,0	17,9	17,9	—	46,3
1974	Enero	19,3	5,4	—	24,7	4,4	—	0,0	17,8	17,8	—	46,2
	Febrero	19,3	5,4	—	24,7	4,4	—	0,0	30,8	30,8	—	54,9
	Marzo	19,3	5,4	—	24,7	4,4	—	0,0	29,4	29,4	—	55,1
					24,7	4,4	—	0,0	24,2	24,2	—	55,1

Colocaciones en moneda corriente por provincias (*)

(En millones de escudos)

PROVINCIAS	1971	1972	1973		1974	
	Dic. 31	Dic. 31	Dic. 31	Abr. 30	May. 31	Jun. 30
Tarapacá	107,7	169,5	856,1	905,4	894,2	864,0
Antofagasta	76,2	119,5	240,8	343,3	367,1	374,2
Atacama	30,2	51,4	125,0	235,7	371,0	424,4
Coquimbo	163,7	259,0	990,7	1 782,5	2 493,8	3 338,4
Aconcagua	116,7	204,6	916,6	1 169,9	1 203,6	1 420,5
Valparaiso	755,7	1 671,8	6 413,4	10 379,1	10 746,8	11 380,7
Santiago	8 077,8	19 063,8	57 552,4	80 456,1	96 763,8	118 937,0
O'Higgins	198,2	396,2	1 763,1	2 296,8	2 183,4	2 223,9
Colchagua	150,2	328,3	1 495,5	2 352,0	2 903,5	2 761,9
Curicó	159,7	317,2	1 260,5	1 793,3	1 795,0	1 795,4
Talca	255,1	589,2	2 438,8	3 346,3	3 192,8	3 076,8
Maule	33,1	40,8	107,4	251,6	264,8	274,3
Linares	166,8	395,9	1 498,0	1 559,9	1 535,3	1 676,8
Nuble	168,5	380,6	1 657,9	2 935,5	3 349,2	3 729,1
Concepción	417,2	685,0	1 608,6	2 196,6	2 448,5	2 726,5
Arauco	24,9	34,3	168,4	211,2	161,6	321,5
El C. Bio	121,5	268,0	1 032,2	1 069,5	1 738,9	2 534,7
Malleco	141,5	280,1	1 090,6	1 790,4	2 348,6	3 393,0
Cautín	323,4	581,2	2 370,3	3 890,6	4 319,1	5 300,8
Valdivia	209,2	480,5	2 082,8	3 010,1	3 077,0	3 372,4
Osoorno	181,7	354,1	1 242,9	2 039,1	2 324,0	2 731,6
Llanquihue	126,4	219,8	1 094,1	1 476,6	1 540,8	1 662,4
Chiloé	39,7	65,5	361,0	501,6	563,0	657,9
Aysén	56,7	145,1	456,3	638,5	622,7	568,4
Magallanes	152,8	365,5	1 854,7	2 249,5	1 865,2	1 816,1
Suma	12 254,6	27 466,9	90 678,1	128 881,1	149 073,7	177 362,9
Doc. comput. como encaje	1,9	1,2	0,4	—	—	—
Colocaciones interbancarias	— 0,1	— 0,0	— 0,0	— 2 321,1	— 9 031,8	— 18 506,1
T O T A L	12 256,4	27 468,1	90 677,5	126 560,0	139 141,9	158 456,4

(*) Incluye colocaciones de bancos comerciales y Banco del Estado.

Colocaciones en moneda corriente y extranjera, por bancos

BANCOS	MONEDA CORRIENTE (En millones de escudos)			MONEDA EXTRANJERA (En millones de dólares)		
	1973	1974		1973	1974	
	Dic 31	May.31	Jun. 30	Dic. 31	May. 31	Jun. 30
Español	2 700,8	4 262,9	4 729,9	0,8	1,5	1,3
Israelita	239,4	1 139,1	1 829,2	0,5	0,4	0,8
Trabajo	1 853,7	3 298,8	6 225,8	1,7	2,9	3,0
O'Higgins	1 305,1	5 588,5	4 444,4	7,4	7,0	7,7
Concepción	2 490,1	2 971,2	3 158,6	1,8	14,8	15,8
Osoorno	2 701,5	3 553,7	4 860,4	6,3	2,0	2,4
Talca	1 490,3	5 282,3	4 145,9	0,5	1,5	1,6
Sur de Chile	170,9	203,1	216,8	—	—	—
Valdivia	214,1	256,7	280,4	0,0	0,0	0,0
Com. de Curicó	844,9	4 469,0	4 157,3	0,2	0,2	0,1
Continental	340,9	1 166,0	2 274,5	0,1	0,1	0,1
Sudamericano	2 231,4	5 170,1	3 427,8	1,1	5,7	9,2
Yugoslavo	150,4	191,1	202,2	0,0	0,0	0,0
Chile	9 933,7	22 300,0	35 841,7	18,5	25,2	23,9
Crédito	2 702,6	3 639,4	4 549,5	0,9	1,0	1,0
Do Brasil	194,7	449,5	450,3	0,3	4,3	2,5
Constitución	60,9	76,7	76,6	—	—	—
Llanquihue	429,6	537,6	534,1	—	—	—
Reg. de Linares	106,0	127,1	131,3	—	—	—
Subtotal	30 161,0	64 682,6	81 538,7	40,1	66,6	70,1
Banco del Estado	60 517,1	84 391,3	94 593,9	106,4	169,9	159,5
TOTAL GENERAL	90 678,1	149 073,9	176 132,6	146,5	236,5	229,6

(*) No incluye Adm. delegada.

NOTAS: No incluye documentos computables como encaje. Excluidas las colocaciones por boleta de garantía, consignaciones, judiciales, cartas de créditos, créditos simples o documentarios y los créditos contingentes por obligaciones avajadas.

SECTOR PUBLICO

FINES DE	Fisco		Instituciones públicas		Municipalidades		Suma	
	Cta. cte.	Otros	Cta. cte.	Otros	Cta. cte.	Otros	Cta. cte.	Otros
Banco Central de Chile								
			0,0	—	—	—	219,0	—
1969	219,0	—	0,1	—	—	—	217,6	—
1970	217,5	—	0,9	—	—	—	135,7	—
1971	134,8	—	399,9	—	—	—	693,8	—
1972 Dic.	293,9	—	—	—	—	—	926,2	—
1973 Abr.	310,7	—	615,5	—	—	—	1 136,1	—
May.	317,5	—	818,6	—	—	—	2 442,0	—
Jun.	453,4	—	1 988,6	—	—	—	1 340,6	—
Jul.	99,0	—	1 241,6	—	—	—	1 715,0	—
Ago.	128,3	—	1 586,7	—	—	—	1 962,1	—
Sep.	125,8	—	1 836,3	—	—	—	5 187,0	—
Oct.	122,8	—	1 064,2	—	—	—	6 826,7	—
Nov.	104,3	—	6 722,4	—	—	—	16 790,7	—
Dic.	6 712,2	—	5 049,8	—	—	—	6 032,9	—
1974 Ene.	983,1	—	11 997,2	—	—	—	22 184,5	—
Feb.	10 187,3	—	4 758,3	—	—	—	5 566,9	—
Mar.	808,6	—	—	—	—	—	—	—
Bancos comerciales (*)								
1969	5,4	46,3	97,3	69,0	3,5	5,6	105,2	120,9
1970	7,5	59,5	141,2	96,8	4,4	5,6	153,1	161,9
1971	61,4	85,1	315,1	140,9	1,0	8,7	382,5	237,7
1972 Dic.	121,3	348,8	1 153,1	193,7	1,3	21,6	1 275,7	654,1
1973 Abr.	98,0	364,4	2 178,2	556,7	1,6	22,0	2 277,8	943,1
May.	78,6	395,5	1 989,0	529,5	0,3	25,1	2 067,9	950,1
Jun.	248,7	422,7	1 876,2	381,4	1,3	32,9	2 126,2	837,0
Jul.	64,7	479,3	2 136,2	420,9	0,5	27,0	2 201,4	927,2
Ago.	99,7	399,0	1 844,6	430,7	0,9	31,4	1 945,2	861,1
Sep.	80,6	434,1	2 253,6	140,5	0,5	39,7	2 334,7	614,3
Oct.	117,0	714,9	2 451,5	411,6	0,4	124,1	2 568,9	1 250,6
Nov.	96,6	975,8	2 939,6	280,8	0,1	137,5	3 036,3	1 394,1
Dic.	139,7	1 261,7	3 328,7	268,3	1,6	341,6	3 470,0	1 871,6
1974 Ene.	120,8	831,2	3 812,3	255,4	1,8	117,3	3 934,9	1 203,9
Feb.	155,5	1 134,7	4 874,3	226,4	0,4	502,1	5 030,2	1 863,2
Mar.	152,7	1 578,6	3 858,6	265,2	30,8	118,0	4 042,1	1 961,8
Banco del Estado de Chile (**)								
1969	201,3	31,6	1 044,5	22,4	114,6	1,9	1 360,4	55,9
1970	355,4	41,8	1 137,4	40,5	182,0	2,2	1 674,8	84,5
1971	703,5	81,2	2 862,7	43,9	265,9	4,9	3 832,1	130,0
1972 Dic.	4 979,8	257,2	8 770,8	190,5	652,6	15,5	14 403,2	463,2
1973 Abr.	11 863,8	802,3	10 610,6	373,1	1 008,9	76,4	23 483,3	1 251,8
May.	14 554,6	572,1	12 235,2	268,7	1 127,3	22,5	28 017,1	863,3
Jun.	15 900,0	676,0	15 982,0	92,5	1 137,1	24,6	33 019,1	793,1
Jul.	13 295,3	717,3	3 523,1	126,3	1 376,5	24,5	18 194,9	868,1
Ago.	8 731,0	993,1	7 316,5	133,7	1 523,0	29,9	17 570,5	1 156,9
Sep.	12 294,8	833,1	7 858,0	133,7	1 527,8	52,0	21 680,6	1 018,9
Oct.	8 164,0	1 225,6	10 048,0	287,2	1 978,8	103,5	26 190,8	1 616,3
Nov.	12 980,6	1 185,0	11 234,2	402,8	1 838,6	109,9	26 053,4	1 698,7
Dic.	49 645,7	1 201,5	8 008,4	456,3	3 054,0	106,2	60 708,1	1 764,0
1974 Ene.	62 127,3	4 819,5	10 115,4	645,5	3 377,1	85,5	75 619,8	5 550,5
Feb.	61 921,3	1 049,8	20 069,1	308,9	4 031,8	59,8	86 022,2	1 418,5
Mar.	23 807,0	1 891,6	18 971,4	403,0	5 924,2	215,6	48 702,6	2 510,2
Sistema Monetario (**)								
1969	425,7	77,9	1 141,8	91,4	118,7	7,5	1 685,6	176,8
1970	580,4	101,3	1 278,7	137,3	186,4	7,8	2 045,5	246,4
1971	899,7	169,3	3 178,7	184,8	271,9	13,6	4 350,3	367,7
1972 Dic.	5 395,0	606,0	10 323,8	484,2	653,9	37,1	16 372,7	1 127,3
1973 Ab.	12 272,5	1 166,7	13 404,3	929,8	1 010,5	98,4	26 687,3	2 194,9
May.	15 050,7	967,6	15 042,8	798,2	1 127,6	47,6	31 221,1	1 813,4
Jun.	16 602,1	1 098,7	19 846,8	473,0	1 138,4	57,5	37 587,3	1 630,1
Jul.	13 459,0	1 196,6	6 900,0	547,2	1 377,0	51,5	21 736,9	1 795,3
Ago.	8 959,0	1 392,1	10 747,8	564,6	1 528,5	61,3	21 230,7	2 018,0
Sep.	12 500,7	1 267,3	1 940,5	17 563,7	698,8	1 979,2	25 977,4	1 633,2
Oct.	8 403,8	2 160,8	20 896,2	684,6	1 838,7	247,4	35 915,4	2 866,9
Nov.	13 181,5	2 463,2	21 415,6	724,6	3 055,6	447,8	80 968,8	3 092,8
Dic.	56 497,6	5 670,2	18 977,5	900,9	3 378,9	202,8	85 587,6	6 754,4
1974 Ene.	63 231,2	5 570,2	36 940,6	535,3	4 032,2	561,9	113 236,9	3 281,7
Feb.	72 264,1	3 470,2	27 588,3	668,2	5 955,0	333,6	58 311,6	4 472,0
Mar.	24 768,3	3 470,2	27 588,3	668,2	5 955,0	333,6	58 311,6	4 472,0

(*) Excluido depósitos interbancarios. (**) Cifras consolidadas.

Depósitos en moneda extranjera

(En millones de dólares)

FINES DE:	SECTOR PÚBLICO				SECTOR PRIV. Entidades priv. y particip. ores		SECTOR BANCARIO		SECTOR AREA PROP. SOCIAL Y MIXTA		T O T A L	
	Instituciones públicas		Municipalidades		Cta. cte.	Otros cte.	Cta. cte.	Otros cte.	Cta. cte.	Otros cte.	Cta. etc.	Suma
	Cta. cte.	Otros cte.	Cta. cte.	Otros cte.								
Banco Central de Chile												
1969	30,8	—	—	—	32,0	6,3	17,7	—	—	—	56,0	—
1970	7,3	—	—	—	7,3	12,7	14,1	—	—	—	64,6	—
1971	13,7	—	—	—	14,4	12,7	14,1	—	—	—	44,2	—
1972 Dic.	25,2	—	—	—	26,6	4,0	44,2	—	—	—	71,8	—
1973 Mar.	2,6	—	—	—	9,1	0,5	47,4	—	—	—	57,0	—
1973 Abr.	39,7	—	—	—	25,5	0,5	54,6	—	—	—	80,6	—
1973 Jun.	12,8	—	—	—	13,5	0,7	73,6	—	—	—	92,6	—
1973 Jul.	11,9	—	—	—	15,9	0,6	73,6	—	—	—	93,4	—
1973 Ago.	14,4	—	—	—	19,2	0,6	76,2	—	—	—	135,4	—
1973 Sep.	12,2	—	—	—	62,0	0,2	87,5	—	—	—	149,8	—
1973 Oct.	6,2	—	—	—	68,8	0,2	100,2	—	—	—	169,5	—
1973 Nov.	5,5	—	—	—	67,4	1,2	81,7	—	—	—	150,3	—
1973 Dic.	7,5	—	—	—	78,4	0,8	62,0	—	—	—	141,2	—
1974 Ene.	7,3	—	—	—	61,3	0,7	75,2	—	—	—	137,2	—
1974 Feb.	5,0	—	—	—	15,1	1,6	64,4	—	—	—	81,1	—
1974 Mar.	9,4	—	—	—	10,7	0,9	67,8	—	—	—	79,4	—
	31,6	—	—	—	39,5	0,1	81,2	—	—	—	120,8	—
Bancos comerciales												
1969	—	0,2	4,5	—	3,0	4,7	4,6	—	—	—	7,6	63,5
1970	—	0,1	7,6	—	0,6	7,7	4,8	—	—	—	5,4	—
1971	—	0,0	8,1	—	1,1	8,1	3,8	—	—	—	4,9	—
1972 Dic.	0,0	1,0	4,5	—	1,0	4,5	5,8	—	—	—	6,8	—
1973 Mar.	0,0	0,1	3,9	—	0,8	4,2	4,0	—	—	—	4,6	—
1973 Abr.	0,0	0,4	3,8	—	0,8	4,2	4,5	—	—	—	5,3	—
1973 May.	0,0	0,0	4,7	—	0,7	4,7	4,9	—	—	—	91,5	—
1973 Jun.	0,0	0,0	0,6	—	0,0	0,6	5,2	—	—	—	5,6	—
1973 Jul.	0,0	0,4	0,4	—	0,0	1,3	4,9	—	—	—	83,0	—
1973 Ago.	0,0	0,0	1,4	—	0,0	1,4	5,9	—	—	—	88,6	—
1973 Sep.	1,1	0,0	0,5	—	0,0	1,6	6,4	—	—	—	77,4	—
1973 Oct.	0,1	0,0	1,7	—	0,0	2,0	5,2	—	10,4	—	78,3	—
1973 Nov.	0,5	0,0	1,9	—	0,0	2,4	4,9	—	—	—	77,7	—
1973 Dic.	0,5	0,0	1,7	—	0,0	2,2	4,9	—	—	—	83,9	—
1974 Ene.	0,4	0,0	1,8	—	0,0	2,2	5,0	—	—	—	6,6	—
1974 Feb.	0,3	0,7	2,7	—	0,7	3,0	5,3	—	—	—	7,7	—
1974 Mar.	0,3	3,6	0,7	—	0,7	3,9	5,6	—	—	—	7,0	—
									0,6	0,6	5,9	—
									0,7	0,7	6,0	—
									0,7	0,7	5,6	—
									0,7	0,7	4,2	—
									0,0	0,0	3,1	—
									0,0	0,0	5,4	—
									0,0	0,0	6,1	—
									0,0	0,0	5,7	—
									0,0	0,0	3,9	—
									0,0	0,0	4,1	—
									0,0	0,0	4,9	—
									0,0	0,0	5,4	—
									0,0	0,0	6,3	—

Depósitos en moneda corriente, según su Banco del Estado

(En miles de escudos)

FINES DE	DEPOSITOS BANCARIOS			DEPOSITOS DE AHORRO			TOTAL DEPOSITOS
	En cta. etc.	Otros	Suma	A la vista	A plazo	Suma	
1969	2 245 217	101 571	2 346 788	341 089	1 441 579	1 782 659	4 129 447
1970	1 931 190	185 231	2 116 421	482 732	2 258 523	2 741 255	4 857 676
1971	4 785 384	600 375	7 385 709	1 088 830	4 040 968	5 129 798	12 515 507
1972							
Dic.	21 528 435	1 431 971	22 960 406	1 084 764	9 715 071	11 699 835	34 660 241
1973							
Oct.	61 754 419	4 688 650	66 443 069	4 308 199	15 311 238	19 619 437	86 062 506
Nov.	74 053 616	4 718 551	78 772 167	4 428 349	16 173 257	20 801 606	99 573 773
Dic.	127 460 510	4 530 029	131 990 539	4 890 961	60 662 704	65 553 665	197 544 204
1974							
Ene.	159 882 783	8 185 911	168 068 694	5 149 326	55 498 283	60 647 609	228 716 383
Feb.	173 314 122	4 654 025	177 968 147	5 686 646	54 469 395	60 176 041	238 144 188
Mar.	151 527 787	6 386 273	157 914 060	6 050 954	55 027 922	61 078 876	218 992 936
Abr.	180 262 317	5 522 430	185 784 747	6 397 176	55 826 404	62 223 580	248 008 327
May.	199 320 890	5 723 905	205 044 795	6 373 667	57 584 328	63 957 995	269 002 790
Jun.	242 282 952	5 815 580	248 098 532	6 639 653	59 527 216	66 166 869	314 265 401
Jul.	275 231 662	5 959 882	282 191 544	7 351 278	62 647 820	70 199 098	352 390 642
Ago.	301 714 983	7 161 176	308 876 159	7 815 468	66 344 780	74 160 248	383 036 407
Sep.	341 626 438	8 639 516	350 265 954	8 528 580	70 615 001	79 143 581	429 409 535
Oct.	360 143 908	9 170 451	369 314 359	8 826 596	75 416 905	84 243 501	453 557 860

NOTA: Excluidos los depósitos interbancarios.

Depósitos en moneda corriente y extranjera por bancos

BANCOS	MONEDA CORRIENTE (En millones de escudos)			MONEDA EXTRANJERA (En millones de dólares)				
	1973 Dic. 31	1974 Abr. 30	1974 May. 31	1974 Jun. 30	1973 Dic. 31	1974 Abr. 30	1974 May. 31	1974 Jun. 30
Español	11 150,9	17 900,9	19 402,1	19 186,7	1,9	1,4	1,4	1,2
Israelita	3 164,0	4 656,6	5 542,8	7 030,2	0,5	3,1	2,8	2,1
Trabajo	12 378,2	18 382,6	19 856,9	22 632,2	6,2	5,6	5,4	5,7
O'Higgins	7 415,3	14 047,4	15 105,1	15 328,9	7,8	17,1	9,5	7,7
Concepción	13 951,5	24 894,7	27 812,1	33 318,1	8,9	7,4	7,5	7,2
Osnoro	11 390,8	19 338,9	21 449,4	21 878,4	3,9	3,8	3,5	3,1
Talca	7 708,7	12 493,7	16 029,9	17 033,3	1,9	2,9	3,2	3,3
Sur de Chile	596,8	1 528,1	1 591,5	1 626,4	—	—	—	—
Valdivia	648,7	1 115,2	1 217,7	1 654,7	—	—	—	—
Com. de Curicó	8 742,7	14 671,4	15 333,7	16 960,7	0,1	0,0	0,0	0,0
Continental	3 023,2	4 918,3	6 026,3	5 282,9	1,7	2,4	3,4	2,6
Sudamericano	13 038,3	20 668,8	24 862,4	23 897,7	1,0	1,0	1,7	1,6
Chile	612,1	1 240,1	1 446,6	1 430,0	0,8	6,9	6,2	5,9
Yugoslavo	44 977,0	76 242,4	89 140,1	89 467,9	9,8	0,2	0,1	0,0
Crédito	12 554,1	19 725,3	20 187,3	22 349,8	1,5	10,4	10,6	10,4
Do Brasil	2 176,5	2 587,0	3 657,7	3 124,9	2,3	2,3	2,1	2,2
Constitución	182,8	282,7	261,2	216,8	—	2,6	2,3	1,7
Llanquihue	1 049,4	2 010,7	2 050,3	2 099,3	—	—	—	—
Reg. de Linares	292,5	387,6	479,5	466,4	—	—	—	—
Subtotal	155 553,5	257 092,4	291 452,6	304 995,3	54,7	67,1	59,7	54,7
Banco del Estado	199 549,5	251 250,4	271 968,1	318 059,5	61,7	55,3	49,3	68,6
TOTAL GENERAL	355 103,0	508 342,8	563 420,7	623 054,8	116,4	122,4	109,0	123,3

* Cifras provisionales.

Depósitos en moneda corriente por provincias (*)

(En millones de escudos)

PROVINCIAS	1969	1970	1971	1972	1973	1 9 7 4		
	Dic. 31	Dic. 31	Dic. 31	Dic. 31	Dic. 31	Abr. 30	May. 31	Jun. 30
Tarapacá	194,4	336,6	629,6	1 386,0	6 629 3	10 557,1	12 610,8	13 822,5
Antofagasta	335,6	376,7	735,9	1 668 4	8 065,7	13 770,8	14 076,7	17 568,2
Atacama	103,6	150,0	237,9	560,4	3 277,2	5 653,8	6 448,2	6 319,5
Coquimbo	205,5	254,3	466,4	1 264,9	6 238,7	8 670,5	9 468,7	9 706,5
Aconcagua	84,4	121,4	233,0	636,9	3 340,9	4 635 0	4 820,5	5 393 4
Valparaíso	1 028 8	1 366,2	2 425,1	5 434,4	29 553,7	50 193,3	54 197,8	57 697,2
Santiago	5 546,5	7 477,6	15 638,4	38 998,4	226 876,6	296 384,3	339 175,8	376 567,4
O'Higgins	235,5	297,0	515,0	1 292,7	5 825,7	3 470,7	3 286,3	3 459,8
Colchagua	58,3	87,0	154,0	422,7	2 411,9	10 578,6	9 268 2	11 991,4
Curicó	65,4	90,0	164,3	393,1	2 258 7	3 195,1	3 376,9	3 627,6
Talca	125,5	171,5	330,7	893,9	4 487,5	6 900,7	6 602,4	7 350,4
Mau'e	31,0	44,5	87,3	217,7	1 164,0	1 596,1	1 519,5	1 619,4
Linares	65,0	96,0	182,3	408,1	2 323,9	3 453 8	3 756,1	3 929 8
Nuble	106,9	143,3	260,0	644,9	3 475,2	6 235,3	6 246,8	6 237,7
Concepción	599 6	742,8	1 563,4	3 214,1	17 189,3	26 130,6	29 363,6	34 181,5
Arauco	16,2	28,6	49,0	128,0	869,2	1 381,2	1 697 0	1 764,9
Bío-Bío	62,7	93,5	181,2	463,9	2 427,9	4 139,6	4 062,7	4 517,6
Malleco	48,2	68,8	142,8	313,1	1 779,6	3 686,5	3 125,6	3 032,5
Cautín	137,7	192,7	397,4	925,6	5 556,2	11 001,6	11 109,8	11 727,8
Valdivia	115,9	149,7	358,3	864 7	4 891,9	7 918,3	8 269,8	8 921,5
Osorno	91,0	130,4	259,3	597,1	3 664,9	6 557 1	6 554,4	6 832 0
Llanquihue	91,8	120,5	270 0	651,6	3 619,3	7 032,3	7 059,4	7 639,9
Chiloé	30,2	52 2	121,5	315,1	1 396,6	1 945,7	2 099,4	2 136,4
Aysén	30 1	52,3	116,4	304,6	1 508,3	2 769,9	3 619 5	3 443,9
Magallanes	167,5	232,4	514,0	1 246,6	6 270,5	10 495,8	11 604,7	13 566,2
Suma	9 581,5	12 876,1	26 033,2	63 246,9	355 102,7	508 354,7	563 420,6	623 055,0
Dep. Interbanc.	— 184,0	— 261,0	— 360,4	792,4	— 6 275,8	— 8 800,6	— 7 473,9	— 9 507,3
TOTAL	9 397,5	12 615,1	25 672,8	62 454,5	348 826,9	499 554,1	555 946,7	613 547,7

(*) Incluye depósitos de bancos comerciales y Banco del Estado.

Tasas de encaje

D E T A L L E	Desde 1º-XII-1971 (2)		Desde 1º-IX-1972		Desde 1º-1-1974	Desde 1º-X-1974
	Stgo. Valpo.	Resto país	Stgo. Valpo.	Resto país	Tasa única	
MONEDA CORRIENTE						
<i>Depósitos a la vista</i>						
Tasa básica	62%	20%	82%	20%	80% (3)	100% (4)
Sobretasa	—	—	—	—	95%	80%
C.U.F. Tasa Única	75% (1)	—	75%	—	100%	100%
Boleta de Garantía y Consignación Judicial a menos de 30 días	—	—	—	—	20%	20%
Ahorro vista (Bco. del Estado)	20%	20%	20%	20%	20%	20%
<i>Depósitos a plazo</i>						
Tasa única	18%	8%	18%	8%	40%	8%
Sobretasa	—	—	—	—	—	—
Ahorro plazo (Bco. del Estado)	8%	8%	8%	8%	8%	8%
MONEDA EXTRANJERA						
<i>Depósitos a la vista</i>						
Tasa básica	20%	20%	20%	20%	20%	20%
Sobretasa	—	—	—	—	—	—
<i>Depósitos a plazo</i>						
Tasa básica	8%	8%	8%	8%	8%	8%
Sobretasa	—	—	—	—	—	—

(1) Se aplica sobre la base a enero de 1971.

(2) Estas tasas de encaje se aplican sobre una nueva definición de depósitos a la vista netos. (Depósitos a la vista brutos-canje solamente).

(3) Se aplica sobre la base a diciembre de 1973.

(4) Base: Promedio depósitos septiembre de 1974.

Utilidad líquida semestral: Bancos comerciales y Banco del Estado

(En miles de escudos)

BANCOS	1970	1971		1972	1973
	II Semestre	I Semestre	II Semestre		
Chile	12 424	481	— 15 638	419	471 710
Edwards 1/	— 16	— 7 984	— 11 704	—	—
Continental	1 085	— 1 494	— 2 633	218	— 35 436
Crédito	1 647	— 7 755	— 6 875	— 9 884	— 32 945
Español	3 892	82	199	782	89
Israelita	1 427	50	147	879	1 338
Trabajo	608	— 1 527	110	441	111
O'Higgins	219	74	154	839	30 317
Pacífico 1/	—	—	—	—	—
Panamericano 1/	539	— 1 804	—	—	—
Sudamericano	4 948	24	590	434	20 547
Chileno-Yugoslavo	387	296	402	447	9 726
Chilán 1/	108	— 136	— 258	—	—
Comercial de Curicó 1/	291	2	30	— 2 738	— 164 042
Concepción	3 120	51	83	911	26 302
Constitución	5	— 76	— 56	38	913
Llanquihue	213	— 242	48	179	3 848
Osorno	3 421	— 121	167	439	16 575
Regional de Linares	231	— 112	— 78	15	2 791
Sur de Chile	414	5	70	7	— 1 328
Talca	407	15	128	552	10 126
Valdivia	402	38	84	97	2 537
América 1/	1 302	— 5 649	—	—	—
Do Brasil	549	— 191	54	1 202	— 15 674
City	106	— 4 332	— 615	—	—
Francés 1/	1 110	— 6 385	—	—	—
Londres 1/	1 418	— 2 424	—	—	—
TOTAL BANCOS COMERCIALES	40 257	— 39 120	— 35 592	— 4 723	347 505
TOTAL BANCO DEL ESTADO	8 460	8 849	10 791	16 875	280 090
T O T A L E S	48 717	— 30 271	— 24 801	12 152	627 595

1/ Fusiónados.

II. ESTADÍSTICAS DE AHORRO FINANCIERO

Instrumentos financieros de ahorro

(En millones de escudos)

DETALLE	Dic. 73	Jun. 74	Ago. 74	Sep. 74	Oct. 74	No. 74
I. INSTRUMENTOS REAJUSTABLES	128 294	319 285	393 808	439 401	499 140	552 760
A. SISTEMA MONETARIO	71 712	87 992	99 395	107 831	126 994	139 645
1) Ctas. ahorro plazo Bco. Estado	60 663	59 527	66 345	70 615	75 415	80 380
2) CAR Bco. Central	11 049	28 465	33 050	37 216	51 579	59 265
B. SINAP	50 627	213 710	272 810	306 930	343 255	380 664
1) Dep. ahorro reajustab's	15 912	48 305	64 262	81 161	100 849	121 830
2) Valores Hip. Reajutable	31 419	160 122	203 134	220 211	236 751	253 093
3) Pagaré Reaj. Caja Central	3 296	5 283	5 414	5 558	5 655	5 741
C. BCOS. HIPOT. Y DE AHORRO	111	513	692	679	1 621	1 893
1) Bonos de Fom. Reaj. Bco. Hipot. Chile	91	241	303	298	441	440
2) Bonos de Fom. Reaj. Bco. Hipotecario Valpo.	20	272	389	381	1 180	1 453
D. OTROS INTERMED. FINANCIEROS	5 844	17 070	20 911	23 961	27 270	30 558
1) Dep. Cuotas Corvi	2 937	6 615	8 286	9 273	10 343	11 188
2) SODIMAC	1 909	8 455	10 425	12 288	14 227	16 470
3) Bonos de la Reconstruc.	998	2 000	2 200	2 400	2 700	2 900
II. INSTRUMENTOS NO REAJUSTAB.	6 576	17 400	44 840	46 269	59 059	64 764
A. SISTEMA MONETARIO	6 574	7 324	9 264	9 633	12 913	21 736
1) Dep. Ahorro vista Banco Estado	4 891	6 640	7 816	8 529	8 813	9 493
2) Dep. Plazo Bcos. Com. y Bco. Estado	1 683	684	1 448	1 104	4 100	12 243
B. SINAP	—	—	—	—	1 085	4 263
1) Certificado de Dep. en Cta. Especiales 1/	—	—	—	—	1 085	4 263
C. BANCOS HIPOTECARIOS	2	2	502	1 562	3 011	2 965
1) Debentures	—	—	500	1 550	3 009	2 963
2) Bonos hipotecarios	2	2	2	2	2	2
D. OTROS INTERMED. FINANCIEROS	10 074	35 074	35 074	35 074	42 050	36 932
1) Pagarés de Tesorería	—	10 000	35 000	35 000	41 400	35 800
2) Financieras	—	*	*	*	*	*
3) Aumentos Capital S. A. (emisiones accs. pgdas.) (en el año)	—	74	74	74	650	1 132
III. INSTRUMENTOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA	16 218	65 259	127 525	185 881	222 286	263 304
1) Dep. mda. ext. a la vista	7 358	44 086	19 901	27 575	35 334	31 333
2) Dep. mda. ext. a plazo	8 860	21 173	17 986	20 154	25 320	28 436
3) CEPAC (Bco. Central)	—	—	89 638	138 152	161 632	203 535
TOTAL GENERAL	151 088	401 944	566 173	671 551	780 485	880 828

NOTA: Las cifras mensuales consignadas en el cuadro indican stocks, excepto la correspondiente a II D.S., que corresponde a las emisiones de acciones pasadas (aumentos de capital), de las Sociedades Anónimas inscritas en Bolsa.

Los instrumentos reajustables no aparecen reajustados mensualmente, ya que en general se registran una vez al año, salvo los señalados en I.C.1, I.C.2, I.D.1 y I.D.3.

1/ Los Certificados de Depósito en Cuenta Especial de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo se empiezan a colocar en octubre.

* Información no disponible.

Asociaciones de Ahorro y Préstamos: Balance consolidado

(En millones de escudos)

Fuente: Caja Central de Ahorro y Préstamos

DETALLE	1971	1972	1973	1 9 7 4		
	Dic.	Dic.	Dic.	Agosto	Sep.	Oct.
ACTIVO	3 602	7 219	41 052	271 488	313 429	357 201
Disponibilidades	107	214	844	5 708	10 208	6 599
Colocaciones	2 321	3 861	15 690	171 258	202 566	241 213
Inversiones	633	1 785	14 232	39 986	38 179	35 380
Servicios y deudas por cobrar	183	519	5 559	21 842	24 238	27 045
Activo inmovilizado	127	218	1 309	6 114	6 390	7 875
Activo transitorio	54	233	1 749	12 544	15 133	18 797
Activo nominal	1	2	1	43	52	86
Cuenta de gastos *	179	387	1 674	13 992	16 662	20 206
PASIVO	3 602	7 219	41 052	271 488	313 429	357 201
Reservas y fondos	296	566	2 924	8 641	9 099	9 550
Depósitos de ahorro	2 499	4 354	17 077	92 771	123 450	157 381
Préstamos hipotecarios por pagar	461	1 395	14 184	122 739	127 165	125 996
Servicios y obligaciones por pagar	104	224	660	5 638	8 027	9 071
Pasivo transitorio	23	256	3 960	21 320	22 130	27 713
Cuenta de entradas *	219	424	2 247	20 379	23 558	27 490

* Estas cifras sólo reflejan acumulaciones del ejercicio contable (julio de un año a junio del año siguiente).

Valores de la cuota de ahorro Corvi

(En escudos)

M E S E S	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975
Provisional (1)								
Enero	6,26	7,83	10,53	13,47	16,27	32,00	123,32	
Febrero	6,40	7,99	10,79	13,60	16,52	35,00	137,00	815
Marzo	6,68	8,16	11,02	13,81	16,94	38,00	159,00	
Abril	6,82	8,36	11,30	14,00	17,53	42,00	182,00	
Mayo	6,85	8,59	11,68	14,19	18,31	47,00	239,00	
Junio	6,92	9,07	12,01	14,61	19,61	54,00	315,00	
Julio	6,92	9,28	12,25	14,95	20,93	58,20	377,00	
Agosto	7,03	9,49	12,47	15,16	21,47	76,00	422,00	
Septiembre	7,22	9,72	12,70	15,34	22,01	93,00	251,00	
Octubre	7,35	9,93	12,92	15,55	23,76	93,00	487,00	
Noviembre	7,51	10,14	13,15	15,75	26,00	102,45	521,00	
Diciembre	7,68	10,37	13,37	15,95	29,00	109,37	659,00	
Valor oficial (2)	6,87	9,28	12,25	14,95	20,93	58,20	377,00	

(1) Rige desde el día 11 del mes indicado hasta el 10 del mes siguiente.

(2) Rige desde el día 11 del mes de julio hasta el 10 de julio del año siguiente.

Valor de la Unidad de Fomento Reajutable (*)

(En escudos)

AÑOS	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre
1968	119,71	129,99	138,36	148,17
1969	153,94	169,48	184,88	194,40
1970	197,64	222,44	240,83	256,67
1971	267,45	273,17	291,28	301,24
1972	317,77	360,45	407,92	533,92
1973	794,05	988,20	1 380,71	2 155,11
1974	4 994,04	7 431 (a)	10 636,00	15 887,00
1975	23 375,00			

(*) Lo fija la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento al Reglamento sobre Operaciones Reajustables de los Bancos de Fomento, contenido en el Decreto Supremo Nº 40 del 2 de enero de 1967.

(a) Cifra modificada.

Bonos Hipotecarios Reajustables en circulación

(En miles de escudos)

FINES DE:	Bonos reajustables de fomento (1)		
	Eco. Hipot. de Chile	Eco. Hipot. de Va'pso.	Total
1971			
Diciembre	40 992,7	13 820,8	59 213,5
1972			
Diciembre	84 925,9	18 690,9	103 616,8
1973			
Noviembre	128 132,5	33 927,9	162 060,4
Diciembre	90 764,8	19 962,8	110 727,6
1974			
Enero	209 471,8	46 259,8	255 731,6
Febrero	187 770,7	39 667,7	227 438,1
Marzo	186 867,8	58 505,2	245 373,0
Abril	278 003,4	265 398,2	543 401,6
Mayo	247 327,4	258 450,2	505 777,6
Junio	240 936,7	272 086,1	513 022,8
Julio	342 725,8	389 437,1	732 162,9
Agosto	302 734,5	389 437,1	692 171,6
Septiembre	297 909,5	380 651,8	678 561,3
Octubre	441 359,8	1 180 229,3	1 621 589,1
Noviembre	439 771,1	1 453 311,0	1 893 082,1

(1) Se reajustan de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento Reajutable.

(2) Cifra modificada.

Indices de cotización de acciones y fondos mutuos

(Punto de partida: diciembre 1958)

Fuente: Bolsa de Comercio

RUBROS	1970		1971		1972		1 9 7 3		
		Dic.		Dic.		Oct.		Nov.	Dic.
Bancarias		2 777,3		3 890,8		5 261,9		80 465,0	
Mineras		488,4		485,3		576,9		7 591,1	
Agrícolas y Ganaderas		1 221,2		2 515,0		6 505,9		65 742,8	
Textiles		331,7		253,8		422,6		9 251,9	
Industriales y Varias		4 294,8		7 014,6		12 598,1		152 814,6	
Manufactureras		2 025,6		3 805,3			241 668,6	
Servicio de Utilidad		667,9		526,8		
Navieras		369,6		486,8		
Alimentos y Bebidas		526,2		552,3		
Comercio y Distribución		311,0		482,6		
Clubes Sport. e Hip. (*)		61,0		78,3		
Financ. e Inver. (*)		381,9		1 257,3		
Metalúrgicas		1 110,2		1 854,1		2 464,0		19 408,9	
Seguros		721,9		880,2		1 678,3		4 927,2	
INDICE GENERAL		2 753,5		4 504,1		7 869,1		94 016,5	
								152 832,2	
									197 516,6

(*) Componentes de Industriales y Varias, calculados a partir año 1970 en adelante.

Valores de las cuotas de fondos mutuos

Cotizaciones de los bonos de la Deuda Externa de Chile

Fuente: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Caja de Amortización

FECHA	Cooperativa Vitalicia	Capitalis Unidos
31 de diciembre 1969	E° 5,512	E° 2,21
31 de diciembre 1970	4,289	1,30
31 de diciembre 1971	5,650	1,75
31 de diciembre 1972	6,818	2,06
31 de diciembre 1973	129,043	32,76
31 de enero 1974	148,467	35,35 (*)
28 de febrero 1974	146,593	37,43
31 de marzo 1974	152,64	35,47 (*)
30 de abril 1974	148,45	31,01
31 de mayo 1974	168,15	32,33
30 de junio 1974	150,76	30,27 (*)
31 de julio 1974	222,96	33,00
31 de agosto 1974	328,85	46,06
30 de septiembre 1974	565,36	77,00 (*)
31 de octubre 1974	500,67	71,73
29 de noviembre 1974	507,14	76,57
31 de diciembre 1974	669,47	99,14

(*) Ex dividendo.

FINES DE	Nueva York	Londres	Zurich
	(US\$)	(£)	(Fr. Ss.)
1967	49	60	61½
1968	52¼	52	73¼
1969	54	64	73½
1970	30¼	56	69½
1971	53½	75	70¾
1972	62	96	65
1973	80	99	81
1973			
Diciembre	80	99	81
1974			
Enero	82	98	84
Feb.	90	99	85
Mar.	90	98	88
Abril	90	98½	89
Mayo	91	99	85
Junio	89	98½	86
Julio	82	99	86
Agosto	83½	98½	92
S. ptiembre	83½	98½	92
Octubre	83	99¾	85
Noviembre	86	99	87
Diciembre	93	99	88

Nota: A partir de 1954, rige un servicio constante, equivalente al 4% de los saldos vigentes al 31-XII-1955, que contempla un interés de 3% y una amortización acumulativa. Las cotizaciones de Nueva York y Zurich son ex-interés. Las de Londres incluyen el interés acumulativo.

Letras recibidas y protestadas en bancos

Fuente: Superintendencia de Bancos

FECHAS	LETRAS RECIBIDAS			LETRAS PROTESTADAS				
	Número	Monto (miles E°)	Valor medio (E°)	Número	% sobre recibidas	Monto (miles E°)	% sobre recibidas	medio (E°) Valor
1967	11 044 591	12 286 126	1 112	1 178 093	10,7	935 855	7,6	794
1968	9 764 846	15 353 883	1 572	1 201 525	12,3	1 280 110	8,3	1 065
1969	9 604 397	21 229 098	2 210	1 058 021	11,0	1 657 508	7,8	1 567
1970	8 442 338	30 192 762	3 576	809 146	10,7	2 227 622	7,4	2 477
1971	6 970 379	37 482 288	5 377	603 848	8,7	2 362 185	6,3	3 912
1972	2 929 490	47 890 357	16 348	292 104	10,0	2 494 829	5,2	8 541
1973	934 220	96 570 851	103 371	82 934	8,9	2 600 722	2,7	31 359
1973								
Noviembre	47 344	53 539 716	1 130 865	2 910	6,1	148 613	0,3	51 070
Diciembre	54 161	8 440 846	155 847	2 846	5,2	134 461	1,6	47 245
1974								
Enero	56 374	12 596 352	223 443	3 563	6,3	384 475	3,1	107 908
Febrero	45 180	12 160 760	269 162	2 831	6,3	237 304	2,0	83 823
Marzo	55 320	15 957 439	288 457	3 439	6,2	270 702	1,7	78 715
Abril	61 259	19 692 318	321 460	2 964	4,8	470 874	2,4	158 864
Mayo	64 814	26 625 474	410 798	4 301	6,6	690 449	2,6	160 532
Junio	57 772	31 354 146	542 722	3 844	6,7	1 077 009	3,4	280 179
Julio	74 574	37 458 575	502 301	4 735	6,4	1 033 087	2,8	218 181
Agosto	74 474	52 359 690	703 060	4 417	5,9	1 493 941	2,9	338 225
Septiembre	71 789	44 631 392	621 702	5 220	7,3	2 006 384	4,5	384 365
Octubre	88 281	53 979 018	611 445	5 866	6,6	3 800 109	7,0	647 819
Noviembre	79 177	160 298 187	2 024 555	5 604	7,1	3 838 480	2,4	684 954

Cheques librados y protestados en bancos

Fuente: Superintendencia de Bancos

FECHAS	CHEQUES LIBRADOS			CHEQUES PROTESTADOS				
	Número	Monto (miles E°)	Valor medio (E°)	Número	% sobre librados	Monto (miles E°)	% sobre librados	Valor medio (E°)
1967	96 700 633	188 842 587	1 953	1 061 883	1,1	1 494 362	0,8	1 407
1968	100 822 963	248 858 053	2 468	1 112 850	1,1	1 908 737	0,8	1 715
1969	101 419 426	393 485 899	3 880	1 101 654	1,1	2 994 647	0,8	2 718
1970	102 195 923	589 738 670	5 771	1 198 337	1,2	4 399 720	0,7	3 672
1971	100 769 348	659 736 400	6 547	806 272	0,8	3 823 753	0,6	4 743
1972	95 690 674	1 241 701 470	12 976	595 589	0,6	5 609 893	0,5	9 419
1973	79 798 734	6 853 034 672	85 878	524 158	0,7	31 593 912	0,5	60 276
1973								
Noviembre	7 102 030	1 420 275 015	199 982	55 709	0,8	6 260 745	0,4	112 383
Diciembre	7 078 500	1 690 049 180	238 758	56 135	0,8	5 588 276	0,4	106 141
1974								
Enero	7 088 476	1 606 820 966	226 681	68 710	1,0	14 064 973	0,9	204 701
Febrero	6 169 004	1 602 271 081	259 729	56 831	0,9	9 257 476	0,6	162 895
Marzo	6 884 385	2 251 999 957	327 117	59 213	0,9	12 506 806	0,6	211 217
Abril	7 092 543	2 470 460 234	348 318	65 441	0,9	15 769 021	0,6	240 965
Mayo	6 968 701	3 087 473 072	443 049	83 931	1,2	22 088 868	0,7	263 179
Junio	6 433 295	2 870 448 588	445 840	72 206	1,1	22 216 929	0,8	307 688
Julio	7 443 964	4 105 773 385	551 557	79 747	1,1	25 534 646	0,6	320 196
Agosto	6 985 853	4 200 866 184	601 339	76 635	1,1	26 290 645	0,6	343 065
Septiembre	7 056 130	5 182 212 602	734 427	82 919	1,2	33 372 210	0,6	402 468
Octubre	7 930 428	5 945 298 347	749 682	114 819	1,5	46 225 545	0,8	402 594
Noviembre	7 366 914	6 602 098 428	896 182	99 721	1,4	59 476 056	0,9	596 425

NOTA: Para una explicación de estos dos cuadros, véase Boletín N° 416, octubre de 1962, pág. 1.038.

III. TASAS DE INTERES

Interés corriente bancario y máximo convencional

Fuentes: Superintendencia de Bancos y Banco Central

AÑOS	Primer semestre		Segundo semestre	
	Corriente	Máximo	Corriente	Máximo
1964.....	14,39	17,27	14,63	17,56
1965.....	15,09	18,11	15,30	18,36
1966.....	15,86	19,03	15,84	19,00
1967.....	15,84	19,00	15,84	19,00
1968.....	16,61	19,93	16,61	19,93
1969.....	19,088	22,90	19,59	23,50
1970.....	20,00	24,00	20,00	24,00
1971.....	15,00	18,00	15,00	18,00
1972.....	15,00	18,00	20,00	24,00
1973.....	30,00	36,80	50,00	60,00
1974 (1° de enero al 22 de marzo).....	50,00	60,00
(23 de marzo al 24 de mayo).....	75,00	90,00

NOTA: Corresponde a la tasa de interés anual que rige en el semestre indicado. Hasta 1965, el interés corriente lo determinaba la Superintendencia de Bancos. Desde el primer semestre de 1966, lo fija el Banco Central.

De acuerdo a las leyes 11.234, (de 9-8-53) y 16.464 (de 25-4-66), el interés máximo convencional no podía exceder de más de un 20% al interés corriente establecido conforme a tales disposiciones.

Interés máximo bancario para operaciones no reajustables (1)

Rige desde el 25 de mayo de 1974

Fuente: Banco Central de Chile

Plazo	Tasa de interés nominal anual según plazo y modalidad de cobro	
	Cobro anticipado	Cobro vencido
Hasta 30 días	105%	115%
Hasta 60 días	100%	121%
Hasta 90 días	96%	126%
Hasta 120 días	92%	133%
Hasta 150 días	88%	139%
Hasta 180 días	85%	146%
Hasta 210 días	82%	154%
Hasta 240 días	78%	162%
Hasta 270 días	75%	171%
Hasta 300 días	72%	180%
Hasta 330 días	69%	190%
Hasta 360 días	67%	200%

(1) Ver Decreto Ley N° 455 publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de mayo de 1974.

Tasas de interés de los instrumentos de ahorro reajutable

DETALLE	Tasa de interés anual
Certificados de Ahorro Reajustables, Banco Central 1/	7%
Depósitos de Ahorro a Plazo, Banco del Estado 2/	4%
Cuentas de Ahorro Libres, Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos 3/	hasta 5%
Valores Hipotecarios Reajustables, Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos	6%
Pagarés Reajustables, Caja de Ahorro y Préstamos	8%
Bonos de Fomento Reajustables, Bancos Hipotecarios	6%
Depósitos de Ahorro, Corvi	3%
Bonos de Inversión Reajustables, CORFO 1/	7%
Bonos de la Reconstrucción, Caja de Amortización 1/	8,5%
Sistema Cooperativo 1/	7%
Debentures Reajustables Pizarreño 1/	8%
Debentures Reajustables CMPC 1/	10%

1/ Sobre el monto reajustado.

2/ Lo fija el Directorio del Banco del Estado, anualmente.

3/ Lo fija cada Asociación de Ahorro y Préstamos.

Tasas de interés sobre créditos especiales en moneda corriente:
otorgados por el Sistema Monetario

DETALLE	1972		1973				1974	
	2º semestre		1.er semestre		2º semestre 2/		1.er semestre 2/	
	Para clien.	Refin. Banco Central	Para clien.	Refin. Banco Central	Para clien.	Refin. Banco Central	Para clien.	Refin. Banco Central
I. CREDITOS CON REFINANCIAMIENTO DEL BANCO CENTRAL								
A. Redescuentos								
1. Redescuento Agrícola								
a) General	24	10	30	24	60	50		
b) Asentamientos y cooperativas campesinas 1/	12	1	18	10	60	50	60/90	57/80
2. Préstamos Construcción Viviendas Económicas								
a) General	24	10	30	24	50	40		
b) Sector Público	16	1	24	10	30	10		
3. Financiamiento Producción Viviendas Industrializadas								
a) General	24	10	30	24	50	40		
b) Empresa acogida a convenio con MINVU	16	1	24	10	30	10		
4. Crédito de Pre-embarque	15	7	18	10	30	18		
5. Adquisición Bienes de Capital de Origen Nacional 3/	9	6	9	6	9	6		
6. Crédito de Post-embarque 3/	9	6	9	6	9	6		
B. Refinanciamientos								
1. Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja								
a) General	18	7	30	10	60	46		
b) Menores de 100 SVA, Asentamientos y cooperativas campesinas	12	1	18	5	40	28		
2. Pequeños Productores, Centrales de Compra y Organizaciones Comunitarias	12	1	12	1	24	10		
3. Financiamiento Anticipos Agrícolas (Ac. N° 2.312)								
a) General	18	10	18	5	30	18		
b) Asentamientos, Cooperativas Campesinas, etc.	12	1	12	1	24	5		
4. Línea de Crédito Agrícola Integral								
a) General	18	10	24	18	30	18		
b) Asentamientos, Cooperativas Campesinas, etc.	12	1	18	12	24	5		
5. Créditos Especiales para Damnificados (Ac. N° 2.316)	10	3	10	3	10	3		
6. Créditos para exportaciones:								
a) Exportac. pactadas al contado	12	1	12	1	24	10		
b) Exportac. pactadas a plazo	18	5	18	5	30	18		
7. Crédito Empresas Area Social	18	5	18	5	18	5		
II. CREDITOS SIN REFINANCIAMIENTO DEL BANCO CENTRAL								
1. Préstamos Ac. N° 1.839	24	—	36	—	60	—		
2. Préstamos Art. 199, Ley N° 13.305	24	—	36	—	60	—		
3. Préstamos Art. 83, N° 4 L.G.B.	24	—	36	—	60	—		
III. CREDITOS DIRECTOS DEL BANCO CENTRAL								
1. Créditos Warrants:								
a) General	20	—	20	—	40	—		
b) Cooperativas con calif. del Ministerio de Economía	16	—	16	—	40	—		
2. Poderes compradores	3	—	3	—	3	—		
3. Sequimich y Enami	3	—	3	—	12	—		
4. CAP	12	—	12	—	12	—		
5. Endesa y Enap	12	—	12	—	12	—		
6. Fisco y Corfo Central	1	—	1	—	1	—		

- 1/ Incluye, además, Sociedades Agrícolas re Reforma Agraria y Organizaciones Campesinas controladas por INDAP.
2/ Desde el 5 de noviembre de 1972 rige una tasa de interés general para todos los créditos. Para el cliente 60%. Refinanciamiento Banco Central 57%. Desde el 23 de marzo de 1974, dichas tasas se elevaron a 90% y 80% respectivamente.
3/ Son créditos reajustables.

V. COMERCIO EXTERIOR

Balanza de pagos años 1968 a 1973

(En millones de dólares)

RUBROS	1968	1969	1970	1971 (1)	1972 (1)	1973 (1)
I. TRANSACCIONES CORRIENTES	- 135,3	- 5,6	- 81,1	- 186,4	- 586,1	- 379,8
Mercaderías	109,2	245,1	155,7	- 18,1	- 424,0	- 424,0
Exportaciones	910,8	1 171,9	1 111,7	996,8	899,0	1 346,9
Importaciones	801,6	926,8	956,0	1 014,9	1 323,0	1 607,7
Oro no monetario	0,2	1,4	0,2	1,8	1,5	2,0
Servicio de mercaderías	10,5	27,4	16,2	11,2	12,7	...
Transportes y Comunicaciones	17,9	33,5	31,1	19,0
Servicio de Comercio	- 5,3	- 6,6	- 7,3	- 3,7
Seguros	- 2,1	0,5	- 7,6	- 4,1
Servicio de capitales	- 215,2	- 228,8	- 199,4	- 118,5	- 115,0	- 89,0
Privados	- 165,3	- 172,1	- 135,7	- 55,7
Oficiales	- 49,9	- 56,7	- 63,7	- 62,8
Transacciones del Sector Público	- 13,1	- 13,5	- 15,3	- 35,0	- 35,5	...
Representación diplomática y consular	1,4	- 0,8	- 3,1	- 7,5
Comisiones oficiales y otros gastos	- 16,3	- 19,3	- 19,4	- 32,9
Impuestos y derechos	4,4	4,6	4,3	3,4
Varios	- 2,6	2,0	2,9	2,0
Transacciones privadas	- 33,8	- 40,8	- 62,1	- 48,0	- 50,0	...
Remesas y transferencias	1,2	0,7	0,8	0,5
Movimiento de valores de carácter institucional	5,2	5,2	6,0	5,5
Turismo y gastos de viaje	- 16,1	- 29,9	- 43,0	- 40,4
Varios	- 24,1	- 16,8	- 25,6	- 13,6
Total mercaderías y servicios	(- 142,2)	(- 9,2)	(- 104,7)	(- 206,6)	(- 610,3)	(- 383,8)
Donaciones	(6,9)	(3,6)	(1,8)	(3,5)	(6,0)	(4,0)
Oficiales	0,6	0,6	-	0,2
Privadas	6,3	3,0	1,8	3,3
Asignación DEG	-	-	(21,8)	(16,7)	(18,2)	(-)
II. MOVIMIENTO DE CAPITALES (AUTONOMOS)	303,7	253,1	252,5	- 37,5	275,9	150,5
Privados	(52,5)	(- 154,6)	(- 2,6)	(- 99,1)	(- 110,0)	...
Largo plazo	- 42,7	- 185,3	9,8	- 21,7
Mediano plazo	53,8	14,2	41,7	- 16,8
Corto plazo	41,4	16,5	- 54,2	- 60,6
Oficiales	(251,2)	(417,7)	(255,1)	(61,6)	(385,9)	...
Largo plazo	227,5	365,8	120,3	75,3
Mediano plazo	41,5	107,3	102,2	14,9
Corto plazo	- 17,8	- 55,4	32,6	- 28,6
III. MOVIMIENTO DE CAPITALES (COMPENSADORES)	- 127,0	- 215,1	- 98,5	323,2	280,6	248,8
Banco Central	(- 116,5)	(- 169,8)	(- 121,3)	(243,7)	(155,5)	(145,3)
Variación activos	- 89,2	- 138,8	- 54,0	181,5	58,7	- 113,3
Variación pasivos	- 27,3	- 31,0	- 67,3	62,2	96,8 (2)	256,6
Bancos comerciales	(- 12,7)	(- 12,7)	(- 1,9)	(65,2)	(125,1)	(103,5)
Variación activos	- 2,6	- 6,8	- 7,3	21,9	- 14,6	- 14,6
Variación pasivos	- 10,1	- 5,7	5,4	43,3	139,7	118,1
Otras Instituciones	(2,2)	(- 32,8)	(24,7)	(14,3)	(-)	(-)
IV. ERRORES Y OMISSIONES	- 41,4	- 42,4	- 72,9	- 99,3	29,6	- 19,5
V. VARIACION DEUDA COMERCIAL	- 6,8	- 2,6	-	-	-	-
VI. SALDO BALANZA DE PAGOS						
(Superávit +; déficit -)	133,8	217,7	98,5	- 323,2	- 280,6	- 248,8

(1) Cifras preliminares. (2) No incluye los pasivos de la renegociación con los bancos de EE.UU. (US\$ 152,4 millones).

Importaciones y exportaciones por países: volumen físico (*)

(En miles de toneladas)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

PAISES	IMPORTACIONES			EXPORTACIONES		
	1972	1973	1974	1972	1973	1974
		Ene.-ago.	Ene.-ago.			Ene.-sep.
Estados Unidos	456	425	741	788	565	407
Europa	438	432	1 017	768	624	811
Alemania R. F.	62	42	73	217	150	212
Austria	2	1	29	—	—	0
Bélgica	34	32	43	13	11	171
Checoslovaquia	2	1	—	—	—	—
Dinamarca	5	4	2	10	10	0
España	75	30	18	59	46	39
Finlandia	8	3	1	—	1	16
Francia	69	27	557	38	26	41
Holanda (Países Bajos)	36	19	30	163	194	126
Italia	24	19	6	68	56	58
Noruega	2	0	—	1	—	0
Polonia	4	7	14	1	8	22
Portugal	2	0	5	11	—	0
Reino Unido	61	54	153	95	83	72
Suecia	10	10	9	54	21	13
Suiza	19	1	12	1	1	1
Yugoslavia	0	0	3	5	—	4
Otros Europeos	23	182	64	30	17	36
		(3)				
América Latina	2 002	1 542	1 762	541	432	613
Argentina	347	206	545	238	190	231
Bolivia	275	144	154	3	3	5
Brasil	174	55	160	91	89	211
Colombia	175	14	12	47	20	42
Cuba	59	358	23	34	46	1
Ecuador	182	286	434	10	3	3
México	59	44	41	56	48	32
Panamá	0	2	1	1	1	3
Paraguay	6	1	—	3	2	2
Perú	39	30	16	41	16	46
Uruguay	9	2	96	10	7	9
Venezuela	448	349	277	—	5	13
Otros Americanos	229	1	2	1	2	15
Demás Países	3 294	1 196	3 491	7 057	8 326	6 807
Australia	281	173	178	3	5	11
Canadá	289	81	125	8	58	65
China	3	1	40	80	8	95
Irán	405	165	270	—	—	0
India	2	1	0	—	—	0
Japón	117	36	93	6 916	7 977	6 580
Varios	2 197	739	2 785	50	278	56
		(4)				(2)
TOTAL	6 190	3 595	7 011	9 154	9 947	8 638

(*) Incluido numerario y metales preciosos.

(1) Incluye 34 mil tons. de Grecia.

(2) 33 mil tons. de Mozambique.

(3) Incluye 80 mil tons. de Rusia.

(4) Incluye 2,698 mil tons. de Arabia Saudita.

Importaciones y exportaciones por países: valor (*)

(En miles de dólares)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

PAISES	IMPORTACIONES			EXPORTACIONES		
	1972	1973 Ene.-ago.	1974 Ene.-ago.	1972	1973 (**)	1974 (***) Ene.-sep.
<i>Estados Unidos</i>	160 542	108 278	192 628	82 026	105 839	223 263
<i>Europa</i>	341 368	251 425	307 466	460 501	635 714	839 182
Alemania R. F.	88 385	6 9885	94 035	116 974	172 435	261 378
Austria	1 423	1 167	3 940	3	—	273
Bélgica	19 995	13 535	1 8619	12 860	18 841	24 719
Checoslovaquia	1 853	1 161	949	282	96	13
Dinamarca	5 775	4 832	2 781	763	883	678
España	34 637	20 417	16 326	13 983	21 144	22 723
Finlandia	2 468	1 339	786	2 114	3 135	9 503
Francia	40 590	20 491	40 874	32 718	33 296	62 297
Holanda (Países Bajos)	25 515	17 201	30 612	65 426	58 334	77 361
Italia	32 204	18 344	12 805	60 654	88 313	120 041
Noruega	1 476	155	438	170	125	27
Polonia	960	1 011	2 803	320	11 972	29 846
Portugal	812	122	1 379	1 497	—	160
Reino Unido	54 354	40 909	43 880	93 989	123 619	150 416
Suecia	10 045	8 376	11 296	33 954	30 002	28 589
Yugoslavia	161	38	2 024	196	—	5 533
Suiza	16 200	5 679	7 430	689	334	358
Otros Europeos	4 515	26 763	16 489	23 909	73 185	45 267
		(1)		(3)		
<i>América Latina</i>	286 233	215 183	370 148	113 579	147 918	289 122
Argentina	143 956	95 260	205 504	51 056	73 825	114 179
Bolivia	7 321	447	20 082	756	787	1 476
Brasil	38 380	19 868	45 887	19 347	33 023	107 389
Colombia	9 509	5 677	7 290	8 833	7 056	26 862
Cuba	9 972	28 788	1 090	12 829	5 751	152
Ecuador	14 622	9 699	34 594	1 379	1 006	2 093
México	25 719	21 950	19 318	7 860	10 233	15 544
Paraná	1 570	1 539	1 913	144	195	806
Paraguay	2 574	567	805	434	282	517
Perú	8 099	9 643	14 652	7 776	12 670	9 695
Uruguay	7 486	1 087	1 548	1 559	1 149	2 817
Venezuela	9 135	8 969	14 053	1 500	1 770	5 459
Otros Americanos	7 390	2 189	3 412	106	171	2 133
<i>Demás Países</i>	152 976	105 410	238 400	199 340	341 042	508 108
Australia	23 879	36 659	51 545	439	1 115	6 752
Canadá	12 040	11 948	25 708	1 119	21 355	47 362
China	3 161	1 425	10 519	23 172	463	83 441
Irán	7 475	3 105	11 084	—	170	260
India	1 206	581	263	—	66	313
Japón	33 472	24 878	27 368	147 709	217 408	327 423
Varios	71 742	26 814	111 913	26 900	100 465	42 557
T O T A L	941 119	680 296	1 108 642	855 445	1 230 513	1 859 675
		(2)		(4)		

(1) Incluye US\$ 13,465 correspondientes a Rumania y US\$ 9,034 a Rusia.

(2) Incluye US\$ 14,401 corresp. a Arabia Saudita.

(*) A partir de 1967, excluye comercio marginado. Incluido numerario y metales preciosos.

(3) Incluye US\$ 11,844 miles correspondientes a Grecia y US\$ 8,694 miles a Rusia.

(4) Incluye US\$ 22,346 miles correspondientes a Formosa.

(5) Incluye US\$ 45,081 miles correspondientes a Grecia.

(6) Incluye US\$ 27,289 miles correspondiente a Mozambique.

(**) Cifras rectificadas.

(***) Cifras rectificadas por Superintendencia de Aduanas.

Importaciones según agrupaciones de países de origen

(En miles de dólares)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

DETALLE	1971	1972	1973 Ene.-ago.	1974 Ene.-ago.
Países Socialistas				
Unión Soviética	5 149	5 129	9 034	3 068
Bulgaria	1 239	203	1 776	873
Alemania Oriental	269	908	243	679
Polonia	1 048	960	1 011	2 803
China Continental	1 494	3 161	1 425	10 519
Checoslovaquia	1 817	1 853	1 165	949
Rumania	67	3 283	13 465	5 304
Yugoslavia	109	161	38	2 024
Hungría	45	26	218	139
Albania	—	—	—	—
Cuba	13 139	9 972	28 788	1 090
TOTAL	24 376	25 656	57 159	27 448
% con respecto al Total General	2,49%	2,73%	8,40%	2,48%
ALALC				
Argentina	110 664	143 956	95 260	205 504
Uruguay	4 683	7 485	1 087	1 548
Paraguay	2 912	2 574	567	805
Perú	6 826	8 099	9 643	14 652
Colombia	17 774	9 509	5 677	7 290
México	30 207	25 719	21 950	19 318
Venezuela	19 424	9 134	8 969	14 053
Bolivia	3 989	7 321	9 947	20 082
Brasil	27 392	38 880	19 868	45 887
Ecuador	10 165	14 622	9 699	34 594
TOTAL	233 945	267 299	182 667	363 733
% con respecto al Total General	23,87%	28,40%	26,85%	32,81%
Grupo Andino				
Colombia	17 774	9 509	5 677	7 290
Venezuela	19 424	9 134	8 969	14 053
Perú	6 826	8 099	9 643	14 652
Ecuador	10 165	14 622	9 699	34 594
Bolivia	3 898	7 321	9 947	20 082
TOTAL	58 087	48 685	43 935	90 671
% con respecto al Total General	24,82%	18,21%	24,05%	24,92%
Comunidad Europea				
Reino Unido	64 399	54 354	40 909	43 880
Alemania Occidental	102 520	88 385	69 885	94 035
Francia	32 340	40 590	20 491	40 874
Países Bajos	11 265	25 515	17 201	30 612
Bélgica y Luxemburgo	12 223	19 995	13 535	18 619
Italia	19 808	32 204	18 344	12 805
TOTAL	242 555	261 043	180 365	240 285
% con respecto al Total General	24,75%	27,73%	26,51%	21,72%
Estados Unidos	267 341	160 542	108 278	192 628
% con respecto al Total General	27,28%	17,06%	15,92%	17,38%
Resto	211 738	226 579	151 827	284 008
% con respecto al Total General	21,60%	24,07%	22,31%	25,61%
TOTAL GENERAL	979 955	941 119	680 296	1 108 642

Exportaciones según agrupaciones de países de destino

(En miles de dólares)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

DETALLE	1972	1973	1974 * Ene.-sep.
Países Socialistas			
Unión Soviética	8 695	13 196	—
Bulgaria	—	2 275	—
Alemania Oriental	33	1 811	29 846
Polonia	320	11 972	83 441
China Continental	23 172	463	13
República Popular China	282	96	120
Checoslovaquia	14 011	10 345	5 533
Rumania	689	21	—
Yugoslavia	—	—	—
Hungría	—	—	—
Albania	12 829	5 751	152
Cuba	—	—	—
TOTAL	60 061	45 931	119 505
% con respecto al Total General	7,02%	3,73%	6,40%
ALALC			
Argentina	51 056	73 825	114 179
Uruguay	1 559	1 150	2 817
Paraguay	434	282	517
Perú	7 776	12 670	9 695
Colombia	8 833	7 056	26 862
México	7 860	10 233	15 544
Venezuela	1 500	1 770	5 459
Bolivia	756	787	1 476
Brasil	19 347	33 023	107 389
Ecuador	1 379	1 006	2 093
TOTAL	100 500	141 802	256 031
% con respecto al Total General	11,75%	11,52%	15,38%
Grupo Andino			
Colombia	8 833	7 056	26 862
Venezuela	1 500	1 770	5 459
Perú	7 776	12 670	9 695
Ecuador	1 379	1 000	2 093
Bolivia	756	787	1 476
TOTAL	20 244	23 289	45 585
% con respecto al Total ALALC	20,14%	16,42%	31,87%
Comunidad Europea			
Reino Unido	93 989	123 619	150 416
Alemania Occidental	116 974	172 435	261 378
Francia	32 718	33 296	62 297
Países Bajos	65 426	58 334	77 361
Bélgica, Luxemburgo	12 860	18 841	24 719
Italia	60 654	88 313	120 041
TOTAL	382 621	494 833	696 212
% con respecto al Total General	44,72%	40,21%	37,43%
Estados Unidos			
	82 026	105 338	223 263
% con respecto al Total General	9,59%	8,60%	12,00%
Japón			
	147 709	217 408	327 423
% con respecto al Total General	17,27%	17,68%	17,60%
Resto			
	82 523	224 695	207 641
% con respecto al Total General	9,64%	18,26%	11,16%
TOTAL GENERAL	855 445	1 230 513	1 859 675

* Cifras rectificadas por Superintendencia de Aduanas.

Importaciones por Capítulos y Secciones (1)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

DETALLE	1971		1972		1973		1974	
					Ene.-ago.		Ene.-ago.	
	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas
Capítulo:								
1 Animales vivos	18 429,6	24 337,9	23 950,9	31 392,0	11 454,2	8 941,5	3 123,0	1 680,0
2 Carnes y despojos comestibles	20 411,7	22 997,0	46 043,3	48 718,3	10 328,2	9 334,0	54 286,6	56 055,8
3 Pescados, crustáceos y moluscos	115,4	112,0	48,2	31,8	11,3	1,7	0,1	0,1
4 Leche y productos lácteos	13 507,7	20 726,1	34 153,9	40 841,2	7 123,3	10 048,5	35 366,8	46 146,0
5 Productos de origen animal	48,3	268,6	25,0	57,8	37,6	163,5	178,2	274,2
<i>Total Sección 1</i>								
<i>A inales vivos y productos del Reino Animal</i>	52 512,7	68 441,6	104 221,3	121 031,1	28 954,6	28 489,2	92 954,8	104 156,3
6 Plantas vivas y prod. floricultura	6,5	7,5	4,3	0,2	0,7	—	—	0,2
7 Legumbres y raíces alimenticias	696,7	7 655,9	1 354,6	8 506,9	156,7	359,8	1 649,1	13 429,0
8 Frutos comestibles	84 27,7	81 235,4	9 704,6	91 625,8	3 893,4	34 686,9	4 905,9	48 929,8
9 Café, té, yerba mate	20 455,3	31 603,3	18 294,4	28 847,6	11 733,6	13 499,5	18 591,0	22 328,8
10 Cereales	36 439,4	473 432,8	37 560,9	509 021,6	42 723,3	299 752,9	158 522,0	847 569,1
11 Productos de molinería	1 089,2	10 430,5	1 922,3	14 336,1	1 495,7	13 252,5	1 088,4	5 771,9
12 Semillas y frutos oleaginosos	2 399,6	14 977,7	2 738,0	11 355,8	1 636,1	1 275,1	436,4	178,0
13 Mat. primas vegetales (gomas, etc.)	625,2	366,3	598,4	324,7	644,9	256,5	5 548,0	2 136,9
14 Mat. para trenzar y tallar	81,4	102,9	91,2	110,9	67,0	64,2	41,3	38,9
<i>Total Sección 2</i>								
<i>Productos del Reino Vegetal</i>	70 286,0	620 242,3	72 268,7	664 129,6	62 345,4	363 127,7	190 982,5	940 385,3
15 Grasas y aceites vegetales y animales, ceras.	25 726,4	74 496,1	22 592,3	63 695,0	11 290,8	36 754,7	35 798,5	160 826,6
<i>Total Sección 3</i>								
<i>Aceites vegetales y animales</i>	25 726,4	74 496,1	22 592,3	63 695,0	11 290,8	36 754,7	35 798,5	160 826,6
16 Preparados de carne, crustáceos y moluscos	635,0	419,4	849,9	684,8	499,8	454,4	2 869,1	4 267,3
17 Azúcares y confiterías	15 006,6	172 134,0	12 434,1	80 171,9	44 079,3	430 024,8	21 969,7	90 393,9
18 Cacao y preparados	2 565,5	3 062,4	2 259,7	2 657,6	1 855,0	1 856,6	2 584,5	1 576,1
19 Preparador de cereales (harinas)	2 69,2	1 273,2	101,5	317,0	148,1	391,2	113,1	179,6
20 Preparados de legumbres	915,1	2 389,3	749,5	1 730,2	727,0	1 357,2	831,9	2 041,5
21 Preparados alimenticios diversos	1 315,8	990,5	1 320,7	730,8	748,3	415,1	1 009,4	560,1
22 Bebidas	249,6	283,4	181,9	174,9	111,7	95,3	275,4	779,3
23 Residuos y desperdicios de la Industria Alimenticia	2 350,3	16 391,7	2 100,6	6 837,6	541,5	1 701,7	12 015,6	33 171,2
24 Tabaco	3 648,6	1 347,4	1 465,8	705,5	1 026,7	707,2	2 281,5	1 433,2
<i>Total Sección 4</i>								
<i>Productos de las Industrias Alimenticias</i>	26 955,7	198 291,8	21 463,7	94 010,3	49 737,3	437 943,5	44 590,3	134 392,2
Capítulo:								
25 Sal, azúfre, yeso, cales, cementos	11 349,6	238 162,1	9 806,8	176 280,6	6 953,1	167 028,2	16 174,7	692 373,0
26 Minerales metalúrgicos	502,0	3 670,2	582,4	6 339,7	393,7	4 012,5	872,1	3 991,8
27 Combustibles minerales	88 888,7	3 847 179,5	85 790,5	4 279 503,1	48 596,3	1 896 988,2	176 401,9	4 340 415,2
<i>Total Sección 5</i>								
<i>Productos minerales</i>	100 740,3	4 089 011,8	96 179,1	4 462 123,4	55 943,2	2 068 028,9	193 438,8	5 036 780,0
28 Productos químicos inorgánicos	12 548,9	63 300,6	12 551,9	64 745,7	7 374,9	26 722,3	11 609,4	35 969,5
29 Prod. químicos orgánicos	27 450,8	41 679,6	35 233,1	45 303,6	26 845,4	100 554,1	30 439,6	27 482,7
30 Prod. farmacéuticos	6 796,9	6 277,7	8 604,7	1 262,9	6 890,1	694,6	6 402,9	9 662,2
31 Abonos	12 128,2	189 514,7	12 057,7	141 797,5	21 055,4	214 194,4	39 063,1	228 890,9
32 Extractos curtientes y derivados	9 278,3	7 994,3	9 511,4	7 344,1	6 784,4	4 254,0	6 589,5	4 051,6
33 Aceites esenciales	2 901,0	313,0	3 047,7	1 028,7	1 981,5	133,2	1 487,3	112,4
34 Aromas, prod. orgán., tensoactivos	2 401,6	2 883,6	2 468,0	2 664,2	1 702,8	1 928,1	2 307,9	1 951,2
35 Mat. albuminosas y colas	600,3	478,2	649,8	366,1	505,2	327,1	592,0	208,9
36 Polvora y explosivos	1 091,8	411,7	767,1	255,4	352,2	177,2	690,0	291,2
37 Productos fotográficos	4 356,0	833,1	3 999,4	720,9	2 240,5	397,4	3 231,9	481,0
38 Productos diversos químicos	17 654,3	35 968,1	17 559,3	30 473,6	13 501,9	23 672,8	17 063,0	22 217,0
<i>Total Sección 6</i>								
<i>Productos de las Indust. Químicas</i>	97 208,1	344 004,6	106 450,1	295 962,8	89 238,0	372 672,8	119 481,5	322 622,6

(Continuación)

DETALLE	1971		1972		1973 Ene.-ago.		1974 Ene.-ago.	
	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas
	39 Mat. plásticos artificiales y manuf.	17 266,0	23 707,2	13 393,0	17 615,1	11 154,8	13 414,5	12 872,0
40 Caucho y manufacturas	18 593,3	21 160,0	15 872,6	19 440,5	14 515,2	16 872,4	16 264,5	15 004,0
Total Sección 7	35 859,3	44 867,2	29 265,6	37 055,6	25 670,0	30 286,9	29 136,6	24 388,9
Materias plásticas y caucho								
41 Piel y cueros	6 855,9	14 007,3	15 379,7	18 621,8	7 001,6	5 849,7	5 251,5	4 960,4
42 Manuf. de cuero	612,7	77,0	328,0	34,2	464,0	51,9	239,7	14,4
43 Peletería	18,0	2,7	23,2	1,9	4,4	0,2	8,1	0,3
Total Sección 8	7 486,6	14 087,0	15 730,9	18 657,9	7 470,1	5 901,8	5 499,3	4 975,1
Peletería y manuf. de cuero								
44 Madera y carbón	965,0	2 840,5	1 002,3	3 190,2	488,6	1 512,6	984,5	2 848,0
45 Cercho y manufacturas	937,5	1 012,4	882,6	1 081,1	875,1	887,4	760,4	548,2
46 Manuf. de espartería y astería	33,3	13,3	7,6	3,1	3,7	1,3	57,0	21,3
Total Sección 9	1 935,8	3 866,2	1 892,3	4 274,4	1 366,8	2 401,3	1 801,8	3 417,5
Madera, carbón cercho y manuf.								
47 Materias para fabricación de papel	1 840,0	8 113,7	1 823,1	7 292,2	1 520,0	5 620,2	774,0	2 098,0
48 Papel, cartón, celulosa	8 813,9	17 705,6	7 180,1	14 297,6	5 427,6	9 480,8	4 786,9	4 471,3
49 Art. de librería	12 107,7	4 569,1	8 910,3	3 390,0	6 301,9	1 945,3	6 676,1	1 815,1
Total Sección 10	22 770,6	30 388,4	17 913,5	24 979,8	13 249,5	17 046,3	12 327,0	8 384,4
Materias para fabricación de papel								
Capítulo:								
50 Seda	25,4	0,4	3,1	0,5	8,0	0,2	3,0	0,4
51 Textiles sintéticos continuos	6 610,7	2 262,2	5 061,3	1 744,9	4 460,3	1 554,4	1 821,1	452,8
52 Textiles metálicos	35,0	2,8	44,9	4,6	250,4	114,1	18,8	13,6
53 Lanar, pelo, crines	12 867,5	6 826,2	14 262,9	7 061,6	3 742,6	1 119,7	5 374,6	2,4
54 Lino, ramio	40,9	9,2	34,0	2,6	15,0	2,1	42,1	919,1
55 Algodón	22 583,8	28 736,0	23 843,9	27 971,0	19 807,7	21 233,0	23 922,5	13 875,0
56 Textiles sintéticos discontinuos	5 187,8	3 513,2	5 182,7	3 133,5	4 261,2	2 046,6	5 501,7	2 745,4
57 Las demás fibras textiles	305,5	1 261,0	193,0	760,0	334,3	603,8	254,5	840,0
58 Alfombras y tapices	1 113,9	222,5	670,4	276,4	199,5	25,9	123,9	13,4
59 Gastos y fieltros	3 376,9	980,7	3 554,1	973,8	1 945,9	466,6	4 732,5	867,9
60 Géneros de punto	357,6	51,1	328,8	39,5	305,7	28,2	279,0	23,9
61 Prendas de vestir	2 947,3	444,6	1 982,8	300,2	1 209,5	118,9	945,9	91,7
62 Otros artículos de tejidos	3 558,5	9 117,1	5 766,6	10 170,0	4 022,5	7 681,7	4 529,7	9 106,3
63 Prendería y trapos	137,0	97,9	611,6	223,1	745,2	225,1	110,5	64,3
Total Sección 11	59 156,3	53 524,9	61 540,1	52 661,7	41 288,7	36 100,3	47 659,9	29 016,2
Materias textiles y sus manufacturas								
64 Calzado	788,1	198,9	532,3	115,8	428,0	91,2	463,2	90,3
65 Sombreros	796,9	114,9	125,6	12,9	100,9	140,8	45,9	3,2
66 Paraguas y quitaroles	135,4	62,3	218,3	67,8	100,8	32,8	33,6	10,7
67 Plumares y plumón preparados	23,0	5,4	2,9	0,4	9,0	2,4	—	—
Total Sección 12	1 743,4	381,5	879,1	196,9	638,6	267,2	542,6	104,2
Calzado, sombrerería, etc.								
68 Manuf. de piedra, yeso, mica	2 332,9	1 585,9	1 823,7	982,5	1 365,1	713,1	2 617,3	1 092,7
69 Productos cerámicos	5 831,6	20 329,7	3 705,5	11 832,1	1 487,2	3 979,9	4 532,1	16 568,6
70 Vidrio y manufacturas	5 831,7	7 276,1	6 573,6	10 436,9	2 759,0	3 127,6	2 902,7	2 821,3
Total Sección 13	13 996,2	29 191,7	12 102,8	23 251,5	5 611,3	7 820,6	10 052,1	20 482,6
Manuf. de piedra, yeso, mica y vidrios								
71 Perlas finas, piedras preciosas	540,7	10,4	459,0	—	—	—	—	—
72 Monedas	—	—	—	12,2	144,2	1,4	335,7	9,2
Total Sección 14	540,7	10,4	459,0	12,2	144,2	1,4	335,7	9,2
Perlas finas, monedas, etc.								

(Continuación)

DETALLE	1 9 7 1		1 9 7 2		1 9 7 3 Ene.-ago.		1 9 7 4 Ene.-ago.	
	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas	US\$ miles	Toneladas
	73 Hierro y acero	38 273,8	98 051,2	40 675,5	148 937,6	27 820,4	77 772,9	45 715,0
74 Cobre	1 410,5	355,4	1 310,9	462,3	772,3	195,1	1 256,7	206,2
75 Níquel	1 170,4	997,8	1 004,2	313,9	526,7	130,2	585,8	218,6
76 Aluminio	6 210,8	7 273,4	4 775,2	6 423,1	3 067,7	4 253,0	3 179,1	2 935,9
77 Magnesio, Berilio, Clucinio	16,9	11,8	14,5	7,5	—	—	9,3	5,2
Capítulo:								
78 Pomo	4 072,2	2 774,4	1 459,8	4 109,9	900,9	1 917,9	1 195,7	1 920,5
79 Zinc	1 945,7	5 350,5	2 693,3	5 754,5	1 835,0	3 370,7	7 929,4	9 619,0
80 Estaño	2 145,0	573,5	2 511,1	679,4	1 220,2	282,9	5 509,7	1 802,2
81 Otros metales comunes	524,5	342,7	349,8	161,4	285,2	184,0	153,5	36,0
82 Herramientas y cuchillería	12 431,5	2 844,7	9 140,2	1 763,1	6 844,0	938,0	9 839,1	1 225,9
83 Manufacturas diversas	1 954,6	661,3	1 280,1	434,6	1 133,5	482,8	917,2	183,2
Total Sección 15 Metales comunes y manufacturas	67 155,9	119 037,7	65 214,6	169 047,3	44 405,6	89 487,5	76 290,2	154 507,0
84 Caldera, máquin. y aparatos	174 926,6	54 883,8	123 483,1	37 635,0	95 643,7	35 738,7	111 598,0	25 787,6
85 Máq. y aparatos eléctricos	78 627,0	17 956,6	50 591,6	9 897,4	32 394,8	6 625,5	42 421,0	6 087,3
Total Sección 16 Máq. y aparatos material eléctrico	253 553,6	72 840,4	174 074,7	47 532,4	128 038,5	42 364,2	154 019,0	31 874,9
86 Vehículos y material ferroviario	3 225,1	1 734,6	1 532,1	730,6	10 338,0	10 665,6	3 345,9	1 396,8
87 Vehículos automóviles	82 047,5	52 668,3	85 908,4	45 507,5	76 562,6	42 631,3	68 614,6	31 582,2
88 Navegación aérea	7 548,7	223,5	1 959,9	132,8	10 381,1	127,2	200,7	43,8
89 Navegación marítima	11 511,7	16 931,0	20 589,0	59 414,8	981,6	911,6	87,1	10,8
Total Sección 17 Material transporte	104 333,0	71 557,4	109 989,4	105 785,7	98 263,3	54 335,7	72 248,3	33 033,6
90 Aparatos e instrumentos	24 337,0	2 095,3	14 453,4	1 694,4	9 596,9	621,8	16 286,1	1 109,4
91 Rejería	3 253,7	219,5	1 044,8	58,9	524,3	23,8	840,8	72,6
92 Instrumentos de música	2 242,3	289,6	1 322,9	170,4	1 109,7	85,8	1 383,8	189,6
Total Sección 18 Instrumentos, aparatos óptica, cine fotografía, etc.	29 833,0	2 604,4	16 831,1	1 923,7	11 230,3	731,4	18 510,8	1 371,6
93 Armas y municiones	2 918,6	731,6	671,6	241,3	421,8	59,3	71,0	25,6
Total Sección 19 Armas y municiones	2 918,6	731,6	671,6	241,3	421,8	59,3	71,0	25,6
94 Muebles y mobiliario médico	819,4	214,5	672,6	267,1	234,7	63,2	400,8	97,4
95 Materias talia y moldeo	393,6	25,5	410,8	25,8	231,7	13,1	326,9	23,9
96 Manuf. de cepillería	191,4	38,2	127,2	17,4	70,6	10,1	133,2	11,2
97 Juguets, art. de deportes	2 152,2	526,1	1 429,8	402,7	669,2	124,9	418,1	75,5
98 Manuf. diversas	1 121,2	397,0	929,6	320,2	516,8	126,2	475,4	97,0
Total Sección 20 Mercancías y prod. diversos	4 677,8	1 201,3	3 570,0	1 033,2	1 723,1	337,5	1 754,3	305,0
99 Objetos de arte	12,6	0,7	3,3	0,8	1,0	0,1	0,1	0,1
Total Sección 21 Objetos de arte	12,6	0,7	3,3	0,8	1,0	0,1	1,0	0,1
TOTAL GENERAL	979 955,1	5 839 107,7	933 314,0	6 187 606,6	680 296,0	3 595 372,0	1 108 642,5	7 011 107,4

1/ La suma de los capítulos puede no coincidir con la de las secciones por las aproximaciones.
 NOTA: No incluye capítulo 00 correspondiente a tratamientos arancelarios especiales.

Exportaciones por secciones 1/

Fuente: Superintendencia de Aduanas

DETALLE	1 9 7 3		1 9 7 4 Ene.-sep.	
	US\$ miles	Tone.adas	US\$ miles	Tone.adas
<i>Sección I</i> Animales vivos y prod. del reino animal	3 095	2 066	3 074	1 415
<i>Sección II</i> Productos del reino vegetal	25 140	76 044	46 862	115 298
<i>Sección III</i> Grasas y aceites, vegetales y animales	143	95	5 372	9 679
<i>Sección IV</i> Productos de la industria alimenticia, líquidos alcohólicos, tabacos y bebidas	21 280	37 140	38 196	100 787
<i>Sección V</i> Productos minerales	158 359	8 554 193	275 137	7 096 484
<i>Sección VI</i> Productos de industrias químicas	41 635	439 884	42 601	363 641
<i>Sección VII</i> Materias plásticas, celulosa, caucho y sus manufacturas	368	1 638	9 882	9 883
<i>Sección VIII</i> Piel, cueros y sus manufacturas	84	80	462	292
<i>Sección IX</i> Madera y carbón, corcho y sus manufacturas	13 567	40 722	7 346	47 135
<i>Sección X</i> Materias para la fabricación de papel, papel y sus aplicaciones	30 278	141 265	64 600	180 907
<i>Sección XI</i> Materias textiles y sus manufacturas	9	2	2 812	1 183
<i>Sección XII</i> Calzados, sombrerería, plumas y manufacturas	202	76	2	—
<i>Sección XIII</i> Manufactura de piedra, yeso, cemento, amianto, prod. cerámico y de vidrio	37	12	120	214
<i>Sección XIV</i> Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y sus manufacturas	924	22	3 009	235
<i>Sección XV</i> Metales comunes y sus manufacturas	929 894	649 592	1 355 809	707 805
<i>Sección XVI</i> Máquinas y aparatos material eléctrico	2 747	1 439	1 509	764
<i>Sección XVII</i> Material de transporte	1 888	3 072	2 203	2 288
<i>Sección XVIII</i> Instrumentos ópticos, cine, música, televisión, médicoquirúrgicos	692	29	102	17
<i>Sección XIX</i> Armas y municiones	—	—	—	—
<i>Sección XX</i> Mercaderías no expresadas en otras posiciones	1	1	6	1
<i>Sección XXI</i> Objetos de arte	105	2	567	3
T O T A L	1 230 448	9 947 374	1 859 675	8 637 818

1/ Incluye Sección 00 Tratamientos Arancelarios Especiales.

2/ Cifras corregidas por Superintendencia de Aduanas.

Embarques
Clasificados de Acuerdo a la C.I.I.U.

(En millones de dólares)

DETALLE	1973	Nov. 1973	Nov. 1974	Ene.-nov. 1973	Ene.-nov. 1974	Variación
EXPORTACIONES DE BIENES	1 306,8	201,1	119,4	1 155,4	1 759,5	604,1
1. Mineros	1 190,6	176,5	94,1	1 052,8	1 447,9	395,1
Cobre	1 084,7	155,0	80,9	955,9	1 326,8	370,9
Gran Minería	891,9	128,9	64,9	784,2	1 310,8	526,6
Pequeña y Mediana Minería 1/	192,8	26,1	16,0	171,7	16,0 2/	155,7
Salitre y Yodo	33,6	16,2	4,6	57,4	54,2	3,2
Hierro	62,0	5,0	8,0	29,5	64,7	35,2
Molibdeno	9,6	0,2	0,0	9,3	0,7	8,6
Otros	0,7	0,1	0,6	0,7	1,5	0,8
2. Agropecuarios y del Mar	25,5	1,6	3,6	24,0	52,2	28,2
Agrícolas	20,7	1,1	2,6	19,6	41,2	21,6
Cereales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Frejoles	3,3	0,0	1,0	2,9	13,1	10,2
Lentejas	0,6	0,2	0,2	0,6	5,1	4,5
Garbanzos	0,1	0,0	0,0	0,1	0,1	0,0
Fruta fresca	14,2	0,5	1,1	13,5	17,9	4,4
Cebollas y ajos	2,3	0,4	0,1	2,3	2,7	0,4
Semillas, fibras y otros	0,2	0,0	0,2	0,2	2,3	2,1
Pecuarios	1,3	0,1	0,7	1,2	3,8	2,6
Lana de Oveja	—	0,0	0,6	0,0	2,5	2,5
Cera y miel	0,8	0,1	0,0	0,7	0,9	0,2
Animales vivos	0,5	0,0	0,1	0,5	0,4	— 0,1
Crines y pelos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Pieles sin curtir	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Forestales	1,8	0,3	0,2	1,6	3,1	1,5
Corteza de quillay	0,6	0,1	0,1	0,5	1,6	1,1
Callampas secas	0,8	0,1	0,1	0,7	0,7	0,0
Otros	0,4	0,1	0,0	0,4	0,8	0,4
Pesca	1,7	0,1	0,1	1,6	4,1	2,5
Pescados frescos	—	0,0	—	0,0	—	0,0
Algas	1,7	0,1	0,1	1,6	4,1	2,5
Restos	—	—	—	—	—	—

	1973	Nov. 1973	Nov. 1974	Ene.-nov. 1973	Ene.-nov. 1974	Variación
DETALLE						
3. Industriales	90,7	23,0	21,7	78,6	259,4	180,8
<i>Alimenticios</i>	<i>21,7</i>	<i>8,7</i>	<i>2,8</i>	<i>19,6</i>	<i>45,7</i>	<i>26,1</i>
Harina de pescado	12,2	6,9	1,1	11,7	29,5	17,8
Mariscos congelados	6,8	1,4	0,7	5,7	9,2	3,5
Concervas de pescados	0,2	0,1	0,1	0,2	0,6	0,4
Carnes y despojos	0,1	0,0	0,0	0,1	0,4	0,3
Conservas de frutas	0,6	0,1	0,0	0,6	1,7	1,1
Frutas secas	1,0	0,2	0,1	0,6	1,1	0,5
Afrecho	—	—	—	—	—	—
Cebada malteada	0,7	0,0	0,5	0,7	2,5	1,8
Varios	0,1	0,0	0,2	0,0	0,7	0,7
<i>Bebidas</i>	<i>2,6</i>	<i>0,3</i>	<i>0,4</i>	<i>2,1</i>	<i>3,8</i>	<i>1,7</i>
Embotelladas	2,2	0,3	0,3	1,8	2,9	1,1
A granel	0,4	0,0	0,1	0,3	0,8	0,5
Resto	0,0	0,0	0,0	0,0	0,1	0,1
<i>Maderas</i>	<i>4,4</i>	<i>0,8</i>	<i>1,7</i>	<i>4,1</i>	<i>10,7</i>	<i>6,6</i>
Pino insigne	2,6	0,6	1,6	2,4	7,9	5,5
Resto	1,8	0,2	0,1	1,7	2,7	1,0
Artículos de madera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,1	0,1
<i>Papel, celulosa, deriv. art. e imp.</i>	<i>32,7</i>	<i>8,0</i>	<i>10,6</i>	<i>27,0</i>	<i>107,8</i>	<i>80,8</i>
Papel	6,8	2,1	2,7	5,8	24,0	18,2
Celulosa	21,6	4,5	7,8	17,4	75,9	58,5
Cartulina	3,7	1,1	0,0	3,2	7,1	3,9
Artículos impresos	0,6	0,3	0,0	0,6	0,3	— 0,3
Resto	—	—	0,1	—	0,5	0,5
<i>Prod. quím. y deriv. del petróleo</i>	<i>7,0</i>	<i>2,2</i>	<i>3,4</i>	<i>6,6</i>	<i>38,7</i>	<i>32,1</i>
Explosivos	0,1	0,0	0,0	0,1	0,1	0,0
Aceite	0,0	0,0	0,7	0,0	5,2	5,2
Gas licuado	0,1	0,1	0,9	0,1	3,7	3,6
Gasolina y Petróleo Diesel	—	3/	—	3/	9,5	9,5
Polietileno	—	3/	1,0	3/	11,6	11,6
Resto	6,8	2,1	0,8	6,4	8,6	2,2
<i>Industrias Metálicas Básicas</i>	<i>6,5</i>	<i>0,1</i>	<i>0,0</i>	<i>6,1</i>	<i>20,4</i>	<i>14,3</i>
Ferroaleaciones	0,2	0,0	0,0	0,2	0,3	0,1
Hierro y Acero	0,3	0,0	0,0	0,3	0,4	0,1
Cobre semielaborado	2,8	0,1	0,0	2,4	12,4	10,0
Oxido de molibdeno	2,3	0,0	0,0	2,3	5,5	3,2
Ferromolibdeno	0,9	0,0	0,0	0,9	1,8	0,9
<i>Prod. Metálicos, Máq. y Art. Eléct.</i>	<i>4,6</i>	<i>0,7</i>	<i>0,3</i>	<i>2,8</i>	<i>7,6</i>	<i>4,8</i>
Cobre elaborado	3,2	0,6	0,0	1,5	6,8	5,3
Artef. y maquinarias	0,6	0,1	0,1	0,5	0,5	0,0
Válvulas	—	—	—	—	—	—
Cables	—	—	0,2	—	0,3	0,3
Otros	0,8	0,0	0,0	0,8	0,0	— 0,8
<i>Material de transporte</i>	<i>4,0</i>	<i>1,1</i>	<i>0,9</i>	<i>3,7</i>	<i>4,9</i>	<i>1,2</i>
Manuf. diversas y activos usados	2,4	0,4	0,4	2,2	7,6	5,4
Rancho para naves, máq. y ap. nac.	4,8	0,7	1,2	4,4	12,2	7,8

1/ Cifras basadas en cuadros de Sección Comercial.

2/ Cifra provisional.

3/ Cifras incluidas en Resto.

Principales productos de embarque

(Cifras en miles)

FUENTE: Sección Mecanizada Banco Central

Productos	1 9 7 3	Ene.-nov. 1973	Ene.-nov. 1974
	Valor US\$	Valor US\$	Valor US\$
Hierro	62 042	57 385	64 690
Salitre	23 251	21 454	43 165
Yodo	10 318	8 037	11 005
Cerezas	131	131	301
Ciruelas	401	401	423
Duraznos nectarinas	512	512	929
Manzanas	6 371	6 206	5 484
Me'ones	488	488	112
Peras	1 071	1 071	1 052
Uvas	4 275	4 247	5 484
Nueces	613	127	2 600
Frejoles arroses	801	654	5 703
Frejoles Black Mexican	181	—	1 481
Frejoles cristales	847	768	1 759
Frejoles Red Kidney	1 154	1 096	1 377
Frejoles Red Mexican	350	350	—
Corteza de quillay	571	521	1 620
Algas	1 750	1 551	4 096
Camarones congelados	1 532	1 318	2 912
Langostinos	4 755	3 925	5 714
Cartulina	3 665	3 224	7 137
Cebada malteada	675	675	2 512
Celulosa	21 585	17 453	75 920
Papel	6 856	5 742	23 965
Vino embotellado (litros)	2 235	1 753	2 885
Harina de pescado	12 043	11 578	29 113

NOTA: Diferencias brutas del total de embarques sólo corresponden al campo.

Retornos

Clasificados de acuerdo a la C. I. I. U.

(en millones de dólares)

DETALLE	1971	1972	1973	Ene.-sep. 1974	Octubre 1974	Noviembre 1974
RETORNOS DE EXPORT. DE BIENES	819,1	745,7	1 209,5	1 763,3	226,1	161,2
1. Mineros	671,0	630,5	1 079,9	1 552,9	167,4	128,3
Cobre	565,0	559,1	988,5	1 476,1	146,8	116,2
Gran Minería	406,3	451,7	865,2	1 274,7	127,6	94,7
Pequeña y Mediana Minería	158,7	107,4	123,3	201,4	19,2	21,5
Hierro	68,3	47,7	61,6	47,0	11,4	8,9
Salitre y Yodo	35,4	21,4	29,1	29,3	8,8	3,1
Molibdeno	—	1,1	—	—	—	—
Otros	1,8	1,2	0,7	0,5	0,4	0,1
2. Agropecuarios y del Mar	29,0	21,6	27,4	40,4	7,1	4,8
Agricultas	22,1	17,7	22,3	31,5	6,0	4,5
Cereales	0,1	0,4	0,0	—	0,0	—
Frejoles	2,3	3,0	3,7	10,0	2,1	1,2
Lentejas	1,6	0,6	0,6	3,1	0,8	0,7
Garbanzos	0,2	0,1	0,1	—	—	0,0
Fruta fresca	14,1	12,9	15,7	14,7	2,2	2,4
Cebollas y ajos	3,1	0,3	2,0	2,2	0,2	0,1
Semillas, fibras y otros	0,7	0,4	0,2	1,6	0,7	0,1
Pecuarios	4,6	0,9	1,3	2,3	0,5	0,1
Lana de oveja	3,6	—	0,0	1,5	0,3	0,1
Cera y miel	0,4	0,6	0,5	0,6	0,2	0,0
Animales vivos	0,6	0,3	0,0	0,2	0,0	0,0
Crines y pelos	0,0	0,0	0,0	0,0	—	0,0
Pie'es sin curtir	0,0	0,0	0,8	0,0	—	0,0
Forestales	1,0	1,8	2,0	2,7	0,3	0,1
Corteza de quillay	0,5	0,5	0,6	1,5	0,1	0,0
Callampas secas	0,4	1,0	1,0	0,6	0,1	0,0
Otros	0,1	0,3	0,4	0,6	0,1	0,1
Pesca	1,3	1,2	1,8	3,9	0,3	0,1
Pescados frescos	—	—	—	—	—	—
Algas	1,3	1,2	1,8	3,9	0,3	0,1
Restos	0,0	0,0	—	—	—	—

DETALLE	1971	1972	1973	Ene.-sep. 1974	Oct. 1974	Nov. 1974
3. Industriales	119,1	93,6	102,2	170,0	51,6	28,1
<i>Alimenticios</i>	<i>41,2</i>	<i>22,3</i>	<i>22,3</i>	<i>30,1</i>	<i>10,4</i>	<i>4,9</i>
Harina de pescado	29,4	13,3	13,2	18,7	7,7	3,0
Mariscos congelados	7,4	6,4	6,3	7,2	1,1	0,8
Conservas de pescados	0,3	0,3	0,1	0,3	0,2	0,1
Carnes y despojos	0,2	0,0	0,1	0,2	0,1	0,0
Conservas de frutas	1,0	0,5	0,5	1,5	0,2	0,1
Frutas secas	0,5	0,0	—	—	0,2	0,1
Afrecho	2,0	0,0	1,2	0,7	0,2	0,1
Cebada malteada	—	1,3	0,8	0,9	0,8	0,6
Varios	0,5	0,2	0,1	0,6	0,1	0,2
<i>Bebidas</i>	<i>1,9</i>	<i>1,9</i>	<i>2,4</i>	<i>3,2</i>	<i>0,6</i>	<i>0,4</i>
Embotelladas	1,7	0,0	2,0	2,5	0,5	0,3
A granel	0,2	1,6	0,4	0,7	0,1	0,1
Resto	0,0	0,3	0,0	0,0	0,0	0,0
<i>Maderas</i>	<i>7,2</i>	<i>5,6</i>	<i>4,7</i>	<i>5,7</i>	<i>1,1</i>	<i>1,5</i>
Pino insigne	3,9	3,3	2,5	4,2	0,7	1,2
Resto	3,1	2,2	2,1	1,5	0,4	0,3
Art. de madera	0,2	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0
<i>Papel, Celulosa, Deriv. Art. o Imp.</i>	<i>34,7</i>	<i>29,9</i>	<i>33,9</i>	<i>66,4</i>	<i>19,2</i>	<i>12,4</i>
Papel	10,5	4,9	6,5	15,9	1,9	2,5
Celulosa	17,6	15,4	23,3	44,8	15,6	9,2
Cartulina	5,8	3,3	3,8	5,2	1,5	0,6
Artículos impresos	0,8	0,3	0,3	0,4	0,1	0,1
Resto	—	—	—	0,1	0,1	0,0
<i>Procl. Quím. y deriv. del petróleo</i>	<i>10,7</i>	<i>8,4</i>	<i>8,1</i>	<i>23,8</i>	<i>9,2</i>	<i>2,8</i>
Explosivos	0,3	0,2	0,3	—	0,0	0,0
Aceite	6,5	3,5	0,1	2,7	0,9	0,0
Gas Licuado	0,4	0,9	0,3	2,2	0,9	0,0
Gasolina y petróleo Diesel	—	—	—	2/	3,7	1,6
Poietileno	—	—	—	2/	3,5	1,2
Resto	3,5	3,8	7,4	18,9	0,2	0,0
<i>Industrias Metálicas Básicas</i>	<i>7,8</i>	<i>13,6</i>	<i>9,7</i>	<i>12,0</i>	<i>1,3</i>	<i>1,2</i>
Ferroleaciones	0,3	0,1	0,2	0,1	0,3	0,0
Hierro y Acero	5,8	2,4	0,6	0,2	0,0	0,0
Cobre semielaborado	1,4	5,2	4,9	11,1	0,5	0,2
Oxido de molibdeno	0,1	4,0	3,1	0,6	0,4	0,9
Ferromolibdeno	0,2	1,9	0,9	—	0,1	0,1
<i>Prod. Metálicos Máq. y Art. Eléctr.</i>	<i>4,2</i>	<i>8,1</i>	<i>11,2</i>	<i>15,7</i>	<i>4,1</i>	<i>1,9</i>
Cobre elaborado	3,4	7,4	9,6	15,4	3,9	1,6
Artef. y maquinarias	0,4	0,3	0,6	0,2	0,2	0,0
Válvulas	0,0	0,0	—	—	—	—
Cables	0,0	0,0	—	—	—	0,3
Otros	0,4	0,4	1,0	0,1	—	0,0
<i>Material de transporte</i>	<i>4,9</i>	<i>4,3</i>	<i>3,6</i>	<i>2,7</i>	<i>1,3</i>	<i>0,5</i>
<i>Manuf. d'arsivos y activos usados</i>	<i>2,0</i>	<i>0,9</i>	<i>1,7</i>	<i>4,7</i>	<i>2,4</i>	<i>0,8</i>
<i>Rancho para naves, máq. y aparatos nacionalizados</i>	<i>4,4</i>	<i>4,1</i>	<i>4,6</i>	<i>5,7</i>	<i>2,0</i>	<i>1,7</i>

1/ Cifra estimada.

2/ Cifras incluidas en Resto.

NOTA: Retornos brutos del cobre; se excluyen sólo operaciones de canje.

Registros cursados

(En millones de dólares)

FUENTE: Sección Sistematización de Datos, Banco Central de Chile

FECHA	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO				TOTAL			TOTAL GRAL.
	Ordinarios	Cob. Dif.	Otros *	TOTAL	Ordinarios	Cob. Dif.	Otros *	TOTAL	Ordinarios	Cob. Dif.	Otros *	
1973												
Junio	72,2	6,9	33,6	112,7	39,7	0,3	20,1	60,1	111,9	7,2	53,7	172,8
Julio	91,0	10,2	7,3	108,5	38,7	0,7	1,5	40,9	129,7	10,9	8,8	149,4
Agosto	119,7	11,4	15,7	146,8	46,3	0,6	1,4	48,3	166,0	12,0	17,1	195,1
Septiembre	21,1	1,7	14,7	37,5	23,3	0,2	0,9	24,4	44,4	1,9	15,6	61,9
Octubre	170,7	1,1	5,7	177,5	64,8	0,6	1,6	67,0	235,5	1,7	7,3	244,5
Noviembre	65,0	1,5	5,3	71,8	67,3	0,4	1,6	69,3	132,3	1,9	6,9	141,1
Diciembre	65,1	0,8	14,9	80,8	53,0	0,9	0,6	54,5	118,2	1,7	15,5	135,3
1974												
Enero	65,7	0,6	13,7	80,0	40,9	0,4	0,6	41,9	106,6	1,0	14,3	121,9
Febrero	198,7	0,3	16,2	215,2	39,2	0,7	2,2	42,1	237,9	1,0	18,4	257,3
Marzo	99,4	11,8	10,6	121,8	51,5	0,9	0,5	52,9	150,9	12,7	11,1	174,7
Abril	145,1	0,6	16,3	162,0	61,7	4,7	1,2	67,6	206,8	5,3	17,5	229,6
Mayo	71,1	21,3	31,0	123,4	79,7	3,7	0,7	84,1	150,8	25,0	31,7	207,5
Junio	173,0	5,0	4,4	182,4	66,6	5,1	0,5	72,2	239,6	10,1	4,9	254,6
Julio	55,2	7,0	4,3	66,5	90,4	8,8	0,2	99,4	145,6	15,8	4,5	165,9
Agosto	44,8	2,7	4,8	52,3	85,4	5,2	0,6	91,2	130,2	7,9	5,4	143,5
Septiembre	61,6	6,2	2,3	70,1	75,6	11,0	0,4	87,0	137,2	17,2	2,7	157,1
Octubr	156,2	5,1	5,0	166,3	118,3	30,1	2/ 0,9	140,3	274,5	35,2	5,9	315,7
Noviembre	63,8	7,6	0,6	72,0	80,9	18,7	1,1	100,7	144,7	26,3	1,7	172,7
Ens.-dic.												
1966	129,3	22,6	1/	151,9	463,4	45,4	1/	508,8	592,7	68,0	78,0	738,7
1967	142,8	22,4	1/	165,2	461,8	51,8	1/	513,6	604,6	74,2	69,3	748,1
1968	134,9	39,7	1/	174,6	441,6	47,6	1/	489,2	576,5	137,3	174,6	888,4
1969	158,1	37,7	1/	195,8	536,1	57,4	1/	593,5	694,2	95,1	127,4	936,7
1970	186,6	18,0	114,4	319,0	551,6	41,3	36,3	629,2	738,2	59,3	150,7	948,2
1971	382,1	40,7	92,0	514,8	614,5	14,6	21,7	650,8	996,6	55,3	113,7	1165,8
1972	629,9	117,1	125,1	872,1	513,8	8,0	15,6	537,4	1143,7	127,1	140,6	1409,5
1973	879,0	65,4	216,3	1160,7	466,5	15,1	39,1	520,7	1345,5	80,5	255,4	1681,4
Ens.-noviembre												
1970	171,1	17,6	102,3	291,0	514,8	39,7	35,8	590,3	685,9	57,3	138,1	881,3
1971	338,3	38,3	82,9	460,0	548,1	14,4	20,9	583,4	886,4	53,2	103,8	1043,4
1972	523,8	112,2	103,5	739,5	445,9	9,2	9,5	464,6	969,7	120,4	113,0	1204,1
1973	813,9	64,6	201,4	1079,9	413,4	14,2	38,5	466,1	1227,3	78,8	239,9	1546,0
1974	1134,6	67,9	109,1	1312,0	790,2	89,3	8,9	888,4	1924,9	157,5	118,0	2200,4

(*) Incluye Registros con cargo a créditos internacionales (incluso AID y operaciones sin cobertura).
 1/ Información no disponible; está incluida en los montos de Registros Ordinarios.

Registros por países según su financiamiento

Enero-noviembre 1974

(Acumulado)

(En miles de dólares)

PAISES	Corto Plazo	Largo Plazo	Sin financiamiento
ALALC Y PACTO ANDINO			
Argentina	90 149	—	—
Brasil	42 130	13 016	139
México	29 372	1 443	15
Ecuador	11 865	384	9
Perú	11 999	—	1
Colombia	35 541	—	141
Paraguay	3 502	—	213
Otros países	4 899	613	3
T O T A L	229 457	15 456	521
REGIMEN GENERAL			
Estados Unidos	470 649	20 610	10 949
Australia	105 992	189	1 222
Arabia Saudita	138 379	—	—
Alemania Occidental	157 325	18 557	3 413
Ecuador	107 941	—	4
Bolivia	31 932	—	78
Argentina	67 349	62 115	15 247
Inglaterra	50 447	11 935	455
Persia	84 346	—	—
Brasil	31 496	44 460	206
Canadá	32 405	10 381	226
Venezuela	38 065	—	61
Japón	55 907	18 385	274
Nueva Zelanda	18 663	—	45
Malaya Británica	14 266	—	—
Francia	23 227	7 175	1 174
Suecia	17 327	7 659	930
España	25 977	27 293	114
Holanda	20 327	71	1 219
Bélgica	16 825	5 662	192
Suiza	15 227	307	66
México	8 793	4 775	253
Italia	21 803	2 503	104
Líbano	3 115	—	—
Dinamarca	6 749	646	21
Guatemala	1 769	—	1
Austria	4 840	88	11
Rumania	2 771	—	74
Perú	6 421	—	58
Portugal	1 807	7	1
Argelia	1 319	—	—
Curazao	3 383	—	—
Paraguay	2 680	—	—
Finlandia	2 560	181	346
Colombia	2 182	418 1	7
Polonia	8 263	—	—
Sud-Africa	1 917	—	—
China Formosa	1 687	—	—
Ceylán	2 558	—	34
Otros países	60 153	5 808	902
TOTAL	1 668 498	248 816	37 698
TOTAL GENERAL	1 897 955	264 272	38 219

Registros de importación cursados

(En millones de dólares)

MESES	1973								1974							
	REGIMEN GENERAL				ZONA				REGIMEN GENERAL				ZONA			
	Régimen normal		Leyes especiales		Régimen normal		Leyes especiales		Régimen normal		Leyes especiales		Régimen normal		Leyes especiales	
	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas	No diferidas	Diferidas
Ene.	108,9	4,4	8,0	0,2	8,6	0,1	0,4	—	101,3	0,6	10,9	0,3	7,9	0,1	0,8	—
Feb.	80,5	5,4	3,8	—	6,1	0,2	0,9	—	205,0	0,6	25,0	—	25,5	0,4	0,8	—
Mar.	83,8	20,5	7,6	0,1	10,7	0,6	1,8	—	139,9	12,1	13,3	0,1	11,3	0,5	0,5	—
Abr.	72,6	8,4	15,7	—	13,9	0,1	1,0	—	200,4	3,1	9,8	0,5	12,3	1,7	1,8	—
May.	86,4	3,0	6,6	0,2	19,8	—	1,0	—	129,3	21,9	27,5	2,6	24,8	0,5	0,8	—
Jun.	119,5	7,1	19,3	—	25,1	0,1	1,6	—	211,4	7,8	20,7	1,2	10,2	1,1	2,2	—
Jul.	115,5	10,9	11,0	—	8,6	—	3,4	—	85,3	8,9	32,5	4,8	31,4	2,2	0,9	—
Ago.	137,4	11,6	27,1	0,2	14,9	0,2	3,7	—	93,5	5,2	21,4	1,0	20,1	1,7	0,7	—
Sep.	44,6	1,7	11,1	0,1	3,3	0,1	1,0	—	92,8	16,0	20,1	0,2	25,9	0,9	1,0	—
Oct.	209,4	1,3	19,4	—	10,5	0,3	3,6	—	216,9	33,9	30,3	—	31,1	1,3	1,7	—
Nov.	98,2	0,3	19,5	1,4	18,7	0,2	2,8	—	111,9	22,9	11,5	2,9	11,9	0,5	11,1	—
Dic.	94,6	1,6	21,3	—	16,6	0,1	1,2	—								
Total	1 251,4	76,2	170,4	2,2	156,8	2,0	22,4	—	1 587,7	133,0	220,5	13,6	212,4	10,9	22,3	—

NOTA: Los datos de 1970 no son comparables con los de años anteriores, debido a que se cambió la clasificación de los registros. Del total de registros de marzo de 1970, 0,8 (millones) corresponden a registros que han constituido depósitos.

Registros de importación cursados, por sectores

(En miles de dólares)

FECHAS	COBERTURA ORDINARIA				TOTAL	COBERTURA DIFERIDA				TOTAL
	Régimen normal		Régimen especiales			Régimen normal		Régimen especiales		
	Sector público	Sector privado	Sector público	Sector privado		Sector público	Sector privado	Sector público	Sector privado	
1970	284 146	442 065	16 843	145 992	889 046	15 824	37 891	2 211	3 360	59 286
1971	443 241	479 063	31 005	157 001	1 110 310	40 670	13 578	—	1 060	55 308
1972										
Diciembre	130 906	43 155	17 533	30 880	222 474	5 876	555	2	207	6 640
1973										
Noviembre	65 254	54 407	5 006	14 524	139 191	128	434	1 342	—	1 904
Diciembre	62 552	49 813	17 511	3 804	133 680	793	921	—	—	1 714
1974										
Enero	70 956	39 040	8 479	2 481	120 956	218	288	377	—	983
Febrero	195 616	35 664	19 212	5 746	256 238	313	733	—	—	1 046
Marzo	103 888	47 823	6 116	4 153	161 960	11 819	762	—	132	12 713
Abril	158 685	55 773	2 740	7 107	224 305	572	4 247	—	472	5 291
Mayo	90 994	63 980	11 067	16 470	182 511	18 696	3 656	2 560	—	24 912
Junio	167 829	55 948	9 555	11 109	244 441	5 049	3 923	—	1 190	10 162
Julio	45 222	72 440	14 246	18 199	150 107	4 423	6 669	2 624	2 100	15 816
Agosto	39 318	74 967	10 348	11 051	135 684	2 340	4 545	341	667	7 893
Septiembre	56 966	62 777	6 974	13 165	139 882	6 223	10 715	—	241	17 179
Octubre	151 426	98 241	9 781	21 037	280 485	5 059	30 098	—	—	35 157
Noviembre	62 841	72 095	1 504	9 925	146 365	7 257	16 197	338	2 548	26 340

NOTA: En régimen general se incluye ALALC y GRUPO ANDINO.

Saldos de productos agropecuarios sometidos a contingentes de exportación

Al 31 de diciembre de 1974

P R O D U C T O	Total asignado	Saldo
Algas marinas gracilaria	4 500 Tons.	329 007 KN
Algas marinas iridsea	2 500 "	104 419 Unids.
Algas marinas gellidium	350 "	69 194 KN
Cebollas	50 000 "	41 174 798 KN.
Cera de abejas	240 "	20 KN.
Estacas y postes de ciprés de las Guateacas de hasta 6 pulgadas de diámetro y 3 metros de longitud	3 000 m3	2 873 m3.
Hojas de boldo	1 200 Tons.	132 978 KN
Huevos	170 000 Cajas	169 672 Cjs.
Semilla de cáñamo	800 Tons.	107 328 50 KN
Tripas de bovino	171 000 Unidades	144 148 Unids.
Tripas de equino	20 000 Unidades	17 000 Unids.
Tripas de ovino proveniente de Magallanes	300 000 Unidades	44 889 Unids.
Tripas de porcinos	58 000 Unidades	46 800 Unids.
Lana de cuartembre de cueros de ovinos de Magallanes	Exportación liberada	Export. liberada
Corteza de quillay	2 100 Tons.	554 729 KN
Rollizos de madera de alerce	20 Unidades	0 Unids.
Frejoles de consumo interno	Exportación liberada	Export. liberada
Lana	Exportación liberada	Export. liberada
Leche en polvo 0% materia grasa	10 000 "	10 000 000 KN.
Leche en polvo 12% materia grasa	2 000 "	2 000 000 KN.
Cecinas elaboradas a base de carne de vacuno y cerdo	2 500 "	2 500 000 KN.
Tripas de ovino superior a 2 mm.	6 000 Unidades	200 Unids.
Afrecho de Raps	8 000 Tons.	0 KN.
Lentejas de consumo interno 5 mm.	500 "	9 KN.
Afrecho y afrechillo	10 000 "	26 Kgrs.

NOTA.—Decreto N° 673 Minist. Economía, Fomento y Reconstrucción. Libera exportación.

Monto por meses de los registros de coberturas diferidas cursados

(Cifras en miles de dólares)

FECHA	REGIMEN GENERAL		LEYES ESPECIALES		TOTAL
	Sector Público	Sector Privado	Sector Público	Sector Privado	
1973 <i>Noviembre</i>	128	434	1 342	—	1 904
<i>Diciembre</i>	793	921	—	—	1 714
T O T A L	63 596	14 665	1 725	447	80 433
1974 <i>Enero</i>	218	388	377	—	893
<i>Febrero</i>	313	733	—	—	1 046
<i>Marzo</i>	11 819	762	—	132	12 713
<i>Abril</i>	572	4 247	—	472	5 291
<i>Mayo</i>	18 696	3 656	2 560	—	24 912
<i>Junio</i>	5 049	3 923	—	1 190	10 162
<i>Julio</i>	4 423	6 669	2 624	2 100	15 816
<i>Agosto</i>	2 340	4 545	341	667	7 893
<i>Septiembre</i>	6 223	10 715	—	241	17 179
<i>Octubre</i>	5 059	30 098	—	—	35 157
<i>Noviembre</i>	7 257	16 197	338	2 548	26 340
T O T A L	61 969	81 933	6 240	7 350	157 492

NOTA: En Régimen General se incluye ALALC y Grupo Andino.

Clasificación económica de los registros cursados

(En miles de dólares)

DETALLE	1 9 7 3		1 9 7 4	
	Ene.-nov.	Promedio mensual	Ene.-nov.	Promedio mensual
BIENES DE CONSUMO	233 077	21 189	187 845	17 077
De origen agrícola	8 539	776	9 092	827
De origen industrial aliment.	168 387	15 308	34 957	3 178
De origen industrial no aliment.	56 151	5 105	143 796	13 072
Farmacia y Medicina	30 089	2 735	28 620	2 602
Farmacias	6 250	568	14 459	1 314
Resto	19 813	1 801	56 668	5 152
BIENES DE CAPITAL	310 432	28 221	423 800	38 527
Maquinarias y equipos	162 860	14 805	231 502	21 046
Equipos de transporte	135 508	12 319	189 514	17 229
Animales reproductores	12 064	1 097	2 784	253
BIENES INTERMEDIOS	1 002 505	91 137	1 632 850	148 441
Materias primas de origen agrícola	287 076	26 098	313 402	28 491
Alimenticio	221 049	20 095	241 746	21 977
No alimenticio	66 027	6 002	71 656	6 514
Materias primas de origen industrial	335 619	30 602	488 417	44 402
Alimenticio	125 571	11 416	160 142	14 558
No alimenticio	211 048	19 186	328 275	29 843
Bienes Interm. Industriales	99 327	9 030	135 564	12 324
Repuestos	141 145	12 831	171 246	15 568
De maquinarias y equipo	67 755	6 160	92 265	8 388
De equipos y trans.	73 390	6 672	78 981	7 180
Combustibles y Lubricantes	116 997	10 635	479 796	43 618
Piezas y Partes de armadura	21 340	1 940	24 000	2 182
Importaciones según Dcto. 110	—	—	20 425	2 264 (*)
T O T A L	1 546 014	140 547	2 200 446	200 041

(*) Promedio a partir del mes de marzo.

Registros de regímenes especiales cursados

(En miles de dólares)

MESES	Grupo Andino	ALALC	Almacén Par-ticular	Cobre	Soquim	Ley 13.039	Ley 12.937	Ley 13.305 Art. 256	Ley 12.858	Ley 12.008	Ley 16.590	Ley 16.624 Art. 10	DFL 266	Otras Leyes	Dec. 110
															sanear capital
1973															
Nov.	2 750	18 688	3 975	1 635	—	2 682	870	—	2 183	3 849	—	3 617	156	—	—
Dic.	1 209	16 589	475	5 017	—	3 628	1 237	4	4 483	3 313	—	2 739	397	—	—
Total	22 457	156 795	12 355	21 278	9 266	31 303	9 028	5	25 789	25 213	809	31 008	2 245	—	—
1974															
Ene.	780	7 892	399	5 512	—	1 257	258	2	399	850	—	2 086	68	129	—
Feb.	830	25 490	2 706	13 925	—	1 691	786	—	59	744	7	3 869	181	990	—
Mar.	458	11 303	70	1 596	—	4 894	754	—	326	608	—	1 400	150	282	188
Abr.	1 787	12 282	698	219	—	2 940	1 015	—	371	2 666	—	888	177	258	1 052
May.	849	24 786	7 655	2 514	1 371	4 438	618	—	993	2 344	—	4 910	263	149	2 283
Jun.	2 142	10 239	439	2 881	3 563	3 697	736	—	39	4 182	205	1 133	293	226	3 269
Jul.	931	31 406	2 572	9 296	1 043	6 395	1 135	—	1 659	3 655	—	2 732	286	143	3 531
Ago.	647	20 099	4 431	—	1	3 612	1 232	1	530	654	—	4 964	221	254	985
Sept.	967	25 934	878	8 427	485	2 245	846	—	397	1 568	—	1 794	77	270	3 151
Oct.	1 749	31 063	4 127	334	2 283	8 319	1 381	13	995	3 472	74	8 500	190	246	879
Nov.	11 151	11 921	1 128	2	—	4 014	449	—	358	3 230	30	1 236	174	263	550

NOTA: A comienzo de 1970 se cambió la clasificación de los registros. Se excluyen las coberturas diferidas.

V. CAMBIOS

Cotizaciones de monedas extranjeras

(Promedio tipo comprador, en escudos)

FECHAS	MERCADO BANCARIO								
	US\$	£	Coro- na sueca	Cere- na danesa	Florin holan- dés	Franco suizo	Franco belga	Franco francés	Marco alemán
1968	6,787	16,25	1,317	0,901	1,874	1,573	0,135	1,389	1,704
1969	8,974	21,42	1,738	1,209	2,481	2,101	0,180	1,729	2,308
1970	11,552	27,68	2,228	1,541	3,195	2,594	0,233	2,096	3,169
1971	12,409	30,35	2,433	1,677	3,560	3,028	0,256	2,254	3,572
1972	19,633	48,17	4,094	2,801	5,957	5,107	0,418	3,863	6,106
1973	194,269	230,39	22,13	16,26	35,94	30,83	2,56	21,87	37,20
1973 Dic.	343,00	808,00	77,00	56,00	125,00	110,00	9,00	76,00	128,00
1974 Ene.	371,29	829,00	78,00	56,00	127,00	111,00	9,00	75,00	132,00
Feb.	416,00	946,00	89,00	65,00	147,00	131,00	10,00	84,00	153,00
Mar.	483,00	1,128,00	106,00	77,00	168,00	157,00	13,00	100,00	184,00
Abr.	545,00	1,303,00	124,00	90,00	204,00	180,00	14,00	112,00	216,00
May.	611,00	1,437,33	144,48	105,21	239,24	211,94	16,41	125,83	250,84
Jun.	725,00	1,738,95	166,86	122,14	275,09	243,74	19,20	148,58	288,53
Jul.	790,00	1,883,51	180,39	133,07	299,74	266,05	20,82	165,16	309,18
Ago.	889,00	2,091,16	201,67	147,68	333,89	298,82	23,06	185,96	340,92
Sep.	1,021,00	2,355,94	227,33	164,20	375,13	339,09	25,85	211,94	362,47
Oct.	1,173,00	2,733,11	266,70	192,90	441,30	418,20	30,42	238,60	452,17
Nov.	1,340,00	3,134,73	312,26	229,78	518,05	490,14	35,86	288,44	536,29
Dic.	1,619,00	3,749,40	384,04	278,67	632,90	617,91	43,74	355,63	656,54

FECHAS	MERCADO DE CORREDORES								
	US\$	£	Peso argen- tino (1)	Sol	Franco francés	Peseta	Lira	Marco alemán	Franco suizo
1968	7,82	18,673	0,021	0,155	1,57	0,111	0,012	1,806	1,811
1969	10,14	24,244	0,028	0,222	1,94	0,145	0,015	2,594	2,353
1970	13,50	32,347	3,571	0,306	2,44	0,196	0,022	3,704	3,132
1971	20,28	49,406	3,518	0,278	3,68	0,205	0,033	5,901	4,983
1972	33,75	95,245	3,292	0,325	7,60	0,683	0,066	12,733	10,045
1973	309,78	1,157,790	28,38	5,34	110,81	8,31	0,80	196,31	158,49
1973 Diciembre	775,00	1,771,00	—	—	166,00	13,00	1,00	328,00	240,00
1974 Enero	750,00	1,675,00	—	—	151,00	13,00	1,00	266,00	224,00
Febrero	750,00	1,704,00	58,00	11,00	151,00	13,00	1,00	276,00	236,00
Marzo	746,00	1,747,00	59,00	10,00	148,00	13,00	1,00	285,00	243,00
Abril	740,00	1,767,00	57,00	10,00	152,00	12,60	1,00	293,00	245,00
Mayo	737,00	1,775,16	56,95	10,29	151,32	12,83	1,17	299,48	252,94
Junio	796,00	1,909,25	61,58	11,13	163,12	13,97	1,23	316,84	267,61
Julio	869,00	2,071,02	67,13	12,14	181,58	15,21	1,35	339,67	292,56
Agosto	965,00	2,269,31	74,84	13,53	202,34	16,92	1,48	369,96	324,25
Septiembre	1,083,00	2,499,59	56,97	15,11	224,89	18,74	1,63	405,82	359,80
Octubre	1,262,00	2,942,02	59,36	17,66	266,65	21,98	1,98	486,92	436,14
Noviembre	1,448,00	3,386,95	64,12	22,91	311,64	25,52	2,19	579,43	529,55
Diciembre	1,737,00	4,021,70	80,68	27,64	381,47	30,66	2,62	704,22	662,77

NOTA: Los promedios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973, se calcularon a base de la paridad del mercado de Londres.

(1) A partir de 1970 se cotiza el peso argentino; 1 peso = 100 nacionales.

Cotización del dólar

(Expresada en escudos)

FECHAS	MERCADO LIBRE BANCARIO			MERCADO CORREDORES	
	Compr.	Vended.	Retornos del cobre	Compr.	Vended. 1/
1969 (Promedio anual)	8,97	8,99		10,15	10,17
1970	11,55	11,57		13,50	13,52
1971	12,41	12,43		20,29	20,32
1972	19,62	19,63		33,75	33,86
1973	104,27	104,27	660,00	309,78	546,98
1974	831,00	831,00			
1974			263,00	740,00	740,00
Abril (Promedio mensual)	545,00	545,00	291,00	737,00	737,00
Mayo	611,00	611,00	330,00	796,00	796,00
Junio	725,00	725,00	500,00	869,00	869,00
Julio	790,00	790,00	839,00	965,00	965,00
Agosto	889,00	889,00	1.021,00	1.083,00	1.083,00
Septiembre	1.021,00	1.021,00	1.173,00	1.262,60	1.262,00
Octubre	1.173,00	1.173,00	1.340,00	1.448,00	1.448,00
Noviembre	1.340,00	1.340,00	1.619,00	1.737,00	1.737,00
Diciembre	1.619,00	1.619,00			
1974			300,00	740,00	740,00
Mayo (13) (Variaciones)	620,00	620,00	330,00	720,00	720,00
(27)	660,00	660,00	330,00	790,00	790,00
Junio (5)	720,00	720,00	330,00	825,00	825,00
(12)	750,00	750,00	550,00	825,00	825,00
Julio (8)	750,00	750,00	550,00	880,00	880,00
(12)	800,00	800,00	550,00	910,00	910,00
(25)	830,00	830,00	550,00	950,00	950,00
(31)	860,00	860,00	550,00	950,00	950,00
Agosto (6)	860,00	860,00	860,00	970,00	970,00
(13)	900,00	900,00	900,00	990,00	990,00
(27)	930,00	930,00	990,00	1.050,00	1.050,00
Septiembre (3)	990,00	990,00	1.050,00	1.110,00	1.110,00
(17)	1.050,00	1.050,00	1.100,00	1.180,00	1.180,00
(27)	1.100,00	1.100,00	1.250,00	1.350,00	1.350,00
Octubre (17)	1.250,00	1.250,00	1.340,00	1.450,00	1.450,00
Noviembre (7)	1.340,00	1.340,00	1.680,00	1.500,00	1.500,00
(26)	1.450,00	1.450,00	1.450,00	1.800,00	1.800,00
Diciembre (10)	1.680,00	1.680,00	1.870,00	2.000,00	2.000,00
(31)	1.870,00	1.870,00			

- 1/ No incluye el impuesto ni la comisión de los Bcos. Comerciales que es de 4 o/o (cuatro por mil).
 2/ Con fecha 21 de marzo el impuesto que se aplica al mercado corredores (Turismo) fue rebajado de 53,15% a 13,15% y la comisión de los Bancos se mantiene en 4 o/o.
 3/ Con fecha 27 de septiembre, la comisión de los Bcos. se aumenta a 5 o/o en el Mercado de Corredores — se fija en 4 o/o Mercado Bancario.

Cotización del dólar en unidades de monedas extranjeras

Fuente: International Financial Statistics

FINES DE	Alemania (Deutsche Mark)	Argentina (Peso)	Bélgica (Francos)	Braçil (Cruzeiro)	Canadá (Dólar)	Dinamarca (Corona)	Francia (Francos)	Gran Bretaña (Libras)	Holanda (Florin)	Italia (Lira)	México (Peso)	Noruega (Corona)	Perú (Sol)	Suecia (Corona)	Suiza (Francos)	Uruguay (Peso)	Venezuela (Bólvares)
1970	3,65	3,79	49,65	4,95	1,04	7,50	5,53	0,42	3,62	626,60	12,49	7,15	38,70	5,10	4,31	250,00	4,50
1971	3,27	5,00	44,76	5,64	1,00	7,06	5,22	0,39	3,25	594,00	12,49	6,71	38,70	4,87	3,02	250,00	4,39
1972	3,20	5,00	44,05	6,22	0,99	6,85	5,12	0,43	3,23	582,50	12,49	6,65	38,70	4,75	3,77	732,00	4,40
1973	2,70	5,00	41,32	6,22	1,00	6,29	4,71	0,43	2,82	607,92	12,49	5,74	38,70	4,59	3,24	937,00	4,30
1973																	
Ago	2,46	5,00	35,86	6,13	1,00	5,80	4,33	0,41	2,68	566,30	12,49	5,37	38,70	4,23	3,03	877,00	4,30
Sep.	2,42	5,00	36,90	6,16	1,01	5,73	4,25	0,41	2,54	564,05	12,49	5,54	38,70	4,22	3,02	911,00	4,30
Oct.	2,45	5,00	36,88	6,16	1,00	5,71	4,25	0,41	2,54	570,72	12,49	5,56	38,70	4,20	3,10	925,00	4,30
Nov.	2,62	5,00	39,54	6,16	1,00	6,13	4,49	0,43	2,76	604,12	12,49	5,61	38,70	4,43	3,20	937,00	4,30
Dic.	2,70	5,00	41,32	6,22	1,00	6,29	4,71	0,43	2,82	607,92	12,49	5,74	38,70	4,59	3,24	937,00	4,30
1974																	
Ene.	2,78	5,00	42,45	6,34	0,99	6,61	5,10	0,44	2,91	660,62	12,49	5,97	38,70	4,78	3,29	956,00	4,30
Feb.	2,67	5,00	40,36	6,46	0,97	6,28	4,82	0,43	2,79	646,50	12,49	5,68	38,70	4,63	3,12	985,00	4,30
Mar.	2,52	5,00	38,95	6,46	0,97	6,06	4,76	0,42	2,68	622,25	12,49	5,48	38,70	4,39	3,00	1.014,00	4,30
Abr.	2,45	5,00	37,54	6,56	0,96	5,89	4,88	0,41	2,60	632,12	12,49	5,33	38,70	4,25	2,92	1.084,00	4,30
May.	2,53	5,00	38,13	6,56	0,96	5,92	4,91	0,42	2,65	644,40	12,49	5,42	38,70	4,32	2,98	1.089,00	4,30
Jun.	2,56	5,00	38,01	6,82	0,97	6,00	4,82	0,42	2,65	647,62	12,49	5,43	38,70	4,38	2,99	1.130,00	4,30
Jul.	2,59	5,00	38,25	6,89	0,98	5,98	4,69	0,42	2,64	645,73	12,49	5,53	38,70	4,38	2,98	1.196,00	4,30
Ago.	2,66	5,00	39,35	6,99	0,99	6,14	4,82	0,43	2,71	660,80	12,49	5,57	38,70	4,48	3,01	1.268,00	4,30

- (1) A partir del 21 de febrero de 1967, se cotiza el "Nuevo Cruzeiro".
 (2) A partir de 1970 se cotiza el peso argentino; 1 peso = 100 nacionales (Circular N° 319 de la Superintendencia de Bancos, 4 de febrero de 1970).

VI. ESTADÍSTICAS DE PRODUCCIÓN

Cuenta del producto nacional bruto a precios de mercado

(En millones de escudos de cada año)

Fuente: ODEPLAN

DETALLE		1968	1969	1970	1971	1972
I. GASTO						
1. Gasto en consumo de las personas e instituciones sin fines de lucro						
2. Gasto en consumo del gobierno general	31 510	44 551	64 031	87 870	168 442	
3. Inversión geográfica bruta en capital fijo	5 251	7 631	12 613	19 370	37 387	
4. Aumento de las existencias	6 711	9 655	13 818	16 658	31 788	
5. Exportaciones de bienes y servicios	423	1 102	1 978	2 012	4 727	
6. Menos: Importaciones de bienes y servicios	6 649	11 430	14 591	13 356	20 134	
	6 261	9 818	14 358	14 828	30 779	
Gasto del Producto Geográfico Bruto a Precios de Mercado						
7. Ingresos netos por factores de la producción recibidos del extranjero	44 283	64 551	92 673	124 438	230 599	
	- 1 401	- 2 094	- 1 874	- 1 214	2 959	
Gasto del Producto Nacional Bruto a precios de mercado						
	42 882	62 457	90 799	123 224	228 640	
II. CARGOS						
Ingreso Geográfico						
8. Ingresos netos por factores de la producción recibidos del extranjero	35 765	52 499	74 604	101 166	191 891	
	- 1 401	- 2 094	- 1 874	- 1 214	- 2 959	
Ingreso Nacional						
9. Impuestos indirectos	34 364	50 405	72 730	99 952	188 932	
10. Menos: Subvenciones	5 738	8 162	12 754	17 225	29 325	
11. Asignaciones para el consumo de capital fijo	1 134	1 500	2 324	4 811	7 768	
	3 914	5 390	7 639	10 858	18 151	
Cargos contra el Producto Nacional Bruto a precios de mercado						
	42 882	62 457	90 799	123 224	228 640	

Origen del ingreso geográfico por rama de actividad

(En millones de escudos de cada año)

Fuente: ODEPLAN

DETALLE		1968	1969	1970	1971	1972
1. Agricultura, silvicultura, caza y pesca		2 809	3 892	5 672	8 638	13 910
1. 1. Agricultura, silvicultura, caza		2 656	3 728	5 386	8 119	13 382
1. 2. Pesca		153	165	286	519	528
2. Explotación de minas y canteras		4 368	7 746	9 306	8 303	13 811
3. Industrias manufactureras		10 534	14 990	21 869	26 296	48 730
4. Construcción		1 660	2 305	3 236	5 759	11 109
5. Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios		434	681	886	902	1 281
6. Transporte, almacenaje y comunicaciones		1 831	2 658	3 637	5 465	11 375
7. Comercio al por mayor y al por menor		5 702	8 070	11 124	15 859	36 515
8. Banca seguros y bienes inmuebles		1 112	1 825	3 062	4 599	8 135
9. Propiedad de vivienda		118	116	93	426	632
10. Administración pública y Defensa		237	3 197	5 541	8 477	16 163
11. Servicios		4 866	7 018	10 364	17 294	31 494
		35 765	52 499	74 604	101 166	191 891
Ingreso Geográfico						

Cuenta del producto nacional bruto a precios de mercado

(En millones de escudos de 1965)

Fuente: ODEPLAN

DETALLE	1968	1969	1970	1971	1972
I. GASTOS					
1. Gastos en consumo de las personas e instituciones sin fines de lucro	14 859	15 232	15 816	17 114	17 707
2. Gastos en consumo de gobierno general	2 296	2 431	2 591	2 831	3 094
3. Inversión geográfica bruta en capital fijo	3 166	3 313	3 535	3 421	3 303
4. Aumento de las existencias	204	417	517	430	609
5. Exportación de bienes y servicios	2 875	3 055	3 034	3 136	3 109
4. Menos: Importaciones de bienes y servicios	3 159	3 533	3 802	3 568	4 133
Gastos del Producto Geográfico Bruto a Precios de Mercado	20 241	20 915	21 691	23 364	23 689
7. Ajuste por variación de la relación de intercambio de bienes y servicios	452	909	816	114	— 395
Producto Geográfico Bruto a Precios de Mercado	20 693	21 824	22 507	23 478	23 294
8. Ingresos netos por factores de la producción recibidos del extranjero	— 707	— 754	— 496	— 292	— 397
8.1. Recibidos del extranjero	—	30	77	42	—
8.2. Menos: Pagados al extranjero	707	784	573	334	397
Producto Nacional Bruto a Precios de Mercado	19 986	21 070	22 011	23 186	22 897
II. CARGOS					
Gastos del Ingreso Geográfico	16 298	16 908	17 315	18 824	19 451
9. Ajuste por variación de la relación de intercambio de bienes y servicios	452	909	816	114	— 395
Ingreso Geográfico	16 750	17 817	18 131	18 938	19 056
10. Ingresos netos por factores de producción recibidos del extranjero	— 707	— 754	— 496	— 292	— 397
Ingreso Nacional	16 043	17 063	17 635	18 646	18 659
11. Impuestos indirectos	2 614	2 644	2 961	3 205	2 995
12. Menos: Subvenciones	517	486	539	895	793
13. Asignaciones para el consumo de capital fijo	1 846	1 849	1 954	2 230	2 036
Cargos contra el Producto Nacional a Precios de Mercado	19 986	21 070	22 011	23 186	22 897

(*) Cifras provisionales.

Origen del ingreso geográfico por rama de actividad

(En millones de escudos de 1965)

Fuente: ODEPLAN

DETALLE	1968	1969	1970	1971	1972
1. Agricultura, silvicultura, caza y pesca	1 280	1 254	1 316	1 607	1 410
1.1. Agricultura, silvicultura, caza	1 210	1 201	1 250	1 510	1 357
1.2. Pesca	70	53	66	97	53
2. Explotación de minas y canteras	1 991	2 495	2 160	1 545	1 400
3. Industrias manufactureras	4 800	4 828	5 076	4 893	4 940
4. Construcción	756	742	751	1 071	1 126
5. Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios	198	219	206	168	130
6. Transportes, almacenaje y comunicaciones	835	856	844	1 017	1 153
7. Comercio al por mayor y al por menor	2 598	2 599	2 582	2 951	3 701
8. Banca, seguros y bienes inmuebles	507	588	711	856	825
9. Propiedad de viviendas	54	37	— 22	— 79	— 64
10. Administración pública y Defensa	1 061	1 030	1 286	1 577	1 638
11. Servicios	2 218	2 260	1 405	3 218	3 192
Gasto del Ingreso Geográfico	16 298	16 908	17 315	18 824	19 451
12. Ajuste por variación de la relación de intercambio de bienes y servicios	452	909	816	114	— 395
Ingreso Geográfico	16 750	17 817	18 131	18 938	19 056

(*) Cifras provisionales.

Producto geográfico bruto a precios de mercado

(En millones de escudos de 1965)

Fuente: ODEPLAN

AÑOS	Total	Variación %	(en escudos) Per cápita	Variación %
1961	14 638	6.1	1 858	3.5
1962	15 477	5.7	1 911	2.9
1963	16 091	4.0	1 935	1.3
1964	16 864	4.8	1 977	2.2
1965	17 956	6.5	2 052	3.8
1966	19 769	10.1	2 206	7.5
1967	20 002	1.2	2 185	-1.0
1968	20 693	3.5	2 214	1.3
1969	21 824	5.5	2 289	3.4
1970	22 507	3.1	2 316	1.2
1971	23 478	4.3	2 374	2.5
1972	23 294	-0.8	2 314	-2.5

Incluye el ajuste (ganancia o pérdida) por variación de la relación de intercambio de bienes y servicios.

Las cifras per cápita han sido calculadas con las estimaciones de población realizadas con anterioridad al último Censo de Población y Vivienda.

Gasto del producto geográfico bruto a precios de mercado

(En millones de escudos de 1965)

Fuente: ODEPLAN

AÑOS	Total	Variación %	(en escudos) Per cápita	Variación %
1961	14 929	6.2	1 893	3.4
1962	15 672	5.0	1 935	2.2
1963	16 412	4.7	1 975	2.1
1964	17 099	4.2	2 004	1.5
1965	17 956	4.0	2 052	2.4
1966	19 221	7.0	2 145	4.5
1967	19 670	2.3	2 148	0.1
1968	20 241	2.9	2 165	0.8
1969	20 915	3.3	2 193	1.3
1970	21 691	3.7	2 232	1.8
1971	23 364	7.7	2 362	5.8
1972	23 689	1.4	2 353	-0.4

No incluye el ajuste por variación de la relación de intercambio de bienes y servicios. Es una medida de la producción realizada dentro del país.

Las cifras per cápita han sido calculadas con las estimaciones de población realizadas con anterioridad al último Censo de Población y Vivienda.

Composición del ingreso nacional

(En millones de escudos de cada año)

Fuente: ODEPLAN

DETALLE	1968	1969	1970	1971	1972
1. Ingreso de las personas procedente de su trabajo, propiedades y empresas	30 836	44 876	64 585	95 566	190 571
2. Ahorro de las sociedades de capital	1 486	1 701	1 943	1 989	- 1 762
3. Impuestos directos a empresas	1 919	2 953	2 921	2 759	2 441
4. Ingreso del Gobierno General procedente de sus propiedades y empresas	443	1 449	4 014	571	- 1 434
5. Menos: intereses pagados por el Gobierno General	202	432	521	671	504
6. Menos: intereses pagados por las personas	118	142	212	262	380
INGRESO NACIONAL:	24 364	50 405	72 730	99 952	188 932

* Cifras provisionales

Principales rubros de producción agrícola

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

RUBROS	SIEMBRAS (Miles de hectáreas)					COSECHAS (Miles de quintales)				
	1969	1970	1971	1972	1973	1969	1970	1971	1972	1973
Cereales										
Trigo	740	727	712	534	654	12 142	13 069	13 680	11 951	7 467
Avena	75	75	84	76	95	951	1 105	1 120	1 113	1 091
Centeno	47	53	67	64	103	801	974	1 136	1 390	1 074
Arroz	8	9	9	6	10	102	107	123	124	85
	25	27	26	19	14	367	762	671	863	550
Chacras										
Maiz	74	77	84	86	134	1 538	2 391	2 583	2 830	2 940
Frejoles	67	70	79	68	105	468	656	722	829	650
Lentejas	17	18	18	16	24	78	112	120	107	98
Arvejas	11	10	13	12	18	67	74	65	107	88
Garbanzos	11	16	20	16	11	35	54	72	93	41
Papas	72	80	79	68	104	6 025	6 838	8 358	7 331	6 236
Prod. Industrial										
Batarraga sacarina	42	35	31	23	29	10 659	16 551	13 907	12 016	8 559
Maravilla	20	15	15	12	9	282	282	203	199	135
Raps	54	49	56	31	28	636	699	821	780	400

Indice de producción minera

(Base: 1957 = 100)

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas.

FE- CHAS	MINERALES METALICOS					MINERALES NO METALICOS					INDI- CE GE- NE- RAL						
	Cobre	Molib- deno	Plomo	Zinc	Mer- curio	Oro	Plata	Hierro	Man- gan.	Indice del grupo		Sali- tre	Yodo	Carbo- nato de Ca.	Car- bón	Petró- leo	Indice del grupo
1967	127	282	14	45	27	69	186	346	27	153	67	158	176	75	285	115	144
1968	138	288	35	50	76	70	224	387	44	157	52	140	101	77	316	112	147
1969	145	362	30	59	42	71	184	374	44	163	60	175	215	81	308	118	152
1970	148	426	32	62	57	63	147	366	49	165	52	159	224	72	287	108	152
1971	150	473	31	80	74	78	321	364	44	167	63	190	224	77	297	118	156
1972	150
1972 *																	
Ene.	148	117	141
Feb.	156	113	146
Mar.	179	115	165
Abr.	166	109	153
May.	155	114	146
Jun.	165	104	151
Jul.	154	108	144
Ago.	161	113	150
Sep.	158	95	144
Oct.	150	111	141
Nov.	164	111	152
Dic.	189	108	171

* Cifras provisionales.

Producción chilena de cobre primario

(En miles de toneladas métricas)

Fuente: Corporación del Cobre

EMPRESA PRODUCTORA	1969	1970	1971	1972	1973	1974 Ene.-sep.
I. DE MINA (1)	688,1	685,6	708,3	716,9	735,4
Gran Minería	540,4	534,5	571,3	592,7	615,3	569,1
Chuquibambuta	283,4	263,0	250,2	234,3	265,3	261,6
Salvador	77,1	93,0	84,9	82,9	84,0	61,4
Teniente	179,9	176,6	147,3	190,3	178,1	170,3
Exóticas	—	1,9	35,3	31,2	31,8	25,5
Andina	—	—	53,6	54,0	56,1	50,3
Mediana y Pequeña Minería	147,7	151,1	137,0	124,2	120,1
Mantos Blancos	31,0	32,9	30,6	29,8	28,9
Esami	53,6	53,4	54,6	58,2	73,3
Disputada	33,6	38,4	34,3	28,8	8,4
Otros	29,5	26,4	17,5	7,4	9,5
II. DE FUNDICIÓN (2)	646,7	647,2	625,1	589,9	556,5
Gran Minería	540,4	531,7	516,8	490,3	459,5
Chuquibambuta	283,4	263,0	250,2	205,7	193,6
Potrerillos	77,1	93,0	84,9	82,9	84,0
Caletones	179,9	173,8	140,4	189,2	177,9
Exóticas	—	1,9	35,3	—	—
Andina * — Ventanas	—	—	6,0	12,5	4,0
Mediana y Pequeña Minería	106,3	115,5	108,3	99,6	97,0
Mantos Blancos	27,0	27,8	26,4	23,9	23,2
Ventanas-Paipote	59,4	65,1	63,4	60,8	71,6
Chagres	19,9	22,0	18,5	14,9	2,2
III. REFINADA (3)	452,9	465,1	467,8	420,7	381,4
Gran Minería	391,1	402,7	410,2	357,9	323,0
Chuquibambuta	220,2	215,5	220,3	169,3	163,2
Chuquibambuta	209,8	209,0	197,9	154,6	147,8
Ventanas	10,4	6,5	22,4	14,7	15,4
Salvador	58,6	69,5	60,1	72,3	63,5
Potrerillos	58,6	69,5	59,7	64,1	63,5
Ventanas	—	—	0,4	8,2	—
Teniente	112,3	115,8	88,5	103,8	92,3
Caletones	68,4	65,4	48,1	72,0	52,8
Ventanas	43,9	50,4	40,4	31,8	39,5
Exóticas	—	—	—	—	—
Andina-Ventanas	—	—	—	12,5	4,0
Mediana y Pequeña Minería	116,1	119,2	126,8	62,8	58,4
Mantos Blancos	27,0	27,8	26,4	23,9	23,2
Ventanas	89,1	91,5	100,4	38,9	35,2

(1) Se consideran las producciones de la Gran Minería en sus propias instalaciones y las exportaciones de la Mediana y Pequeña Minería.

(2) Para la Gran Minería se consideran las cifras señaladas en (1), incluso los tonelajes correspondientes a minerales nerita, mediante el proceso de "electrowinning". En la Mediana y Pequeña Minería se consideran las producciones base exportadas mediante el proceso de "electrowinning". (3) Se consideran las producciones en las plantas propias de los productores, incluyendo cobre refinado Mantos Blancos, cobre electrolítico y refinado Mantos Blancos de la Mediana y Pequeña Minería; así como de la Gran Minería y las exportaciones de cobre electrolítico y refinado Mantos Blancos de la Gran Minería, correspondientes a concentrados y blanda, se computan las devoluciones que realiza Enami a las empresas de la Gran Minería, correspondientes a concentrados y blanda enviados a la refinería de Las Ventanas para tratamiento a maquila.

(*) Producción efectiva. Antes dichas cifras eran a base de las exportaciones.

(**) Incluye 0,1 M. T. M. de refinado a fuego correspondiente a un canje entre Mantos Blancos y El Teniente.

Producción de carbón

Fuentes: Servicio de Minas del Estado, INE

FECHAS	Producción bruta tons.	Producción neta tons.
	1967	1 490 062
1968	1 621 300	1 476 681
1969	1 703 914	1 568 424
1970	1 509 773	1 382 443
1971	1 626 121	1 485 588
1972	1 457 719	
1973	1 373 394	
1973 (1)		
Marzo	121 847	
Abril	103 809	
Mayo	121 984	
Junio	102 329	
Julio	118 612	
Agosto	134 161	
Septiembre	79 177	
Octubre	121 805	
Noviembre	145 951	
Diciembre	121 116	
1974 (*)		
Enero	165 774	
Febrero	136 990	
Marzo	132 672	

(1) Cifras modificadas.
(*) Cifras provisionales.

Producción de minerales de hierro

(En toneladas)

Fuentes: Servicio de Minas del Estado, INE
y Superintendencia de Aduanas

FECHA	PRODUCCION	
	Mensual	Acumulado
1967		10 783 451
1968		11 916 282
1969		11 534 449
1970		11 264 929
1971		11 225 110
1972		8 639 975
1973		9 401 090
1973 (*)		
Octubre	871 356	7 716 809
Noviembre	878 846	8 595 655
Diciembre	805 435	9 401 090
1974		
Enero	789 109	789 109
Febrero	787 455	1 576 564
Marzo	928 116	2 504 680
Abril	830 154	3 334 834
Mayo	882 573	4 217 407
Junio	800 100	5 017 507
Julio	876 604	5 894 111
Agosto	862 353	6 756 464
Septiembre	838 962	7 595 426
Octubre	927 300	8 522 726

(*) Cifras provisionales

Producción de petróleo

Fuente: ENAP

FE- CHAS	POZOS PERFORADOS		PRODUCCION (m ³)		
	Nº	Miles metros	Petróleo crudo		Gas (miles)
			Mensual	Acumulado	
1968	100	187,4	2 177 397	6 988 189	
1968	75	158,4	2 122 445	7 469 741	
1970	66	147,2	1 076 475	7 628 374	
1971	78	168,5	2 048 119	7 986 353	
1972	67	148,9	1 991 496	8 072 976	
1973	65	136,5	1 817 024	
1973					
Nov.	—	—	142 160	1 671 071	—
Dic.	—	—	145 953	1 817 024	—
1974					
Ene.	6	11,6	142 999	142 999	631 994
Feb.	5	12,2	128 025	271 024	574 442
Mar.	4	10,3	142 609	413 633	658 436
Abr.	5	12,9	134 277	547 910	626 153
May.	5	15,1	140 910	688 820	619 067
Jun.	6	7,1	137 101	825 921	553 372
Jul.	5	12,1	134 285	960 206	545 782
Ago.	5	14,4	136 594	1 096 800	550 286
Sep.	6	12,1	127 834	1 224 635	568 437
Oct.	125 994	1 350 629	...
Nov.	124 513	1 475 142	...

Producción de salitre y yodo

Fuentes: Instituto Nacional de Estadísticas,
Servicio de Minas del Estado

FECHAS	SALITRE	YODO
	(tons. brutas)	(kgs. netos)
1967	871 250	2 216 096
1968	678 865	1 954 026
1969	781 668	2 448 809
1970	669 309	2 249 687
1971	823 182	2 563 849
1972	709 174	2 101 116
1973	696 243	2 168 430
1973		
Octubre	69 166	209 200
Noviembre	67 028	198 600
Diciembre	64 380	196 500
1974		
Enero	63 667	188 600
Febrero	64 965	184 200
Marzo	64 272	185 000
Abril	57 982	166 650
Mayo	48 568	157 700
Junio	58 520	187 900
Julio	58 195	205 200
Agosto	62 198	205 500
Septiembre	52 992	179 000
Octubre	64 480	207 550

Producción de algunos minerales

Fuentes: Servicio de Minas del Estado, INE

FECHAS	Carbonato de calcio (toneladas)	Molibdeno (tns. fino)	Plomo (tns. fino)	Zinc (tns. fino)	Mercurio (kg. fino)	Manganeso (tns. mineral)
1967	1 911 369	4 740	404	1 124	6 349	14 846
1968	1 775 708	3 853	990	1 255	17 696	23 844
1969	2 303 982	4 841	832	1 478	9 875	23 699
1970	2 091 107	5 701	892	1 537	13 360	26 723
1971	2 087 628	6 321	880	1 982	17 307	23 838
1972	5 885	462	1 162	22 046	16 085
1973 (*)						
Enero		388	—	125	2 415	1 471
Febrero		178	56	163	1 967	1 339
Marzo		404	34	110	2 415	1 579
Abril		230	46	137	2 415	1 232
Mayo		246	17	132	2 864	1 144
Junio		181	—	174	2 001	973
Julio		408	20	80	2 450	896
Agosto		516	11	59	2 001	1 432
Septiembre		386	68	161	1 863	1 036
Octubre		525	—	191	2 898	1 308
Noviembre		685	—	119	2 450	1 588
Diciembre		696	—	138	1 760	1 407

(*) Cifras provisionales.

Entregas de cobre primario a la industria manufacturera nacional (*)

(En miles de toneladas métricas)

Fuente: Corporación del Cobre

DETALLE	1968	1969	1970	1971	1972
TOTAL	22,8	19,7	20,6	26,7	36,3
Electrolítico	19,6	14,0	16,0	19,4	26,4
Refinado a fuego	3,2	5,7	4,6	7,3	9,9
Consumo interno	11,8	11,5	11,8	15,9	19,6
Electrolítico	9,0	7,3	8,0	10,8	11,6
Refinado a fuego	2,8	4,2	3,8	5,1	8,0
Exportación manufacturera	11,0	8,2	8,8	10,8	16,7
Electrolítico	10,6	6,7	8,0	8,6	14,8
Refinado a fuego	0,4	1,5	0,8	2,2	1,9

(*) Cobre primario entregado por la Gran Minería a la industria local.

Indice de producción industrial manufacturera

(Base: promedio año 1968 = 100)

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

INDICE POR AGRUPACIONES

FECHAS	INDICE GENERAL	20 Productos alimenticios	21 Bebidas	22 Tabaco	23 Productos textiles	24 Calzado y prendas de vestir	25 Industrias de la madera, excepto muebles	26 Muebles y accesorios de madera	27 Celulosa, papel y productos de papel	28 Imprenta y Editoriales
1970 (promedio)	104,0	99,6	91,1	97,7	96,0	104,8	108,1	113,4	88,3	109,5
1971 (promedio)	119,3	107,7	114,9	123,1	110,1	118,9	131,7	109,1	91,8	173,8
1972 (promedio)	122,6	105,9	123,3	126,3	113,1	123,5	146,7	155,6	90,1	126,4
1973 (promedio)	117,3	102,0	134,3	131,3	101,5	117,1	93,1	120,8	104,5	96,0
1974										
<i>Ene.</i>	112,7	118,3	163,0	83,8	82,2	84,2	128,5	122,1	114,2	57,3
<i>Feb.</i>	90,4	112,9	67,1	141,3	42,9	66,7	139,1	58,9	106,5	59,4
<i>Mar.</i>	120,6	123,1	78,4	139,3	107,4	119,8	89,3	169,0	177,1	66,5
<i>Abr.</i>	117,9	107,0	81,8	146,1	103,5	109,2	94,3	164,1	103,5	62,8
<i>May.</i>	122,2	112,9	80,3	162,5	110,3	123,9	88,4	176,3	113,6	60,3
<i>Jun.</i>	112,9	99,5	58,5	146,6	106,3	98,6	71,1	69,0	109,1	62,4
<i>Jul.</i>	117,6	95,1	77,6	169,6	117,9	120,3	80,9	118,9	113,0	72,3
<i>Ago.</i>	112,8	87,2	98,4	138,3	115,3	107,9	66,7	128,5	136,6	68,0
<i>Sep.</i>	100,2	86,4	97,6	107,8	87,5	91,2	67,5	71,8	101,8	59,2

FECHAS	29 Cuero, productos de cuero, excepto calzado	30 Productos de caucho	31 Substancias y productos químicos	32 Productos derivados del petróleo y del carbón	33 Productos de minerales no metálicos	34 Industrias metálicas	35 Productos metálicos excepto maquinarias y equipo de transporte	36 Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica	37 Aparatos, accesorios y artículos eléctricos	38 Construcción de material de transporte	39 Industrias manufactureras diversas
1970 (promedio)	103,9	111,0	120,9	105,4	102,9	108,7	98,6	94,2	99,5	127,0	81,0
1971 (promedio)	119,7	135,5	144,0	128,6	120,9	116,7	109,1	126,3	113,3	111,9	108,6
1972 (promedio)	90,0	138,8	150,4	138,5	123,2	124,2	117,6	151,5	104,2	120,3	123,1
1973 (promedio)	85,8	127,5	147,6	129,6	126,5	119,7	121,4	189,3	89,1	140,8	119,6
1974											
<i>Ene.</i>	32,6	136,0	119,5	127,3	150,4	132,0	95,3	23,3	86,6	172,6	153,2
<i>Feb.</i>	77,5	26,8	85,9	122,6	121,1	112,3	83,9	220,8	34,8	83,6	86,0
<i>Mar.</i>	93,6	143,9	129,4	154,4	147,4	118,3	142,5	69,0	119,1	137,5	152,0
<i>Abr.</i>	89,7	127,0	138,5	134,0	148,2	135,3	121,3	169,0	89,0	127,4	173,0
<i>May.</i>	83,1	134,1	139,3	142,0	142,1	143,6	128,2	82,7	97,5	139,6	176,7
<i>Jun.</i>	66,7	161,7	135,0	130,8	127,8	134,6	101,9	162,8	113,6	143,9	151,6
<i>Jul.</i>	77,3	122,3	152,0	120,3	139,4	149,2	119,3	71,5	104,7	129,6	134,2
<i>Ago.</i>	72,3	143,1	140,4	144,2	147,1	136,4	103,0	116,7	118,0	116,8	95,9
<i>Sep.</i>	72,1	107,3	127,2	120,4	116,7	131,4	88,7	107,7	107,7	110,6	104,9

Índice de producción industrial manufacturera

(Base: promedio año 1968 = 100)

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

INDICE POR GRUPOS

FECHAS	202	203	204	205	207	209	211	213/14	231	232	241	243
	Fabricación de productos lácteos	Envase y conservación de frutas y legumbres	Envase y conservación de pescado y mariscos	Productos alimenticios diversos	Elaboración de productos de molino	Fabricación y refinación de azúcar	Elaboración, rectificación y mezcla de licores	Fabricación de cerveza y bebidas gaseosas	Fabricación de hilados y tejidos p.años	Fabricación de tejidos de punto	Fabricación de calzado, excepto de plástico	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
1970 (Prom.)	109,2	110,6	100,2	105,8	99,4	95,6	85,9	95,3	95,8	96,5	96,8	108,2
1971 "	126,0	124,8	80,4	112,2	112,1	137,3	111,3	128,2	105,8	125,3	122,1	117,4
1972 "	124,3	137,1	83,0	104,3	115,3	144,6	104,2	143,8	108,0	130,6	128,8	121,3
1973 "	104,3	163,1	79,3	109,3	109,2	134,1	67,1	176,1	98,1	112,8	121,7	115,6
1973												
Septiembre	48,3	69,3	48,9	98,2	67,0	96,3	38,8	132,3	64,9	86,2	111,8	82,3
Octubre	110,2	151,2	101,9	125,7	39,6	147,0	55,6	282,8	126,5	122,6	150,3	178,6
Noviembre	164,0	236,3	139,3	113,1	47,9	110,6	111,0	112,0	123,1	129,2	139,5	148,8
Diciembre	181,8	102,2	115,6	115,2	109,5	120,8	113,5	174,4	106,2	116,5	125,0	124,2
1974												
Enero	170,4	200,2	113,8	114,8	114,8	134,7	63,0	222,2	76,7	101,4	57,2	95,8
Febrero	145,3	251,0	101,3	99,5	99,0	127,3	84,2	64,9	43,4	41,2	105,9	49,8
Marzo	123,5	321,6	125,5	91,5	69,7	127,4	92,9	65,8	102,8	123,2	135,4	113,0
Abril	83,6	227,1	101,5	109,0	65,0	119,9	84,1	71,4	100,8	113,2	126,3	101,8
Mayo	63,5	148,7	102,6	122,7	144,0	129,2	119,6	55,3	109,3	114,1	147,7	115,8
Junio	45,3	75,0	89,0	100,1	215,3	128,1	81,6	37,9	101,1	124,1	119,5	89,5
Julio	35,1	102,0	101,1	116,6	166,0	115,1	126,9	48,7	116,9	121,4	108,1	125,6
Agosto	61,1	88,2	78,8	107,0	16,7	149,1	150,7	72,2	119,0	102,3	95,2	113,2
Septiembre	96,4	50,5	56,2	108,4	79,0	105,8	121,0	81,5	89,9	78,7	82,6	94,9
291												
FECHAS	Elaboración y curtido cueros	311	319	332	333	334	341	342	399			
		Fabricación de productos químicos industriales	Fabricación de productos químicos diversos	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	Fabricación de productos de cerámica y loza	Fabricación de cemento	Fabricación de productos básicos de hierro y acero	Fabricación de productos básicos no ferrosos	Fabricación de artículos plásticos diversos			
1970 (Prom.)	97,2	121,7	122,5	94,2	99,4	107,9	109,1	107,0	75,2			
1971 "	101,5	137,5	157,1	127,7	107,9	109,6	116,9	116,6	105,6			
1972 "	94,1	146,8	158,3	143,0	113,4	112,5	112,7	133,7	121,7			
1973 "	95,8	122,9	202,1	158,2	120,4	110,4	101,2	135,1	137,6			
1973												
Septiembre	72,9	111,1	231,2	147,6	109,8	59,5	79,2	86,9	83,3			
Octubre	97,4	134,0	181,1	197,3	142,1	118,0	116,2	167,8	159,2			
Noviembre	75,0	146,8	179,8	202,1	137,9	120,6	119,1	130,1	148,0			
Diciembre	82,7	134,8	165,8	220,4	141,9	135,3	113,8	142,4	172,6			
1974												
Enero	37,7	124,1	123,8	207,7	113,5	120,9	110,2	150,1	185,5			
Febrero	86,4	84,2	83,1	160,6	28,7	120,9	102,5	120,5	106,1			
Marzo	110,3	124,4	141,4	166,8	126,5	129,6	104,3	130,0	178,8			
Abril	107,6	129,0	155,2	167,0	147,5	109,4	105,8	160,2	208,9			
Mayo	103,3	130,1	155,2	160,5	139,9	103,6	129,4	155,5	207,3			
Junio	85,6	119,8	166,7	110,2	124,1	97,9	119,0	147,7	184,4			
Julio	92,7	131,6	196,1	125,0	139,3	98,8	125,1	169,4	157,5			
Agosto	88,6	124,9	172,6	138,1	139,3	121,9	120,6	149,6	108,9			
Septiembre	89,0	118,6	142,5	128,2	123,2	97,9	118,8	142,0	119,0			

* Cifras provisionales.

Producción de algunas industrias importantes

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

FE- CHAS	Azúcar (miles de tons.) (1)	Fideos y pasta (miles de tons.) (2)	Cerveza (mill. de lts.)	Cigarri- llos (mill. unid.)	Papel (miles de tons.)	Neumá- ticos (miles unid.)	Cáma- ras (miles unid.)	Hila- dos rayón tons.)	Fibra rayón (tons.)	Fósforos (miles de cajones)	Vidrios planos (miles de m2)	Cemento (miles de tons.)	Arrabio líquido (miles de tons.)
1967	308,7	51,0	176,1	7 151	146,7	505,2	439,4	1 937	2 956	233,9	1 770	1 235	497,7
1968	299,4	71,7	172,7	6 749	147,3	556,4	566,8	1 814	1 965	331,8	2 545	1 251	442,1
1969	306,3	70,2	156,3	6 945	150,3	562,3	519,9	1 860	2 758	306,7	2 646	1 436	483,7
1970	282,0	52,2	177,6	6,590	224,0	676,4	520,9	1 704	2 030	363,2	2 559	1 349	466,0
1971	315,9	72,5	219,2	8 302	220,3	790,7	602,3	1 551	2 710	321,8	2 677	1 370	499,8
1972	324,5	91,8	229,3	8 515	223,5	804,7	591,3	1 974	3 846	412,9	2 355	1 408	486,5
1973	284,4	96,6	205,8	8 868	227,3	765,7	556,2	1 745	3 638	409,3	2 427	1 372	457,7
1973													
Sep.	15,7	6,0	12,5	515	14,3	27,6	31,0	134	277	30,7	289	62	24,8
Oct.	9,3	10,0	17,1	958	27,4	93,8	60,8	177	406	43,6	290	123	52,0
Nov.	11,0	10,1	8,5	924	18,8	74,6	51,4	161	401	32,1	307	125	44,8
Dic.	25,7	7,7	14,9	669	21,0	60,4	44,7	121	369	34,6	298	141	42,9
1974													
Ene.	26,9	6,0	16,2	471	19,8	63,8	43,3	66	275	40,8	304	125	38,6
Feb.	23,2	6,9	8,3	794	16,6	13,6	7,9	14	186	10,1	275	126	32,9
Mar.	16,3	10,0	9,2	783	28,7	67,6	54,8	100	329	32,8	308	135	29,6
Abril	15,3	8,0	9,2	821	17,0	60,8	45,7	123	259	35,0	316	114	38,6
Mayo	33,8	8,3	7,2	913	17,3	64,0	44,2	121	234	34,8	290	107	47,0
Junio	50,5	7,4	4,1	824	19,4	78,7	59,2	130	136	32,9	292	102	46,6
Julio	38,7	8,0	5,7	953	19,2	58,7	44,2	128	151	40,4	274	103	49,5
Ago.	3,9	6,4	6,8	777	17,7	71,4	52,4	102	260	36,8	262	127	45,9
Sep.	18,5	6,1	9,5	606	52,2	42,0	94	109	32,4	188	102	40,5

(1) Incluye azúcar de todo tipo, a base de materia prima nacional o importada.

(2) Cifras que representan aproximadamente el 90% de la producción del país.

Producción de lingotes de acero y despacho de productos terminados

(En miles de toneladas)

Fuente: CAP

FECHAS	PRODUCCION LINGOTES DE ACERO		DESPACHO DE PRODUCTOS TERMINADOS					
	Mensual	Acumulado	Mercado interno	Acumulado	Mercado externo	Acumulado	Total	Acumulado
1967	596,2		368,0		68,0		436,0	
1968	525,6		384,2		21,1		405,3	
1969	601,7		482,0		4,9		486,9	
1970	547,3		419,7		11,1		430,8	
1971	609,6		444,8		61,9		506,7	
1972 *	580,7		510,6		5,0		515,6	
1973	508,1		438,1		—		438,1	
1973								
Noviembre	47,2	460,1						
Diciembre	48,0	508,1						
1974								
Enero	47,9	47,9						
Febrero	43,3	91,2						
Marzo	45,3	136,5						
Abril	45,6	182,1						
Mayo	46,4	228,5						
Junio	46,9	275,4						
Julio	56,0	331,4						
Agosto	57,1	388,5						
Septiembre	50,9	439,4						
Octubre	50,8	490,2						
Noviembre	50,3	540,5						

(* Incluye 56,6 miles tons. productos terminados importados.)

Producción de derivados del petróleo

(En miles de metros cúbicos)

Fuente: ENAP

FECHAS	Gas licuado	Queroseno (1)	Petróleo Diesel	Gasolinas (2)
1968	466,6	384,0	727,0	1.361,8
1969	510,0	428,7	726,5	1.542,2
1970	415,2	513,1	722,4	1.558,2
1971	617,4	657,4	896,6	1.777,9
1972	853,6	751,9	829,3	1.854,6
1973	799,5	728,1	776,8	1.659,9
1973				
Noviembre	7,5	68,4	89,5	153,2
Diciembre	74,4	50,9	75,5	146,1
1974				
Enero	76,9	41,8	65,1	132,6
Febrero	75,6	49,4	104,1	94,3
Marzo	80,3	77,1	109,4	142,2
Abril	73,7	55,5	105,5	119,9
Mayo	71,0	75,8	85,5	144,9
Junio	84,5	61,7	77,0	123,3
Julio	69,1	73,9	56,9	107,0
Agosto	71,8	63,5	85,6	154,4
Septiembre	69,6	35,4	97,5	109,0
Octubre	68,5	49,0	101,3	112,3
Noviembre	66,4	37,8	75,5	90,4

(1) Queroseno corriente y de aviación.

(2) Gasolinas corriente y especial.

Edificación iniciada por el sector público en todo el país subsh

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

FECHAS	VIVIENDA				TOTAL GENERAL		
	Nº viviendas	M ²	Miles de E ^o	E ^o por M ²	M ²	Miles de E ^o	E ^o per M ²
1968	32 730	1 622 465	696 874	430	1 851 107	816 556	441
1969	14 460	808 589	522 775	647	1 097 405	747 554	681
1970	5 914	375 048	251 011	669	661 770	508 579	769
1971	76 079	3 555 302	3 533 201	904	3 926 250	3 983 071	1 014
1972	20 312	1 040 370	7 81 140	2 007	1 213 504	2 729 710	2 257
1973	20 868	1 057 013	11 132 252	10 532	1 242 919	12 235 116	9 844
1973							
May.	821	47 971	300 468	6 264	55 243	345 446	6 253
Jun.	634	24 524	86 151	3 513	32 684	148 488	4 543
Jul.	861	36 363	220 550	6 065	40 973	254 023	6 200
Ago.	1 109	61 012	404 578	6 631	62 804	417 704	6 641
Sep.	2 132	121 843	630 951	5 178	126 249	737 027	5 838
Oct.	1 091	42 170	113 840	2 700	48 379	136 072	2 813
Nov.	6 268	318 539	5 930 462	18 618	319 205	5 931 922	18 583
Dic.	1 792	83 986	2 514 962	29 945	85 659	2 601 397	30 369
1974							
Ene.	41	2 299	98 206	42 760	5 374	297 445	55 349
Feb.	369	22 300	784 400	35 175	26 259	932 170	35 499
Mar.	341	19 325	1 905 158	98 585	31 271	2 376 481	75 996
Abr.	12	868	75 026	86 435	16 162	1 200 235	74 263
May.	542	24 525	1 727 572	70 441	43 727	2 661 823	60 874

* Cifras provisionales.

Edificación en sesenta comunas

Fuente: Instituto de Estadísticas

FE-CHAS	PROYECTADA POR EL SECTOR PRIVADO							INICIADA POR EL SECTOR PUBLICO						
	VIVIENDA			TOTAL GENERAL				VIVIENDA			TOTAL GENERAL			
	Nº vivien- das	M ²	Miles E ^o	E ^o por M ²	M ²	Miles E ^o	E ^o por M ²	Nº vivien- das	M ²	Miles E ^o	E ^o por M ²	M ²	Miles E ^o	E ^o por M ²
1968	17 728	1 345 467	581 974	432	1 633 772	669 071	408	25 525	1 313 318	603 872	460	1 486 556	698 385	470
1969	20 386	1 489 485	771 364	529	1 817 984	941 629	518	11 316	655 074	454 887	694	890 170	652 462	733
1970	17 792	1 038 698	1 148 824	827	1 832 931	1 497 464	817	3 552	239 697	190 447	795	497 962	427 240	858
1971	10 893	833 042	972 059	1 167	1 075 306	1 172 875	1 091	53 134	2 573 086	2 658 305	1 033	2 844 757	2 973 215	1 045
1972	13 752	1 100 531	2 108 048	1 915	1 325 275	2 432 819	1 836	15 426	782 539	1 769 309	2 261	869 796	1 977 575	2 274
1973	14 488	1 099 096	9 976 491	9 077	1 349 847	11 318 581	8 385	14 333	726 141	8 218 364	11 318	843 456	8 866 600	10 512
1973														
Jun.	897	72 731	412 125	5 666	98 223	533 786	5 436	475	17 269	17 269	3 840	23 074	120 209	5 210
Jul.	1 643	133 327	809 530	6 072	161 654	940 802	5 820	670	27 948	193 320	6 917	32 522	226 723	6 971
Ago.	789	58 176	434 137	7 452	66 797	460 241	6 890	614	42 396	324 435	7 653	43 956	334 898	7 619
Sep.	598	48 122	328 365	6 824	63 601	384 614	6 047	1 588	93 238	380 884	4 085	93 718	382 484	4 081
Oct.	2 068	154 947	1 503 066	9 700	193 467	1 717 452	8 877	772	28 066	76 705	2 576	30 579	82 556	2 700
Nov.	1 959	157 959	2 539 910	16 080	176 195	2 726 354	15 474	4 691	225 902	3 905 451	17 288	226 302	3 906 105	17 261
Dic.	1 526	107 534	2 564 053	23 844	128 125	2 896 447	22 606	1 436	69 069	2 414 692	34 961	69 069	2 414 692	34 961
1974														
Ene.	983	68 865	1 736 193	25 212	94 313	2 137 336	22 662	37	1 987	87 439	44 006	1 987	87 439	44 006
Feb.	1 681	133 776	6 194 505	46 305	153 138	6 406 746	41 836	243	13 412	141 914	10 581	13 412	141 914	10 581
Mar.	789	62 840	1 985 344	31 594	84 543	2 913 509	34 462	179	13 319	1 822 058	136 801	20 530	2 094 310	102 012
Abr.	883	67 899	2 748 678	40 482	82 445	3 321 645	40 411	2	198	15 026	75 889	15 092	1 134 879	75 197
May.	803	76 164	4 667 661	61 284	85 872	4 974 133	57 925	540	24 283	1 724 924	71 034	36 736	2 615 236	71 190

Producción automotriz

(Número de vehículos armados en Chile)

Fuente: Cofco (Comisión Automotriz)

DETALLE	1969	1970	1971	1972 (3)	1973	1974 (Ene.-oct.)
EMPRESAS						
Citroen Chilena S. A.	3 296	3 574	6 015	6 400	6 068	4 597
Automotores Franco Chilena S. A. (1) (Renault - Peugeot)	4 573	4 235	3 911	4 042	3 212	2 488
British Leyland	1 091	1 956	1 960	2 356	2 039	793
Incoda	120	120	55	—	—	—
Nissan Motor Chile	1 062	1 042	1 369	654	440	—
Fiat (Fiat Chile S. A.)	6 067	5 634	7 820	9 168	4 011	1 977
Ford Motor	2 788	2 999	—	—	—	—
Planta Casab'anca	—	—	—	2 376	1 221	1 488
Nun y German	1 047	1 335	120	672	24	—
General Motors Chile	1 680	3 696	2 220	—	—	—
Corarica	—	—	—	560	—	—
Motochi Ltda.	—	—	—	385	635	491
Otro* (2)	343	—	—	—	—	—
T O T A L	22 069	24 591	23 470	26 613	17 650	11 834
TIPO DE VEHICULO:						
Automóviles	18 485	20 684	21 250	23 372	15 748	7 208
Camionetas	1 314	2 694	1 500	—	—	9
Camiones	1 908	1 209	720	2 856	1 221	1 488
Buses	362	4	—	—	—	—
Jeep	—	—	—	—	46	499
Motos	—	—	—	385	635	491
Furgoneas	—	—	—	—	—	2 139

(1) Esta Empresa resultó de la fusión de Renault Chile con Automotores San Cristóbal.

(2) Empresas que en 1970 ya han dejado de operar en el armado de vehículos motorizados.

(3) Estos datos corresponden a vehículos salidos de línea.

VII PRECIOS, SUELDOS Y JORNALES

Indice de precios al consumidor en Santiago

(Laspeyres base diciembre 1969 = 100)

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

FECHAS	Alimentación 41,73 (47,59)		Vivienda 22,21 (23,16)		Vestuario 14,83 (17,35)		Varios 21,23 (11,90)		INDICE GENERAL			
	Indice	Variación	Indice	Variación	Indice	Variación	Indice	Variación	% variación			
									Mes	Año	12 meses	
Promedio												18,1
1967 "	57,70	14,5	60,48	19,7	56,81	22,1	49,10	27,6	56,72	—	—	26,6
1968 "	72,41	25,5	75,30	24,5	71,34	25,6	66,50	35,4	71,83	—	—	30,7
1969 "	94,65	30,7	94,94	26,1	91,17	27,8	92,69	39,4	93,84	—	—	32,5
1970 "	128,12	35,4	119,41	25,8	116,45	27,7	127,63	37,7	124,35	—	—	20,1
1971 "	158,63	23,8	138,99	16,4	146,73	26,0	143,53	12,5	149,29	—	—	77,8
1972 "	341,45	115,2	177,33	27,6	233,24	59,0	230,79	60,8	265,46	—	—	352,8
1973 "	1 627,03	376,5	562,22	217,0	1 251,03	436,4	1 001,86	334,1	1 202,05	—	—	504,7
1974 "	9 984,62	513,7	3 568,90	534,8	4 572,75	265,5	7 760,97	674,7	7 269,12	—	—	—
1973												
Nov.	3 373,54	3,5	1 110,59	22,8	2 518,33	1,0	2 318,43	8,5	2 520,11	5,7	487,5	528,9
Dic.	3 349,15	5,2	1 160,39	5,0	2 508,45	0,8	2 404,63	6,3	2 639,68	4,7	508,1	508,1
1974												
Ene.	4 138,31	16,6	1 393,84	19,5	2 553,63	0,6	2 880,45	16,9	3 011,87	14,1	14,1	529,0
Feb.	5 003,22	20,9	1 987,62	42,6	2 744,78	6,7	3 977,80	39,1	3 749,73	24,5	42,1	652,0
Mar.	5 400,61	12,1	2 305,04	16,0	3 324,23	22,0	4 502,93	13,2	4 282,25	14,2	62,2	708,7
Abr.	6 696,68	19,4	2 462,42	6,8	3 852,78	15,9	4 971,29	10,4	4 937,43	15,3	87,0	746,2
May.	7 185,33	6,7	2 752,99	11,8	4 118,62	6,9	5 627,50	13,2	5 359,99	8,7	103,3	670,3
Jun.	8 474,40	18,6	3 314,60	20,4	4 423,40	7,4	7 619,64	35,4	6 483,32	20,8	145,6	704,6
Jul.	9 622,72	13,6	3 652,37	10,2	4 633,72	4,8	8 079,63	6,0	7 228,50	11,5	173,9	678,1
Ago.	10 994,63	14,3	3 947,13	8,1	4 850,46	4,7	8 635,14	6,9	8 016,85	10,9	203,7	637,2
Sept.	12 634,53	14,9	4 287,80	8,6	5 196,52	7,1	9 647,47	11,7	9 043,01	12,8	242,6	611,4
Oct.	15 341,34	22,3	4 925,55	14,9	5 819,64	12,0	11 059,31	14,6	10 752,14	18,9	307,3	351,0
Nov.	16 544,29	7,3	5 525,11	12,2	6 461,71	11,0	12 666,65	14,5	11 795,10	9,7	346,8	368,0
Dic.	17 461,44	5,3	6 268,68	13,4	6 913,45	7,0	13 403,43	6,3	12 561,78	6,5	375,9	375,9

NOTA: Las cifras al pie de los índices parciales corresponden a su ponderación, la cual ha sido alterada a partir de enero de 1970; entre paréntesis, se anotan las ponderaciones que se emplearon hasta diciembre de 1969.

Para reducir un índice general de precios al consumidor base 1958 = 100, al nuevo índice base diciembre de 1969 = 100 es necesario multiplicar aquél por el factor 0,07591862.

Indice de precios al por mayor

(Laspeyres, base 1968 = 100) (*)

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

FE-CHAS	PRODUCTOS NACIONALES				PRODUC-TOS IMPORTA-DOS	INDICE GENERAL			
	Agropecu-arios	Mineros	Industriales	Total		Indice	% variación		
							Mes	Año	12 meses
Promedio									
1968 "	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	—	—	33,1
1969 "	141,0	129,2	135,6	136,2	137,4	136,5	—	—	39,4
1970 "	191,7	166,7	186,1	186,1	184,6	185,8	—	—	33,7
1971 "	240,5	221,3	212,0	217,2	225,5	219,08	—	—	21,4
1972 "	502,1	380,3	352,4	378,6	352,3	377,53	—	—	143,3
1973 "	2 652,5	2 179,2	2 032,1	2 142,1	2 296,9	2 277,56	—	—	1 147,1
1972									
Dic.	7 257,0	7 935,2	6 804,2	6 031,4	-6 615,0	7 316,9	6,5	1 147,1	1 147,1
1974									
Ene.	9 558,5	8 069,3	8 574,7	8 714,8	14 253,2	9 983,0	36,4	36,4	1 426,5
Feb.	10 533,4	13 322,8	10 487,1	10 625,2	15 567,8	11 757,1	17,3	60,7	1 635,9
Mar.	11 255,1	15 311,6	11 949,5	11 988,9	16 917,1	13 117,4	11,6	79,3	1 696,9
Abr.	12 267,1	23 370,2	14 157,2	14 267,2	21 179,8	15 850,2	20,8	116,6	2 009,1
May.	12 676,9	26 337,9	15 104,8	15 218,5	22 192,6	16 815,6	6,1	129,8	1 786,2
Jun.	15 727,3	32 191,0	20 411,0	20 175,4	24 431,5	21 150,0	25,8	189,1	2 081,3
Jul.	21 867,2	39 074,4	23 033,4	23 577,7	35 893,8	26 398,1	24,8	260,8	2 340,0
Ago.	23 147,7	43 303,3	25 144,3	25 648,2	39 850,6	28 900,5	9,5	295,0	2 318,5
Sept.	27 127,0	46 649,3	29 226,5	29 679,4	44 775,8	33 136,7	14,7	352,9	2 252,8
Oct.	31 714,0	55 309,9	34 068,8	34 655,0	47 174,9	37 522,0	13,2	412,8	683,8
Nov.	33 665,0	62 352,4	38 694,8	38 948,1	64 617,0	44 826,3	19,5	512,6	552,7
Dic.	34 907,3	73 269,2	42 687,5	42 802,7	70 173,1	49 070,6	9,5	570,6	570,6

(*) Ver Boletín N° 494, abril de 1969, pág. 402.

Precios del cobre

Fuente: Corporación del Cobre
(En centavos de dólar por libra de cobre electrolítico)

FE- CHAS	BOLSA DE METALES DE LONDRES		Nueva York (Domestic)	Grandes Productores (1)
	Contado Vendedor	Futuro Vendedor		
1969	66 540	64 769	47,5	67,16
1970	64 096	63 931	57,7	64,10
1971	49 266	50 257	51,4	49,27
1972	48 568	49 568	50,6	48,56
1973	80 776	78 039	58,9	80,78
1973				
Sep.	87 823	85 743	59,5	87,86
Oct.	93 678	90 346	59,5	93 68
Nov.	103 027	93 954	59,5	103 03
Dic.	101 113	89 502	65,7	101 11
1974				
En.	92 191	90 461	68,2	92 19
Feb.	103 945	101 778	68,0	103 95
Mar.	124 648	116 178	68,0	124 65
Abr.	137 744	129 523	68,0	137 74
May.	130 509	125 688	80,8	130 51
Jun.	110 731	107 490	—	110 73
Jul.	87 099	88 785	—	87 10
Ago.	81 819	83 999	—	81 82
Sep.	66 276	68 158	—	66 28

(1) A partir de febrero de 1970, cotización F.O.B. refinería doméstica, anteriormente "neta refinería doméstica", ambos datos de "Metals Week".

Deflactor del producto nacional bruto

Fuente: ODEPLAN

AÑOS	PRODUCTO NACIONAL BRUTO		Deflactor	Variación %
	Millones de E° de c/1965	Mi lones d- E° año 1965		
1960	4 081	13 568	30,07813	—
1961	4 626	14 395	32,13616	6,8
1962	5 573	15 178	36,71762	14,3
1963	5 242	15 809	52,13486	42,0
1964	12 493	16 540	75 53204	44,9
1965	17 547	17 547	100,00000	32,4
1966	24 312	19 158	126 90260	26,9
1967	31 814	19 306	164,78814	29,9
1968	42 882	19 986	214,56019	30,2
1969	62 457	21 070	296,42619	38,2
1970	90 799	22 011	412 51647	39,2
1971	119 069	23 237	512,41124	24,2

Indices de sueldos y salarios

(Base: abril de 1959 = 100)

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

FECHA	INDICE POR SECTORES					INDICE TOTAL		SUELDOS Y SALARIOS
	Servicios de utilidad pública	Minería	Industria manufac- turera	Institucio- nes fiscales	Institucio- nes semifiscales	Sueldos	Salarios	
1970 Oct.	3 361,7	3 778,9	2 393,9	2 444,3	1 972,0	2 366,2	2 541,0	2 450,7
1971 Ene.	3 597,1	4 234,4	2 652,4	2 528,4	2 318,2	2 679,9	2 761,4	2 749,3
Abr.	4 342,7	4 440,1	3 117,1	3 473,6	2 754,1	3 318,2	3 184,3	3 253,5
Jul.	4 734,4	4 723,0	3 423,1	3 576,8	3 071,2	3 526,5	3 532,3	3 529,3
Oct.	5 102,8	4 964,8	3 854,1	3 627,4	3 012,7	3 672,6	3 775,6	3 722,4
1972 Ene.	5 160,5	5 622,0	4 309,4	3 592,1	3 655,7	4 008,6	4 293,9	4 146,5
Abr.	6 879,6	5 405,5	4 927,8	3 887,3	3 869,7	4 348,4	4 793,0	4 563,3
Jul.	7 005,9	5 631,6	5 448,0	5 497,8	4 022,9	4 965,7	5 274,3	5 114,8
Oct.	9 194,7	8 373,1	9 306,9	7 610,6	7 082,7	7 989,0	8 499,0	8 235,5
1973 Ene.	17 080,4	15 295,9	12 088,1	9 934,9	8 539,9	10 575,2	12 101,0	11 317,2
Abr.	16 985,7	15 448,9	14 853,3	11 266,0	9 085,7	11 400,0	13 878,1	12 601,8
Jul.	19 695,5	18 979,5	21 634,6	18 360,2	13 270,6	16 375,1	20 050,5	18 151,4
Oct.	23 925,3	28 520,9	27 380,2	18 287,7	15 874,4	18 938,7	25 662,1	22 188,1
1974 Ene.	78 944,0	55 768,0	76 245,1	73 841,5	35 574,2	58 081,4	65 473,1	61 653,8
Abr.	92 900,1	87 242,6	95 612,8	91 327,1	54 822,0	78 651,9	84 413,8	81 436,6
Jul.	158 431,4	181 547,3	155 126,7	176 491,4	92 578,4	130 729,5	145 816,5	142 413,0
Oct.	208 585,6	217 134,4	210 953,8	248 158,9	134 492,4	196 309,1	192 903,4	194 663,2

NOTA: Este índice es calculado de acuerdo con las disposiciones de los decretos N° 1996, de 1959; N° 63 de 1960, y N° 1.101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, y la ley N° 15.13, de 1963.
(Ver Boletín N° 450, agosto de 1965, pág. 1098).

Jornales de cotización. (1)

Fuente: Servicio de Seguro Social

(En miles de escudos)

FECHAS	OBREROS		TOTAL (2)	
	Asalariados	Indep.	Mensual	Acumulado
1967	2 419 892	159 009	2 578 901	
1.63	3 165 299	222 789	3 388 088	
1969	4 444 073	322 428	4 767 101	
1970	6 490 518	365 881	6 796 399	
1971	10 818 985	411 557	11 230 543	
1972	19 642 011	597 177	20 239 188	
1973	65 295 783	1 394 295	66 690 078	
1973				
May.	3 578 959	97 560	3 776 519	18 722 150
Jun.	4 411 445	107 432	4 518 877	23 241 027
Jul.	5 259 949	123 220	5 383 169	28 624 196
Agosto	6 341 912	122 618	6 464 530	35 088 726
Sep.	5 624 224	103 329	5 727 553	40 816 289
Oct.	8 398 798	146 848	8 545 646	49 361 925
Nov.	8 359 797	148 359	8 508 156	57 870 081
Dic.	8 688 204	131 733	8 819 997	66 690 078
1974				
Ene.	8 920 196	171 152	9 091 348	9 091 348
Feb.	14 724 240	414 380	15 138 620	24 229 968
Mar.	14 993 451	927 110	15 920 561	40 150 529
Abr.	24 082 845	1 083 054	25 165 899	65 316 428
May.	24 944 622	1 082 056	26 026 678	91 343 106

- (1) Calculador a base de las imposiciones en el Servicio de Seguro Social.
- (2) No incluye los subsidios que remplazan a los salarios. Las imposiciones sobre los salarios agrícolas se efectúan exclusivamente sobre el salario mínimo (Art. 154 de la ley N° 14.171).

Sueldos impositivos Caja de Previsión Empleados Particulares

(En millones de escudos)

Fuente: Caja de Previsión de Empleados Particulares

MESES	AÑOS				
	1966	1967	1968	1969	1970
Enero	99,7	145,4	187,7	254,7	361,2
Febrero	99,7	139,2	191,1	271,2	403,1
Marzo	100,3	155,0	196,3	370,2	450,2
1er. Trimestre	299,7	439,6	575,1	896,1	1 214,5
Abril	106,5	176,0	218,9	270,3	467,3
Mayo	143,9	189,0	215,7	319,0	469,1
Junio	129,5	183,9	239,7	340,0	523,6
2º. Trimestre	380,0	549,8	674,4	929,3	1 460,0
Julio	143,3	188,7	248,5	358,7	489,4
Agosto	129,7	183,7	244,4	361,9	498,6
Septiembre	137,7	171,2	230,3	351,5	488,4
3er. Trimestre	410,7	543,6	723,2	1 064,1	1 471,4
Octubre	140,6	179,0	253,3	383,8	429,4
Noviembre	154,3	182,5	264,1	373,9	461,6
Diciembre	254,1	174,4	239,6	397,4	825,6
4º. Trimestre	549,0	435,9	757,0	1 155,1	1 716,6
Totales año	1 639,4	2 068,9	2 729,7	4 044,6	5 862,5

Las cifras corresponden a imponentes del Fondo de Cesantía de todo el país. Incluye empleados afectos a otras instituciones de previsión: empresas periódicas e imprentas Corfo, Famae, Empresa de Agua Potable, notarías organismos auxiliares de previsión (Salitre, Gas de Santiago, Hochschild, Gidemeister, Mutual de la Armada), Sociedad Nacional de Agricultura y de Minería, Fomento Fabril y otros.

Jornales de cotización por actividades

(En miles de escudos)

Fuente: Servicio de Seguro Social

ACTIVIDADES	1971		1972		1973		1974 (ene.-mayo)	
	Jornales	%	Jornales	%	Jornales	%	Jornales	%
Agricultura	1 766 238	15,7	2 971 366	14,7	8 263 510	12,4	11 097 149	12,1
Salitre y petróleo	97 003	0,9	452 290	2,2	928 416	1,4	1 261 814	1,4
Cobre y carbón	1 210 289	10,8	2 097 634	10,4	6 559 317	9,8	9 486 485	10,4
Otras de minería	153 682	1,4	254 883	1,2	1 171 864	1,7	2 225 088	2,4
Industrias	4 147 836	36,9	7 464 348	36,9	25 906 636	38,8	33 659 855	36,9
Construcción	1 597 365	14,2	3 050 946	15,1	11 707 312	17,6	16 741 232	18,3
Electricidad, gas y agua	154 364	1,4	271 439	1,3	976 972	1,5	977 784	1,1
Comercio	1 023 154	9,1	1 714 857	8,5	5 368 614	8,1	8 348 458	9,1
Transporte y comunicaciones	170 184	1,5	266 607	1,3	828 128	1,2	1 485 824	1,6
Domésticas	416 304	3,7	728 279	3,6	2 176 728	3,3	3 182 797	3,5
Suplementeros	—	—	—	—	—	—	32 673	3,1
Otras	494 142	4,4	966 539	4,8	2 802 581	4,2	2 843 947	0,9
TOTAL	11 230 543	100,0	20 239 188	100,0	66 690 078	100,0	91 343 106	100,0

Beneficios de cesantía autorizados

Decreto con Fuerza de Ley N° 243

(Monto en escudos)

Fuente: Servicio de Seguro Social

Subsidios de cesantía y ampliación pagados

Provincia de Santiago

(Monto en escudos)

Ley N° 7.295

Fuente: Caja de Previsión de Empleados Particulares

FE-CHAS	N° de autorizaciones		Monto	
	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado
1967	16 730		10 750 391	
1968	16 196		14 738 130	
1969	15 544		17 346 141	
1970	13 880		22 698 291	
1971	12 787		28 380 708	
1971				
Ene.	1 842	1 842	3 623 812	3 623 812
Feb.	1 840	3 682	4 102 439	7 726 251
Mar.	1 341	5 023	2 717 975	10 444 226
Abr.	1 325	6 348	2 843 727	13 287 953
May.	1 363	7 711	3 082 674	16 370 627
Jun.	866	8 577	1 710 204	18 080 831
Jul.	996	9 573	2 215 940	20 296 771
Ago.	774	10 347	1 613 035	21 909 806
Set.	828	11 175	1 846 079	23 755 885
Oct.	507	11 682	1 166 701	24 922 586
Nov.	525	12 207	1 403 726	26 326 312
Dic.	580	12 787	2 054 396	28 380 708

FE-CHAS	Números de auxilios y ampliaciones pagados		Monto	
	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado
1967	8 152		8 941 537	
1968	11 542		13 168 190	
1969	11 507		20 077 608	
1970	12 131		27 897 392	
1970				
Nov.	1 018	10 992	2 273 970	22 505 931
Dic. *	1 139	12 131	5 391 461	27 897 892
1971				
Ene.	1 199	1 199	2 214 221	2 214 221
Feb.	1 263	2 462	2 628 841	4 843 062
Mar.	1 199	3 661	4 057 552	8 900 614
Abr.	1 123	4 784	3 194 801	12 095 415
May.	1 076	5 860	2 974 812	15 070 227
Jun.	1 137	6 997	3 018 749	18 088 976
Jul.	1 083	8 080	2 927 736	21 016 712
Ago.	1 088	9 168	3 218 956	24 235 668
Sep.	957	10 125	3 085 566	27 321 234
Oct.	934	11 059	3 085 407	30 406 641
Nov.	1 013	12 072	3 794 506	34 201 147

NOTA: No incluye las cifras correspondientes a las grandes empresas del cobre, salitre carbón, panaderías, molinos y otras no afectas al régimen DFL 243.

(*) Cifras provisionales.

Salarios vitales por provincias y salario mínimo diario para obreros

(En escudos)

Fuentes: Servicio de Seguro Social, Dirección General del Trabajo.

DETALLE	S U E L D O S						
	1972	1973	1974	1974*	1974**	1974***	1974****
Tarapacá	1 033 71	2 067,42	10 337	13 400	16 160	20 000	27 000
Antofagasta	1 022,62	2 045,24	10 226	13 300	15 000	23 000	31 000
Atacama	1 045,25	2 090,50	10 453	13 600	16 400	21 000	29 000
Coquimbo	959,34	1 918,68	9 593	12 500	15 000	19 000	26 000
Aconcagua	972,80	1 945,60	9 728	12 700	15 300	19 000	26 000
Valparaíso	1 012,82	2 025,64	10 128	13 300	15 900	20 000	27 000
Santiago	1 016,96	2 033,92	10 170	13 200	15 900	20 000	27 000
O'Higgins	962,37	1 924,74	9 624	12 500	15 000	19 000	26 000
Co'chagua	1 009,22	2 018,44	10 092	13 100	15 800	20 000	27 000
Curicó	989,50	1 979,00	9 895	12 900	15 500	20 000	27 000
Talca	994,80	1 989,60	9 948	12 900	15 500	20 000	27 000
Maule	876,67	1 717,00	8 585	11 200	13 500	18 000	25 000
Linares	858,50	1 753,34	8 767	11 400	13 700	17 000	23 000
Ñuble	939,63	1 879,26	9 396	12 200	14 700	19 000	26 000
Concepción	1 080,50	2 161,00	10 805	14 000	16 800	21 000	29 000
Arauco	685,95	1 371,90	6 860	8 900	10 900	21 000	29 000
Bío-Bío	895,36	1 790,72	8 954	11 600	14 000	18 000	25 000
Mallaco	967,33	1 934,66	9 673	12 600	15 200	19 000	26 000
Cautín	914,26	1 828,52	9 143	11 900	14 300	18 000	25 000
Valdivia	916,45	1 832,90	9 165	11 900	14 300	18 000	25 000
Osorno	913,52	1 827,04	9 135	11 900	14 300	18 000	25 000
Llanquihue	912,06	1 757,84	8 789	11 400	13 700	17 000	25 000
Chiloé	884,38	1 768,76	8 844	11 500	13 800	18 000	25 000
Aysén	994,80	1 989,60	9 948	12 900	15 500	22 000	30 000
Magallanes	1 044,87	2 089,74	10 449	13 600	16 400	23 000	31 000
Salario Industrial y Agrícola	30,00						

Los sueldos vitales indicados corresponden a la escala A (industria y comercio).

Hasta 1964, los salarios industrial y agrícola tenían diverso valor el uno del otro; fueron igualados a partir de 1965. Desde 1967, el salario agrícola comienza a regir el 1° de enero de cada año. (Ley N° 16.617, art. 49); en 1966, el año agrícola se contó a partir del 1° de abril (Ley N° 16.464, art. 30); y hasta 1965 el año agrícola se extendía desde el 1° de mayo de un año hasta el 30 de abril del año siguiente.

* Sueldos vitales a contar del 1° de mayo de 1974.

** Sueldos vitales a contar del 1° de julio de 1974.

*** Sueldos vitales a contar del 1° de octubre de 1974.

**** Sueldos vitales que rigen por el trimestre comprendido entre el 1° de diciembre de 1974 y el 28 de febrero de 1975.

VIII. POBLACION Y OCUPACION

Población nacional

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda

CENSOS	Viviendas	NUMERO DE HABITANTES		
		Hombres	Mujeres	Total
1960	1 389 066	3 614 737	3 759 975	7 374 712
1970	1 689 780	4 321 500	4 531 640	8 853 140
Variación absoluta	300 714	706 763	771 665	1 478 428
Variación porcentual	21,6	19,6	20,5	20,0

Población nacional: distribución por provincias

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda

PROVINCIAS	CENSO 1970 (*)		CENSO 1960		VARIACION POBLAC.	
	Viviendas	Población	Viviendas	Población	Absoluta	%
Tarapacá	41 356	174 730	28 488	123 064	51 666	42,0
Antofagasta	57 739	250 665	45 114	215 376	35 289	16,4
Atacama	33 527	152 326	21 916	116 309	36 017	31,0
Coquimbo	72 198	336 821	58 980	309 177	27 644	8,9
Acnesegua	33 698	160 821	26 080	140 528	20 293	14,4
Valparaiso	171 331	726 953	129 559	618 112	108 841	17,6
Santiago	645 326	3 217 870	470 413	2 436 398	781 472	32,1
O'Higgins	55 914	306 739	46 094	259 724	47 015	18,1
Colchagua	29 710	167 899	27 095	158 543	9 356	5,9
Curicó	21 102	113 710	18 153	105 839	7 871	7,4
Talca	39 458	231 008	35 121	206 255	24 752	12,0
Maule	17 423	82 339	15 883	79 763	2 576	3,2
Linares	33 094	189 010	29 724	171 302	17 708	10,3
Nube	60 480	314 738	51 717	285 730	29 008	10,2
Concepción	120 601	638 118	97 243	539 450	98 668	18,3
Arauco	17 577	98 810	14 826	89 504	9 306	10,4
Bio-Bio	35 001	193 002	28 715	168 337	24 165	14,3
Malleco	34 283	176 060	31 015	174 205	1 855	1,1
Cautín	83 310	420 682	69 706	394 785	25 897	6,6
Valdivia	51 382	275 404	46 130	259 798	15 606	6,0
Osorno	28 556	158 673	25 650	144 088	14 585	10,1
Llanquihue	37 160	197 986	29 061	167 491	30 495	18,2
Chiloe	22 037	110 728	19 046	99 205	11 423	11,6
Ayrcn	9 918	51 022	7 240	37 803	13 219	35,0
Magallanes	21 981	88 706	16 097	73 426	15 280	20,8
TOTAL	1 775 074	8 834 820	1 389 066	7 374 712	1 469 108	19,8

(*) Cifras provisionales.

Composición de la población del Gran Santiago

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

(Miles de personas)

DETALLE	1973	1974				
	Dic.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
POBLACION TOTAL	3 405,6	3 441,6	3 449,6	3 457,6	3 465,7	3 473,8
Hombres	1 587,4	1 628,5	1 622,7	1 632,9	1 648,6	1 615,5
Mujeres	1 818,2	1 813,1	1 826,9	1 824,8	1 817,1	1 858,3
Menores de 12 años	934,7	894,1	831,0	869,2	918,0	858,2
Población de 12 años y más	2 470,9	2 547,5	2 618,6	2 588,5	2 547,7	2 615,5
Fuerza de trabajo	1 043,0	1 086,7	1 090,4	1 083,3	1 091,4	1 081,1
Inactivos	1 427,9	1 460,8	1 528,1	1 505,2	1 456,3	1 534,5
FUERZA DE TRABAJO	1 043,0	1 086,7	1 090,4	1 083,3	1 091,4	1 081,1
Ocupados	984,1	1 008,5	987,5	995,6	996,5	991,6
En trabajo	960,3	967,4	944,8	959,4	965,1	916,7
Ausentes temporales	23,8	41,1	42,7	36,2	31,4	29,8
Desocupados	58,9	78,2	102,9	87,7	94,9	89,5
Cesantes	50,0	62,9	72,8	59,7	69,4	69,6
Buscan trabajo por primera vez	8,9	15,3	30,1	28,0	25,6	19,9

Población ocupada según actividad económica, Gran Santiago

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

(Miles de personas)

ACTIVIDAD ECONOMICA	1973	1974				
	Dic.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
OCUPACION TOTAL	984,1	1 008,5	987,5	995,6	996,6	991,6
Industria	250,5	244,3	261,9	257,3	251,8	264,5
Construcción	63,1	64,5	48,5	64,2	73,5	64,1
Comercio	169,0	182,2	153,2	166,5	177,5	156,5
Transporte, Almacenaje y Comunicaciones	71,4	79,0	91,2	74,3	90,0	75,9
Servicios financieros y similares	41,1	43,5	61,1	34,3	36,3	35,7
Administración Pública	94,6	62,1	90,4	81,3	60,3	85,5
Educación	70,8	55,6	44,4	68,0	56,1	62,3
Salud	36,3	37,9	51,1	47,7	42,1	46,4
Otros Servicios	160,6	194,3	152,3	171,6	168,4	169,4
Agricultura, Minería y Servicio Utilidad Pública	22,0	44,3	31,0	29,9	38,8	29,8
Actividades no bien especificadas	4,8	0,8	2,5	0,6	1,7	1,5

NOTA: La encuesta de abril no se hizo.

PUBLICACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

A continuación se da una lista de las publicaciones que el Banco Central de Chile tiene disponibles, con indicación del título, la fecha de publicación, la frecuencia, el precio y una reseña sobre su contenido.

Las personas o instituciones interesadas en obtener estas publicaciones pueden ordenar sus pedidos y enviar la remesa correspondiente a:

Banco Central de Chile
Biblioteca
Casilla 967
Santiago, (Chile).

1. **Balanza de Pagos de Chile, Santiago, 1942 (Anual**
E° 4.000; US\$ 2.00. Disponible desde 1966 adelante).

En esta publicación que prepara el Departamento de Estudios, se describe, brevemente, el comercio mundial y la política de comercio exterior de Chile correspondiente al año del estudio y se analiza la cuenta de transacciones corrientes, que comprende la balanza comercial (exportaciones e importaciones) y el comercio invisible (servicio de capitales y mercaderías y transacciones oficiales o privadas). Se describen, además, las cuentas que corresponden al movimiento de capitales autónomos y compensadores y el análisis de cada una de las cuentas está acompañado de numerosos cuadros estadísticos. Un cuadro de la balanza de pagos por áreas se incluye al final del texto.

2. **Boletín Mensual del Banco Central de Chile,**
Santiago, 1928 (Mensual, Suscripción anual
E° 20.000; US\$ 20.00. Disponible desde 1960 adelante).

Esta publicación, generalmente, contiene las siguientes secciones: Informe mensual que analiza la situación económica del país; artículos preparados por economistas del Banco; las circulares de la Superintendencia

de Bancos, que contienen las normas e instrucciones a los bancos del país; las circulares y acuerdos del Comité Ejecutivo y Directorio del Banco Central, que se refieren a normas sobre comercio exterior y de política monetaria y crediticia; disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter económico publicadas en el Diario Oficial; y numerosos cuadros de estadísticas monetarias, bancarias, financieras y de comercio exterior con datos para los últimos cinco años.

3. **Características de los créditos especiales otorgados por el sistema monetario (al 1° de julio de 1966. 55 p. E° 2.000; US\$ 1.00).**

Esta obra, preparada por la Sección Créditos y Ahorro del Depto. de Estudios, se divide en tres partes. En la primera, se describen los créditos reajustables y no reajustables; en la segunda, se trata de los créditos especiales relacionados con el encaje y en la tercera parte, se describen los créditos directos del Banco Central. En cada uno de los créditos especiales se indican los usuarios, los objetivos, los requisitos, las características del descuento y redescuento y las colocaciones reguladas. Esta publicación se ha actualizado con las ediciones correspondientes a los años 1970 y 1972.

4. **Directorio de Exportaciones de Chile, Exporter Directory of Chile, 1967. Santiago, Gerencia de Fomento de Exportaciones 1967. 82 p. E° 5.000 US\$ 2.50).**

Es una publicación en inglés y español que contiene un índice alfabético de productos de exportación y sus principales exportadores. En esta lista se incluye el producto de exportación, el número de clasificación de la nomenclatura de Bruselas y, a continuación, el nombre, dirección y teléfono de la empresa o empresas que se dedican a la exportación del producto. Una actualización con textos provisionales para 1973, ha sido preparada por la Subgerencia de Exportaciones.

5. Estudio de fuentes y usos de fondos: Chile 1960-1964. Investigación conjunta Banco Central de Chile y Oficina de Planificación Nacional. Santiago, 1968. 124 p. (E° 5.000; US\$ 2.50).

Este trabajo se refiere a los recursos financieros de la economía chilena en el periodo 1960-1964. La publicación consta de un informe metodológico y de 35 cuadros estadísticos que se refieren a las fuentes y usos de fondos, a los flujos financieros intersectoriales, a los créditos y amortizaciones de créditos y a las operaciones intersectoriales para cada uno de los años que comprende el estudio.

6. Estudios monetarios. Santiago, 1968. 180 p. (E° 3.500; US\$ 3.50).

Comprende un conjunto de trabajos elaborados por economistas del Banco Central que fueron presentados a la 8ª Reunión de Técnicos de Bancos Centrales efectuada en Buenos Aires en 1966. El estudio se inicia con una introducción de Jorge Marshall y continúa con los siguientes trabajos: "Fase de transición: economía y finanzas de Chile 1964-1966", por Francisco Garcés G.; "El programa monetario y la emisión", por Ricardo Ffrench-Davis M.; "Línea de Crédito según presupuesto de caja", por María Elena Ovalle de Vigneaux; "Una estructura analítica del proceso de ajuste de la balanza de pagos", por Carlos Massad.

7. Estudios monetarios II. Santiago, 1970. 302 p. (E° 3.500, US\$ 3,50).

Es el segundo estudio publicado con este título, y comprende algunos de los trabajos elaborados por economistas del Banco Central, preparados con el objeto de contribuir al conocimiento y la discusión de aspectos importantes de la economía chilena y de los problemas económicos internacionales. Este volumen incluye los siguientes trabajos: "Política de estabilización", por Jorge Cauas; "Política económica de corto plazo", por Jorge Cauas; "La demanda del dinero", por Hernán Cortés y Daniel Tapia; "Tasas de interés", por Eduardo Olivares y Daniel Tapia; "El crédito bancario y su costo", por Ricardo Ffrench-Davis; "El modelo de las dos brechas", por Jorge Marshall; "Dependencia, subdesarrollo y política cambiaria", por Ricardo Ffrench-Davis; "Problemas financieros y monetarios de la integración latinoamericana", por Carlos Massad y Camilo Carrasco; "Los derechos especiales de giro y la reforma del sistema monetario internacional", por Samuel Arancibia, y "Flexibilidad en las tasas de cambios y países en desarrollo", por Carlos Massad.

8. Estudios Monetarios III. Santiago, 1974. 388 p. (E° 7.000; US\$ 7.00).

El volumen N° 3 de la serie de "Estudios Monetarios" contiene los trabajos presentados al Seminario de Mercado de Capitales, organizado por el Banco Central de Chile en conjunto con la Organización de Estados Americanos y realizado en Santiago entre el 18 y el 20 de marzo de 1974. La obra comienza con un prólogo y el discurso inaugural del Presidente del Banco Central de Chile, General de Brigada don Eduardo Cano Quijada y continúa con los siguientes trabajos: "Introducción a los mercados de capitales", por Fernando Canitrot y Alvaro Saieh; "Política de desarrollo de un mercado de capitales moderno y eficiente para Chile", por Sergio Undurraga; "Legislación sobre la tasa de interés, desarrollo de la banca comercial y nuevas formas de intermediación financiera", por Sergio Undurraga y Arsenio Molina; "Nueva política en relación a la tasa de interés", preparada por ODEPLAN; "Política monetaria, mercado de capitales, crecimiento y estabilidad", por Rubén Almonacid; "El mercado internacional de capitales y su relación con el mercado interno", por Carlos Massad; "Bancos de fomento en América Latina", por José Zabaña, Humberto Díaz y Carlos Berner; "Mercado de capitales a corto plazo", por Carlos N. Correa; "El mercado de capitales en Chile", por Jorge Gregoire y Hugo Ovando; "Mercado de capitales chilenos", por Eugenio Banco, Manuel José Ureta y Jorge Martí; "Sistema nacional de ahorros y préstamos", por Andrés Zaldivar; "Liberalización de las operaciones financieras de las empresas de seguros", por Jorge Bande, y principales "Conclusiones y recomendaciones", del Seminario.

9. Indicadores de las Exportaciones Chilenas. Santiago, 1966. Anual. Gratis).

La Gerencia de Fomento de Exportaciones prepara anualmente esta publicación con el fin de dar a conocer, mediante series estadísticas, la estructura y evolución de las exportaciones chilenas y permitir su promoción hacia los rubros y mercados más convenientes para el país. La publicación está dividida en dos partes. En la primera, se incluyen notas explicativas sobre la preparación y presentación de la obra y comentarios generales sobre las exportaciones chilenas en el periodo correspondiente a la publicación. En la segunda parte, se incluyen los cuadros estadísticos que se refieren a las siguientes materias; estructura y destino de las exportaciones, principales productos de exportación por sectores, mercados de los principales productos, productos exportados con niveles irregulares de exportación, principales mercados con principales productos exportados de notable incremento y lista de principales productos de exportación.

10. **Índice General del Boletín Mensual del Banco Central de Chile, 1928-1964.** Santiago, 1965. 82 p. (Gratis).

Este Índice, preparado por la Biblioteca del Banco Central incluye la información aparecida en el Boletín desde su iniciación en 1928, hasta el año 1964, ordenada alfabéticamente por materias. Los índices correspondientes a los años 1965 y siguientes los ha continuado preparando la Biblioteca del Banco y se han publicado separadamente para cada año. Tanto en el Índice General como en los anuales, las materias indicadas corresponden a trabajos de investigación, informes económicos, circulares y acuerdos de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central y a leyes, decretos y resoluciones de carácter económico que se publican en el Boletín. Los anuales incluyen, además, un índice de los cuadros estadísticos publicados en el año respectivo.

11. **Memoria Anual del Banco Central de Chile, presentada a la Superintendencia de Bancos.** Santiago, 1926. (E° 4.000; US\$ 2.00). Disponible desde 1968 adelantado.

Se publica anualmente desde que empezó a funcionar el Banco en 1926 y la información se presenta en dos partes. En la primera, se analiza la economía chilena en el mercado monetario y de capitales, las transacciones internacionales y los aspectos internos y administrativos del Banco correspondientes al año del estudio.

En la segunda parte se incluye un anexo con las leyes y decretos publicados en el Diario Oficial que se relacionan con el Banco Central o que son de carácter económico, y un anexo con estadísticas económicas correspondientes a los dos últimos años.

Esta publicación se distribuye en forma gratuita a las instituciones del sector público que lo soliciten y a las empresas privadas suscritas al Boletín Mensual del Banco Central.

12. **Regímenes Suspensivos de Derechos y su Aplicación en el Comercio de Exportación.** Santiago, Gerencia de Fomento de Exportaciones, 1970, 47 pág. (Gratis).

Regímenes suspensivos de derechos son aquellos sistemas aduaneros, destinados a facilitar el intercambio mediante los cuales ingresan al país mercaderías extranjeras sin pagar los derechos que causaría su normal importación hasta tener otra destinación

aduanera, generalmente a re-exportación. Para explicar estos sistemas el Depto. de Divulgación y Estadísticas de la Gerencia de Fomento de Exportaciones preparó esta obra que incluye una breve descripción del régimen de Admisión Temporal y de los Almacenes Particulares de Exportación y un anexo con los documentos legales y reglamentarios relativos al tema tratado.

13. **Reglamentos de Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja.** Santiago, 1971. 92 p. (E° 4.000, US\$ 2.00).

El sistema de líneas de crédito según presupuesto de caja es una herramienta para otorgar crédito en forma planificada, de acuerdo a un programa anual de caja, que permite orientar el uso de los recursos financieros en conformidad con las metas socioeconómicas del Gobierno.

Para difundir y explicar este sistema, la Sección Créditos y Ahorro del Departamento de Estudios del Banco Central ha preparado este Reglamento que se ha dividido en cuatro partes: introducción, operatoria del sistema de líneas, definiciones y anexos. En la primera parte, se describen los objetivos del sistema y se definen las políticas generales para el otorgamiento de créditos. En la segunda que se refiere a la operatoria, se dan a conocer las etapas al otorgamiento del crédito y el funcionamiento del sistema de líneas. En la tercera parte, se definen los términos atendiendo a la relación que tengan con las empresas, los bancos y los indicadores financieros y económicos. Finalmente, el Reglamento incluye en la cuarta parte varios anexos que se refieren a la definición de productos prioritarios y a los modelos de formularios que deben utilizar las empresas y los bancos.

14. **Síntesis Estadística de Chile.** Santiago, 1970. (Anual gratis).

Este folleto preparado por el Depto. de Estudios contiene una reseña de antecedentes generales, institucionales y económicos con los más importantes datos sobre superficie, población, educación, clima, organización política y administrativa y situación económica y financiera de Chile.

Esta Síntesis que en sus dos primeras ediciones incluye estadísticas para los años 1960, 1965 y 1968 a 1971, proyecta ponerse al día a medida de que se disponga de las cifras proporcionadas por las instituciones del país que en la misma publicación se mencionan como fuentes estadísticas. La edición de 1971 se publicó, además en inglés y francés.

INDICE DE CUADROS ESTADISTICOS

	Pág.		Pág.
Acciones transitorias	132	Exportaciones según agrupaciones de países	
Acero producción y despacho de lingotes	169	de destino	142
Activos y pasivos: sistema monetario	112	Indice de cotizaciones de acciones y fondos	
Agricultura: producción	162	mutuos	133
Ahorro: Instrumentos financieros	129	Indice de precios al consumidor	172
Asociaciones de Ahorro y Préstamos: balance consolidado	130	Indice de precios al por mayor	172
Balanza de Pagos	133	Indices de producción industrial	166
Biletes emitidos	115	Indice de producción minera	162
Bonos hipotecarios no reajustables en circulación	132	Indice de sueldos y salarios	173
reajustables en circulación	131	Industria automotriz	171
Bonos de Deuda Externa	133	Industrias: producción de algunas industrias importantes	168
Carbón: producción	164	Ingreso geográfico	160
Cesantía: beneficios	175	Interés corriente bancario	135
subsídios	175	Interés máximo bancario para operaciones no reajustables	135
C o b r e :		Inversiones: capital y reservas:	
Entrega de cobre primario a industrias manufactureras nacionales	165	en moneda corriente	119
precio	173	en moneda extranjera	120
producción de cobre primario	163	Jornales de cotización	174
Colocaciones:		Jornales de cotización por actividades	174
en moneda corriente	116	Letras recibidas y protestadas en bancos	134
en moneda extranjera	117	Minería: producción de algunos minerales	165
en moneda corriente por provincias	121	Monto por meses de los registros de coberturas diferidas cursados	155
en moneda corriente extranjera por bancos	121	Petróleo:	
por tipo de préstamos (bancos comerciales)	118	producción	164
por tipo de préstamos (Banco del Estado)	118	producción de derivados	169
Cotización del dólar:		Población:	
en escudos	158	nacional	176
en unidades en moneda extranjera	158	Gran Santiago	177
Cotizaciones en monedas extranjeras	157	Producto nacional bruto	159
Cheques librados y protestados en bancos	134	Registros cursados	152
Depósitos:		Registros de importación cursados	154
en moneda corriente	122	Registros de clasificación económica	156
en moneda extranjera	124	Registros de importación por sectores	154
en moneda corriente por provincias	127	Registros por países según su financiamiento	153
en moneda corriente, según plazo (Banco del Estado)	126	Registros de regímenes especiales	156
en moneda corriente y extranjera, por bancos	126	Retornos de explotación	150
Dinero circulante: composición	113	Salario mínimo para obreros	175
Defactor de P.N.B.	173	Saldo de productos agropecuarios sometidos a contingentes de exportación	155
Edificación:		Salitre: producción	164
en sesenta comunas	170	Sueldos vitales por provincias	175
iniciadas por el sector público	170	Tasas de encaje	127
Embarques	147	Tasas de interés sobre colocaciones (Banco Central)	137
Embarques, principales productos de	149	Tasas de interés de los instrumentos de ahorro reajustable	136
Emisión	114	Utilidad líquida semestral de los bancos	128
Exportación por países	139	Valor cuota Corvi	131
Importaciones por capítulos y secciones	143	Valores de las cuotas de fondos mutuos	133
Importaciones por secciones	146	Valor de la Unidad de Fomento Reajustable	131
Importaciones por países	140	Ycdo: producción	164
Importaciones según agrupaciones de países de origen	141		

NOTAS GENERALES

- 1.— Algunos acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central son transcritos en las circulares del Departamento de Comercio Exterior de esta institución y aprobados por decretos que se publican en el Diario Oficial; en tales casos, en este Boletín se reproducen in extenso solamente las circulares del Departamento de Comercio Exterior.
- 2.— Los cuadros cuya fuente no se indica, han sido confeccionados por el Departamento de Estudios del Banco Central.
- 3.— En algunos cuadros debido a las aproximaciones, la suma de los parciales puede no coincidir con los totales.
- 4.— Las reparticiones incluidas en cada rubro en los cuadros monetarios son las siguientes:

Fisco: Contraloría General de la República, Ministerios, Tesorería General, Tesorerías Provinciales y Comunales y reparticiones gubernativas tales como Academia de Guerra, Administraciones, Puertos, etc.

Instituciones públicas: Instituciones semifiscales, empresas de administración autónoma del Estado

y otras jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aporte de capital, Enap, Endesa

Municipalidades: Dirección de Pavimentación, Junta Comunal de Caminos, Tesorerías Municipales, Pavimentación de Comunas, etc.

Entidades privadas y particulares: Instituciones privadas tales como la Bolsa de Comercio y Cruz Roja y por particulares y por varios acreedores (saldos inmovilizados, ley N° 7.809).

Instituciones hipotecarias: Banco Hipotecario de Valparaíso y Banco Hipotecario de Chile.

- 5.— Los valores en moneda extranjera se contabilizaron a los siguientes tipos de cambio: hasta 1952, \$ 31 por dólar; hasta noviembre de 1959, a \$ 110; desde diciembre de 1959, a E° 1.049; desde diciembre de 1962, a E° 1.60; desde 20-6-63, a E° 1.80; desde 23-12-63, a E° 2.00; desde 20-6-64, a E° 2.34; desde 16-12-64, a E° 2.70; desde 19-6-65, a E° 3.10; desde 17-12-65, a E° 3.46; desde 17-6-66, a E° 3.96; desde 30-12-66, a E° 4.36; desde 16-6-67, a E° 4.93; desde 15-12-67, a E° 5.75; desde 14-6-68, a E° 6.73; desde 20-12-68, a E° 7.53; desde 20-6-69, a E° 8.97; desde 19-12-69, a E° 9.88; desde 19-6-70, a E° 11.81; desde 31-12-70, a E° 12.21; desde 31-12-71, a E° 15.80, y desde 7-8-72 a E° 25.